

Oficio No. CEDH:1s.1.057/2020

Expediente No. YR-093/2017

**ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD: CEDH:2s.10.013/2020**

Visitador Ponente: Lic. Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza

Chihuahua, Chih., a 9 de junio de 2020

**LIC. JAVIER CORRAL JURADO  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
PRESENTE.-**

Vista la queja presentada por “**A**”<sup>1</sup>, radicada bajo el número de expediente YR-093/2017, en contra de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión de conformidad con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4º, párrafo III, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con los numerales 1º, 3º y 6º, fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 12 y 101 del Reglamento Interno de este Organismo, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES**

**1.-** En fecha 15 de marzo de 2017, se recibió en esta Comisión, el escrito que contenía la queja de “**A**”, quien refirió lo siguiente:

*“...Con el reconocimiento que establecen los artículos 2 y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del presente recurso me dirijo ante este Organismo Público*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

*Autónomo que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, para denunciar violaciones a mis derechos humanos.*

*Se identifica como la autoridad que violenta mis derechos humanos a la integridad personal, a la presunción de inocencia, al debido proceso –principio non bis in ídem, a la salud y a la dignidad, reconocidos en la Constitución, en tratados internacionales y en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señor “F1”, en su carácter de “L3” del estado de Chihuahua.*

*El actuar de la autoridad responsable que en el capítulo de "hechos" se expresa, se traduce en una persecución política, ya que constituye una actividad compleja realizada por el Estado, que involucra la restricción o limitación arbitraria de derechos a los particulares, en contravención del derecho nacional e internacional, mediante el abuso de poder en la utilización de instituciones públicas.*

#### *I. Hechos.*

*1) Mediante una nota periodística de fecha 22 de agosto de 2016 publicada en la página de Internet, "G1", se hizo mención a que el suscrito poseía 36 propiedades en el estado de Chihuahua:*

*“A” posee 36 propiedades en Chihuahua.*

*22/08/2016.*

*Como candidato a “L3”, en un solo día, 30 de abril del 2010, compró tres ranchos en el municipio de Balleza.*

*El “H1”, de 551 hectáreas, que costó 440 mil 873 pesos; el “I1” de mil 095 hectáreas, por 456 mil 615 pesos; y “J1”, de mil 211 hectáreas, por 968 mil 906 pesos.*

*Como “L3” electo, “A” adquirió otros tres ranchos en el municipio de Balleza, también en un solo día, el 13 de septiembre del 2010.*

*El “K1”, de 511 hectáreas, por 601 mil 558 pesos; “L1” de 692 hectáreas, por 813 mil 791 pesos; y otra parte de “L1” de 609 hectáreas, por 716 mil 262 pesos.*

*Dio fe de las operaciones “B”, con los mismos apellidos del “L3”; es su hermano. A “A”, “L3” de Chihuahua, lo acusan de tener una fortuna y miles de cabezas de ganado.*

*“C”, coordinador de “M2”, indica que: "son cerca de 21 ranchos, alrededor de unas 70 mil hectáreas que tiene el “L3” por él mismo o por interpósita persona (...) el “L3” se ha convertido en el principal exportador de becerros a los Estados Unidos".*

*Pero el propio “L3”, que concluirá su administración el próximo 3 de octubre, dice que su patrimonio es legal, producto de su trabajo.*

*-¿Es cierto que usted tiene más de 20 ranchos?*

*"Eso ha sido una falacia en la que se ha venido construyendo una serie de señalamientos, de propiedades de la familia, de mi familia, mías, en las que se les dice ranchos a los potreros, es un solo rancho, es una sola propiedad de la familia y que en la familia ha estado por más de 50 años".*

*Sin embargo, los datos del Registro Público de la Propiedad desmienten al “L3” “A”.*

*No es sólo un rancho, como dice él; ni 27, como acusan organizaciones de la sociedad civil. Son 36 propiedades registradas a nombre de “A”. Se trata de terrenos y lotes en los municipios de Parral y de Balleza. Todas las propiedades las adquirió bajo el régimen de sociedad conyugal, con su esposa “D”.*

*Del análisis de las propiedades de “A” se desprende que en los años 90 y del 2003 al 2010, realizó trámites para fraccionar lotes en tres fraccionamientos de Parral: “M1”. Estos trámites fueron en cero pesos. También recibió adjudicaciones testamentarias.*

*A partir del 2010, año en que fue electo “L3”, las compra ventas fueron de mayor cuantía.*

*“E”, médico retirado, declara:*

*"Propiedades, él no tenía ninguna, ni la familia de él tenía propiedades para dejarle".*

*El médico “E” cuenta que conoció a “A”, a sus hermanos y a sus padres, hace más de dos décadas.*

*"Buscaba la vida modestamente, hace unos 20 años, él andaba trayendo carritos de Denver; no tenía un negocio digamos tan exitoso, vivía con decoro, honestamente", indica el médico.*

*Un documento del 25 de mayo del 2016, obtenido por “Z4”, es un auto de embargo judicial de España en contra de “A”, de su esposa y de “F”, por un adeudo de 3 millones 760 mil dólares, a una empresa de invernaderos.*

Señala que el “L3” de Chihuahua cuenta con inversiones en un banco, casas de cambio, compañías forestales y de hidroponía. Enlista además 15 cuentas de bancos y 37 propiedades en Parral, Balleza y Juárez. En septiembre de 2014, el abogado “G” presentó una denuncia penal contra “A” ante la Procuraduría General de la República por enriquecimiento inexplicable, peculado y uso abusivo de atribuciones y facultades. El “L3” responde que el dinero es producto de su trabajo honesto.

"Yo he sido comerciante, ganadero, toda mi vida, sólo le doy un dato: en Ciudad Juárez, en 1991, sólo ese año vendí más de 3 mil 800 automóviles, tengo facturas, pedimentos de importación, pagos de impuestos, movimientos bancarios, desde entonces y mucho antes, afortunadamente, en el que se ha acreditado el origen lícito de esos recursos", afirma el “L3”.

En el 2014, el salario del “L3” “A” era de 120 mil 245 pesos mensuales. “C”, coordinador de “M2” dice que primero como diputado local y diputado federal, y después como “L3”, “A” debió haber elaborado 12 declaraciones patrimoniales, pero ninguna es pública.

- ¿Pero su declaración patrimonial no la va a hacer pública?

"Espero la definición de la Procuraduría General de la República para con ello tomar esas acciones", responde “A”.

El “L3” agrega que entregará un estado de Chihuahua con menos violencia, más educación y en crecimiento económico.

- ¿No teme usted ser detenido por la justicia federal, saliendo de su puesto como “L3”?

"No tengo ninguna duda, no tengo ningún temor, y me he puesto a la disposición de las autoridades, para cuando estas tengan alguna circunstancia que revisar, lo han hecho, por lo tanto, estoy absolutamente tranquilo".

Información de “Z4” se utilizó para la realización de esta nota.

Liga de Internet: “Z5”.

2) De igual forma, en fecha 21 de septiembre de 2016, se publicó en la página de Internet, “G1”, la entrevista que el suscrito concedió en fecha pasada al periodista “Z6” en el noticiario “Z7” por la cual, enfáticamente negué tener deuda alguna con el empresario español, el señor “H”, toda vez que dicha deuda fue adquirida en el periodo de 1998 a 2004:

“A” niega deudas privadas con el empresario español “H”.

21/09/2016.

*“A” aseguró que no tiene deudas o negocios privados con el empresario español “H” y anunció que presentará una demanda en contra del extranjero por extorsión.*

*En entrevista para “Z8”, el “L3” de Chihuahua explicó que la grabación difundida en el programa y facilitada por “H” no se refiere a la negociación de una deuda privada.*

*“A” explicó que se trata de una deuda que adquirió el Gobierno de Chihuahua cuando “I” era “L3”, entre 1998 y 2004.*

*"Yo jamás traté con él ningún asunto privado", dijo.*

*-¿Tiene alguna deuda privada con “H”?*

*"Ninguna".*

*-¿Algún negocio?*

*"Ninguno".*

*El “L3” de Chihuahua afirmó que en China nunca se trató un adeudo privado. Explicó que “H” estaba cobrando una deuda al Gobierno del Estado y por eso menciona al Secretario de Gobierno, en la conversación telefónica que fue grabada y difundida en “Z8”.*

*“A” también afirmó que ese adeudo del Gobierno estatal, ya fue liquidado.*

*Sobre el negocio de invernaderos al que está vinculada la deuda, “A” aclaró que sí tuvo una relación con la familia “J”, quienes eran inversionistas, pero nunca una relación directa con el español “H”.*

*Aseguró que “H” tiene más de 50 demandas en España porque se dedica al fraude y la extorsión.*

*Cuestionado por la inexistencia de una demanda suya ante la supuesta extorsión, “A” respondió que interpondrá una demanda en contra de “H” "por este escándalo que está armando, aprovechando las circunstancias políticas".*

*"Sé dónde estoy parado, de ninguna manera tengo una deuda con este señor, mucho menos un embargo, mucho menos un litigio".*

Cuestionado sobre su relación con los "J", inversionistas en los invernaderos por los que "H" reclama el pago de una deuda, el "L3" de Chihuahua admitió una relación con esa familia, pero afirmó que no existe ningún adeudo ni un embargo y que no tuvo relación con "H".

Explicó que "H" negoció la venta de los invernaderos con varios empresarios de Chihuahua y que tuvieron dificultades para pagar, pero no le deben ni un centavo.

- ¿Entró al rescate de esta empresa?

"De ninguna manera, entré en apoyo a la señora ("J"), viuda que este señor ("H") quería extorsionar; pensé que era deuda del difunto y por eso nos sentamos a platicar", dijo "A".

Admitió que el Secretario de Gobierno de Chihuahua llevó la negociación con el empresario español.

"Debe quedar claro, en ningún momento se planteó que había un adeudo mío, privado (...) parece, pero no es, el me planteó un adeudo de "I" ".

Información de "Z4" se utilizó para la realización de esta nota.

Liga de Internet: "Z5".

3) La nota anterior es robustecida como bandera política por el señor "F1" en su toma de protesta como "L3" de Chihuahua, en la que se comprometió a eliminar el fuero constitucional para enjuiciarme por supuestos actos de corrupción, manifestando también que las finanzas del estado que goberné se encuentran en quiebra.

Gobierno de Chihuahua irá contra "A": "F1".

4/10/2016.

En su toma de protesta como nuevo "L3" de Chihuahua, "F1" se comprometió a eliminar el fuero y a enjuiciar al "L8" saliente, "A" por los actos de corrupción durante su gestión.

Afirmó que su administración será "abierta y respetuosa de la ley", y en ese sentido señaló que presentará al Congreso del Estado la iniciativa para eliminar el fuero "del que goza el "L3" y diversos servidores públicos".

Además, ofreció a los ciudadanos llevar ante la justicia a su antecesor, quien dejó una deuda de 46 millones de pesos, pues "si es un crimen robarse el dinero, es peor no hacer nada".

Respecto a lo cual buscará modificar la ley para que Congreso local pueda llamar a comparecer al “L4” en un formato "basado en el debate".

Asimismo, solicitó el apoyo de los chihuahuenses a solidarizarse y pagar impuestos, pues las finanzas del estado “están en quiebra”.

Finalmente, se declaró libre de compromisos "que me impidan asumir en plenitud el honor y la responsabilidad de ser “L3”, por lo que podrá servir con imparcialidad.

Anteriormente, el empresario “H” difundió una grabación en la que “A” lo persuade de pagarle una deuda personal con erario del estado.

Además de que las reformas anticorrupción que hizo el “L4” a la Constitución local fueron declaradas como inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser consideradas como blindajes.

Liga de Internet: “Z9”.

4) En fecha 14 de noviembre de 2016, se publicó en la página de Internet, “G1”, un artículo por el cual, se hace mención que el actual Presidente de la República Mexicana, el licenciado “U3”, le regaló a mi hijo “K”, un título de concesión minera que lo autoriza a explotarla por un término de 50 años:

“U3” dio al hijo de “A” una mina por 50 años.

14/11/2016.

“K”, hijo mayor del “L4” “P12” de Chihuahua, “A”, obtuvo en 2015, un título de concesión minera que lo autoriza a explotar este tipo de recursos durante 50 años.

La concesión a “K”, de 28 años, aparece con el número “N” en el listado de títulos expedidos por la Secretaría de Economía (SE) del Gobierno Federal en mayo de 2015, en el que se observa que el lote beneficiado se denomina “L1” y que está en el Municipio de Balleza, Chihuahua. La vigencia: 13 de mayo de 2015 al 12 de mayo de 2065.

La mina no es la única concesión con la que el Gobierno del presidente “U3” premió en estos años a la “L”. La SHCP y la CNBV autorizaron que una Unión de Crédito con fondos del “L4” se convirtiera en “O1”.

Para ascender de una unión de crédito a un banco, ese negocio financiero necesitaba fondos. “A” los inyectó del Gobierno de Chihuahua. Una vez que tuvo recursos, la CNBV y Hacienda le aprobaron al “L3” aún en funciones, su propio banco.

*El Secretario de Hacienda en ese momento era “U4”. “U4” fue coordinador de la campaña de “U3” por la Presidencia de la República en 2012. El “L3”, del mismo partido, tuvo una participación activa en ese proceso electoral.*

*De acuerdo con las denuncias presentadas por la oposición, “A” ha sido recompensado ampliamente por los servicios prestados en aquel proceso electoral.*

*El titular de la Secretaría de Economía, quien autorizó la mina al hijo de “A” es “U5”.*

*“U4” renunció al cargo de Secretario de Hacienda este año por el error de invitar a Donald Trump a Los Pinos. No es investigado.*

*El titular de la Procuraduría General de la República, “U6”, es un amigo de hace muchos años del “L4”, “A”.*

*“U4”, “U5”, “U6” y “A”, así como el presidente “U3”, son miembros del “P9”.*

*La Mina.*

*De acuerdo con datos del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua, “A” compró el rancho denominado “L1” en diferentes partes; dos de ellas, el 13 de julio de 2010, días después de ganar la elección para el Gobierno del estado.*

*En ese predio también se asienta el terreno que la Secretaría de Economía del Gobierno Federal autorizó al hijo mayor del “L4” “P12” para explotación minera.*

*Ubicado en el municipio del que es originario el “L4”, el predio adquirido por el “P12” tiene mil 302 hectáreas y, en ese momento, fue adquirido en un millón 530 mil pesos pagados a dos propietarios diferentes.*

*En esa misma fecha, muestran también los datos del Registro Público, “A” compró otras 511 hectáreas de un predio colindante —denominado “K1”—, por 601 mil 558 pesos.*

*Y, en abril de ese mismo 2010 —también según el Registro Público—, había pagado un millón 866 mil pesos por otras tres propiedades en el mismo municipio y que en total suman 2 mil 857 hectáreas; mil 646 de ellas contiguas al “L1”, por lo que la propiedad que el “L4” adquirió ese año en esa zona rebasa las 3 mil 450 hectáreas.*

*La posesión de “A” sobre estas tierras públicas en el Registro de la Propiedad, fue difundida a nivel nacional en agosto pasado por “Z10”, empresa a la que el “L8” especificó que fueron adquiridas antes de que fuera “L3”.*

*“A”, quien antes fue también Diputado Federal, dejó una de las deudas públicas más altas del país y enfrenta además una denuncia interna en el “P9” que busca destituirle sus derechos como militante, situación aplicada también a los “L9” “P1”, “Q1” y “R1”.*

*Ahora, la concesión minera de “K” fue difundida por la prensa de Chihuahua y confirmada por este medio digital en el portal de la Secretaría de Economía (SE).*

*Rapacidad y Nepotismo.*

*Desde el 4 de noviembre, el nuevo Gobierno estatal del “P8” “F1” ha difundido información sobre la situación financiera o administrativa encontrada en cada dependencia.*

*El pasado jueves, la nueva titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, “S1”, reportó haber encontrado "rapacidad" para favorecer a funcionarios y sus familiares, que dispusieron de los recursos destinados a la promoción del empleo.*

*"Durante la pasada administración se implantó una sistemática rapacidad en los niveles directivos que aprovecharon los cargos para beneficiar a parientes y amistades, en vez de servir honradamente a los chihuahuenses", reportó el nuevo “L3” en un comunicado.*

*"Se establecieron redes ilegales para que los funcionarios adscritos y sus familiares, fueran los principales favorecidos con las ayudas financieras: Se crearon empresas solo en papel, para manipular los procesos", agregó el texto.*

*Fuente: “Z11”.*

*Liga de Internet: “Z5”.*

*5) De igual forma, en fecha 7 de diciembre de 2016, el medio de comunicación "Z12" publicó una nota periodística en la cual, se menciona que existen 50 acusaciones en contra del suscrito, esto según el actual “L3” de Chihuahua el señor “F1”:*

*Hay 50 acusaciones por diversos delitos contra “A”: “F1”.*

*El “L3” de Chihuahua dijo que cuentan con pruebas de un desvío de fondos por la cantidad de casi 100 millones de pesos.*

*07/12/2016 11:13 Redacción.*

*Ciudad de México.*

*El “L3” de Chihuahua, “F1”, informó que su administración presentó una denuncia contra ex funcionarios públicos del Gobierno de “A” por delitos electorales.*

Entrevistado por “Z13”, el “L3” de Chihuahua precisó que son cerca de 50 las acusaciones contra el “L4” “A” y que posteriormente serán acreditadas ante el Ministerio Público.

Detalló que se están integrando varios expedientes que tienen que ver con irregularidades electorales, directamente ligadas al “L4”.

Dijo que no se trata de "escopetazos al aire", sino de hallazgos que han salido a la luz, gracias a la cooperación de servidores públicos que, en su momento, fueron obligados a cometer delitos.

Hemos iniciado por presentar ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, un expediente que consigna los elementos probatorios de lo que fue un desvío de fondos ilegal hacia el “P9”, mediante retenciones indebidas a servidores públicos del estado, que nos arrojan un monto de casi 100 millones de pesos”, informó.

Antecedente.

La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del “P8” “F1” presentó una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República en contra de exfuncionarios de la administración de “A”, por la retención de sueldos a funcionarios estatales para ser utilizados con presuntos fines políticos.

“T1”, titular de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, manifestó que el dinero era concentrado en un cheque mensual, autorizado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda.

El dinero era cambiado en efectivo y entregado al Secretario de Administración y Finanzas Estatal durante el mandato de “A”.

Más de 700 funcionarios (mandos medios y superiores) fueron afectados mensualmente a través de las retenciones del 10 por ciento de sus ingresos.

Fuente: “Z12”.

Liga de Internet: “Z14”.

6) A través de YouTube, es posible apreciar una entrevista realizada al señor “F1”, en la que manifestó que el suscrito es un personaje con una ambición desmedida, sin límites, calificándose como un "vulgar ladrón" considerando que he utilizado el poder para enriquecerme de manera inexplicable, tejiendo una red de corrupción que no tiene parangón en la historia del estado.

Liga de Internet: "Z15".

7) Asimismo, a través de la página de Internet "Z16" el día 25 de agosto de 2016, se publicó una nota periodística, en la cual se hace mención que el suscrito se encuentra bajo investigación por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), además de que existen denuncias tramitadas ante la Procuraduría General de la República en mi contra, esta información proporcionada por el actual "L3" de Chihuahua, el señor "F1":

"A", Investigado por el SAT y cuenta con denuncias ante Procuraduría General de la República: "F1".

El "L3" electo "F1", aseveró que en la Procuraduría General de la República se encuentra un expediente con los elementos suficientes para que un juez libere una orden de aprehensión en contra de "A" por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de dinero y uso indebido de funciones.

"Z17".

25/08/2016.

Ciudad de México.- "F1", "L3" electo de Chihuahua, afirmó que "A" es uno de los cinco "L5" que investiga el Sistema de Administración Tributaria (SAT) y aseguró que "hoy mismo, en la Procuraduría General de la República en el expediente que está contra el "L3" de Chihuahua, ya están los elementos suficientes para poder solicitar a un juez libre una orden de aprehensión en su contra por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de dinero, uso indebido de funciones y atribuciones y ejercicio abusivo de funciones".

Dijo que "es un expediente voluminoso, vigoroso y por supuesto que nosotros en el ámbito de nuestra competencia llevaremos ante el Ministerio Público local todos los elementos, las evidencias, los documentos probatorios para que este caso sea ejemplarmente castigado".

"F1" apuntó que no se trata de una venganza personal, no se trata de una revancha política ni tampoco en estricto sentido de una promesa electoral.

Esto es una causa que el pueblo de Chihuahua asumió, documentando una denuncia penal en la Procuraduría General de la República.

Lo que sí queremos, agregó, es que con este caso, Chihuahua rompa con el pacto de impunidad que trasciende a partidos, a niveles de gobierno, a poderes de la Unión y a Cámaras en el Congreso.

Por lo que toca al SAT, el “L8” electo dijo que “no hay duda de que ya lo están auditando y que ya está bajo una investigación. La denuncia penal en Procuraduría General de la República desde hace dos años obliga a que la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público investigue con toda claridad el origen del patrimonio de “A” y sus destinos”.

Comentó existe el compromiso de llevar ante la justicia a “A” pero “serán las instituciones las que lo lleven a la cárcel por una conducta documentada, comprobable de corrupción política y de saqueo impune, de cinismo político”.

8) De igual forma, por medio de una publicación de fecha 14 de diciembre de 2016, difundida en el medio de comunicación “Z18”, se mencionó que se había ordenado reabrir una investigación en contra del suscrito:

Ordena juez reabrir investigación contra “A” por peculado.

Por “Z19”, 14 diciembre, 2016.

Chihuahua, Chih. (apro).- El juez de garantía “U1” ordenó al Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado (FGE) que inicie una investigación exhaustiva, técnica y objetiva por presunto peculado en contra del “L4” “A” y el ex Secretario de Hacienda, “M”.

“U1” revocó el no ejercicio de la acción penal contra ambos señalados, luego de que el coordinador de la Unidad de Delitos contra Servidores Públicos declaró, el mes pasado, que fue coaccionado por el ex fiscal de la Zona Centro, “O”, para determinar el no ejercicio de la acción penal sin que hubiese concluido la investigación ni desahogado las pruebas que solicitaba la parte acusadora.

El juez ordenó además abrir una carpeta de investigación por desacato en contra del coordinador del Ministerio Público que determinó no proceder con el caso, debido a que tuvo otras opciones para atender la denuncia.

“A” y “M” estuvieron ausentes de la audiencia por motivos de salud, luego que el primero informó, a través de su abogado particular, “P”, que está convaleciente de una cirugía de cadera en Estados Unidos, y el segundo se encuentra enfermo, de acuerdo con su defensor particular “Q”.

De acuerdo con el cuadernillo “R”, la denuncia fue presentada el 25 de mayo pasado por “S”, integrante del “D1”, y el expediente fue concluido el 23 de septiembre, diez días antes de que concluyera el Gobierno de “A”, mientras que el Ministerio Público declaró el 29 de noviembre pasado, cuando se determinó impugnar el no ejercicio de la acción penal, que fue coaccionado para asumir esa determinación.

*El juez ya había diferido una audiencia el pasado lunes, debido a que ninguno de los imputados asistió por los mismos motivos de salud, pero ahora acreditaron a los defensores para representarlos y desahogar el trámite.*

*El abogado de "A" presentó un acta de notario en Estados Unidos que no estaba apostillada, pero finalmente se acreditó a "P" como representante legal del "L4" "P12".*

*"U1" explicó en la audiencia que el denunciante solicitó que se reabra la investigación de la carpeta "T", porque según el Ministerio Público no se acreditaron los elementos de enriquecimiento ilícito y peculado, aun cuando hay evidencias de actos de corrupción, autoritarismo y abuso del cargo público.*

*En la denuncia hacen alusión al fideicomiso de 65 millones de pesos que creó "A" en el banco "P3" para luego depositar los recursos en el "V1", con el fin de capitalizarlo, a pesar de que "M" era director de la institución y, al mismo tiempo, Secretario de Hacienda del Gobierno Estatal, tal como lo denunció también ante la Procuraduría General de la República y ante la Fiscalía General del Estado, pero en otra carpeta de investigación, el abogado "G".*

*En la denuncia, el Ministerio Público hizo referencia también a notas periodísticas en las que los funcionarios se evidencian en relación con los hechos que les imputan.*

*La directora jurídica de la Secretaría de Hacienda, "W1", explicó que el anterior agente que llevaba el caso solicitó al Registro Público de la Propiedad, información sobre "A", su esposa "D", así como de sus hijos "K", "U" y "V".*

*Asimismo, pidió información del ex colaborador de "A" y hoy Diputado Federal también bajo proceso penal "W" y del ex Secretario de Hacienda, "M", al "V1", así como los depósitos que hicieron desde el Gobierno hacia esa institución bancaria.*

*También pidieron información a la ex contraloría del estado y, aun con esa información, el Ministerio Público determinó el no ejercicio de la acción penal, pero le faltó recabar información de otras actividades como las bancarias y un análisis comparativo de la inversión en "V1" con otros bancos como "P4" y "P5".*

*"W1" explicó que el Ministerio Público violentó los derechos de las víctimas y ofendidos, porque no desahogó ni investigó de manera exhaustiva el caso de "A" y "M".*

*Asimismo, denunció que el anterior Ministerio Público declaró que recibió la orden de su jefe inmediato, el fiscal de la Zona Centro, para que emitiera un acuerdo de no ejercer acción penal, pese a que no se tomó en cuenta la opinión de él como investigador.*

*Tampoco indagaron el patrimonio de "A" antes de ser "L3" ni del año 2011 al 2015, ni el patrimonio total al concluir sus funciones y el actual, y sólo se concretaron a atender su declaración patrimonial. "Sólo dieron por cierto lo que dijeron ellos".*

*"No lo solicitaron a las dependencias gubernamentales para conocer sus movimientos bancarios, no pidieron información sobre su percepción de ingresos ni de egresos, no investigaron cómo manejaban los recursos materiales y humanos en la gestión de "M" ni de "A"; no pidieron la declaración de personas que trabajaban en las secretarías y tenían injerencia en el manejo de los recursos; nada se investigó, sólo se concretaron a los bienes que ellos declararon para no ejercer la acción penal", denunció "W1", Directora Jurídica de la Secretaría de Hacienda.*

*La funcionaria, en su calidad de coadyuvante, agregó que, para archivar el expediente, evitaron también investigar a "X1" (cuyo fundador es "A" y durante su sexenio fue presidente "W"); a "Y1" ni a "V1".*

*"No aportaron información de sus actividades de la empresa "Z1" ni "A2", con el fin de conocer la proporción del patrimonio de "A" en esas empresas", agregó.*

*"W1" dijo que la denuncia debió ampliarse porque así lo exigía la naturaleza del caso, y no sólo atenerse a los 65 millones de pesos del fideicomiso señalado.*

*El encargado del despacho de la Consejería Jurídica del Gobierno Estatal, "B2", también como coadyuvante, dijo que los niveles de corrupción en la entidad son estratosféricos, por los desfalcos que se han evidenciado, por lo que resulta inaceptable que no hayan ido al fondo de la investigación.*

*El agente del Ministerio Público que lleva el caso, "C2", confirmó las omisiones que hubo en la investigación en la administración pasada.*

*En tanto, el abogado de "A" hizo referencia a la investigación que lleva la Unidad de Análisis Financiera de la Procuraduría General de la República contra el "L4", "M" y "W", por los mismos delitos, justificó que su cliente ha demostrado en las más de mil fojas del expediente que su patrimonio lo ha obtenido a lo largo de 30 años como empresario ganadero.*

*También aseguró que el "L4" no incrementó su patrimonio durante su sexenio al frente del estado de Chihuahua.*

*El fiscal "C2" explicó que no se trata de la misma denuncia, puesto que son diferentes denunciantes, e insistió en la necesidad de reaperturar la carpeta de investigación, ya que*

el mismo "A", en agosto de 2016, en entrevista ante medios de comunicación, aceptó que su patrimonio asciende a 100 millones de pesos, cuyo origen tiene que aclarar.

El defensor del "L4" insistió en que el juez no tomará en cuenta la declaración del anterior Ministerio Público, quien dijo fue coaccionado para cerrar la investigación, debido a que se trata de otra administración.

El funcionario de la Consejería Jurídica agregó que sí había conflicto de intereses en el caso y era posible dicha coacción, pues una hija de "A" y un hijo del ex Fiscal General, "X", son pareja sentimental, relación que, según él, vicia el caso, pero el defensor de "A" pidió no tomar en cuenta ese detalle.

El abogado de "M" se basó en que ya hay más denuncias contra su cliente por los mismos delitos, por lo que de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, no se puede acusar a nadie del mismo delito dos veces, y agregó que la representación social se basó en el Código Nacional de Procedimientos Penales para acusarlos, por lo que el caso está viciado de origen.

"Se alude constantemente a los medios de comunicación y a hechos notorios. Es sabido que el 23 de septiembre de 2014, una organización ciudadana formuló una denuncia que conoce la Procuraduría General de la República y dio pauta a la averiguación previa, se integra por la Unidad de Análisis Financieros a los mismos y por los mismos hechos. El 28 de noviembre anterior esa organización social, que dirige "G", acude y pone la misma denuncia por esos mismos hechos a la Fiscalía General del Estado. Alude a los mismos tipos penales y se abre una carpeta de investigación", insistió "Q".

Luego agregó que ese hecho se investiga, desde hace 27 meses, por lo que representaría un acto ilegal si se abre de nuevo la investigación en el fuero común.

También justificó que invertir en "V1" era válido, puesto que el Gobierno estatal lo hace desde los años noventa, ya que en algunos casos ofrecía la menor tasa de interés.

El fiscal del caso respondió que la ley prohíbe juzgar a una persona dos veces por el mismo delito, pero en este caso no se ha judicializado la acusación y no se trata de un mismo expediente ni de acusadores.

Asimismo, informó que el agente del Ministerio Público Federal, "D2", emitió un oficio el pasado 28 de junio en el que indica que el Ministerio Público local puede conocer de esos hechos, debido a que los cargos de enriquecimiento ilícito y peculado también son del orden del fuero común.

"No se contraponen los hechos, motivo de la carpeta de investigación", aseveró.

*“W1” insistió en que no debieron cerrar la carpeta, porque en cuatro meses de la denuncia a la determinación del no ejercicio de la acción penal, es imposible desahogar las pruebas en un caso tan complejo, toda vez que la Federación lleva 27 meses con el expediente y aún no lo consigna.*

*El juez resumió que el 23 de septiembre determinaron archivar el caso de la denuncia presentada el 26 de mayo pasado, y aunque el ex contralor “Y” presentó datos de los ejercicios fiscales 2012 al 2014 del Gobierno de “A” y que el “L4” presentó su declaración patrimonial de 2010 al 31 de agosto de 2016, no es suficiente la investigación.*

*Asimismo, refirió que los denunciados aportaron cuentas de “P4” y “P6” a nombre de “M”, en el periodo de 2012 a 2016; así como 421 depósitos que hicieron al “V1” con recursos del Gobierno estatal, entre otros.*

*Sin embargo, omitieron solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y tampoco hubo una auditoría realizada por expertos para determinar si desviaron recursos públicos.*

*“La indagatoria fue unilateral y, por el contexto, se debió ahondar en la información de los imputados. No se practicó de manera exhaustiva ni técnica, se condicionó a parámetros de monopolio del Ministerio Público”, advirtió el juzgador.*

*Igual reiteró que no se investigaron las otras empresas e instituciones financieras en las que tiene injerencia el “L4” ni se ahondó en el cúmulo de actividades empresariales con las que ambos aumentaron su patrimonio.*

*“U1” retomó los oficios y acciones que realizó al anterior Ministerio Público, así como las solicitudes de los coadyuvantes, y explicó que a los defensores no les asiste la razón, debido a que no se trata de los mismos delitos de otras carpetas de investigación, puesto que no se denuncian delitos sino hechos, y corresponde al Ministerio Público tipificar los ilícitos.*

*Por esos motivos, se ordenó la reapertura del caso de “A” y “M”, mientras que el lunes pasado, otro juez de garantía, “U7”, ordenó reabrir otro caso en contra del Diputado Federal y colaborador cercano de “A”, “W”, por los mismos delitos, pero acusado por el “E5” de Parral, “Z”.*

*“Z18”.*

*Liga de Internet: “Z20”.*

*9) Asimismo, en la liga de Internet “Z21”, se puede apreciar un reportaje realizado por el medio de comunicación “Z22” y por el cual, se refiere a las múltiples acusaciones que*

realizó el señor **"F1"** en contra del suscrito en la audiencia pública que convocó el Senado de la República para analizar las iniciativas del presidente **"U3"** en materia de seguridad y justicia, en dicho reportaje en su parte medular, se aprecia lo siguiente:

Durante las audiencias públicas en materia de seguridad y justicia organizadas por el Senado de la República, el **"L3"** de Chihuahua, **"A"**, fue acusado por el senador **"P8"** **"F1"**, de enriquecimiento ilícito, peculado, uso abusivo de funciones, ejercicio indebido de atribuciones y facultades, y concluyó el también oriundo de ese estado que "el **"L3"** de Chihuahua no tiene calidad moral para participar en estas audiencias". Por su parte, el **"L8"** le reviró que le preocupa que sus acusaciones tengan otro fondo, pues su hermano estuvo preso por vínculos con el narcotráfico.

Durante la jornada de audiencias en materia de seguridad y justicia que tienen lugar en el Senado de la República, se desencadenó este jueves 22 de enero una guerra de acusaciones entre el **"L3"** de Chihuahua, **"A"**, y el legislador del **"P7"**, **"F1"**, quien acusó al **"L8"** local de enriquecimiento ilícito y corrupción.

En respuesta, **"A"** acusó al **"P8"** de querer desestabilizar a su gobierno, además de recordarle que uno de sus hermanos estuvo procesado por narcotráfico y el otro por fraude financiero. Cabe señalar que todo comenzó porque el **"P8"** desplegó desde su asiento una manta con la leyenda, "Es una vergüenza que el **"L3"** participe en estas audiencias".

"...De Chihuahua venga a hablar de seguridad y justicia cuando está acusado con pruebas, no con dichos, con pruebas, de enriquecimiento ilícito, habla de la enorme simulación para entrarle en serio al problema de la inseguridad en el país, del crimen organizado...", reprochó el senador **"F1"**.

En su intervención, el jefe del **"L7"** defendió la iniciativa en la materia del Gobierno Federal y aprovechó para responder al senador de oposición y acusarlo que esta campaña de desprestigio tiene el objetivo de proteger al crimen organizado, particularmente al Cártel de Juárez que gobierna la cárcel en la que purgaron penas sus hermanos.

"Yo no puedo dejar pasar de ninguna manera las acusaciones que se me han venido haciendo, a mí me preocupa que la afectación que hemos hecho a los intereses del grupo delictivo de la frontera sea lo que a usted lo esté motivando a pretender desestabilizar mi gobierno. Su hermano estuvo en la cárcel fronteriza en donde tiene la mayor presencia el grupo delictivo de Ciudad Juárez, esos intereses los hemos afectado de frente y su hermano fue procesado por narcotráfico, y su otro hermano procesado por fraude financiero en los Estados Unidos y también ha estado en esa cárcel", sentenció **"A"**.

Posteriormente, en entrevista, el **"L8"** local expuso que **"F1"** está frustrado porque nunca ha podido ganar una elección en aquella entidad; mientras que el legislador

calificó a “A” como un "pandillero" y estas acusaciones en su contra como un "golpe bajo", aunque reconoció los errores de dos de sus hermanos, cometidos hace más de 13 años.

Más tarde, en el espacio informativo de “Z23”, se dio a conocer que a este respecto, el senador “F1” añadió:

*“...Un asunto que data precisamente bueno, de hace más de 13 años y mi hermano, uno de mis hermanos tuvo efectivamente un problema con la justicia en Estados Unidos por asunto de drogas, porque transportaba un paquete. Ahora, este es un asunto que yo debo decir, pues una y otra vez responderé lo que he dicho...”.*

10) Mediante la liga de Internet “Z24”, se puede apreciar un comunicado enviado a los chihuahuenses, emitido por el actual “L3” de Chihuahua, el señor “F1”, y por el cual, hace un llamado a los diputados locales, de todos los partidos políticos, para detener la espiral absurda del endeudamiento del estado de Chihuahua, ante la solicitud del suscrito al Congreso del Estado para un nuevo endeudamiento:

*"Este día nos enteramos de que fue convocado, por la Comisión Permanente, el Congreso del Estado para realizar un periodo extraordinario con el único propósito de aprobar un nuevo endeudamiento con cargo a todas y todos los Chihuahuenses", señala el “L3” electo en un mensaje.*

*"La enorme deuda que pesa sobre nuestra entidad, que a marzo de 2016, registra la cantidad de 50 mil 700 millones de pesos, quiere ser aumentada de nueva cuenta, comprometiendo otra vez los ingresos carreteros futuros, para pagar los excesos de su despilfarro, así como a varios de los proveedores más cuestionables, por la opacidad en la que se han otorgado las licitaciones, entre ellos, en el rubro de las medicinas.*

*"Las acciones del gobierno de “A” han sido verdaderamente irresponsables. Llevaron a cabo en 2013 la bursatilización de los ingresos carreteros por los próximos 25 años, operación que le significó un ingreso por 14 mil 800 millones de pesos, que los chihuahuenses no han visto reflejados en inversiones públicas productivas", indica en el mensaje. Agrega que en octubre de 2015 el Gobierno estatal contrató un crédito bancario por tres mil millones de pesos, con la garantía de los excedentes de los ingresos carreteros por los siguientes 15 años. Y en noviembre de 2015 la administración estatal constituyó dos empresas de participación estatal, “F2” y “G2”. En la constitución de estas dos empresas existen violaciones a diversos ordenamientos legales tales como la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua, la Ley de Pensiones Civiles del Estado, la Ley General de Sociedades Mercantiles y las Leyes del Notariado, estas violaciones hacen nula la constitución de ambas sociedades. Además —indica el “L3” electo—, en marzo de 2016 el Gobierno*

estatal cedió a **"G2"** la titularidad de las concesiones carreteras afectadas en el fideicomiso carretero.

*"Ahora se pretende comprometer aún más los ingresos y el margen de maniobra de las futuras administraciones al pretender obtener seis mil millones de pesos adicionales por los ingresos excedentes del fideicomiso carretero hasta 2038, para liquidar compromisos de corto plazo de la actual administración y no para inversiones públicas productivas, como lo señalan la propia Constitución del Estado, la Ley de Deuda Pública estatal y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios. Lo más grave de todo este endeudamiento es que no está asociado ni al crecimiento, ni a la inversión ni a la infraestructura".*

***"F1"** dice en su mensaje: "Llamo a los diputados del Congreso de Chihuahua, de todos los partidos, para que detengan esta espiral del absurdo. Confío en que los integrantes del Congreso del Estado, sabrán anteponer el beneficio de las próximas generaciones a una presión coyuntural, que pretende a hurtadillas, hacerse de los recursos que pertenecen a todos los chihuahuenses, y confío también que en el análisis que de este tema lleven a cabo los organismos intermedios, cámaras, colegios de profesionistas, sindicatos, en fin, la sociedad civil en su conjunto, también prevalezca el interés general y sepan expresar, de manera pacífica, pero firme, su rechazo a esta nueva intentona que viene a lesionar seriamente el futuro de toda la sociedad más allá de los partidos".*

11) De la misma forma, en la liga de Internet **"Z25"** se puede apreciar una entrevista brindada por el señor **"F1"** al periodista **"Z6"** del medio de comunicación **"Z7"** y por la cual, hace mención que se llevará ante la justicia al suscrito, porque es una de las exigencias en el estado de Chihuahua y es una lucha que han emprendido por casi dos años, y van a colaborar en las investigaciones con el Ministerio Público Federal, explicó el actual **"L3"** de Chihuahua, **"F1"**: Entrevistado en televisión nacional con **"Z6"**, mencionó que al inicio de su campaña, se creó la **"M2"**, que es un movimiento social de carácter plural que lo constituyen líderes sociales de varias regiones del estado.

*"Lo que nosotros hemos dicho es que el principal problema en México es la corrupción política y **"A"** es uno de los ejemplos más grotescos de esa escandalosa corrupción que azota el país, porque es uno de los **"L5"** corruptos", explicó.*

*Detalló que se ha ahondado en la investigación que lleva el Ministerio Público Federal a través de la Procuraduría General de la República, en la que se tienen los elementos para ejercer una acción penal en contra de **"A"**.*

*Comentó que se colaborará con el Ministerio Público para añadir nuevos elementos y con ello romper el pacto de impunidad que el **"L3"** saliente ha impuesto durante toda su administración. Añadió que, si es necesario, se iniciarán otros procedimientos judiciales*

contra el mismo “A” y sus cómplices por parte de la administración estatal. Dijo que lo importante es hacer toda una auditoria del erario público que maneja el “L3”, "pero debo dejar bien claro que vamos a informar al pueblo chihuahuense de las condiciones del endeudamiento de casi por 46 mil millones de pesos y que no estuvo asociado en ninguno de los rubros como educación, salud, seguridad pública y desarrollo económico".

Finalmente señaló que se tendrá una cordial colaboración con el Gobierno Federal que encabeza “U3”, para entablar y gestionar los recursos para Chihuahua "porque siempre dijimos vamos a gobernar para los chihuahuenses".

12) Asimismo, en la liga de Internet “Z26”, específicamente a partir del minuto 20, el entonces senador “F1” solicitó al Senado de la República, licencia para separarse como senador por tiempo indefinido, toda vez que iba a contender a la “L6” del estado de Chihuahua.

“F1” solicitó licencia para separarse de su función como Senador de la República, para poder inscribirse como precandidato y contender a la “L6” de Chihuahua por las siglas de “P7”. Después de una exitosa carrera legislativa de 18 años en el Congreso mexicano, el “P8” afirmó que no tiene ambiciones desmedidas ni ilegítimas, sino que ha colocado sus valores y principios por delante para tomar esta decisión.

"Esa experiencia la trocaré en favor de mi tierra, de mi gente, debo decir que me he preparado para el reto y para la tarea, llego sin fobias ni apetitos personales, estoy completo, voy a la batalla íntegro sabiendo que viene una de las más duras batallas de mi carrera política".

El chihuahuense afirmó que nunca en su carrera política ha aspirado al poder por el poder [...] "me he preparado para serlo (“L3”) y lo haré con amor, con pasión y con respeto por mi pueblo si los chihuahuenses así lo deciden", dijo.

En la máxima tribuna del país, “F1” llamó a transformar las instituciones agotadas para ponerlas al servicio de la sociedad.

“N2”, coordinador de la bancada del “P11” en la Cámara Alta, se despidió con tristeza del chihuahuense, al que calificó como un auténtico líder del poder legislativo.

“N3”, mencionó las aportaciones que “F1” realizó al texto de la Reforma Educativa para enriquecer la iniciativa, como educación de calidad y el sistema nacional de evaluación. "En el camino lo he aprendido a admirar y acompañar [...] “F1” te deseo la victoria, es lo que Chihuahua y México se merecen", concluyó el guanajuatense.

“N4”, coordinador de la bancada blanquiazul en el Senado, agradeció las aportaciones de “F1” al grupo parlamentario. "eres un hombre que habla de frente y que de frente camina a

la “L6” de Chihuahua [...] no hay una sola persona en el Senado de la República que no reconozca las virtudes que tú tienes”, afirmó.

Los senadores “N5”, “N6”, “N7”, “N8”, “N9”, “N10”, “N11” y “N12” también expresaron su reconocimiento por las aportaciones que “F1” realizó a su paso por el Senado.

A su vez, el chihuahuense aseguró que encarnará en Chihuahua una alianza ciudadana. “Más que una alianza con partidos vamos a buscar construir una alianza ciudadana, político- social con liderazgos de distintas corrientes ideológicas [...] y eso será clave en esta convocatoria”.

El día de mañana “F1”, tiene previsto realizar su registro como precandidato a la “L6” de Chihuahua en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional, a las 13:30 horas.

13) De igual forma, en la liga de Internet “Z27”, se puede apreciar una entrevista brindada por el señor “F1” a diverso medio de comunicación, y por la cual, hace mención que al suscrito le va la cárcel porque es la exigencia en el estado de Chihuahua, no es una situación de venganza, es una situación de justicia.

“F1”, precandidato de “P7” a la “L6” de Chihuahua, aseguró que el resultado de la elección del próximo 5 de junio es fundamental para determinar si el actual “L3” “A” será sometido a la justicia por los delitos que se le imputan por enriquecimiento ilícito, peculado, ejercicio abusivo de funciones, uso indebido de atribuciones y facultades, derivados de su participación accionaria en “V1”.

“...Le va la cárcel (a “A”) porque es la exigencia en Chihuahua, no es una situación de venganza, es una situación de justicia y no solamente se trata de llegar a un proceso penal y se castigue a “A”...”.

El Senador señaló que no sólo se trata de poner a disposición de la justicia a “A”, sino que Chihuahua recupere lo que se le ha robado, necesitamos recuperar lo que este saqueo impune ha hecho de recursos que debieron aprovecharse para mejorar las condiciones de vida de los chihuahuenses, los servicios, las obras, eso es un asunto que es fundamental en esta campaña”.

Ayer, después de un amplio acuerdo político respaldado por los aspirantes blanquiazules a ocupar la candidatura a la “L6” de Chihuahua, así como el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del “P7”, reconocieron que “F1” era el

mejor posicionado tanto en la encuesta abierta a la ciudadanía, como en la medición realizada con la militancia **"P8"**.

Los resultados de la encuesta abierta arrojaron una ventaja de 7 puntos de **"F1"** sobre el candidato del **"P9"**-**"P10"**, **"J2"**.

**"F1"** advirtió la importancia de formar un frente opositor no sólo con partidos, también con organizaciones sociales gremiales, organizaciones de derechos humanos para revertir la regresión autoritaria y el saqueo para generar un Gobierno que mejore las condiciones de vida de los chihuahuenses.

Además, señaló que el candidato independiente **"D6"** no es un adversario, sino un competidor, "no es **"D6"** el adversario, el adversario en Chihuahua es **"A"**, su grupúsculo, su pandilla, es esta regresión autoritaria que representa el candidato del **"P9"**, ese es el verdadero adversario, el **"H2"**, uno de los peores rostros del **"P9"** a nivel nacional".

Ante los ataques realizados por el abogado de **"Z10"**, **"X3"**, es previsible que las televisoras continúen con el veto en contra de **"F1"** como medida de represalia debido a su postura contraria a los intereses mercantiles a lo largo de su trayectoria legislativa. Sin embargo, la diferencia en esta campaña a la **"L6"** es que el **"P8"** contará con tiempos oficiales en radio y televisión para promover su candidatura, y un fuerte trabajo en redes sociales.

"Llamaremos a la gente a que a través de las redes sociales tengamos el intercambio fundamental. Son estos instrumentos, estas nuevas tecnologías los que ahora nos permiten por supuesto salir con mayores posibilidades de [...] el veto televisivo".

14) Se puede apreciar la participación del señor **"F1"** en la constitución de **"M3"** de Parral en el estado de Chihuahua, y quien mediante su discurso acusó al suscrito de no corresponder al prestigio de Parral.

Lo anterior es visible en la siguiente liga de Internet: **"Z28"**.

El senador **"F1"** participó en la constitución del capítulo Hidalgo del Parral del movimiento **"M3"**, acto en el cual destacó la relevancia de este municipio porque desde ahí han surgido expresiones de coraje, reclamo y desprecio contra **"A"** y su gobierno.

"De aquí se presume un prestigio que no se le ha correspondido a Parral, han terminado cargando por la mala fama del **"L3"** de Chihuahua, y eso no es justo que le suceda a una

*tierra tan batalladora, tan trabajadora, íntegra, honesta como es Parral", expresó ante los parralenses que se dieron cita a esta reunión política y social.*

*Aclaró que este movimiento no está peleado con los partidos, sólo con aquellos políticos que caen en actos de corrupción y que son incompetentes; además reconoció que se ha emprendido una de las luchas más complicadas para México.*

*"...**"M3"** es quizá en el país, el primer movimiento que sale a las calles para luchar contra uno de los más grandes problemas que más lacera, que le quita a la gente y la hunde en el subdesarrollo: la corrupción política y la impunidad...", señaló al recordar que en los últimos meses miles de ciudadanos han tomado las calles para ejercer su derecho de manifestarse libremente por casos como el de Ayotzinapa.*

*"**"F1"** refirió que la corrupción extiende ampliamente sus redes de complicidad y protección, no sólo en la estructura gubernamental, sino también en otros ámbitos como el social, empresarial, pero principalmente en los medios de comunicación, pues hoy en día se constituyen como el principal aliado de los gobiernos corruptos.*

*"Se alimentan de los recursos públicos con que sobornan, compran y silencian, para que la información verdadera no surja, para que no florezca la verdad, sólo en un ambiente de opacidad y de complicidad de medios se pueden dar casos de corrupción tan escandalosos como el de **"A"** [...] hay una corrupción que lo enloda porque se ha multiplicado en muchos negocios, cualquier negocio que surge en el estado, lo apaña", aseveró*

*Ante esto, el senador **"F1"** enfatizó que se requiere de una participación activa de la sociedad debidamente informada sobre el movimiento **"M3"**, pues quienes quieran sumarse deben estar enterados de los hechos que se denuncian; de las pruebas que se aportan y tener elementos con qué participar en el debate público, y así exigir a las autoridades que cumplan con su deber.*

*Afirmó que desde el Gobierno se pretende crear un "espejismo" para convencer a los chihuahuenses de que hay orden en el estado y que los problemas de inseguridad desaparecieron, pero que es principalmente Parral la ciudad más lacerada por la violencia: "la misma ciudad de la que **"A"** se dice hijo predilecto", agregó.*

*Finalmente, **"F1"** se dijo convencido de que **"M3"** será una jornada histórica, pues en los últimos meses se han unido elementos muy valiosos: "así es como se conforman los grandes movimientos, a partir del ejemplo del valor de personas que luego son arrojados por miles de chihuahuenses".*

15) Asimismo, mediante la liga de Internet “Z29”, se puede apreciar un discurso emitido por el señor “F1”, haciendo mención que es un compromiso indeclinable, llevar ante la justicia al suscrito:

El “L3” “F1”, declaró ante medios de la Ciudad de México que el compromiso de llevar a la justicia al “L4” estatal, “A”, es irrenunciable con la sociedad chihuahuense.

En entrevista, “F1” indicó que ya se están formulando carpetas de investigación enfocadas a responsabilidades administrativas, además de carácter penal en el interior de diversas dependencias.

En este sentido el “L8” estatal indicó que estas carpetas están conformadas por peculado, ejercicio ilícito del servicio público, uso físico de atribuciones como “L3”, entre otras, además de dar seguimiento a la denuncia que ya se tiene ante la Procuraduría General de la República.

De igual forma, aseveró que también se están formulando carpetas de investigación en contra de diversos funcionarios públicos que se vieron involucrados en la red de corrupción que se dio en la administración anterior.

"Hay una serie de irregularidades en la administración estatal que nos llevan a fincar procesos tanto administrativos como penales en contra de diversos funcionarios", agregó el “L3”.

16) De igual forma, en la liga de Internet “Z30”, se puede apreciar un discurso emitido por el señor “F1”, haciendo mención que se logró echar abajo un plan de impunidad que trazaron el suscrito y sus colaboradores, agradeciendo la colaboración de la ciudadanía que permitió integrar más de 60 expedientes sobre casos de corrupción:

La Judicatura Estatal de Chihuahua, a través de dos jueces de control, ha tomado trascendentes decisiones que posibilitan la reapertura de las investigaciones de enriquecimiento ilícito en contra del “L4” “A” y sus más cercanos colaboradores y testaferros, informó el “L3” “F1”.

En un mensaje difundido en las plataformas digitales y redes sociales de “L3”, el “L8” señaló que las resoluciones judiciales tomadas el lunes 12 y este miércoles 14, se derivan de los recursos que promovió la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado para echar abajo el plan de impunidad que trazaron en su favor los denunciados.

Explicó que el “L4” y sus colaboradores no sólo se asociaron para cometer delitos con la finalidad de aprovecharse de los fondos públicos de Chihuahua hasta dejarlo en bancarrota, sino

*que desde su mezquino afán de impedir su persecución y presentación ante la justicia, tomaron medidas de autoprotección, utilizando a la Fiscalía General del Estado para procurarse a sí mismos su propia exoneración a efecto de evitar su castigo. "Con las oportunas resoluciones judiciales, quedan insuficientes y anuladas las decisiones ilegales del agente del Ministerio Público encargado de las investigaciones de enriquecimiento ilícito, que decretó, por órdenes provenientes del entonces Fiscal General "X", el no ejercicio de la acción penal, violentando el procedimiento de la investigación, todo lo cual ha quedado demostrado en la audiencia de control, y constituye no sólo una falta administrativa, sino un delito", expresó el "L3".*

*Agregó que de esta manera la Fiscalía General del Estado podrá no sólo continuar hasta concluir las investigaciones de esas denuncias, sino investigar las que se presenten ahora contra quienes vulneraron el orden jurídico.*

*"Ese es nuestro principal y más importante compromiso con los chihuahuenses: hacer justicia y sentar un precedente fundamental en el país de combate a la corrupción y a la impunidad", indicó.*

*Señaló que en el marco de su compromiso indeclinable, celebra las decisiones judiciales con absoluto respeto al principio de división de poderes y se compromete a seguir desmontando ese plan de impunidad, impulsando las acciones de rescate de la independencia, autonomía y profesionalismo del Poder Judicial de manera transparente y legal.*

*El "L3" se comprometió al reordenamiento y limpieza en la Fiscalía General del Estado y a promover la agilización de las indagatorias sobre los diversos casos de corrupción, saqueo y latrocinio que la nueva administración ha podido documentar desde el pasado 4 de octubre.*

*Dijo que se presentarán las denuncias de manera contundente en términos de su caudal probatorio, y de manera muy responsable y cuidadosa para no poner en riesgo su solidez, hasta obtener la justicia que los chihuahuenses anhelan.*

*"Porque nadie tenga duda, actuaremos con pleno respeto al debido proceso, y también con toda decisión y firmeza, no sólo para que sean castigados los que cometieron los delitos, sino también para recuperar los bienes o el dinero que sean fruto de lo indebido", señaló.*

*El "L3" "F1" también agradeció a los ciudadanos en general y a varios servidores públicos del Gobierno del estado su colaboración en la denuncia de las múltiples irregularidades que se han podido documentar.*

*"Les informo que por virtud de esa colaboración ciudadana ejemplar, hemos podido integrar más de 60 expedientes sobre indiscutibles casos de corrupción", explicó.*

*Reiteró la invitación a seguir colaborando si tienen un dato, una prueba, o un testimonio sobre cualquier acto de corrupción y utilicen la plataforma [www.pasaeldato.gob.mx](http://www.pasaeldato.gob.mx), un mecanismo de absoluta confidencialidad que permite ampliar las investigaciones.*

*"Que nadie se quede callado frente a un abuso, un atropello, un acto de corrupción. Ahora el Gobierno está de su lado", concluyó el "L3".*

*17) Asimismo, en la liga de Internet "Z31", se puede apreciar un comercial por el cual el entonces candidato, el señor "F1", manifiesta que "el "P9" y su "I2" tienen miedo, han gastado millones en decir mentiras; saben lo que les espera ahora que recuperemos el Gobierno para la gente. Déjenlos que vociferen, al cabo, ya se van".*

*18) En la liga de Internet "Z32", se puede apreciar una entrevista brindada por el señor "F1" a diverso medio de comunicación y por la cual, asegura que el suscrito debe ir a la cárcel y que se me investigue por lavado de dinero.*

*¿Qué es la hora de actuar?*

*-¡Sí, es el momento de cambiar!*

*¿Qué es el momento de la liberación?*

*-Es el momento de recuperar a Chihuahua.*

*¿Qué es su tiempo?*

*-Es la época conveniente, estamos en el tiempo adecuado.*

*Ya nada más le faltó decir que "ve un Chihuahua con hambre y sed de justicia...".*

*-Veo un Chihuahua metido en un enorme dolor, en una escandalosa corrupción política, pero veo también un amanecer.*

*En fin, como que anda muy optimista, ¿no?*

*-Estamos entusiasmados. Hay una gran esperanza.*

*Incluso más que los chihuahuenses.*

*-De los chihuahuenses es el entusiasmo.*

*¿Ya vio las encuestas?*

*-Varias. Y las nuestras muy favorables.*

*¿Qué, "D6" va a la alza?*

*-Ya no le dio. Ya no levantó.*

*A "J2" ni quien lo mueva.*

*-Es el "I2".*

*¿Pensará que va a perder?*

*-"J2" está muy preocupado. Sabe que ésta, la va a perder.*

¿ Y a usted parece que le gusta el borlote?

-No. Me gusta encabezar movimientos sociales de cambio.

Por cierto, ¿le pagan más por iniciativas o por exposición en los medios?

-A mí lo que me pagan es por legislar y he cumplido con resultados.

¿Tiene iniciativas?

-Muchas y tengo leyes, que es lo más importante.

A ver, ¿deme una iniciativa para acabar con la simulación?

-Bueno, la transparencia ha sido el gran tema en el Congreso que he encabezado.

¿Podría mirar a la cámara y confirmar que no está simulando?

-Lo puedo hacer de frente y a todos los chihuahuenses también.

¿Tan bueno es en la provocación como en la ejecución?

-Soy mucho mejor en concretar la deliberación en acuerdos.

¿Ganará?

-Estamos seguros de que vamos a ganar.

Don "F1", le recuerdo que ya perdió una vez.

-Pero las circunstancias no sólo han cambiado, se conoce más mi trabajo, traigo más experiencia y hay una inconformidad generalizada en Chihuahua.

¿Pero no dicen que ni en el "P7" lo quieren?

-Al contrario, fui candidato de unidad en el "P7".

¿Los "E2"?

-"E4" sí. "E4" me manifestó su apoyo.

¿Todo su apoyo a "E4" para el 2018?

-Sin duda es por ahora el mejor proyecto que tiene el "P7" para la presidencia de la República.

¿Eso que lo escuche "U8"?

-Que lo escuche "U8" y otros más. Y, sobre todo, "U9".

Por cierto, ¿de dónde salió su fama de traidor?

-De la calumnia, de la inventiva, de las columnas pagadas.

¿Y de hipócrita?

-Una calificación que no tengo. Siempre he sido un hombre decidido que dice las cosas como son.

A propósito, ¿ha tenido deudas con alguna televisora?

-Con "Z10" en la campaña de 2004, pero no es personal, una deuda del partido que me la adjudicaron en lo personal como un acto de molestia.

¿Y esa la pagó ya el partido?

-"Z10" no quiere que el "P7" la pague. Se empeña en que sea yo el que pague la deuda.

Aquí entre nos, quién es más fácil de procesar: ¿"U10" o "U8"?

-No. No creo que ninguno de los dos se deje manipular. Son personalidades agudas.

¿Ha visto a "U10" últimamente en los spots?

-Sí, lo he visto en varios.  
¿Recuerda un presidente mexicano con esa cara?  
-¿Como la de “U10”? No, no me acuerdo.  
¿Tiene futuro?  
-¿“U10”? Sí claro, tiene futuro.  
¿Qué ha hecho posible que después de “U3” todos quieran ser presidente?  
-El rotundo fracaso y la escandalosa corrupción. Los niveles de incompetencia insospechables del Presidente de la República.  
¿Usted no estará pensando en ser candidato a presidente?  
-No. Sólo quiero ser “L3” de Chihuahua.  
Le recuerdo que tampoco como presidente del “P7” pudo ser.  
-No. Participé para estrujar al “P7” y hacerlo consciente del deterioro y la necesaria rectificación.  
¿A dónde dice que debe ir “A”?  
-¡A la cárcel!  
¿“A” ha gobernado con el crimen?  
-Hay en el crecimiento de “A” toda una línea que puede conducir al lavado de dinero.  
¿Eso lo puede comprobar?  
-Ya está de alguna manera acreditado en el expediente de la Procuraduría General de la República.  
En fin, ¿ya se sentaron a negociar?  
-No habrá negociación de impunidad.  
¿Qué le ha pedido “A” a usted?  
-Alguna vez me buscó para darme su punto de vista. Por supuesto, nunca lo recibí  
¿Qué le va a pedir usted a “A”?  
-Que nos permita inmediatamente asumir la revisión de las finanzas del estado.  
¿No lo compran?  
-No me compra nadie.  
¿Seguro?  
-Seguro.  
¿Quiere que se lo vuelva a preguntar?  
-Por supuesto.  
¿Qué anda diciendo que con usted Chihuahua va a tener justicia?  
-Justicia, desarrollo social, desarrollo económico, seguridad.  
¿No será usted “El 81”?  
-No le entiendo eso, ¿qué es “El 81”?  
¿Quién es “El 80”?  
-¡Ah bueno! No. Vamos a limpiar del narcotráfico.  
¿A poco podrá gobernar el estado sin negociar con el narco?

*-Se puede con honestidad y con un ejemplo de conducta recta. Limpiando los policías, claro que se puede.*

*¿Usted se gobierna solo?*

*-No. Yo tengo muchos equilibrios, los primeros en mi casa.*

*¿Ya tienen el nombre del fiscal?*

*-No. Pero tendrá que ser a prueba de balas.*

*¿Otra improvisación la resiste Chihuahua?*

*-Ninguna más. El deterioro es brutal, el endeudamiento es irresponsable.*

*Por cierto, ¿qué hay de sus hermanos?*

*-Una campaña sucia, a partir de conductas equivocadas, erróneas, delictivas que cometieron.*

*¿Están en proceso de investigación o no?*

*-No. Eso fue hace 14 años, ambos fueron liberados.*

*En fin, ¿por qué debemos creerle?*

*-Porque me he manejado siempre congruente con lo que digo, con lo que pienso.*

*Seamos serios, ¿hay mucho dinero en Chihuahua?*

*-Es un estado con un enorme potencial económico y por supuesto con una enorme capacidad de exportación.*

*¿Usted qué porcentaje pide para realizar alguna gestión?*

*-Ninguna.*

*¿No?*

*-Jamás. No acepto incluso donativos que me condicionan devolver contratos.*

*¿Ni retener alguna iniciativa?*

*-Jamás lo he hecho.*

*¿Por negociar entre particulares?*

*-Nunca lo he hecho.*

*¿Por desviar recursos?*

*-Jamás lo he hecho.*

*¿Pues qué tipo de político es usted?*

*-Un político honrado de los que en México ya hay pocos.*

*¿Y si pierde?*

*-No está contemplado en estos planes la derrota.*

*Insisto: ¿qué lo ha hecho pensar que ganará?*

*-Las condiciones que vive Chihuahua, mi posicionamiento y los números que tenemos en las encuestas.*

*¿Con el "P9" de "U11"?*

*-Y con el de "A" y con el de "U3".*

*Por cierto, ¿usted para quién trabaja?*

*-Para los chihuahuenses. Yo ahora soy Senador de la República*

*¿Es verdad que “U12” lo está respaldando?*

*-Nunca. Jamás.*

*¿Y “U13”?*

*-¡Menos!*

*¿Qué empresario?*

*-No. Ahora el principal financiamiento de mi campaña es el propio partido.*

*Si esta elección no la gana el dinero, ¿con quién entonces?*

*-La va a ganar la gente, sobre y a pesar del dinero.*

*¿Eso ya se los dijo a los del cartel del narcotráfico?*

*-Lo saben todos.*

*¿Usted cuánto lleva gastado?*

*-Ahora llevaremos gastado unos siete, ocho millones de pesos.*

*¿Cuánto les saldrá el voto?*

*-No lo hemos calculado todavía.*

*¿Todo lo que dice es verdad?*

*-Siempre me he conducido con la verdad.*

*Esa sinceridad ni Obama la tiene.*

*-Sí. Ese ha sido mi estilo. Yo digo lo que pienso y digo las cosas cuando duelen.*

*Candidato, con todo respeto, ¿no estará haciendo ya uso de los 28 gramos de marihuana?*

*-¿Qué es eso?*

*¿Ha inhalado marihuana?*

*-Jamás. Nunca lo he hecho.*

*¿Marihuanos seremos más fáciles de procesar?*

*-¡Pues quién sabe!*

*En fin, nos vamos, ¿puede voltear a la cámara y decirnos que no está simulando?*

*-Puedo decirlo varias veces.*

*Y de perder, ¿reconocerá al ganador?*

*-Si las condiciones son equitativas y justas, lo haré como lo he hecho siempre. Ese escenario no lo contemplo por ahora.*

19) Se puede apreciar un discurso brindado por el entonces candidato a la “L6” del estado de Chihuahua el señor “F1” por el cual, manifiesta que el “L3” “A” quiere pasar en esta campaña como un lobo con piel de cordero, que ha hecho de la guerra sucia su principal instrumento de campaña, pero que su candidato es incapaz de dar la cara y rehúye el debate.

Ver mediante la siguiente liga de Internet: “Z33”.

El “I2” tiene miedo y su patrón está temblando, por eso cancelaron el debate del 4 de mayo y lo mandaron al día 21, y solo habrá un debate, señaló el candidato del “P7” y de la “M2” a “L3”, “F1”, en el arranque de campaña de la candidata a la presidencia

municipal de Chihuahua, “U14”, y de los candidatos a síndico y a diputados, con la presencia del “E5” “U15”.

“F1” afirmó que el “L3” “A” quiere pasar en esta campaña como un lobo con piel de cordero, que ha hecho de la guerra sucia su principal instrumento de campaña pero que su candidato es incapaz de dar la cara y rehúye el debate.

Indicó que unas horas antes le fue informado "que el primer debate programado para el 4 de mayo fue cancelado, porque el “P9” y su “I2”, “J2” no quisieron debatir y la autoridad electoral, se plegó a sus designios, y ahora lo mandaron al 21 de mayo y solo será un debate”.

Agregó que los “P12” son buenos para la guerra sucia, pero miedosos para la confrontación de las ideas, son buenos para la calumnia, pero absolutamente miedosos para plantear ante la gente de Chihuahua los problemas y los compromisos para solucionarlos.

20) De igual forma, mediante la página de Internet “K2”, se publicó una nota periodística denominada: Denuncia “F1” en Senado enriquecimiento ilícito de “A”:

Denuncia “F1” en Senado enriquecimiento ilícito de “A”.

El Senador “F1” presentó un punto de acuerdo para exhortar a la Procuraduría General de la República (PGR), a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y al Banco de México (BM) a realizar las investigaciones pertinentes y fincar las responsabilidades penales y administrativas derivadas de la participación de “A”, “L3” de Chihuahua, por enriquecimiento ilícito.

El chihuahuense exhibió en la tribuna de la Cámara Alta la "sofisticada manipulación de la ley y de los recursos económicos que administran el “L3” “A” junto a varios de sus más cercanos colaboradores" mediante el contrato de fideicomiso de “P3” marcado con el número “L2” por 65 millones de pesos que constituyó junto a su esposa “D”, monto con el que pudieron hacerse del 15% de las acción del “V1”.

"Es fundamental que el Senado de la República, pero particularmente el partido en el Gobierno valore la importancia de apoyar la propuesta con punto de acuerdo que 43 senadores de la república hemos suscrito y planteado para darle seguimiento puntual a las denuncias penales que el licenciado “G” interpuso contra el “L3” de Chihuahua, de “M” y “W”, Secretario de Hacienda estatal y presidente de la Junta Central de Agua y Saneamiento, respectivamente.

La denuncia de “G” que ha sido respaldada por miles de ciudadanos chihuahuenses con su firma, "es una denuncia sólida con elementos probatorios muy importantes para el Ministerio Público", puntualizó “F1”, y dijo que "debiera originar la petición de licencia del “L3” " para que pueda aclarar este asunto.

Además, el chihuahuense mostró los recibos de 381 depósitos que ha realizado a “V1” el Gobierno de Chihuahua de 2012 a octubre de 2014. Como ejemplo, señaló que el 2 de diciembre de 2013 se realizaron 3 depósitos por la cantidad de mil 208 millones de pesos.

“F1” también lamentó que la denuncia interpuesta por “G” desde el pasado 22 de septiembre hasta el momento no ha tenido la atención de “U4” ni de “U16”, Secretario de Hacienda y Procurador General de la República, respectivamente; para poner en marcha las pesquisas correspondientes.

"La denuncia es una apuesta por el Estado de derecho, por las instituciones en un momento en que radicalismos diversos plantean otras vías", advirtió el también presidente de la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y señaló que la sociedad desea "que pasen cosas cuando un ciudadano con valor civil, como lo ha hecho “G” decide presentar una denuncia de este calado".

Las sospechas sobre “A” surgen debido a que la única actividad profesional fuera de la política que ha desempeñado fue como vendedor de autos usados. En el terreno de la política ocupó los cargos de dirigente estatal de la Confederación Nacional Campesina, diputado local, diputado federal en dos ocasiones y actualmente “L3”. Los ingresos que como “L3” obtiene, según el portal de transparencia de Chihuahua, son del orden de 120 mil 245 pesos mensuales.

Con una votación de 40 votos a favor y 36 en contra, con la reticencia del “P9” para desarrollar un debate del tema, no se consideró el asunto de urgente y obvia resolución al no reunirse la mayoría calificada, y fue turnado a las Comisiones de Hacienda y Justicia, esta última a petición de “F1”.

Liga de Internet: “Z34”.

21) Asimismo, mediante la página de Internet “K2”, se publicó una nota periodística por la cual, se hace mención a los siguientes: Despiden a reportero chihuahuense de “Z35” por criticar en Facebook a “L3” “A”:

“A1”, Muestra irrefutable de la represión gubernamental y mediática que se vive en Chihuahua: “F1”.-

*En Chihuahua, el despido de un reportero de la televisora “Z35” ubicada en la capital de dicha entidad, ha dado clara muestra de la represión gubernamental que se vive contra la libertad de expresión y el derecho a calificar libremente el desempeño de los funcionarios públicos. El comunicador en cuestión dio a conocer a través de las redes sociales la razón de su separación laboral por parte de la empresa televisiva.*

*El joven, de nombre “A1”, y oriundo de la ciudad de Delicias, hizo público en su cuenta personal de Facebook que luego de trabajar durante 2 años en “Z35” Chihuahua, fue cesado arbitrariamente por criticar en distintas ocasiones en dicha plataforma virtual el fallido combate del “L3” “A” por erradicar el imperante clima de violencia, así como el incremento de corrupción e intolerancia política hacia las ideologías y corrientes de oposición que se viven en la sociedad fronteriza.*

*“La razón: Hacer publicaciones en Facebook en contra del “L3” de Chihuahua y el Presidente Municipal. Agregaron que mis entrevistas, notas y reportajes son `agresivos’ para los funcionarios públicos y dañan su imagen”*

*El senador por Chihuahua, “F1”, lamentó profundamente el acto por parte de los directivos de la empresa, la cual cabe recordar es parte del duopolio televisivo que aqueja al país. En Chihuahua se mostró cómo dicha empresa y el Poder “L7” se defienden las espaldas cueste lo que cueste, no importa si ello implica atropellar las garantías individuales de un comunicador. “Constituye un atentado en contra de la libertad de expresión y refleja el clima de regresión política en el estado de Chihuahua”, señaló el legislador.*

*Por su parte, el hoy ex reportero de la televisora de “U17” agrega en su texto: “Quiero que sea del dominio público que todo lo que hablo es con fundamentos, nada se improvisa ni es un simple capricho de mi persona.*

*En Chihuahua estamos hartos de la violencia, la inseguridad, la falta de empleo, los agravios a los derechos humanos y que exista un gobierno totalitarista que está enfermo de poder y ávido de callar bocas a través de su cochino dinero”.*

*“Soy una persona que creció en una familia donde me enseñaron a no callar ante las injusticias, a no venderse por estúpidos pesos o lujos, a trabajar mucho para poder comer decentemente. Esos son mis ideales y nadie, nunca los podrá reprimir. ¿Qué sigue? Estudiar, aprender de mis maestros y trabajar en dónde se me dé oportunidad y seguir luchando”.*

*“F1”, reportero en su niñez, posteriormente jefe de información de televisión en Ciudad Juárez, periodista desde entonces, y hoy político, columnista, líder de opinión, y Senador de la República, también apoya y difunde el caso de “A1”, un periodista chihuahuense más, víctima de la intolerancia gubernamental que impera en Chihuahua, el acoso patronal*

de una empresa que vigila la vida privada de sus empleados, y los reprueba si considera que puede afectar al titular del Poder "L7" o la sola imagen del "L8" chihuahuense. Un vínculo perverso, entre el interés económico y político del país, señaló.

Liga de Internet: "Z36".

22) Mediante la página de Internet "K2", se publicó una nota periodística por la cual, supuestamente los ciudadanos del estado de Chihuahua, exigen se ejercite acción penal contra el suscrito por parte de la Procuraduría General de la República:

*Exigen ciudadanos acción de la Procuraduría General de la República contra "A".*

*Con motivo de la conmemoración del primer año de lucha contra la corrupción de "A", el movimiento chihuahuense "M3" convocó este viernes a los ciudadanos para exigir frente a Palacio de Gobierno #AcciónPenalvs"A"YA, en una extensa jornada en la Plaza Hidalgo.*

*El plantón inició a las 11:00 de la mañana, y a pesar de la lluvia y del frío, las personas acudieron al llamado. Con pancartas y banderas en mano, caminaron alrededor de Palacio de Gobierno, se colocaron por algunos minutos frente a la Secretaría de Hacienda y finalmente en la Fiscalía General del Estado.*

*El líder de este movimiento y autor de la denuncia contra "A" ante la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros de la Procuraduría General de la República, "G", informó que en el expediente ya se configuró la comisión de varios delitos, particularmente el de enriquecimiento ilícito, por el escándalo del "V1".*

*El 22 de septiembre del 2014 se interpuso dicha denuncia contra el "L3", su esposa "D" y sus dos cómplices, el Secretario de Hacienda, "M" y el diputado federal "W", por utilizar recursos públicos para comprar acciones de "V1", para lo cual crearon un fideicomiso por 65 millones de pesos.*

*Por esta razón, el también abogado y activista manifestó: "A" ya no pudo acreditar la legal procedencia de ese dinero, no lo pudo explicar de ninguna manera a partir de sus ingresos y en ese sentido, ese delito queda perfectamente establecido".*

*Por su parte, el senador "F1" urgió a la Procuraduría General de la República para que libere ya la orden de aprehensión en contra de "A": "el Ministerio Público cuenta con los elementos suficientes para acreditar ante un Juez Federal los delitos de peculado, de uso abusivo de facultades [...] la justicia no debe dilatarse más", sostuvo.*

*Durante la jornada se entregó material informativo a los ciudadanos, en donde se explicaba detalladamente las verdaderas cifras en el estado, producto del mal gobierno y el pésimo manejo de las finanzas públicas.*

Además, se detalló el estado en el que se encuentra la denuncia penal y la queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por las agresiones físicas que atropellaron la libertad de expresión durante la manifestación del pasado 28 de febrero.

Liga de Internet: **“Z37”**.

23) Mediante una entrevista como **“L3”** electo, el señor **“F1”** manifestó en primer lugar que el compromiso más importante de su campaña fue llevarme ante los tribunales, y en segundo lugar, que la decisión más difícil fue decidir el cargo del Fiscal del Estado de Chihuahua, dando como consecuencia que dicho cargo no es realmente autónomo, por lo tanto, actúa bajo las órdenes del actual **“L3”**.

Liga de Internet: **“Z38”**.

Minuto 5:11.

Oye, **“A”**, no **“P1”** sino **“A”** que es el que te está dando el Gobierno, pues hay investigaciones en su contra, yo sé que tú no eres Ministerio Público ni la Procuraduría General de la República, ni tienes una bola de cristal, pero ¿Qué futuro le ves a **“A”**?

- Haremos una documentación, una investigación, integración, de las múltiples irregularidades y delitos cometidos.

Minuto 11:03.

¿Cuál es la decisión más difícil que has tenido que tomar?

- La más difícil de estos últimos tiempos es la integración de mi gabinete de la **“L6”** de Chihuahua, particularmente el cargo de Fiscal General del Estado.

Minuto 12:03.

A ver, hay muchas preguntas sobre **“A”**. ¿Vas a meter a **“A”** a la cárcel?

- Bueno, como lo he dicho, nuestro compromiso, el más importante que hicimos en nuestra campaña es llevar ante los tribunales a **“A”** para que pague las consecuencias de sus actos, y lo vamos a hacer conforme a la ley, con el debido proceso, documentando la información que tenemos, demostrando ante el Ministerio Público

¿Qué ya tienes esa información?

- Por supuesto que sí, tenemos mucha información. Nuestra voluntad en ese tema es irrenunciable.

24) Mediante la página de Internet "K2", se publicó una nota periodística por la cual, manifiesta el señor "F1" que el problema de dicho estado es la corrupción del "L3" y su enriquecimiento ilícito, que pronto van a agarrarme:

"A" anda suelto: "F1".

El gran asunto detrás de los grandes problemas de Chihuahua es la corrupción del "L3", su enriquecimiento ilícito, por eso digo que el único que anda suelto por ahora es "A", pero pronto lo vamos a agarrar, afirmó el candidato del "P7" a "L3" de Chihuahua, "F1".

Explicó que tratan de acusarlo constantemente, "pero es una cortina de humo que tienden porque a mi "A" no me puede acusar de nada y recurre a lo de mis hermanos que ha sido explicado por mi parte, pero yo lo he acusado a él en lo personal".

En gira por Jiménez y Parral, donde realizó recorridos por calles principales en volanteo y convivencia con ciudadanos, el abanderado albiazul comentó que los estrategas de "J2", el candidato "P12", le están recomendando que se deslinde de "A" y, cínicamente, está siguiendo la agenda del "P7", subiendo los temas honestidad y transparencia, "cuando "A" es un hombre inescrupuloso y "J2" no ha sido otra cosa que su marioneta, tanto en el Congreso como en la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez, es un hombre sin autonomía personal, lo único que ha hecho es ser cómplice del "L3" tanto en el endeudamiento de Chihuahua, que aprobó, como incluso en varios proyectos cuestionados, como el del centro histórico de la capital".

"F1" dijo que el nuevo Gobierno tendrá en la denuncia presentada en la Procuraduría General de la República un elemento muy importante para la persecución del caso del "L3" que está denunciado penalmente por enriquecimiento inexplicable, lavado de dinero, peculado, uso abusivo de funciones, uso indebido de atribuciones y facultades, por una fortuna que ronda casi los mil millones de pesos, "por eso nosotros hemos ofrecido que lo vamos a llevar ante los tribunales, ante un juez, para que pague las consecuencias del latrocinio".

"Más que una revancha política —continuó—, el país sí necesita un caso ejemplar de castigo a la corrupción política, porque esta tesis del borrón y cuenta nueva lo único que hace es perpetuar la impunidad; los ladrones no deben estar en el Gobierno, deben estar en la cárcel".

Liga de Internet: "Z39".

25) De igual forma, mediante la página de Internet "K2", se publicó una nota periodística por la cual, manifiesta el señor "F1" que es hora de que el suscrito saque las manos del proceso electoral:

Es hora de que el “L3” de Chihuahua saque las manos del proceso electoral.

El senador “F1” hizo un llamado al “L3” “A” para que "saque las manos del proceso electoral", pues ha intervenido ilegal e inmoralmemente en las campañas de los candidatos de su partido: "estamos acreditando no solamente los dichos del “L3”, sino también sus hechos, y estamos documentando, así como la intervención indebida del director de planeación estratégica de la COESVI, también la entrega en los colegios de bachilleres de despensas y vales", dijo.

Aseguró que “A” se ha convertido en un elemento de inestabilidad política en el estado, desde el momento en que afirma que se llevará "el carro completo" en la elección, por esta razón “F1” indicó que se presentará una queja en el Consejo General del INE por su actuación parcial. "Habría que preguntarle si lo dice como coordinador de campaña o como “L3” de Chihuahua, porque son incompatibles las dos cosas a la luz de la nueva legislación electoral, que prohíbe la intervención directa de las autoridades vía su investidura en los procesos electorales", agregó.

“F1” también aseveró que “A” busca instalar en la Cámara de Diputados a una cofradía de cómplices que sirvan como correas de protección por la corrupción política que lo enloda, de igual forma piensa protegerse al plantear una mini “L6” de dos años.

"Se ha planeado desde la codicia que caracteriza a “A”, para lograr una impune protección en los próximos años [...] ni de uno, dos o cinco años (de gobierno) “A” se libra de la cárcel por el cúmulo de actividades ilícitas que ha cometido", sentenció finalmente el senador.

Asimismo, “F1” refrendó su apoyo a los candidatos del “P7” por los distritos 06 y 08, “U18” y “U19”, respectivamente, en una rueda de prensa que ofreció junto al líder estatal “U20”, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del partido.

En su calidad de representante del “P7” ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), afirmó que "es altamente probable que el “P7” aumente su votación nacional y que incremente el número de curules en la Cámara de Diputados" pues se vislumbran "varios campanazos interesantes" en la elección del próximo domingo 7 de junio.

Ante la campaña de desprestigio que ha orquestado el “P9” a través de los medios de comunicación cooptados por el Gobierno “H2”, el senador aseguró que los ataques se originan porque los candidatos del “P7” van a la cabeza en las preferencias de los electores: siempre le pegan al que va arriba, nunca al que va en segundo lugar", sostuvo.

“F1” mencionó que los distritos ubicados en la capital del estado son altamente competitivos, pero la intención del voto arroja "buenos números" para “P7” en los distritos 06 y 08. "No es hora de confiarse, porque sabemos de lo que son capaces en la hora final", comentó en

relación a las artimañas de las que acostumbra echar mano el “P9” para acarrear gente a las urnas.

Liga de Internet: “Z40”.

26) Mediante la página de Internet "K2", se publicó una nota periodística por la cual, el señor “F1” manifestó que, con el endeudamiento y los compromisos económicos heredados, el gobierno del suscrito busca asfixiar a la próxima administración y reducirle el campo de maniobra para deslindar responsabilidades, en rueda de prensa en el Comité Ejecutivo Nacional del “P7”:

Pretende “A” asfixiar la próxima administración.

Quieren evitar que se deslinden responsabilidades: “F1” en el CEN.

Con el endeudamiento y los compromisos económicos heredados, el gobierno de “A” busca asfixiar a la próxima administración y reducirle el campo de maniobra para deslindar responsabilidades, denunció el “L3” electo de Chihuahua, “F1”, en rueda de prensa en el Comité Ejecutivo Nacional del “P7”.

Ante los medios de comunicación, “F1” dijo que el endeudamiento en los últimos meses del Gobierno saliente es una venganza contra la gente que se ha puesto de pie para detener la corrupción política en el país.

Expresó que, de consumarse el endeudamiento, se vería obligado a combatir jurídicamente la decisión que consume el agravio.

Ante el riesgo, el “L3” electo pidió al “L3” que no opere esta decisión, y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que no avale el endeudamiento, pues "no tienen derecho a disponer de manera irresponsable del futuro de los chihuahuenses".

"También llamamos a los bancos para que no consumen este agravio, que afectará no solamente al pueblo de Chihuahua, sino que también puede poner en riesgo a sus propios socios, porque en esta evolución de la deuda se ha dispuesto de dos empresas de participación estatal que tienen fallas legales, y violaciones que hacen nula la constitución de las mismas empresas", agregó.

“F1” detalló que la deuda del estado de Chihuahua era ya de 50 mil 700 millones de pesos, y desde este jueves se adicionan otros seis mil millones, "pero la de Chihuahua es una deuda que no está asociada ni al crecimiento ni a la infraestructura ni a la inversión, como es requisito de ley. Están ahí varios de los proveedores más cuestionados en licitaciones y lo que quieren es apresurar para pagarle a esos proveedores sin que podamos revisar y

deslindar responsabilidades". Continuó "F1": "Comprometer los ingresos carreteros hasta 2038 nos quita toda posibilidad de manejo de recursos propios, pues Chihuahua solo en gastos personales tiene ocho mil millones de pesos, de los once mil de ingresos propios y el fideicomiso carretero era una de las fuentes más importantes de estos ingresos propios".

Durante la misma rueda de prensa, el presidente del CEN del "P7", "U10", manifestó el absoluto apoyo y respaldo al "L3" electo "F1".

27) Por medio de un comunicado del "L3" de Chihuahua, se informó y afirmó que en mi administración se suministró por lo menos a 8 pacientes medicamento apócrifo contra el cáncer.

Se puede localizar en la siguiente liga: "Z41".

"En octubre de 2012 se presentó una denuncia por la detección de un lote de 40 dosis de medicamento apócrifo, que debería contener la sustancia Gemcitabina, utilizada en tratamientos contra el cáncer, por lo cual se inició una investigación que no concluyó, ya que se determinó darle "carpetazo" en julio de 2014, por el Departamento Jurídico de la propia Secretaría de Salud, informó el actual titular de dicha dependencia estatal, "U21". El funcionario explicó en rueda de prensa que, de las 40 dosis, un total de 20 fueron suministradas a 8 pacientes con cáncer. En septiembre de 2012 la encargada de farmacia del Centro Estatal de Cancerología, detectó que los envases del medicamento Gemcitabina, no correspondían con los envases originales, por lo cual dio aviso al director de la institución. Cuando se dieron cuenta que eran envases apócrifos, de inmediato retiraron las 20 dosis restantes de ese lote.

Sin embargo, la evidencia se resguardó en una caja fuerte y se levantó un acta de circunstancias en ese instante, haciéndolo del conocimiento del departamento jurídico y de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), para que se hiciera la denuncia correspondiente, misma que se interpuso el 8 de octubre de 2012 ante la Procuraduría General de la República por parte del entonces Secretario de Salud, "N1".

(...)

Ante el llamado, personal de la Cofepris vino a Chihuahua y se llevó el material para ser analizado en la Ciudad de México. La conclusión fue que si bien no ayudó a los pacientes, tampoco los afectó, por lo que el departamento jurídico decidió darle carpetazo a esta investigación en el mes de julio de 2014, lo cual el Secretario de Salud, señaló como lamentable.

Cuando llegamos a la secretaría en octubre, le dimos parte a la Fiscalía Estatal porque consideramos que es un caso que debe investigarse. La Procuraduría General de la

República y la Fiscalía Estatal determinarán quién hizo la compra, quiénes son los responsables y a quiénes se les fincarán las responsabilidades legales".

28) En una entrevista que puede localizarse a través de la liga de Internet "Z42", el señor "F1" reitera lo anteriormente dicho, que mi lugar es en la cárcel, donde los delincuentes deben de estar y que me va a detener.

¿Ya lo han "chamaqueado"?

-Tratan de chamaquearme todos los días. A veces lo logran, a veces no.

¿Los "H2"?

-No, esos no.

¿Quedan?

-Varios, todavía.

¿Lo inmovilizan?

-¡No! Nos obstaculizan algunos planes y programas.

¿No piensa, por momentos, que en Chihuahua todos somos "A"?

-Por ningún motivo. Fue una lamentable excepción de nuestra política estatal.

¿Y no ha pensado, por momentos, que algo lo acerca a "A"?

-¡Nunca! Nada me asemeja a él.

¿Dónde está "A"?

-Deambula entre la Ciudad de México, Chihuahua y algunas ciudades de EU.

¿Peculado?

-Peculado, enriquecimiento ilícito, uso indebido de funciones y atribuciones.

¿Ya lo documentó?

-Estamos integrando los expedientes de una manera muy rigurosa.

¿Agua por químicos?

-En realidad, fueron alterados los fármacos para tratamiento del cáncer.

Para eso debió estar implicada toda una red institucional ¿no?

-El Ministerio Público nunca actuó. Cuando eso se detectó, no se quiso investigar.

¿Estaba o están actuando sin pruebas?

-No, tenemos los documentos.

En fin, ¿a "A" lo prefiere libre?

-En la cárcel.

¿En el "4 estrellas"?

-En la cárcel, donde deben ir los delincuentes.

¿Se les escapa?

-¡Esperemos que no!

¿Lo quiere en la foto como el "L4" de Nuevo León?

-No, lo queremos ante los tribunales.

¿Quién lo protege?

*-Una red de complicidad oficial y partidista. Y, por supuesto, la inacción de la Procuraduría General de la República.*

*¿Más protegido que "P1"?*

*-Sí, por supuesto.*

*Insisto, ¿"A" está más protegido que "P1"?*

*-Sin duda. La decisión presidencial en el caso de "P1" es inequívoca.*

*¿Son tan valiosos como sus amparos?*

*-Son multimillonarias sus fortunas.*

*¿Extradición a "A"?*

*-No. Nosotros queremos juzgarlo en los tribunales de Chihuahua.*

*¿Entonces no le pediría a Trump que le ayude a capturar a ese "hombre malo"?*

*-No. Estoy seguro que Trump no nos ayudaría.*

*¿No siente, por momentos, que algo le acerca a "A"?*

*-Nada.*

*Regresemos: ¿Lo detendrá?*

*-Lo vamos a detener.*

*¿Cuándo?*

*-Vamos a judicializar los casos en las próximas semanas y esperemos que obsequien las órdenes de aprehensión.*

*29) El señor "F1", a través de un video, expone que firmó un decreto por el que reforma al Poder Judicial del Estado de Chihuahua, renovando la presidencia del Poder Judicial, lo que detiene el proceso de selección de los nuevos jueces promovido por la pasada administración a mi cargo.*

*Amigos chihuahuenses, les habla su "L3". Éste día las y los diputados del Congreso de Chihuahua aprobaron una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, que tiene como objetivo iniciar la transformación y saneamiento de esta trascendental institución para la vida democrática de nuestra entidad.*

*Veintitrés de los treinta y tres diputados que integran el Congreso de Chihuahua votaron a favor de establecer procedimientos claros con reglas parejas para garantizar que los concursos de oposición para seleccionar juzgadores sean transparentes, incluyentes y rigurosos en la metodología para obtener mejores perfiles.*

*Se trata de un reencauzamiento del Poder Judicial, que ataja un proceso que se promovió desde el "L7" en la pasada administración, durante las últimas semanas de éste y que fue claramente dirigido para favorecer criterios político-partidistas, lealtades personales y compromisos de grupo y la selección de jueces.*

*Varias asociaciones y colegios de abogados locales y nacionales, cámaras empresariales, organizaciones no gubernamentales y aspirantes a dichos cargos, cuestionaron formal y públicamente las condiciones y plazos en que fueron diseñadas las convocatorias, porque cancelaban toda posibilidad de una selección justa e imparcial, pues estaban marcadas por la opacidad y discrecionalidad de sus operadores.*

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos en pleno ejercicio de las atribuciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, de cumplimiento obligatorio para el Estado mexicano, ha iniciado una investigación respecto a ese proceso de selección de jueces de nuestro estado, al recibir denuncias ciudadanas por acciones asumidas por el actual presidente del Tribunal Superior de Justicia y el “L4” , que afectan los criterios internacionales para un cabal acceso a la estela judicial, transparencia, mérito y capacidad profesional.*

*Precisamente por lo anterior, la reforma también plantea la renovación de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para privilegiar que quien ostente ésta alta responsabilidad cuente con el conocimiento y experiencia necesarios para el ejercicio de la impartición de justicia, esto es, que cuenta con una sólida formación jurídica y carrera judicial.*

*Conforme lo dispone la ley, y en correspondencia a premia urgente que nos formuló la legislatura, he decidido firmar hoy mismo el decreto para que inicie su vigencia inmediatamente a su publicación, esto es, éste viernes 11 de noviembre.*

*La reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada hoy en estricto cumplimiento a la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Constitución mexicana, contempla la incorporación de reglas que garantizan que los concursos para seleccionar jueces y juezas, se manejen con objetividad, imparcialidad y transparencia, Estado de derecho, impartición de Justicia, confianza en juzgadores, son elementos fundamentales en la construcción de la democracia en la que hemos participado todos los chihuahuenses.*

*Felicito a las y los diputados por su decisión, y a todos los sectores de la sociedad chihuahuense los invito a respaldar esta importante decisión legislativa. Muchas gracias.*

*Liga de Internet: “Z43”.*

*II. Persecución política por parte del “L3” “F1”: violación a mis derechos humanos a la integridad personal, a la presunción de inocencia, al debido proceso - principio non bis in ídem, a la salud y a la dignidad, reconocidos en el derecho nacional e internacional.*

*El actuar del señor “F1” manifestado en el capítulo anterior de "hechos" pretende mostrar las conductas por las que se ha desarrollado la violación a mis derechos fundamentales, y para sostener esta afirmación he de expresar lo siguiente:*

*En primer lugar, expresaré algunas consideraciones en torno al cargo que ostentó el señor “F1” como Senador de la República y actualmente como “L3” de Chihuahua.*

*En segundo lugar, manifestaré que el actuar de la autoridad responsable contraría el principio de legalidad, rector de su actividad, y por consecuencia, violenta los derechos humanos citados.*

*En tercer lugar, exhibiré la trasgresión a cada derecho humano que he expresado en el presente curso, haciendo precisión de su ubicación en la legislación.*

*El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en un territorio que le corresponde, bajo un poder soberano que crea, define y aplica el ordenamiento jurídico, para alcanzar su fin.*

*La actividad del Estado se compone por actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas exteriorizadas a través de sus órganos, entendidos en una corriente clásica como el poder ejecutivo, legislativo y judicial, federales o locales, así como los órganos autónomos.*

*El principio de división de poderes, o más bien atendiendo a una correcta denominación, el principio de división de funciones o del ejercicio del poder, se justifica de manera política al constituirse como un sistema de restricciones a la actividad del poder, convirtiéndose en una garantía a los derechos humanos. En una razón técnica, se justifica para llevar a cabo un correcto actuar a través de la división de tareas.*

*El fin del Estado es la justicia social, entendida como la abstención de obtener para uno mismo cierta ventaja apoderándose de lo que pertenece a otro o bien negándole a una persona lo que le es debido.*

*El fin del Estado se manifiesta en nuestra Carta Magna en su artículo 39:*

*Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

*En ese sentido, se entiende que todo poder público tiene su fundamento en buscar el beneficio del pueblo, lográndose a través de la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos.*

*En el artículo 49 de la Carta Magna, se reconoce la división de poderes en la federación:*

*Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

*No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.*

*En materia local lo anterior se revela en el párrafo primero del artículo 116 de la Constitución Federal:*

*Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Lo anterior, se confirma con la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 31.*

*Artículo 31. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y se deposita:*

*I. El Legislativo, en una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado".*

*II. El Ejecutivo, en un funcionario que se denominará "Gobernador del Estado".*

*III. El Judicial, en un "Tribunal Superior de Justicia" y en los jueces de primera instancia y menores.*

*El señor "F1", en su carácter de servidor público federal, desempeñó el cargo de senador del año 2012 al 2016, y como servidor público local es el actual "L3" de Chihuahua.*

*El actuar que el señor "F1" ha manifestado en contra del suscrito, ha sido expresado en su calidad de servidor público de la federación y servidor público local.*

*El actuar de cada órgano del Estado se encuentra sujeto a la ley, concretándose así el principio de legalidad, que no es otra cosa que entender que los órganos del Estado sólo pueden hacer aquello que tienen expresamente permitido, por lo tanto, ningún acto, sea de carácter ejecutivo, legislativo, judicial o con las particulares del órgano autónomo, puede*

realizarse sin que exista una facultad expresa para ello. Este principio se materializa en la obligación que tienen las autoridades, derivada de la fracción primera del artículo 16 constitucional, de fundar y motivar todos sus actos.

Como Senador de la República, el señor “**F1**”, desempeñaba la función legislativa en su doble vertiente:

1. De manera formal: como actividad del Estado que realiza por medio de las cámaras que integran el Congreso de la Unión como órgano legislativo. Se entiende formalmente legislativa toda actividad de las cámaras cuando actúan por separado, en ejercicio de facultades comunes o las que realicen los órganos legislativos como las cámaras o la comisión permanente.

2. De manera material: consiste en dar reglas para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales.

Por lo tanto, atendiendo al principio de legalidad y en el desarrollo de la función legislativa en su carácter formal y material, el actuar del señor “**F1**” como Senador de la República se concretizaba a las facultades mencionadas en el artículo 73 como facultades del Congreso de la Unión, el artículo 76 como facultades exclusivas del Senado, así como el artículo 77 actuando sin la intervención de la otra cámara que conforma al poder legislativo.

Continuando con el análisis a las facultades reconocidas al señor “**F1**”, como “**L3**” de Chihuahua, desempeña actualmente el cargo del “**L7**”, en su doble vertiente:

1. De manera formal: como aquella actividad consistente en todos los actos jurídicos o administrativos.

2. De manera material: a través de la ejecución de actos materiales o de actos jurídicos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas individuales y que tienen como fin la prestación de un servicio público o la satisfacción de una necesidad pública.

Por lo tanto, las facultades reconocidas al señor “**F1**” como “**L3**” de Chihuahua, conforme al principio de legalidad se reconocen limitadas en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a lo expresado en el artículo 93.

El suscrito considera entonces que el respeto de cada autoridad al principio de legalidad nutre y da vigencia al Estado de derecho.

*El Estado de derecho es aquel Estado sometido al derecho, en que su poder y actividad se regulan y controlan por la ley suprema, que en el caso de nuestro país es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.*

*Los rasgos fundamentales del Estado de derecho, son los siguientes:*

- 1. El imperio de la ley (principio de legalidad), que ya ha quedado manifestado en párrafos anteriores.*
- 2. La división de funciones (poderes), mencionado por el suscrito en el presente ocuroso.*
- 3. Derechos humanos, cuyo sentido expresaré en el restante desarrollo del escrito.*

*Debe entenderse que, si alguno de los tres rasgos del Estado de derecho dejara de estar presente, estaríamos en presencia de un Estado absolutista.*

*Ahora, es momento de desplegar el contenido del tercer elemento del Estado de derecho: Los derechos humanos.*

*Los derechos humanos, son el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.*

*Entonces, los derechos humanos son todos los derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto son dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar.*

*La reforma constitucional del mes de junio del año 2011 cambió la concepción de los derechos humanos en nuestro país, por las siguientes consideraciones:*

- 1. El artículo primero de la Carta Magna ya no tiene la idea de que la Constitución "otorga" los derechos humanos, sino que reconoce que toda persona "goza" de los derechos y los mecanismos de defensa denominados garantías, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.*
- 2. En el párrafo tercero del artículo primero, se contempla la obligación que tiene el Estado mexicano en todos sus niveles de Gobierno para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y, en consecuencia, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.*

3. *El tema de persecución política, actuar desarrollado por la autoridad responsable en la presente queja, que ha sido protegido en el derecho internacional a través de dos figuras denominadas "Asilo" y "Refugio" que se reconocen en nuestro derecho nacional en el texto constitucional.*

*Por lo anterior, el bloque de constitucionalidad en México contempla como ley suprema a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales en los que México es parte en el tema de derechos humanos.*

*En la resolución de la contradicción de tesis 293/2011 se resolvió la contradicción entre dos criterios:*

*1. La posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se resolvió que las normas de derechos humanos, con independencia de si se encuentran en tratados internacionales o en la Constitución, no se relacionan de manera jerárquica entre ellas, sin embargo, cuando exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos en la Carta Magna, se deberá atender a lo que indique la norma constitucional.*

*2. El valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el derecho y las decisiones judiciales nacionales. Se resolvió que en todos los casos en que sea posible, se deberá armonizar la jurisprudencia interamericana con la nacional y, de ser imposible dicha armonización, se deberá aplicar el criterio jurisprudencial que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos. Ahora bien, cuando el criterio de la Corte Interamericana se derive de un caso en el que el Estado mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso concreto deberá determinarse verificando la existencia de las mismas razones que motivaron el primer pronunciamiento.*

*A continuación enunciaré la violación a mis derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que México es parte, así como en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por parte de la autoridad responsable, el señor "F1", en su carácter de servidor público de la federación, cuando ostentaba el cargo de senador de la república, acciones que fundamentaron su campaña política para obtener la "L6" del estado de Chihuahua, y ahora, ostentando el cargo de servidor público local, sigue actualizando una persecución política en mi contra por el uso indebido del poder, actuando en contra del principio de legalidad y del principio de división de funciones, generando al suscrito una inseguridad jurídica por encontrarme en presencia de un fallido Estado de derecho.*

*Por persecución política se entiende aquella actividad compleja realizada por el Estado, que involucra la restricción o limitación arbitraria de derechos a los particulares, en*

*contravención del derecho nacional e internacional, mediante el abuso de poder en la utilización de instituciones públicas.*

*El señor "F1", como se desprende del capítulo de hechos, se ha referido a la persona del suscrito de la siguiente manera:*

*1. Que tiene un compromiso para enjuiciarme por los actos de corrupción ocurridos en mi gestión, o manifestando de otro modo que tiene el compromiso de llevarme ante la justicia, reiterando en otra nota que el compromiso de llevarme a la justicia es irrenunciable.*

*2. Manifestó que soy un personaje con una ambición desmedida, sin límites, un vulgar ladrón ya que en mi "L6" he utilizado el poder para enriquecerme de manera inexplicable, tejiendo una red de corrupción que no tiene antecedentes en el estado de Chihuahua.*

*3. Que en la Procuraduría General de la República existe un expediente con elementos suficientes para que se libre una orden de aprehensión en mi contra.*

*4. Me acusó de haber cometido actos que constituyen un enriquecimiento ilícito, peculado, abuso de funciones, ejercicio indebido de atribuciones y facultades.*

*5. Manifestó que no tengo calidad moral.*

*6. Que las acciones de mi gobierno fueron irresponsables.*

*7. Que pretendí hacerme de los recursos que pertenecen a los chihuahuenses.*

*8. Que el principal problema de México es la corrupción política y que yo soy uno de los ejemplos más grotescos de dicha corrupción, atropellando con ello sus garantías individuales.*

*9. Manifestó que las instituciones del estado de Chihuahua están agotadas, no puestas al servicio de la sociedad.*

*10. Determinó que el resultado de la elección celebrada el día 5 de junio del año 2016 era fundamental para determinar si yo sería sometido a la justicia por los delitos que en varias ocasiones menciona, y que, lo que a mí me va es la cárcel, con la finalidad de recuperar lo que le robé al estado de Chihuahua, lo que he saqueado en vez de mejorar la condición de vida de los chihuahuenses, servicios u obras. Expresó que lo manifestado en éste punto es fundamental para dicha campaña política.*

*11. Que la corrupción derivada de mi gobierno se ha presentado en la estructura gubernamental, en la estructura social, en la empresarial, pero principalmente en los*

*medios de comunicación, a donde van dirigidos recursos públicos con los que se ha sobornado, comprado y silenciado información verdadera.*

*12. Explicó que, junto a mis colaboradores del gabinete de mi gobierno existe una asociación para cometer delitos con la finalidad de aprovecharme de los fondos públicos de Chihuahua hasta dejarlo en bancarrota.*

*13. Que tengo un afán de impedir mi persecución y presentación ante la justicia.*

*14. Que tengo miedo, que he realizado millones de mentiras, y que sé lo que me espera al "recuperar" el Gobierno.*

*15. Que yo debo ir a la cárcel, considerando que he lavado dinero, lo anterior, acreditado de alguna manera ante la Procuraduría General de la República.*

*16. Que en la campaña electoral por la "L6" del estado de Chihuahua yo quería pasar como un lobo con piel de cordero.*

*17. Que los militantes de mi partido somos buenos para la guerra sucia, pero miedosos para la confrontación de ideas. Que somos buenos para la calumnia, pero miedosos para plantear problemas y compromisos para solucionarlos.*

*18. Me responsabilizó del despido de un joven reportero, por parte de la televisora "Z35" Chihuahua, en razón de que criticó mi gobierno.*

*19. Que yo soy el único que ando suelto y que pronto me van a agarrar. Que ha ofrecido llevarme ante un juez para que pague las consecuencias de latrocinio.*

*20. Que más que revancha política, yo sería un caso ejemplar de castigo a la corrupción, y que los ladrones debemos estar en la cárcel.*

*21. Que sacara las manos del proceso electoral pues me convertí en un elemento de inestabilidad política del estado por querer llevarme el "carro completo". Que actué como coordinador de campaña.*

*22. Que he logrado estar impune y que no me libraré de ir a la cárcel.*

*23. Que busqué asfixiar a la próxima administración, en la que él es actual "L3", para con ello reducir el campo de maniobras, con la finalidad de deslindarme de responsabilidades.*

24. *Que el endeudamiento del estado ha sido una venganza en contra de la gente que me "ha puesto el pie".*

25. *Que fui el compromiso más importante de su campaña política.*

*Las anteriores manifestaciones han generado una violación a mis derechos humanos, como lo expresaré a continuación:*

1. *Violación a mi derecho humano a la integridad personal.*

*El derecho a la integridad personal es un derecho inherente a la persona en atención a su naturaleza.*

*Este derecho asegura la integridad física, psicológica y moral de las personas y prohíbe la injerencia arbitraria del Estado y de los particulares en esos atributos individuales.*

*En el aspecto físico: la integridad personal hace referencia a la conservación del cuerpo humano en su contexto anatómico y al equilibrio funcional y fisiológico de los diferentes órganos. Este derecho protege la integridad física de las personas de ataques injustos contra el cuerpo o la salud, que produzcan incapacidad para trabajar o para desplazarse, o que le causen enfermedad, deformaciones físicas y mutilación a cualquiera de sus miembros.*

*En el aspecto psicológico: es la preservación total y sin menoscabo, de la psiquis de una persona, es decir, de las plenas facultades mentales propias de su actividad cerebral, tales como la razón, la memoria, el entendimiento, la voluntad, etc.*

*En el aspecto moral: se refiere a la capacidad y a la autonomía del individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus valores personales. Se presenta con cualquier tipo de atentado que humille y agrede moralmente a una persona, como los insultos, la trata de personas, la prostitución o violaciones carnales.*

*Encuentra reconocimiento en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 5.*

*Artículo 5. Derecho a la integridad personal.*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

*2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

*3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Y, complementando el tratado internacional anterior, mi derecho humano a la integridad personal en el ámbito internacional está identificado en los siguientes instrumentos internacionales:

1. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975 (resolución 3452).
2. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), aprobada el 10 de diciembre de 1984 (resolución 39/46).
3. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada el 9 de diciembre de 1985.
4. Protocolo 2 Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional, aprobado el 08 de junio de 1977.

Considero adecuado referirme a las distintas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia "Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012", ha determinado lo siguiente:

La Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción "es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta". Además, la Corte ha sostenido en otras oportunidades que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea

*suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal.*

*Lo anterior se repite en la sentencia "Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012".*

*Por otra parte, en la sentencia "Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997", resolvió lo siguiente:*

*Aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.*

*Por último, en la sentencia "Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011", se ha establecido:*

*Por otra parte, la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del ius cogens. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.*

*El ius cogens está regulado en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, entendido como aquel conjunto de normas imperativas de derecho internacional general, establecidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto. Las normas de ius cogens no pueden ser derogadas, salvo por otra norma del mismo rango. Cualquier tratado internacional contrario a una norma de ius cogens es nulo.*

*El ius cogens surge en el preciso momento en que una jurisprudencia dicte expresamente que dicha norma es de ius cogens.*

*De las anteriores sentencias se desprende que el respeto al derecho humano a la integridad personal tiene el carácter de norma de ius cogens, por lo tanto, en su carácter imperativo, no admite alteración o exclusión.*

*Lo antepuesto ha sido estudiado por nuestros más altos tribunales en el criterio: "Tortura. Constituye una categoría especial y de mayor gravedad que impone la obligación de un escrutinio estricto bajo los estándares nacionales e internacionales":*

*La prohibición de la tortura como derecho absoluto se reconoce y protege como ius cogens en armonía con el sistema constitucional y convencional. En ese sentido, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribire la tortura, mientras que el artículo 29 de la propia Constitución Federal enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se prevé en los artículos 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.*

*Considero que ha quedado claro la ubicación de mi derecho humano a la integridad personal en el derecho internacional, y como se exhibe en el criterio judicial anterior, nuestra Carta Magna al prohibir la tortura también está reconociendo mi derecho humano ya que el mismo es el bien jurídico a proteger, en el párrafo primero del artículo 22 y en el párrafo segundo del artículo 29 de nuestra Carta Magna.*

*Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

*Artículo 29.*

*En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

*El derecho humano a la integridad personal revela dos aspectos: en primer lugar, la obligación del Estado de no realizar ninguna acción u omisión de las prohibidas por los anteriores instrumentos internacionales, y, en segundo lugar, impedir que otros la realicen.*

*A ese actuar que violenta el derecho humano a la integridad personal se le denomina "tortura".*

*En el artículo 2, párrafo primero de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se dispone lo que se debe entender por tortura.*

*Artículo 2:*

*Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.*

*Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*Artículo 3: Serán responsables del delito de tortura:*

*a) los empleados o funcionarios públicos que, actuando en ese carácter, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.*

*b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.*

*Por tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "Actos de tortura. Su naturaleza jurídica", se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando:*

*1. La naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;*

*2. Infligidas intencionalmente; y,*

*3. Con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.*

*Si bien existe una cobertura nacional e internacional para todo discurso expresivo, las manifestaciones de la autoridad responsable, el señor "F1", referidas en el capítulo de hechos y mencionadas en líneas anteriores, han excedido el ejercicio del derecho humano de libertad de expresión ya que ha utilizado frases vejatorias, atendiendo como tales, que son frases ofensivas u oprobiosas, impertinentes y sin guardar relación con lo manifestado, con la única finalidad de que, al ostentar el cargo de servidor público federal le fuera útil como precedente de lo que posteriormente fue su campaña política para convertirse en servidor público local.*

*Las manifestaciones recitadas por el señor "F1" constituyen una violación a mi derecho humano a la integridad personal, causándome una afectación en un doble aspecto: el psicológico y el moral, dañando mi psiquis, mi razón, limitando mi voluntad en un constante ataque con un ánimo de mala fe hacia mi persona, afectando mis valores personales, humillándome y agredíendome y afectando con ello mi derecho al honor, trasgrediendo así también a mi familia.*

*La autoridad responsable en el indebido ejercicio del servicio público vulnera mi seguridad jurídica, dando como consecuencia que soy un mero objeto de estrategia política ya que reiteradamente exterioriza el compromiso que tiene de que se me lleve a la cárcel o también denominándolo con la palabra "justicia", que soy un vulgar ladrón, un corrupto, sin calidad moral, irresponsable, que ando suelto y me va a "agarrar", que se trata de una revancha política envuelta en un "ejemplar castigo a la corrupción", "que soy el compromiso más importante de campaña".*

*También en reiteradas ocasiones me ha considerado una persona miedosa, y sí, el suscrito se encuentra en una inseguridad jurídica ya que al saberse un mero objeto de campaña política se ha trasgredido mi integridad personal en su aspecto psicológico o moral, acreditándose el actuar de la autoridad responsable como actos de tortura, conducta prohibida por el derecho nacional y convencional.*

*Lo anterior, en razón de que todo el actuar del señor "F1" me ha generado afectaciones psicológicas y morales graves, que las mismas han sido llevadas a cabo intencionalmente y con un propósito determinado: intimidarme, castigarme, utilizarme como objeto político, olvidando el principio de legalidad que marca el servicio público que debe desarrollar, y a través de la persecución política está vulnerando mis derechos fundamentales al menoscabar mi personalidad o integridad personal.*

*A continuación, exhibiré el segundo derecho humano violado por la autoridad responsable en su actuar desplegado en una persecución política.*

*2. Violación a mi derecho humano a la presunción de inocencia.*

*El derecho humano a la presunción de inocencia es un principio fundamental del derecho procesal penal que tiene como consecuencia que el imputado goce de la misma situación jurídica que un inocente.*

*Si bien, en mi cargo como "L3" de Chihuahua siempre actué conforme al principio de legalidad, el respeto a mi derecho humano a la presunción de inocencia consiste en que no puedo ser considerado culpable hasta que exista una resolución que ponga fin a un procedimiento por medio de una condena.*

*La autoridad responsable en violación a mi derecho humano a la presunción de inocencia, sin sustento probatorio y sin existir una resolución condenatoria, no me ha considerado como una persona inocente sino todo lo contrario, me ha considerado como un delincuente, un ladrón, un corrupto que debe estar en la cárcel.*

*Mi derecho humano a la presunción de inocencia tiene su reconocimiento en los siguientes ordenamientos internacionales:*

*1. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 11, numeral 1*

*Artículo 11.*

*1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*

*2. Estatuto de Roma de la Corte Penal de la Corte Penal Internacional. Artículo 66, numeral 1.*

*Artículo 16. Presunción de inocencia.*

*1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.*

*3. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8, numeral 2.*

*Artículo 8. Garantías judiciales.*

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*

*Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado el alcance de mi derecho humano violado, en la sentencia "Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia de 15 de mayo de 2011":*

*En cuanto a la alegada afectación por parte de la Corte del principio de presunción de inocencia, este Tribunal ha señalado que este principio constituye un fundamento de las garantías judiciales que implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa, y que exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Asimismo, la Corte ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. En este sentido, la presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable.*

*También en la sentencia "Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997":*

*Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.*

*Por lo tanto, el derecho humano a la presunción de inocencia es el derecho que tenemos todas las personas a que se considere a priori como regla general que actuamos de acuerdo a la recta razón, de acuerdo con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, como es mi caso al desarrollar el cargo de "L3" de Chihuahua, siempre actuando con el respeto al principio de legalidad, mientras un tribunal no adquiera una convicción en que se me consideré como responsable de los hechos delictivos, y mientras no existan pruebas objetivas.*

*Considero oportuno atender al contenido de la jurisprudencia cuyo rubro es "Presunción de inocencia como regla probatoria".*

*La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.*

*En el anterior sentido, y atendiendo a las facultades mencionadas en párrafos anteriores, tanto del cargo de Senador de la República, como “L3” de Chihuahua, no corresponde ni faculta al señor “F1”:*

*1. Sentenciarme con su persecución política, al tenerme ya por responsable sobre los supuestos hechos delictivos cometidos, ya que sus facultades como “L3” de Chihuahua, al ser el titular del “L7”, consiste en ejecutar y aplicar la ley a través del acto administrativo; y como Senador de la República es crear leyes, pero jamás llevar a cabo una función judicial, consistente en resolver de manera imparcial respecto a una controversia por medio de una sentencia con el carácter de cosa juzgada.*

*2. Llevar a cabo la remoción del personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través de su decreto ejecutivo del mes de noviembre del año 2016, ya que existe una intromisión del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial, toda vez que al nombrar al Presidente del Tribunal Superior, y éste a su vez al nombrar a los jueces, lo que hace es subordinar el Poder Judicial al Ejecutivo, ejerciéndose un control inconstitucional ya que se viola el principio de división de poderes o funciones, pues de facto dos poderes, es decir, el ejecutivo y el judicial se reúnen en la persona del señor “F1”, negando la igualdad e independencia que debe obrar en los tres poderes del estado.*

*Lo anterior, en el reconocimiento de que tanto el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial son tres órganos del Estado que necesariamente deben contar con las siguientes características:*

*1) Son Primordiales: Toda vez que tienen por objeto garantizar los derechos del hombre.*

*2) Son Iguales: Ya que se encuentran en un mismo plano jerárquico, es decir, no deben quedar subordinados unos a otros.*

*3) Son Independientes: Le corresponde a cada órgano tomar sus propias decisiones, dentro de su ámbito competencial, para la realización de sus funciones, sin la necesidad de obtener una autorización por parte de los órganos restantes.*

*3. Llevar a cabo actos de investigación, ya que dicho actuar es facultad exclusiva constitucional del Ministerio Público, quien en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Procuraduría General de la República y según la Constitución local, en el artículo 121 corresponde al Fiscal General del Estado de Chihuahua.*

*Por lo manifestado en el punto anterior, he de exteriorizar en el presente escrito que el Ministerio Público en su carácter federal y local es un Órgano Constitucional Autónomo.*

*La autonomía se presenta de las siguientes maneras:*

- a) Autonomía técnica: consiste en la capacidad de decidir en los asuntos propios de la materia específica que les ha sido asignada, mediante procedimientos especializados, con personal calificado para atenderlos.*
- b) Autonomía orgánica o administrativa: que no dependen jerárquicamente de ningún otro poder o entidad.*
- c) Autonomía financiera-presupuestaria: consiste en que puede definir y proponer sus propios presupuestos y disponer de los recursos económicos que les sean asignados para el cumplimiento de sus fines.*
- d) Autonomía normativa: es la facultad para emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y, en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración internas.*
- e) Autonomía de funcionamiento: consiste en la combinación de los otros tipos de autonomía, por lo tanto, implica que los organismos cuenten con la capacidad de realizar, sin restricción o impedimento alguno, todas las actividades inherentes a sus atribuciones o facultades, lo cual involucra, tanto a la autonomía técnica como a la orgánica, financiera-presupuestal y normativa.*
- f) Autonomía plena: que implica una autonomía total, es decir, una auténtica posibilidad de gobernarse sin subordinación externa.*

*Lamentablemente la autonomía con la que cuenta la Fiscalía General del Estado no es en su carácter pleno, ya que el nombramiento del Fiscal General depende del “L3”, generando la siguiente conclusión: El señor “F1”, en contra del principio de legalidad realiza actos de investigación a través de la Fiscalía General del Estado, ya que dicha autoridad depende en su nombramiento del “L3”, dejando de lado la autonomía de funcionamiento con la que cuenta.*

*En consecuencia, el señor “F1”, al realizar actos que materialmente corresponden a la autoridad judicial y al agente del Ministerio Público, viola el principio de legalidad ya que como servidor público sólo puede hacer aquello que tiene expresamente permitido en la ley.*

*En fundamentación de lo anterior, adjunto al presente escrito el criterio del Poder Judicial de la Federación que considera el derecho humano a la presunción de inocencia como una regla de trato también vigente en una vertiente extraprocesal, bajo el rubro:*

*"Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Su contenido y características".*

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, es necesario señalar que la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía.*

*Por lo anterior, el señor "F1" en las diversas manifestaciones que han quedado mencionadas en el capítulo de "hechos", y mencionadas en líneas anteriores, al ser el Senador de la República y ahora "L3" de Chihuahua, como agente del Estado, también puede considerarse como responsable por la violación a mi derecho humano a la presunción de inocencia, además de cómo ha quedado demostrado, al contrariar el principio de legalidad por ir más allá de lo que la ley le faculta, realizando actos de agente del Ministerio Público o de juez, contraría la existencia de un Estado de derecho.*

*En los siguientes párrafos mencionaré el tercer derecho humano violado por el actuar del actual "L3" de Chihuahua en mi persecución política.*

*3. Violación a mi derecho humano al debido proceso, al principio non bis in ídem.*

*Como acontece en el capítulo de "Hechos", el señor "F1" ha manifestado lo siguiente:*

*La Judicatura Estatal de Chihuahua, a través de un Juez de Control, ha tomado la trascendente decisión que posibilita la reapertura de la investigación de enriquecimiento ilícito en contra del "L4" "A", derivándose lo anterior, de los recursos que promovió la Consejería Jurídica de su Gobierno.*

*También ha expresado lo siguiente:*

*En la Procuraduría General de la República se encuentra un expediente con los elementos suficientes para que un juez libere una orden de aprehensión en contra de “A” por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de dinero y uso indebido de funciones. Nosotros en el ámbito de nuestra competencia llevaremos ante el Ministerio Público local todos los elementos para que este caso sea ejemplarmente castigado.*

*Manifiesto mediante el presente recurso, que existe en la Procuraduría General de la República la averiguación previa “H4”, por los mismos hechos que se están investigando en la carpeta de investigación reaperturada mediante audiencia de fecha 14 de diciembre de 2016, en el cuadernillo “H5”.*

*Mi derecho humano al debido proceso, en su vertiente del principio non bis in ídem, tiene un elemento material y otro procesal.*

*El elemento material, consiste en que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho, siempre y cuando se aprecie la identidad de: sujeto, hecho y fundamento.*

*El elemento procesal, radica en que no se puede sancionar a través de procedimientos distintos repetidamente la misma conducta, ya que se reiteraría el ejercicio del ius puniendi del Estado, contrariando una vez más el derecho humano a la presunción de inocencia, por dejar en posibilidad de que unos mismos hechos, existan o dejen de existir para los órganos del Estado.*

*El fundamento a mi derecho humano a la defensa en su vertiente non bis in ídem, encuentra fundamento internacional en los siguientes tratados:*

*Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8, numeral 4.*

*Artículo 8. Garantías Judiciales.*

*Numeral 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*Artículo 14.*

*Numeral 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.*

*Por su parte, nuestra Carta Magna lo reconoce en su artículo 23.*

*Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.*

*A lo antepuesto, manifiesto que la naturaleza del principio de non bis in ídem es que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos. El principio se refiere a hechos, no a delitos.*

*En consecuencia, si la autoridad para determinar la actualización de la prohibición del non bis in ídem, se concentra en el "delito", dará como consecuencia, como lo es mi caso, una violación a los derechos humanos ya que podría con ello juzgar a un mismo individuo, por los mismos hechos, pero por diferentes delitos o tipos penales, juzgando de manera indebida los mismos hechos a la luz de diferentes calificaciones legales.*

*Es entonces dable señalar que el estudio para saber si se ha violado o no el de non bis in ídem debe concretarse en "hechos", pues si los mismos hechos están siendo investigados o si ya fueron juzgados, aunque la calificación de los mismo encuadre en otro tipo penal, dará como consecuencia la actualización de la prohibición.*

*De las manifestaciones anteriores se desprende que el señor "F1", en primer lugar instruyó la reapertura de la investigación por los mismos hechos en mi contra, y en segundo lugar ha celebrado la reapertura, lo que en consecuencia, continuando con mi persecución política, ha violado mi derecho humano al debido proceso ya que los mismos hechos que se encuentran en investigación por parte la Procuraduría General de la República, son ahora investigados en la carpeta de investigación "T".*

*A continuación, presentaré otro derecho humano violado por el actuar indebido del señor "F1".*

#### *4. Violación a mi derecho humano a la salud*

*El derecho humano a la salud es un valor fundamental que antecede todo planteamiento del hombre, cuyo significado hace posible la vida humana, ya que sin este derecho se pone en riesgo la supervivencia y ejercicio de los demás derechos.*

*No existe en nuestra legislación mexicana una definición del concepto "salud", por lo que he considerado acertado adoptar el concepto presentado por la Organización Mundial de Salud:*

*La salud no sólo es la ausencia de enfermedad, sino un estado de complejo bienestar físico y mental, en un contexto económico - social propicio para su sustento y desarrollo. La salud descansa en la esfera de prácticamente todas las interacciones, sociales y culturales, y es, con ellas, un componente sinérgico de bienestar social.*

*En la Conferencia Internacional sobre Atención Primaria a la Salud, se definió a la salud como: "Un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades".*

*En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho en mención en el artículo 4º, párrafo tercero.*

*Artículo 4, p. III: Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*

*El derecho humano a la salud le genera al Estado la obligación de preservar este bien jurídico, lo que, en consecuencia, como obligación negativa se traduce en una abstención que tiene de dañar la salud, y en una obligación positiva se entiende como la obligación de evitar que los particulares lo dañen.*

*En un ámbito internacional, mi derecho humano a la salud está reconocido en la Declaración Universal de Derechos humanos, en el artículo 25, numeral primero.*

*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

*En el artículo 12, numeral primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se regula lo siguiente:*

*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

*Considero que el actuar del señor "F1", trasgrede mi derecho humano a la salud mental, ya que está vulnerando mi estado psicológico y emocional, por encontrarme en una inseguridad jurídica en la que la autoridad responsable en reiteradas ocasiones me ha considerado como un delincuente, como un ladrón, como una persona corrupta, como una persona que no actuó durante su mandato mediante el respeto a la ley, representándose la persecución política con la reapertura de una investigación por hechos por los que me encuentro ya investigado, por vulnerar mi imagen, la de mi familia, por ser sujeto de actos de tortura derivado del abuso del poder y de su indebido ejercicio.*

*A continuación, desarrollaré la violación a mi derecho humano a la dignidad, considerado como el derecho humano rector de todos los que el ser humano goza.*

#### *5. Violación a mi derecho humano a la dignidad.*

*La dignidad es una señal de identidad del ser humano, como un ser dotado de identidad y libertad.*

*La dignidad humana es la causa de que se reconozcan derechos, es la causa de su justificación.*

*Mi derecho humano a la dignidad está reconocido en el ámbito internacional, en la Declaración Universal de Derechos Humanos.*

#### *Artículo 1.*

*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

*Tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mi derecho humano a la dignidad se reafirma en el primer y segundo considerando.*

*Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.*

*Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana.*

*En la Convención Americana de Derechos Humanos, se reconoce en el artículo 11.*

#### *Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad*

*1) Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

*2) Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

*3) Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

*En un ámbito nacional, es adecuado atender al criterio del Poder Judicial de la Federación, que mediante el rubro: "Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales", ha considerado lo siguiente:*

*El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.*

*Adicionalmente a lo anterior, para ahondar en el contenido de mi derecho humano violado, tener presente los siguientes criterios judiciales:*

*1. Dignidad humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética.*

*La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se*

*establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta en su núcleo más esencial como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.*

## *2. Dignidad humana. Definición.*

*La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.*

*En consecuencia, como lo he manifestado en el análisis de cada derecho humano violado, el señor “F1” no reconoce mi status de persona al tratarme como un objeto que encabeza su campaña política y mediante el abuso del poder ha dejado sin existencia el Estado de derecho, ya que violenta: el principio de legalidad, de división de poderes y mis derechos humanos.*

*Por lo antes expuesto, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, atentamente solicito:*

*ÚNICO. - Tenerme por presentado por mi propio derecho en la presente queja, en contra del señor “F1”, en su carácter de servidor público local como “L3” de Chihuahua, por la violación a mis derechos humanos, consecuencia de su actuar ilegal traducido en una persecución política en mi contra...” [sic].*

**2.-** El día 13 de abril de 2017, este Organismo recibió el informe de ley rendido por la autoridad, mediante el cual da contestación a los señalamientos de “A”, en los siguientes términos:

*“... Para iniciar la contestación a la queja que nos ocupa diré a la Comisión derecho humanista, que en la página dos de la queja que se contesta, el hoy quejoso y/o supuesto agraviado manifiesta textualmente: "(...) El actuar de la autoridad responsable que en el capítulo de "hechos" se expresan, se traduce en una persecución política, ya que constituyen una actividad compleja realizada por el Estado, que involucra la restricción o limitación arbitraria de derechos a los particulares, en contravención del derecho nacional e internacional, mediante el abuso de poder en la utilización de instituciones públicas [sic]", siendo lo anterior, la base de la infundada y temeraria queja que nos ocupa, la cual es en toda su amplitud falsa y carente de derecho, tal y como lo demostraré en las etapas correspondientes, pero no quiero continuar sin antes hacer la precisión de que el quejoso “A”, no es ni puede ser considerado de ninguna manera un perseguido político, por el contrario, lo que sí es, es un prófugo de la justicia mexicana, buscado por la probable comisión entre otros delitos el de peculado.*

*En atención a lo anterior, señalo que, esta queja se encuentra fuera de todo contexto jurídico, ya que por una parte el texto que forma parte de la queja, señala fechas cuyos actos han precluido para la invocación de derechos supuestamente violados al quejoso, y por otra parte, el mismo quejoso funda presuntas violaciones de sus derechos humanos, en hechos realizados por el suscrito cuando desempeñaba el cargo de Senador de la República Mexicana, por lo que la ley restringe a esta Comisión derecho humanista, para conocer de las supuestas quejas interpuestas; el quejoso también, refiere en su escrito de cuenta épocas en las cuales el que contesta la presente queja, tenía la calidad de ciudadano en pleno uso y disfrute de mis derechos civiles y políticos como precandidato, candidato a “L3”, así como “L3” Electo del Estado de Chihuahua, México, propuesto por el “P7”, lo cual quedó plenamente acreditado ante las instancias electorales correspondientes; en mi proceder como ciudadano honorable y con la investidura de “L3” Constitucional del Estado de Chihuahua, México, realiza entre otras encomiendas, la de denunciar conductas que presumen tener el carácter de ilegales, por lo que estas denuncias no son más que actuaciones encaminadas a combatir la delincuencia en todos sus rubros, por lo que ordenó se interpongan denuncias y/o querrelas de las cuales, se han cumplido con completo apego a la normatividad, es por lo que manifiesto enfático que este Organismo derecho humanista, lo único en que puede intervenir es en convalidar la rectitud de mi proceder, porque nunca se han dañado derechos fundamentales del ser humano.*

*Entrando al estudio de la queja interpuesta podemos observar de la lectura de su texto que el mismo quejoso “A”, se contradice, pretendiendo confundir a esta instancia derecho humanista, invocando una supuesta persecución política la cual es inexistente, la cual fue supuestamente iniciada por el suscrito, lo cual es falso y contradictorio en sus apreciaciones, buscando el quejoso como único objetivo, el encontrar un salvavidas que le permita evadir su responsabilidad penal ante la sociedad por la probable comisión de delitos cometidos en el desempeño de su función como “L3”.*

*Contestación al capítulo de hechos de la queja:*

- 1. En relación al punto número 1) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré a usted que en lo referente al suscrito no puedo negar ni afirmar nada de lo ahí manifestado, ya que no son hechos o acciones atribuibles al de la voz, toda vez que se trata de una nota de investigación periodística, de la cual, como el mismo quejoso manifiesta y transcribe, en la parte final indica que es información de “Z4”; de igual forma aprovecho la ocasión para precisar que además de no ser hechos o acciones propios, el señalado como presunto responsable, en la fecha en la cual se difundió dicha nota de investigación periodística, siendo el 22 de agosto del 2016, el suscrito era ciudadano en calidad de “L3” Electo, con una impugnación en trámite y proceso ante la autoridad electoral correspondiente; por lo que además de no*

*ser un hecho personal, asimismo la Comisión no es competente para conocer sobre este punto, ya que el suscrito en esa fecha no adquiriría la investidura de servidor público estatal, toda vez que no se tomaban la protesta de ley para adquirir dicha calidad.*

*Por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no tiene competencia para conocer, ya que no se trata de un servidor público estatal, sino de un ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, lo anterior según lo señalado por el artículo 7 inciso I, que a la letra cita: "(...) La Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a: I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales [sic]". Y como se puede observar, además de no ser hechos propios, este Organismo no es competente para conocer, ya que los únicos facultados son los organismos electorales. Por lo anterior, le pido de manera respetuosa que no se entre al estudio por parte de esta autoridad ya que en ambos sentidos excede su ámbito de competencia.*

*Solo para precisar y con el fin de darle seguimiento a la contestación que en este acto se realiza, se puede observar que contrario a la calidad del suscrito, al momento en que se publicó esta nota de investigación periodística, el quejoso "A", el cual pretende confundirle haciéndole creer una persecución política de alguien del cual sí poseía en esa fecha la investidura y cargo público estatal de "L3" Constitucional del Estado de Chihuahua lo cual también queda precisado en la transcripción que aporta y que aquí contestamos como hecho 1). Precisando, que dicha nota de investigación periodística, aporta pruebas y elementos reales, los cuales se pueden observar en la transcripción realizada por el mismo quejoso en su escrito de queja que hoy nos ocupa, la cual señalo en este momento como prueba de mi parte.*

- 2. En relación al punto número 2) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré que en lo referente al suscrito no puedo negar ni afirmar nada de lo ahí manifestado, ya que no son hechos o acciones atribuibles al de la voz, haciendo hincapié a la transcripción que hace el quejoso, se trata de una entrevista que se le realizó al mismo "A", en el noticiero de televisión "Z8", en la cual nada tiene que ver el hoy presunto responsable, ya que como consta en la misma transcripción que realiza en este punto que se contesta; hace referencia a una entrevista realizada al mismo quejoso a razón de una acusación directa que se desprendió de una grabación que hizo pública el empresario español "H", respecto al pago que supuestamente realiza el "L4" estatal, a una deuda personal con erario del estado de Chihuahua. Por lo que nada tiene que ver el suscrito.*

*Por otra parte, podemos observar como el quejoso pretende confundirle nuevamente, toda vez que señala que es una nota periodística tomada del programa de noticias de televisión "Z7", lo cual es falso ya que como en la misma transcripción que él realiza, es tomado del noticiero de televisión "Z8".*

3. *En relación al punto número 3) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré que es cierto lo ahí manifestado; ya que son algunos de los fragmentos que se transcribieron y que corresponden a mi discurso, el cual se llevó a cabo con motivo de mi toma de protesta como “L3” Constitucional del Estado de Chihuahua, esto en fecha 4 de octubre del 2016, en donde hago referencia a hechos y circunstancias reales y ciertos, los cuales se pueden acreditar con las mismas notas de investigación periodísticas, así como entrevistas que el mismo quejoso señala como hechos, y de los cuales a partir de este momento los hago propios como pruebas de mi parte y ofrezco para acreditar la verdad de mi dicho; asimismo y con la intención de robustecer mi respuesta a la temeraria e infundada queja en mi contra, quiero hacer la precisión que en diferentes portales de noticias en Internet, se hizo público el endeudamiento público, del cual el Congreso del Estado autorizó una bursatilización en la gestión del “L4”, hoy quejoso “A”, esto en fecha 06 de julio del 2016, y por la cantidad de \$6,000,000,000.00 de pesos (seis mil millones de pesos 00/100 M.N.), del Fondo Carretero.*

*No obstante lo anterior, ya en mi encargo como “L3”, en fecha 7 de noviembre del 2016, el Secretario de Hacienda, “O2”, dio a conocer a la ciudadanía, que al “L4” estatal y hoy quejoso, se le autorizó por parte del Congreso del Estado, y que se acredita con la Ley de Egresos 2016, un presupuesto anual de \$62,000,000,000.00 de pesos (sesenta y dos mil millones de pesos 00/100 M.N.), para el Gobierno local, es decir, que de ese presupuesto le corresponde en promedio para los meses de octubre a diciembre del 2016, alrededor de \$15,000,000,000.00 de pesos (quince mil millones de pesos 00/100 M.N.); sin embargo, únicamente se dejaron disponibles \$21,000,000,000.00 de pesos (veintiún mil millones de pesos 00/100 M.N.), para el arranque del Gobierno que hoy encabezo. Esto se puede consultar en la página oficial del Congreso del Estado de Chihuahua, así como en los diferentes portales de noticias digitales. Por lo que, con lo antes citado, se dejó a Gobierno del estado sin presupuesto para la operatividad y maniobra.*

*Por otra parte, y con el fin de acreditar el endeudamiento o deuda pública contraída por el hoy quejoso durante su mandato, se puede observar que la entidad tenía al ingreso de la gestión del quejoso, una deuda pública por la cantidad de \$12,547,000,000.00 de pesos, (doce mil quinientos cuarenta y siete millones de pesos 00/100 M.N.), pero al término de su gestión se tienen compromisos con diversas instituciones bancarias por la cantidad de \$48,213,000,000.00 de pesos (cuarenta y ocho mil doscientos trece millones de pesos 00/100 M.N.), así como diversos compromisos como lo son un adeudo por \$1,500,000,000.00 pesos (un mil quinientos millones de pesos 00/100 M.N.), con la Comisión Federal de Electricidad, entre otros. Todo esto previamente documentado y dado a conocer a los diferentes medios de comunicación locales y nacionales y los cuales ofrezco como pruebas de mi parte.*

*También, se vendieron ilegalmente durante la gestión del hoy quejoso, más de la mitad de las reservas territoriales con las que contaba el estado, esto a personas allegadas al anterior “L3”, los cuales eran comercializados con precios hasta veinte veces inferiores a los del mercado, con lo que se afectó el patrimonio del estado, lo anterior, dado a conocer públicamente a los diferentes medios de comunicación por parte de la actual Secretaria de la Función Pública, “T1”.*

*Todas las notas periodísticas sobre el tema, se ofrecen como prueba de mi parte, para acreditar la verdad de mi dicho, así como la información pública de oficio, que se encuentra publicada en los diferentes portales de Internet de los sujetos obligados, y por ser información pública de oficio.*

*De todo lo anterior, giré instrucciones a fin de que se realizaran los procedimientos administrativos y legales correspondientes, ante las autoridades competentes, de los cuales, al día de hoy, la Fiscalía General del Estado ha logrado la detención y vinculación a proceso penal, de tres exfuncionarios estatales, los cuales corresponden al primer círculo de confianza del quejoso, entre otros más que se encuentran en proceso. Asimismo, diversos exfuncionarios estatales, familiares del hoy quejoso y varios empresarios han solicitado el amparo y protección de la justicia ante diversos Juzgados de Distrito, esto a razón de las diversas investigaciones en curso ante las instancias correspondientes; por otra parte, el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, ha girado una orden de aprehensión contra “A”, por el delito de peculado. Lo anterior, dado a conocer por un servidor en rueda de prensa en fecha 28 de marzo del 2017. Rueda de prensa que ofrezco como prueba de mi parte y por ser una noticia de trascendencia pública, puede ser localizada en mi página de Facebook: “Z44” y del cual transcribo a continuación:*

*“(…) Estimados paisanos:*

*Durante mi mensaje de toma de protesta como “L3” Constitucional del Estado, ofrecí a todos los chihuahuenses llevar ante la Justicia a “A” y a sus cómplices.*

*Dije que el que roba desde el Gobierno, no solo se roba unos centavos o unos millones, se roba oportunidades, se roba la esperanza, se roba los derechos de la gente que aspira a una vida mejor. No hay peor crimen que mirar la pobreza y la miseria de frente, a los ojos, y luego embolsarse lo que debe servir para combatirla.*

*Y si es un crimen robarle el dinero al pueblo, es aún peor no hacer nada. Frente a la corrupción, lo más grave es la impunidad.*

*Por eso, el mayor reto que ha enfrentado mi Gobierno durante estos primeros meses ha sido el de no*

*defraudar la esperanza del pueblo de Chihuahua en su exigencia de justicia, profundamente ofendido por el saqueo sistemático de los últimos seis años.*

*Se trata no solo de un elemental sentido de justicia, sino de reivindicar el quehacer político con base en los valores éticos y morales.*

*Precisamente por lo delicado del compromiso hemos sido especialmente cautos, y hemos integrado de manera cuidadosa las diversas carpetas de investigación.*

*Por ello, hemos iniciado la operación #JusticiaParaChihuahua, el castigo a los responsables del latrocinio y el resarcimiento a los chihuahuenses del patrimonio saqueado. Derivado de las órdenes de aprehensión de distintos jueces, la Fiscalía General del Estado ha logrado la detención de tres ex funcionarios del primer círculo del "L4" "A", acusados del delito de peculado.*

*Estamos en el inicio de un proceso y de una estrategia jurídica en la que vamos por toda la red de corrupción política que se tejió durante la pasada administración, ex-funcionarios y particulares que fueron parte de un diseño de delincuencia organizada para el enriquecimiento personal, por supuesto encabezada por el "L4" "A".*

*Tenemos un amplio trabajo de investigación integrado en carpetas y un caudal probatorio que rigurosamente hemos conjuntado: la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, ha estado realizando un trabajo profesional y pesquisas para poder acreditar ante los jueces, cómo el "L4" y sus cómplices, unidos en un grupo compacto bajo el reparto de funciones específicas y un concierto previo, hicieron uso del poder para beneficio personal.*

*Por eso nos dilatamos un poco, porque ha sido arduo el trabajo, que ha implicado rescatar evidencias y documentos que, en muchos casos, habían sido destruidos, alterados o escondidos.*

*Y sabemos que "A", quien ya ahora es un prófugo de la justicia, ha huido a la ciudad de El Paso, Texas, para evitar su captura, incumpliendo así su palabra empeñada de hacer frente a los señalamientos de corrupción que profusamente se le han venido haciendo a él y su equipo cercano de colaboradores.*

*Por otra parte, el suplente del extinto diputado federal "W", "C1", hoy quiso sin éxito tomar protesta como diputado al Congreso de la Unión en el edificio de San Lázaro en la Ciudad de México, lo que fue frenado por una mayoría de diputados federales de distintos grupos parlamentarios, con excepción del "Pg".*

*Ambos personajes, prófugos de la justicia, tratan de evitar su captura, recurriendo a métodos reprobables por la ética política, uno internándose en los Estados Unidos de Norteamérica y, otro, tratando de refugiarse en el fuero constitucional.*

*Por esos motivos, hacemos un llamado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que no otorgue a un perseguido por la justicia, la protección del fuero que, dificultaría evidentemente enfrentar con prontitud a la justicia de Chihuahua y adelantamos que, de dársele facilidades para protestar el cargo, iniciaremos el juicio de procedencia que sin duda les acarreará a sus protectores más perjuicios que beneficios.*

*Con independencia de que haremos las gestiones para que se pida la detención de “A” en los Estados Unidos, con fines de extradición, hacemos votos para que sea expulsado bajo la cláusula de repatriación por pernicioso e indeseable de aquel país. De aquí en adelante vamos a ser testigos de acciones que, sin duda, abonarán a la restauración del Estado de derecho, en este mismo momento se están ejecutando diversas órdenes de cateo con esa finalidad, cuyos resultados informaremos oportunamente, para no poner en riesgo el éxito de esas importantes diligencias.*

*De cara a la sociedad reitero que nuestra decisión de hacer justicia es indeclinable y que mi único compromiso es con el pueblo de Chihuahua. De haber sido un referente nacional vergonzoso de corrupción, saqueo e impunidad, seremos un ejemplo y un referente en todo México de transparencia, honestidad, rendición de cuentas y combate a la corrupción.*

*El Ministerio Público está trabajando y en la autonomía técnica que caracteriza a la institución será la propia Fiscalía la que en su momento y de corresponder a la etapa jurídica, la que informe de los avances [sic].*

*Por otra parte, la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales, dependiente de la Agenda de Investigación Criminal (AIC), fue legalmente notificada por parte de la Fiscalía General del Estado, de la orden de aprehensión emitida por el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, por la probable responsabilidad del delito de peculado, lo anterior es con la intención de que, en vía de colaboración, se dé con la localización y detención de “A”.*

*Y como consecuencia a lo anterior la Interpol, tendrá entre su listado al “L4” “A”, hoy quejoso, quien actualmente es prófugo de la justicia mexicana refugiado en el extranjero. Lo anterior puede ser consultado en el siguiente enlace de Internet: “Z45”.*

*Además de lo anterior, en fecha 5 de septiembre del 2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró inconstitucionales las reformas en materia del sistema nacional de anticorrupción impuestas por el “L4” “A”, en fecha 11 de junio del 2016; siendo esta votada por los magistrados presentes, la cual se encuentra ubicada en el expediente de Acción de Inconstitucionalidad “S3”.*

- 4. En relación al punto número 4) del correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré que en lo referente al suscrito no puedo negar ni afirmar nada de lo ahí manifestado, ya que no son hechos o acciones atribuibles al de la voz, esto en razón de*

que se trata de una nota de investigación periodística, de la cual, como el mismo quejoso manifiesta y transcribe, en la parte final indica que es información proporcionada por "Z11"; de igual forma aprovecho la ocasión para enfatizar que además de no ser hechos o acciones propios, el quejoso, en la misma nota periodística que transcribe, indica que la información señalada fue confirmada en el Portal de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal y dada a conocer en la prensa en Chihuahua.

Asimismo, y entrando al contenido de la nota, le hago de su discernimiento que la información y datos proporcionados por servidores públicos estatales en funciones, fueron oportunamente proporcionados por los mismos a un servidor, por lo que conozco su contenido, los cuales corresponden a revisiones y auditorías realizadas por dichos funcionarios y personal a su cargo en las oficinas encomendadas, y como ya señalé en el punto anterior, existen diversos procedimientos y trámites administrativos y legales, presentados ante las autoridades competentes, las cuales al día de hoy han arrojado la detención y vinculación a proceso de tres exfuncionarios públicos estatales, asimismo, diversos exfuncionarios estatales, familiares del hoy quejoso y varios empresarios han solicitado el amparo y protección de la justicia ante diversos Juzgados de Distrito, esto a razón de las diversas investigaciones en curso ante las instancias correspondientes; y la orden de aprehensión en contra del hoy quejoso, dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos para el Estado de Chihuahua, y que el mismo se encuentra prófugo de la justicia mexicana. Precisando, que dicha nota de investigación periodística, aporta pruebas y elementos reales, los cuales se pueden observar en la transcripción realizada por el mismo quejoso en su escrito de queja que hoy nos ocupa y la cual ofrezco como prueba de mi parte.

5. En relación al punto número 5) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré que es parcialmente cierto lo ahí manifestado; ya que dicha nota periodística corresponde a fragmentos de una entrevista realizada al suscrito por el reportero "Z13"; por otra parte, indican hechos que corresponde a declaraciones que no son propias pero que sí son realizadas por funcionarios públicos estatales actualmente en funciones, le hago de su discernimiento que la información y datos proporcionados por servidores públicos estatales en funciones, fueron oportunamente proporcionados por los mismos a un servidor, por lo que conozco su contenido, los cuales corresponden a revisiones y auditorías realizadas por dichos funcionarios y personal a su cargo en las oficinas encomendadas, y como ya señalé en el punto anterior, existen diversos procedimientos y trámites administrativos y legales, presentados ante las autoridades competentes, las cuales al día de hoy han arrojado la detención y vinculación a proceso de tres exfuncionarios públicos estatales, asimismo, diversos exfuncionarios estatales, familiares del hoy quejoso y varios empresarios han solicitado el amparo y protección de la justicia ante diversos Juzgados de Distrito, esto a razón de las diversas investigaciones en curso ante las instancias correspondientes; y la orden de aprehensión en contra del hoy quejoso, dictada por el Juez de Control del

*Distrito Judicial Morelos para el Estado de Chihuahua, y que el mismo se encuentra prófugo de la justicia mexicana. Precisando, que dicha nota de investigación periodística, aporta pruebas y elementos reales, los cuales se pueden observar en la transcripción realizada por el mismo quejoso en su escrito de queja que hoy nos ocupa y de la cual ofrezco como prueba de mi parte.*

6. *En relación al punto número 6) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré que no es competente conocer al respecto, ya que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no tiene competencia para conocer respecto a servidores públicos federales, y en dicha entrevista el suscrito es conocido como Senador de la República, lo anterior según lo señalado por los artículos 1 y 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de los artículos 12 y 14 del Reglamento Interno de la materia; igualmente, este Organismo derecho humanista, no es competente para conocer e imponerse sobre este punto, en virtud de que sobrepasa el año que marca la ley estatal en su artículo 26, que a la letra cita: "(...) La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos [sic]". Y como se puede observar la queja presentada por el hoy quejoso ante usted, fue en fecha 15 de marzo del 2017, y el artículo de entrevista periodística aquí citado, corresponde al 25 de enero del 2016, por lo que en este acto solicito respetuosamente que no se entre al estudio por parte de esta autoridad ya que en ambos sentidos excede su ámbito de competencia.*

*A pesar de lo anterior, le haré de su conocimiento, solo con la intención de no dejar de contestar la serie de hechos en los que el quejoso funda su falsa acción y por consiguiente inaplicables los derechos que invoca y que considera son violatorios de sus derechos humanos; en atención a lo anterior, quiero señalar, que es cierto que el suscrito participó en una entrevista al periódico digital "Z11", el cual se publicó en la sección investigaciones, precisando que lo ahí manifestado corresponde a datos ciertos y reales; los cuales se desprenden del expediente "H4", presentado en fecha 23 de septiembre del 2014, por "G", el cual forma parte de la Organización "M3", de la cual el suscrito en mi calidad de ciudadano, también formé parte, por lo que tuve conocimiento de las pruebas y etapas procesales correspondientes para la integración de la carpeta de investigación, la cual se encuentra en la Unidad Especializada de Análisis Financiero de la Procuraduría General de la República. Y tan no estuve equivocado en mis afirmaciones, que ya en mi mandato, giré instrucciones a los funcionarios públicos estatales, a fin de que realizaran las revisiones y auditorías necesarias, a fin de detectar los posibles actos de corrupción en los que tuvo injerencia la administración pasada a cargo del hoy quejoso, y a razón de lo anterior, se iniciaron diversos procedimientos y trámites administrativos y legales, presentados ante las autoridades competentes, los cuales avalan la verdad de mi dicho, y que al día de hoy han arrojado la detención y vinculación a proceso de tres exfuncionarios públicos estatales, asimismo, diversos exfuncionarios*

estatales, familiares del hoy quejoso y varios empresarios, han solicitado el amparo y protección de la justicia ante diversos Juzgados de Distrito, esto a razón de las diversas investigaciones en curso ante las instancias correspondientes, y la orden de aprehensión en contra del hoy quejoso, dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos para el Estado de Chihuahua.

7. En relación al punto número 7) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré que esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no tiene competencia para conocer sobre este punto, ya que la nota periodística aquí citada, no se trata de un servidor público, sino de un ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, lo anterior según lo señalado por el artículo 7 inciso I, que a la letra cita: "(...) La Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a: Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales [sic]". Por lo que este Organismo no es competente para conocer, ya que los únicos facultados son los organismos electorales. Por lo anterior, le pido de manera respetuosa que no se entre al estudio por parte de esta autoridad ya que se excedería su ámbito de competencia, ya que dicha nota periodística es del día 25 de agosto del 2016, fecha en la cual el suscrito, era ciudadano en calidad de "L3" Electo, con una impugnación en trámite y proceso ante la autoridad electoral correspondiente; por lo que la Comisión Estatal no es competente para conocer sobre este punto, ya que el suscrito en esa fecha no adquiría la investidura de servidor público estatal, toda vez que no se tomaban la protesta de Ley para adquirir dicha calidad.

Solo para precisar y con el fin de darle seguimiento a la contestación que en este acto se realiza, se puede observar que contrario a la calidad del suscrito, al momento de esta nota periodística, el quejoso "A", poseía la investidura y cargo público con la calidad de "L3" Constitucional del Estado de Chihuahua, contrario a lo que quiere hacer creer, por otra parte y respecto a lo que señala el quejoso, referente a que se encuentra bajo una investigación por el Servicio de Administración Tributaria, SAT, quiero precisar y hacer desde este momento propia la nota periodística que señala en este punto el quejoso, en la cual si él mismo hubiera tenido el tiempo de leerla, podría observar que el suscrito indicó el motivo real por el cual tengo conocimiento respecto a la investigación aquí citada, transcribiendo a continuación dicho argumento: "(...) Por lo que toca al SAT, el "L8" electo dijo que "no hay duda de que ya lo están auditando y que ya está bajo una investigación. La denuncia penal en Procuraduría General de la República desde hace dos días obliga a que la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público investigue con toda claridad el origen del patrimonio de "A" y sus destinos [sic]". Por lo que nuevamente se puede observar cómo el quejoso, constantemente quiere hacerle creer falsamente que existe una persecución política en su contra, cuando en realidad, él mismo ofrece los orígenes por los cuales ha sido señalado públicamente y ha sido objeto de diversos procesos administrativos y legales, ante las instancias y autoridades competentes, haciéndole creer

*cínicamente que el suscrito violentó sus derechos humanos, a pesar de no ser servidor público en varios de los puntos que él cita, todo lo contrario a él, porque nuevamente nos topamos con el hecho de que al momento en que se publicó esta nota periodística, el que se encontraba con una investidura de servidor público estatal era el mismo quejoso y hoy prófugo de la justicia "A".*

*Igualmente, aclarando la nota aquí citada en el punto 7) de hechos que aquí contestamos, se puede observar la forma tan cínica y reiterada en la cual el quejoso cae en contradicciones, toda vez y tomando como base su propio escrito de queja, en específico la nota periodística aquí citada, se señala "(...) "F1" apuntó que no se trata de una venganza personal, no se trata de una revancha política, ni tampoco en estricto sentido de una promesa electoral [sic]", igualmente en la misma nota se cita "(...) existe el compromiso de llevar ante la justicia a "A", pero serán las instituciones, las que lo lleven a la cárcel por una conducta documentada, comprobable de corrupción política y de saqueo impune, de cinismo político [sic]". En virtud de lo anterior, aprovecho la ocasión para señalar como prueba de mi parte la nota periodística aquí citada, la cual servirá para acreditar la verdad de mi dicho.*

- 8. En relación al punto número 8) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré que en lo referente al suscrito, no puedo negar ni afirmar nada de lo ahí manifestado, ya que no son hechos o acciones atribuibles al de la voz, toda vez que se trata de una nota de investigación periodística, en la cual narra los antecedentes de la carpeta de investigación llevada ante el Ministerio Público Federal, de la Procuraduría General de la República, los delitos inmersos en la misma, y los obstáculos de corrupción, dilación procesal, entre otros, en los cuales se ha visto afectado el correcto seguimiento y proceso judicial correspondiente, para la debida integración de dicha carpeta. Por lo anterior, solicito que la misma sea admitida como prueba de mi parte para acreditar, lo anterior para robustecer la verdad de mi dicho.*
- 9. En relación al punto número 9) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré a usted que no es competente para conocer al respecto, ya que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no tiene competencia para conocer respecto a servidores públicos federales, ya que en dicha intervención ante el Pleno del Senado de la República, el presunto responsable tenía la investidura de Senador de la República por el Estado de Chihuahua, lo anterior, con fundamento en lo señalado por los artículos 1 y 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de los artículos 12 y 14 del Reglamento Interno de la materia; igualmente, este Organismo derecho humanista, no es competente para conocer e imponerse sobre este punto, en virtud de que sobrepasa el año que marca la ley estatal en su artículo 26, que a la letra cita: "(...) La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos [sic]". Y como se puede observar la queja presentada por el hoy quejoso ante usted, fue en fecha 15 de marzo*

del 2017, y el video respecto a mi comparecencia ante el Pleno del Senado de la República, aquí citado, corresponde al 22 de enero del 2015, por lo que en este acto solicito respetuosamente que no se entre al estudio por parte de esta autoridad ya que en ambos sentidos excede su ámbito de competencia.

A pesar de lo anterior, y para no dejar de señalar lo propio respecto a lo que en este punto se señala, le reiteraré como lo he venido manifestando a lo largo de esta contestación de queja, que lo manifestado por el suscrito en dicha intervención en el Pleno del Senado de la República, en relación a una audiencia pública en materia de Seguridad y Justicia, en la cual compareció el hoy quejoso, en su calidad de “L3” Constitucional del Estado de Chihuahua, y en uso de mi derecho a intervenir, así como en mi libertad de expresión, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifesté, como se puede observar en el video en mención, que señalé datos, acciones y hechos, de los cuales en ese momento, cité las diversas fuentes que sustentan mi intervención. Por lo anterior, solicito que dicho video, señalado por la parte quejosa, sea admitido como prueba de mi parte para acreditar la verdad de mi dicho.

10. En relación al punto número 10) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré a usted que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no tiene competencia para conocer sobre este punto, ya que dicho video, no se trata de un servidor público, sino de un ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, lo anterior según lo señalado por el artículo 7 inciso I, que a la letra cita: "(...) La Comisión Estatal, no podrá conocer de asuntos relativos a: I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales [sic]". Por lo que este Organismo no es competente para conocer, ya que los únicos facultados son los organismos electorales. Por lo anterior, le pido de manera respetuosa que no se entre al estudio por parte de esta autoridad ya que se excedería de su ámbito de competencia, dado que el video es publicitado el día 6 de julio del 2016, fecha en la cual el suscrito, era ciudadano en calidad de “L3” Electo, con una impugnación en trámite y proceso ante la autoridad electoral correspondiente; por lo que la Comisión no es competente para conocer sobre este punto, ya que el suscrito en esa fecha no adquiriría la investidura de servidor público estatal, toda vez que no se tomaba la protesta de ley para adquirir dicha calidad, lo cual fue efectivo hasta el 4 de octubre del 2016.

Pero con la intención de dar contestación al respecto le diré, que es cierto lo ahí vertido, el suscrito en su libertad de expresión, realizó una petición a los diputados locales del estado, para que impidieran el endeudamiento para el Gobierno del estado, asimismo, manifesté a la ciudadanía el motivo por el cual el hoy quejoso y entonces “L3”, solicitaba la aprobación de dicho endeudamiento o bursatilización por la cantidad

de \$6,000,000,000 de pesos, (seis mil millones de pesos 00/100 M.N.) del fondo carretero, lo cual fue aprobado por el Congreso del Estado; de nueva cuenta se señalaron cuestiones reales las cuales quedaron acreditadas en el portal del Congreso, así como en los diferentes portales de Internet relacionados con notas e investigaciones periodísticas, las cuales ofrezco desde este momento como pruebas de mi parte, con la intención de estar en aptitud de acreditar la verdad de mi dicho.

11. En relación al punto número 11) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré a usted que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no tiene competencia para conocer sobre este punto, ya que dicho video de entrevista, no se trata de un servidor público, sino de un ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, lo anterior según lo señalado por el artículo 7 inciso I, que a la letra cita: "(...) La Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a: I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales [sic]". Por lo que este Organismo no es competente para conocer, ya que los únicos facultados son los organismos electorales. Por lo anterior, le pido de manera respetuosa que no se entre al estudio por parte de esta autoridad ya se excedería su ámbito de competencia, ya que dicha entrevista es del día 06 de julio del 2016, fecha en la cual el suscrito, era ciudadano en calidad de "L3" Electo, con una impugnación en trámite y proceso ante la autoridad electoral correspondiente; por lo que la Comisión no es competente para conocer sobre este punto, ya que el suscrito en esa fecha no adquiriría la investidura de servidor público estatal, toda vez que no se tomaba la protesta de ley para adquirir dicha calidad, lo cual fue efectivo hasta el 4 de octubre del 2016.

Pero con la intención de dar contestación al respecto le diré, que es cierto lo ahí vertido, el suscrito en mi libertad de expresión, y como ciudadano en mi calidad de virtual ganador a "L3" de Chihuahua, realicé una entrevista al noticiero de televisión: "Z7", llevado a cabo en transmisión en vivo en fecha 06 de junio del 2016, en la cual, y como lo he venido señalando a lo largo de la queja que nos ocupa, solo se hicieron pronunciamientos ciertos y reales, que han traído aparejado denuncias penales, de las cuales y a fin de robustecer mi dicho, al momento de tomar el cargo como "L3", hasta el día 04 de octubre del 2016, giré órdenes precisas a los diferentes funcionarios públicos estatales, para que se realizaran las respectivas revisiones y auditorías en las oficinas encomendadas, de las cuales arrojaron diversos procedimientos y trámites administrativos y legales, independientes a los ya existentes; los cuales fueron presentados ante las autoridades competentes, y que a la fecha han arrojado la detención y vinculación a proceso de tres exfuncionarios públicos estatales, asimismo, diversos exfuncionarios estatales, familiares del hoy quejoso y varios empresarios han solicitado el amparo y protección de la justicia ante diversos Juzgados de Distrito, esto a razón de las diversas investigaciones en curso ante las instancias correspondientes; y la orden de aprehensión en contra del hoy quejoso, dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos para el Estado de Chihuahua, y que el

*mismo se encuentra prófugo de la justicia mexicana. Precisando, que dicha entrevista periodística, aporta pruebas y elementos reales, los cuales se pueden observar en la transcripción realizada por el mismo quejoso en su escrito de queja que hoy nos ocupa y de la cual ofrezco como prueba de mi parte.*

12. *En relación al punto número 12) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré que no es competente conocer al respecto, ya que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no tiene competencia para conocer respecto a servidores públicos federales, y en dicha entrevista el suscrito es conocido como Senador de la República, lo anterior según lo señalado por los artículos 1 y 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de los artículos 12 y 14 del Reglamento Interno de la materia; igualmente, este Organismo derecho humanista, no es competente para conocer e imponerse sobre este punto, en virtud de que sobrepasa el año que marca la ley estatal en su artículo 26, que a la letra cita: "(...) La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos [sic]". Y como se puede observar, la queja presentada por el hoy quejoso ante usted, fue en fecha 15 de marzo del 2017, y el artículo de entrevista periodística aquí citado, corresponde al 9 de febrero del 2016, por lo que en este acto solicito respetuosamente que no se entre al estudio por parte de esta autoridad ya que en ambos sentidos excede su ámbito de competencia.*

*A pesar de lo anterior, le haré de su conocimiento, solo con la intención de no dejar de contestar este punto, le manifiesto que es cierto lo ahí vertido en el video en comento, consistente en la sesión pública ante el Pleno del Senado de la República, en mi calidad de senador, en la cual solicito licencia para el cargo federal, toda vez que en mi pleno uso de mis derechos civiles y políticos, decidí participar en la elección para "L3" de Chihuahua, emanado por el "P7"; cargo por el cual fui votado por los chihuahuenses y elegido por los mismos en fecha 5 de junio del 2016, investidura de la cual tomé protesta en fecha 4 de octubre del mismo año; regresando al punto, quiero precisar que nada tiene que ver mi superación o proyectos personales, con el hoy quejoso, o las infundadas presuntas violaciones a las cual pretende hacer creer el quejoso, he cometido en su contra, las cuales han ido quedando plenamente acreditadas en el cuerpo de esta contestación, así como las diversas denuncias y/o procedimientos vertidos en su contra. Señalando desde este momento que dicho video, señalado por el quejoso, lo hago propio y aporto como prueba de mi parte, para acreditar la verdad de mi dicho.*

13. *En relación al punto número 13) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré a usted que no es competente conocer al respecto, ya que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no tiene competencia para conocer respecto a*

ciudadanos en pleno uso y goce de sus derechos civiles y políticos, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 inciso I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos humanos, que a la letra cita: "(...) La Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a: I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales [sic]". Por lo que este Organismo no es competente para conocer, ya que los únicos facultados son los organismos electorales. Por lo anterior, le pido de manera respetuosa que no se entre al estudio por parte de esta autoridad ya que excedería su ámbito de competencia; igualmente, este Organismo derecho humanista, no es competente para conocer e imponerse sobre este punto, en virtud de que sobrepasa el año que marca la ley estatal en su artículo 26, que a la letra cita: "(...) La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos [sic]". Y como se puede observar, la queja presentada por el hoy quejoso ante usted, fue en fecha 15 de marzo del 2017, y la entrevista periodística en análisis y aquí citada, corresponde al 4 de febrero del 2016, por lo que en este acto solicito respetuosamente que no se entre al estudio por parte de esta autoridad ya que en ambos sentidos excede su ámbito de competencia. Asimismo, no es competente conocer al respecto, ya que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no tiene competencia para conocer respecto a servidores públicos federales, y en dicha entrevista el suscrito es conocido como Senador de la República, lo anterior según lo señalado por los artículos 1 y 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de los artículos 12 y 14 del Reglamento Interno de la materia.

A pesar de lo anterior, y solo con la intención de no dejar de contestar este punto, le manifiesto que es parcialmente cierto, ya que del video citado, el quejoso, no transcribe todo lo ahí mencionado, solo fragmentos escogidos, distorsionados y no específicos; lo cual se puede ver a simple vista comparando el video y lo que él transcribió en este punto. Por otra parte, el quejoso se contradice cuando manifiesta, en el punto correlativo que se contesta, que su servidor no busca o: "(...) no es una situación de venganza, es una situación de justicia [sic]", por lo que él mismo aclara que no existe ninguna persecución política en su contra, sino simplemente un acto de justicia, la cual como ya lo he señalado, será la autoridad competente la encargada de sancionar como corresponda, dentro del ámbito de su competencia. Señalando desde este momento que dicho video, señalado por el quejoso, lo hago propio y aporto como prueba de mi parte, para acreditar la verdad de mi dicho.

14. En relación al punto número 14) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré a usted que no es competente conocer al respecto, ya que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no tiene competencia para conocer, en virtud de que sobrepasa el año que marca la ley estatal en su artículo 26, que a la letra cita: "(...)La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos [sic]". Y como

*se puede observar la queja presentada por el hoy quejoso ante usted, fue en fecha 15 de marzo del 2017, y el video citado, corresponde al día 14 de marzo del 2015, excediendo en sobre medida los 356 días que marca la ley, excedió dos años; por lo que en este acto solicito respetuosamente que no se entre al estudio por parte de la autoridad ya que se excede su ámbito de competencia. Asimismo, no es competente conocer al respecto, ya que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no tiene competencia para conocer respecto a la libertad de asociación o reunión, así como de la libertad de expresión, plasmados y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*A fin de contestar este punto correlativo, le manifiesto que es parcialmente cierto, ya que, del video en comento, no se transcribe por el quejoso todo lo ahí manifestado, ya que solo señala sin especificar, fragmentos escogidos y distorsionados; lo cual se puede ver a simple vista comparando el video y lo que él transcribió en la queja que nos ocupa en el punto correlativo que se contesta.*

*Además del hecho de que de lo manifestado por el presunto responsable, en el video citado y aquí analizado, corresponden pronunciamientos ciertos y reales, que han traído aparejado denuncias penales, de las cuales y a fin de robustecer mi dicho; al momento de tomar el cargo como “L3”, hasta el día 4 de octubre del 2016, gire órdenes precisas a los diferentes funcionarios públicos estatales, para que se realizaran las respectivas revisiones y auditorias en las oficinas encomendadas, de las cuales arrojaron diversos procedimientos y trámites administrativos y legales, independientes a los ya existentes; los cuales fueron presentados ante las autoridades competentes, y que a la fecha han arrojado la detención y vinculación a proceso de tres exfuncionarios públicos estatales, asimismo, diversos exfuncionarios estatales, familiares del hoy quejoso y varios empresarios han solicitado el amparo y protección de la justicia ante diversos Juzgados de Distrito, esto a razón de las diversas investigaciones en curso ante las instancias correspondientes; y la orden de aprehensión en contra del hoy quejoso, dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos para el Estado de Chihuahua, y que el mismo se encuentra prófugo de la justicia mexicana. Precisando, que dicha nota de investigación periodística, aporta pruebas y elementos reales, los cuales se pueden observar en la transcripción realizada por el mismo quejoso en su escrito de queja que hoy nos ocupa y de la cual ofrezco como prueba de mi parte.*

15. *En relación al punto número 15) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré que es parcialmente cierto lo ahí manifestado; ya que el quejoso tratando de hacer creer a la autoridad, que la transcripción puesta en este punto correlativo que se contesta, corresponde al contenido del video del que hace referencia con la liga de Internet que él mismo proporcionó, lo cual es falso, como se puede observar al revisar y analizar el video con lo transcrito por el quejoso. Lo que sí es verdad, es el contenido del video en referencia y en el cual el suscrito aparece realizando un discurso, del cual solo aparecen*

fragmentos en referencia a los "#100DíasGobiernoHonesto", el cual se publicitó en fecha 20 de enero del 2017, lo que consta en la mencionada liga de Internet, lo anterior, en mi calidad y con la facultad que poseo de difundir los logros, proyectos, avances y situación que guarda la gestión que hoy en día poseo como "L3" de Chihuahua, información de la cual es de interés general y es de carácter público, por lo que es cierto lo ahí manifestado, lo cual corresponde a hechos reales y ciertos de los cuales han venido aparejados con la detención y vinculación a proceso de tres exfuncionarios públicos estatales, asimismo, diversos exfuncionarios, familiares del hoy quejoso y varios empresarios han solicitado el amparo y protección de la justicia ante diversos Juzgados de Distrito, esto a razón de las diversas investigaciones en curso ante las instancias correspondientes; y la orden de aprehensión en contra del hoy quejoso, dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos para el Estado de Chihuahua, y que el mismo se encuentra prófugo de la justicia mexicana.

Aprovechando desde este momento para hacerla parte de mis pruebas, ya que la misma, aporta pruebas y elementos que acreditan la verdad de mi dicho, por lo que lo ofrezco como prueba de mi parte.

16. En relación al punto número 16) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré que es parcialmente cierto lo ahí manifestado; ya que el quejoso tratando de hacer creer a la autoridad, que la transcripción puesta en este punto correlativo que se contesta, corresponde al contenido del video del que hace referencia con la liga de Internet que el mismo proporcionó, lo cual no es cierto, como se puede observar al revisar y analizar el video con lo transcrito por el quejoso.

Lo que, sí es cierto, es el contenido del video en referencia y en el cual el suscrito aparece realizando un mensaje a la ciudadanía chihuahuense, en el cual, con la facultad que poseo de difundir los logros, proyecto avances y situación que guarda la gestión que hay en día poseo como "L3" de Chihuahua, y en este caso, hice del conocimiento público las decisiones de trascendencia que tomaron dos jueces de control sobre la reapertura de las investigaciones penales llevadas a cabo en contra del hoy quejoso "A", y sus más cercanos colaboradores, además señalo los antecedentes que dieron origen a esas reaperturas, lo cual corresponde a hechos reales y ciertos, ordenados por la autoridad competente, y de los cuales han venido aparejados con la detención y vinculación a proceso de tres exfuncionarios públicos estatales, asimismo, diversos exfuncionarios estatales, familiares del hoy quejoso y varios empresarios han solicitado el amparo y protección de la justicia ante diversos Juzgados de Distrito, esto a razón de las diversas investigaciones en curso ante las instancias correspondientes; y la orden de aprehensión en contra del hoy quejoso, dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos para el Estado de Chihuahua, y que el mismo se encuentra prófugo de la justicia mexicana.

Aprovechando desde este momento para hacerla parte de mis pruebas, ya que la misma, aporta pruebas y elementos que acreditan la verdad de mi dicho, por lo que lo ofrezco como prueba de mi parte.

17. En relación al punto número 17) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré a usted que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no tiene competencia para conocer sobre este punto, ya que el video que señala, no se trata de un servidor público, sino de un ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, lo anterior según lo señalado por el artículo 7 inciso I, que a la letra cita: "(...) La Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a: Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales [sic]". Por lo que este Organismo no es competente para conocer, ya que los únicos facultados son los organismos electorales. Por lo anterior, le pido de manera respetuosa que no se entre al estudio por parte de esta autoridad ya que excedería su ámbito de competencia, además de que dicho video fue aprobado por la autoridad competente, mismo que fue publicitado a partir del día 24 de mayo del 2016, y en fecha en la cual el suscrito, en calidad de ciudadano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, como candidato a "L3" por el "P7"; por lo que la Comisión no es competente para conocer sobre este punto.

Solo para precisar y con el fin de darle seguimiento a la contestación que en este acto se realiza, respecto al punto correlativo citado, es parcialmente cierto lo ahí manifestado; ya que el quejoso tratando de hacer creer a la autoridad, que la transcripción puesta en este punto correlativo que se contesta, corresponde al contenido del video del que hace referencia con la liga de Internet que él mismo proporcionó, lo cual es falso, como se puede observar al revisar y analizar el video con lo transcrito por el quejoso. Asimismo, cabe hacer la aclaración de que, al momento de publicitar este video, el quejoso "A", poseía la investidura y cargo público con la calidad de "L3" Constitucional del Estado de Chihuahua, contrario a lo que quiere hacer creer, ya que el suscrito en calidad de ciudadano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, como candidato a "L3" por el "P7".

Aprovechando desde este momento para hacerla parte de mis pruebas, ya que la misma, aporta pruebas y elementos que acreditan la verdad de mi dicho, por lo que lo ofrezco como prueba de mi parte.

18. En relación al punto número 18) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré a usted que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no tiene competencia para conocer sobre este punto, ya que el video que señala, no se trata de un servidor público, sino de un ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, lo anterior según lo señalado por el artículo 7 inciso I, que a la letra cita: "(...) La

*Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a: I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales [sic]". Por lo que este Organismo no es competente para conocer, ya que los únicos facultados son los organismos electorales. Por lo anterior, le pido de manera respetuosa que no se entre al estudio por parte de esta autoridad ya que excedería su ámbito de competencia, además de que dicho video o entrevista corresponde a una entrevista a un candidato a "L3", y aprobado por la autoridad competente, mismo que fue publicitado a partir del día 5 de mayo del 2016, y en fecha en la cual el suscrito, en calidad de ciudadano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, como candidato a "L3" por el "P7"; por lo que la Comisión no es competente para conocer sobre este punto.*

*Solo para precisar y con el fin de darle seguimiento a la contestación que en este acto se realiza, respecto al punto correlativo citado, es parcialmente cierto lo ahí manifestado; ya que el quejoso tratando de hacer creer a la autoridad, que la transcripción puesta en este punto correlativo que se contesta, corresponde al contenido del video del que hace referencia con la liga de Internet que él mismo proporcionó, lo cual es falso, ya que solo están tomados fragmentos al azar, que pudieran generar otro tipo de interpretación a lo que en la realidad corresponda y lo cual se puede verificar, al revisar y analizar el video con lo transcrito por el quejoso. Asimismo, cabe hacer la aclaración de que, al momento de publicitar este video de entrevista, el quejoso "A", poseía la investidura y cargo público con la calidad de "L3" Constitucional del Estado de Chihuahua, contrario a lo que quiere hacer creer, ya que el suscrito en calidad de ciudadano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, como candidato a "L3" por el "P7".*

*Aprovechando desde este momento para hacerla parte de mis pruebas, ya que la misma, aporta pruebas y elementos que acreditan la verdad de mi dicho, por lo que lo ofrezco como prueba de mi parte.*

19. *En relación al punto número 19) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no tiene competencia para conocer sobre este punto, ya que el video que señala, no se trata de un servidor público, sino de un ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, lo anterior según lo señalado por el artículo 7 inciso I, que a la letra cita: "(...) La Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a: I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales [sic]". Por lo que este Organismo no es competente para conocer, ya que los únicos facultados son los organismos electorales. Por lo anterior, le pido de manera respetuosa que no se entre al estudio por parte de la autoridad, ya se excedería su ámbito de competencia, además de que dicho video fue aprobado por la autoridad competente, mismo que fue publicitado el día 29 de abril del 2016, y en fecha en la cual el suscrito, en calidad de ciudadano en pleno goce y ejercicio de mis derechos civiles y políticos, como candidato a "L3" por el "P7"; por lo que la Comisión no es*

competente para conocer sobre este punto.

Solo para precisar y con el fin de darle seguimiento a la contestación que en este acto se realiza, respecto al punto correlativo citado, es parcialmente cierto lo ahí manifestado; ya que el quejoso tratando de hacer creer a la autoridad, que la transcripción puesta en este punto correlativo que se contesta, corresponde al contenido del video del que hace referencia con la liga de Internet que él mismo proporcionó, lo cual no es cierto, como se puede observar al revisar y analizar el video con lo transcrito por el quejoso. Asimismo, cabe hacer la aclaración de que, al momento de publicitar este video, el quejoso "A", poseía la investidura y cargo público con la calidad de "L3" Constitucional del Estado de Chihuahua, contrario a lo que quiere hacer creer, ya que el suscrito en calidad de ciudadano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, como candidato a "L3" por el "P7".

Aprovechando desde este momento para hacerla parte de mis pruebas, ya que la misma, aporta pruebas y elementos que acreditan la verdad de mi dicho, por lo que lo ofrezco como prueba de mi parte.

20. En relación al punto número 20) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré a usted que no es competente conocer al respecto, ya que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no tiene competencia para conocer respecto a servidores públicos federales, y en dicho punto de acuerdo, el suscrito es conocido como Senador de la República, lo anterior según lo señalado por los artículos 1 y 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de los artículos 12 y 14 del Reglamento Interno de la materia; igualmente, este Organismo derecho humanista, no es competente para conocer e imponerse sobre este punto, en virtud de que sobrepasa el año que marca la ley estatal en su artículo 26, que a la letra cita: "(...) La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos [sic]". Y como se puede observar la queja presentada por el hoy quejoso ante usted, fue en fecha 15 de marzo del 2017, y el punto de acuerdo solicitado al Pleno del Senado de la República corresponde, al día 19 de noviembre del 2014, por lo que en este acto solicito respetuosamente que no se entre al estudio por parte de esta autoridad ya que en ambos sentidos excede su ámbito de competencia.

Solo para precisar y con el fin de darle seguimiento a la contestación que en este acto se realiza, respecto al punto correlativo citado, es parcialmente cierto lo ahí manifestado; ya que el quejoso tratando de hacer creer a la autoridad, que dicha nota periodística corresponde a la página de Internet: "K2", la cual está dada de baja, asimismo y en relación a la presunta transcripción que hace referencia el quejoso, se puede consultar ante la instancia correspondiente, siendo en este caso la página oficial del Senado de la

República y que en específico al tema que aquí analizamos se puede localizar en el enlace de Internet: **"Z46"**, el cual solicito se anexe como prueba de mi parte para acreditar la verdad de mi dicho, y por así convenir a mis intereses; además que lo ahí señalado es cierto, en todas y cada una de sus partes, lo anterior, por ser cosa y hecho cierto, lo cual con el paso del tiempo ha traído consecuencia legales, al grado que en la entidad se han realizado la detención y vinculación a proceso de tres exfuncionarios públicos estatales, asimismo, diversos exfuncionarios estatales, familiares del hoy quejoso y varios empresarios han solicitado el amparo y protección de la justicia ante diversos Juzgados de Distrito, esto a razón de las diversas investigaciones en curso ante las instancias correspondientes; y la orden de aprehensión en contra del hoy quejoso, dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos para el Estado de Chihuahua, y que el mismo se encuentra prófugo de la justicia mexicana.

Por lo que corresponde a la transcripción hecha por el hoy quejoso, no puedo ni negarla o aceptarla, en virtud de que desconozco el origen de dicha transcripción, y como lo hemos venido observando en los puntos anteriores, las transcripciones realizadas, no corresponden a las plasmadas en el documento motivo de la queja que se contesta.

21. En relación al punto número 21) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré que no es competente conocer al respecto, ya que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no tiene competencia para conocer respecto a servidores públicos federales, y en dicha nota periodística el suscrito es conocido como Senador de la República, lo anterior según lo señalado por los artículos 1 y 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de los artículos 12 y 14 del Reglamento Interno de la materia; igualmente, este Organismo derecho humanista, no es competente para conocer e imponerse sobre este punto, en virtud de que sobrepasa el año que marca la ley estatal en su artículo 26, que a la letra cita: "(...) La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de quo se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos [sic]". Y como se puede observar la queja presentada por el hoy quejoso ante usted, fue en fecha 15 de marzo del 2017, y el punto de acuerdo solicitado al Pleno del Senado de la República corresponde, al día 27 de junio del 2014, por lo que en este acto solicito respetuosamente que no se entre al estudio por parte de esta autoridad ya que en ambos sentidos excede su ámbito de competencia.

Solo para precisar y con el fin de darle seguimiento a la contestación que en este acto se realiza, respecto al punto correlativo citado, es parcialmente cierto lo ahí manifestado; ya que el quejoso tratando de hacer creer a la autoridad, que dicha nota periodística corresponde a la página de Internet: **"K2"**, la cual está dada de baja, asimismo y en relación a la presunta transcripción que hace referencia el quejoso, se puede consultar en portal de Internet diverso como lo es: **"Z47"**, la cual se puede obtener al ingresar en cualquier buscador, el título de la nota periodística aportado por el quejoso, misma que

solicito se anexe como prueba de mi parte para acreditar la verdad de mi dicho, y por así convenir a mis intereses; además que lo ahí señalado es parcialmente cierto, ya que dicha nota periodística tiene diversas fuentes, concernientes únicamente la del suscrito la cual es cierta y corresponde a "...El Senador por Chihuahua, "F1", lamentó profundamente el acto por parte de los directivos de la empresa, la cual cabe recordar es parte del duopolio televisivo que aqueja al país. En Chihuahua se mostró cómo dicha empresa y el poder ejecutivo estatal se defienden las espaldas cueste lo que cueste, no importa si ello implica atropellar las garantías individuales de un comunicador. "Constituye un atentado en contra de la libertad de expresión y refleja el clima de regresión política en el estado de Chihuahua", señaló el legislador [sic]..." Lo cual corresponde a mi libertad de expresión, consagrado y protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que corresponde a la transcripción hecha por el hoy quejoso, no puedo ni negarla o aceptarla, en virtud de que desconozco el origen de dicha transcripción, y como lo hemos venido observando en los puntos anteriores, las transcripciones realizadas, no corresponden a las plasmadas en el documento motivo de la queja que se contesta.

22. En relación al punto número 22) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré a usted que no es competente conocer al respecto, ya que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no tiene competencia para conocer respecto a servidores públicos federales, y en dicha nota periodística el suscrito es conocido como Senador de la República, lo anterior según lo señalado por los artículos 1 y 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de los artículos 12 y 14 del Reglamento Interno de la materia; igualmente, este Organismo derecho humanista, no es competente para conocer e imponerse sobre este punto, en virtud de que sobrepasa el año que marca la ley estatal en su artículo 26, que a la letra cita: "(...) La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos [sic]". Y como se puede observar, la queja presentada por el hoy quejoso ante usted, fue en fecha 15 de marzo del 2017, y el punto de acuerdo solicitado al Pleno del Senado de la República corresponde, al día 27 de junio del 2014, por lo que en este acto solicito respetuosamente que no se entre al estudio por parte de esta autoridad ya que en ambos sentidos excede su ámbito de competencia.

Solo para precisar y con el fin de darle seguimiento a la contestación que en este acto se realiza, respecto al punto correlativo citado, es parcialmente cierto lo ahí manifestado; ya que el quejoso tratando de hacer creer a la autoridad, que dicha nota periodística corresponde a la página de Internet: "K2", la cual está dada de baja, asimismo y en relación a la presunta transcripción que hace referencia el quejoso, se puede consultar en portal de Internet diverso como lo es: "Z48"; la cual se puede obtener al ingresar en cualquier buscador, el título de la nota periodística aportado por el

quejoso, la cual solicito se anexe como prueba de mi parte para acreditar la verdad de mi dicho, y por así convenir a mis intereses; además que lo ahí señalado es parcialmente cierto, ya que dicha nota periodística tiene diversas fuentes, concernientes únicamente la del suscrito la cual es cierta y corresponde a "(...) Por su parte, el Senador "F1" urgió a la Procuraduría General de la República para que libere ya la orden de aprehensión en contra de "A": "El Ministerio Público cuenta con los elementos suficientes para acreditar ante un Juez Federal los delitos de peculado, de uso abusivo de facultades [...] la justicia no debe dilatarse más", sostuvo [sic]". Lo cual corresponde a mi libertad de expresión, consagrada y protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de ser cosa cierta. Por lo que corresponde a la transcripción hecha por el hoy quejoso, no puedo ni negarla o aceptarla, en virtud de que desconozco el origen de dicha transcripción, y como lo hemos venido observando en los puntos anteriores, las transcripciones realizadas, no corresponden a las plasmadas en el documento motivo de la queja que se contesta.

23. En relación al punto número 23) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré a usted que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no tiene competencia para conocer sobre este punto, ya que dicha entrevista periodística aquí citada, la realiza el suscrito en su calidad de ciudadano en pleno uso, goce y disfrute de sus derechos civiles y políticos, lo cual reconoce el mismo quejoso en el punto correlativo que en este acto se contesta, por lo que queda plenamente acreditado que no se trata de un servidor público, sino de un ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por lo que con fundamento en lo señalado por el artículo 7 inciso I, que a la letra cita: La Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a: I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales [sic]". Por lo que este Organismo no es competente para conocer, ya que los únicos facultados son los organismos electorales.

Por lo anterior, le pido de manera respetuosa que no se entre al estudio por parte de la autoridad, ya que se excedería su ámbito de competencia, ya que el suscrito, al momento de la entrevista aquí analizada, era ciudadano en calidad de "L3" Electo.

Siguiendo con la contestación, respecto al punto correlativo citado, es parcialmente cierto lo ahí manifestado; ya que el quejoso tratando de hacer creer a la autoridad, que tomando ciertos fragmentos de dicha entrevista periodística, se puede obtener el sentido negativo que el quejoso manifiesta, que al ver la entrevista completa, se puede observar el correcto sentido de la entrevista y las respuestas otorgadas por el que contesta; por otra parte y en específico, tratando nuevamente sobre la transcripción hecha por el hoy quejoso, la misma no corresponde a lo que en el video se dice, se omiten palabras y hasta frases, lo que cambia aún más el sentido de las respuestas; siguiendo revisando y comparando la, transcripción con el video,

podemos observar que en relación a lo que el quejoso señala que le ponga mayor atención lo que se cita en el "Minuto 12:03", podemos observar que en su totalidad, nada de lo transcrito por el quejoso, corresponde a lo dicho en la entrevista.

Aprovechando desde este momento para hacerla parte de mis pruebas, ya que la misma, aporta pruebas y elementos que acreditan la verdad de mi dicho, por lo que lo ofrezco como prueba de mi parte.

24. En relación al punto número 24) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré a usted que no es competente conocer al respecto, ya que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no tiene competencia para conocer sobre este punto, ya que la nota periodística aquí citada, no se trata sobre el posicionamiento de un servidor público, sino de un ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, lo anterior según lo señalado por el artículo 7 inciso I, que a la letra cita: "(...) La Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a: I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales [sic]". Por lo que la Comisión no es competente para conocer, ya que los únicos facultados son los organismos electorales. Para lo anterior, le pido de manera respetuosa que no se entre al estudio por parte de esta autoridad ya que se excedería su ámbito de competencia, lo anterior en virtud de que la nota periodística, corresponde al día 8 de abril del 2016, fecha en la cual el suscrito, era ciudadano en calidad de candidato a "L3" por parte del "P7".

Solo para precisar y con el fin de darle seguimiento a la contestación que en este acto se realiza, respecto al punto correlativo citado, es parcialmente cierto lo ahí manifestado; ya que el quejoso nuevamente trata de hacer creer a la autoridad, que dicha nota periodística corresponde a la página de Internet: "K2", la cual está dada de baja, asimismo y en relación a la presunta transcripción que hace referencia el quejoso, se puede consultar en los buscadores de Internet, señalando el título de la nota, en la cual podemos obtener como uno de los resultados el siguiente el enlace de Internet: "Z49", el cual solicito se anexe como prueba de mi parte para acreditar la verdad de mi dicho, y por así convenir a mis intereses; además en relación a los pronunciamientos personales vertidos en dicha nota, corresponden a la libertad de expresión, que consagra y defiende la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo corresponden a hechos ciertos, y que en su oportunidad fueron denunciados ante las autoridades correspondientes, tal y como lo he venido acreditando a lo largo de la contestación de la presente queja.

Por lo que corresponde a la transcripción hecha por el hoy quejoso, no puedo ni negarla o aceptarla, en virtud de que desconozco el origen de dicha transcripción, y como lo hemos venido observando en los puntos anteriores, las transcripciones realizadas, no corresponden a las plasmadas en el documento motivo de la queja que se contesta.

25. *En relación al punto número 25) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré a usted que no es competente conocer at respecto, ya que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no tiene competencia para conocer respecto a servidores públicos federales, y en dicha entrevista el suscrito es conocido como Senador de la República, lo anterior según lo señalado por los artículos 1 y 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de los artículos 12 y 14 del Reglamento Interno de la materia; igualmente, este Organismo derecho humanista, no es competente para conocer e imponerse sobre este punto, en virtud de que sobrepasa el año que marca la ley estatal en su artículo 26, que a la letra cita: "(...) La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos [sic]". Y como se puede observar, la queja presentada por el hoy quejoso ante usted, fue en fecha 15 de marzo del 2017, y la rueda de prensa aquí señalada, corresponde al día 01 de junio del 2015.*

*Igualmente, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no tiene competencia para conocer sobre este punto, ya que la rueda de prensa aquí citada, se trata sobre el posicionamiento de un servidor público federal, en este caso Senador de la República, y en su calidad de ciudadano y miembro activo del "P7", referente a cuestiones electorales, que corresponden a la elección de diputados federales, lo anterior según lo señalado por el artículo 7 inciso I, que a la letra cita: "(...) La Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a: I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales [sic]". Por lo que la Comisión no es competente para conocer, ya que los únicos facultados son los organismos electorales. Por lo anterior, le pido de manera respetuosa que no se entre al estudio por parte de esta autoridad ya que se excedería de su ámbito de competencia, como lo he precisado en este punto correlativo que se contesta.*

*A pesar de lo anterior, le haré de su conocimiento, solo con la intención de contestar este punto, le manifiesto que es parcialmente cierto lo manifestado; ya que el quejoso nuevamente trata de hacer creer a la autoridad, que dicha nota periodística corresponde a la página de Internet: "K2", la cual está dada de baja, asimismo y en relación a la presunta transcripción a que hace referencia el quejoso, se puede consultar en los buscadores de Internet, señalando el título de la nota, en la cual podemos obtener como uno de los resultados el siguiente enlace de Internet: "Z50"; en el cual se puede observar un video referente a una rueda de prensa, en la cual toca los temas precisados por el hoy quejoso en este punto, pero del cual no podemos corroborar la transcripción hecha, pero sí se puede observar que trata temas citados por el mismo, los cuales son ciertos, y que fueron plenamente denunciados en su oportunidad ante la instancia electoral correspondiente.*

*Solicito se anexe dicho video, como prueba de mi parte para acreditar la verdad*

de mi dicho, y por así convenir a mis intereses; además que lo ahí señalado es cierto, en todas y cada una de sus partes, lo cual trajo aparejado una denuncia ante la instancia competente.

26. En relación al punto número 26) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré que no es competente conocer al respecto, ya que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no tiene competencia para conocer sobre este punto, ya que la rueda de prensa aquí citada, se trata sobre el posicionamiento en mi calidad de ciudadano "**L3**" Electo, con una impugnación en trámite y proceso ante la autoridad electoral correspondiente; lo anterior según lo señalado por el artículo 7 inciso I, que a la letra cita: "(...) La Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a: I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales [sic]". Por lo que este Organismo no es competente para conocer, ya que los únicos facultados son los organismos electorales. Por lo anterior, le pido de manera respetuosa que no se entre al estudio por parte de la autoridad ya que se excedería su ámbito de competencia, como lo he precisado en este punto correlativo que se contesta.

A pesar de lo anterior, le haré de su conocimiento, solo con la intención de contestar este punto, que es parcialmente cierto lo ahí manifestado; ya que el quejoso nuevamente trata de hacer creer a la autoridad, que dicha nota periodística referente a una rueda de prensa, corresponde a la página de Internet: "**K2**", la cual está dada de baja, asimismo y en relación a la presunta transcripción a que hace referencia el quejoso, se puede consultar en los buscadores de Internet, señalando el título de la nota, en la cual podemos obtener como uno de los resultados el siguiente enlace de Internet: "**Z51**", en el cual se puede observar lo referente a una rueda de prensa, en la cual toca los temas precisados por el hoy quejoso en este punto, pero del cual podemos corroborar con la transcripción hecha por el quejoso, y se pueden observar que trata temas citados por él mismo, los cuales son ciertos, y que con el paso del tiempo se fueron concretizando en la existencia de procedimientos y trámites administrativos y legales, presentados ante las autoridades competentes, las cuales al día de hoy han arrojado la detención y vinculación a proceso de tres exfuncionarios públicos estatales, asimismo, diversos exfuncionarios estatales, familiares del hoy quejoso y varios empresarios han solicitado el amparo y protección de la justicia ante diversos Juzgados de Distrito, esto a razón de las diversas investigaciones en curso ante las instancias correspondientes; y la orden de aprehensión en contra del hoy quejoso, dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos para el Estado de Chihuahua, y que el mismo se encuentra prófugo de la justicia mexicana. Precisando, que dicha nota de investigación periodística, aporta pruebas y elementos reales, los cuales se pueden observar en la transcripción realizada por el mismo quejoso en su escrito de queja que hoy nos ocupa y de la cual solicito se anexe como prueba de mi parte para acreditar la verdad de mi dicho, y por así convenir a mis intereses.

27. *En relación al punto número 27) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré a usted que es parcialmente cierto lo ahí manifestado; ya que el mismo no corresponde a un hecho propio, pero sí a un boletín de prensa, el cual indica hechos que corresponden a declaraciones que no son propias pero que sí son realizadas por funcionarios públicos estatales actualmente en funciones, le hago de su discernimiento que la información y datos proporcionados por servidores públicos estatales en funciones, fueron oportunamente proporcionados por los mismos a un servidor, por lo que conozco su contenido, los cuales corresponden a revisiones y auditorías realizadas por dichos funcionarios y personal a su cargo en las oficinas encomendadas, y como ya señalé en el punto anterior, existen diversos procedimientos y trámites administrativos y legales, presentados ante las autoridades competentes, las cuales al día de hoy han arrojado la detención y vinculación a proceso de tres exfuncionarios públicos estatales, asimismo, diversos exfuncionarios estatales, familiares del hoy quejoso y varios empresarios han solicitado el amparo y protección de la justicia ante diversos Juzgados de Distrito, esto a razón de las diversas investigaciones en curso ante las instancias correspondientes; y la orden de aprehensión en contra del hoy quejoso, dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos para el Estado de Chihuahua, y que el mismo se encuentra prófugo de la justicia mexicana. Precisando, que dicha nota de investigación periodística, aporta pruebas y elementos reales, los cuales se pueden observar en la transcripción realizada por el mismo quejoso en su escrito de queja que hoy nos ocupa y de la cual ofrezco como prueba de mi parte.*
28. *En relación al punto número 28) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré que es parcialmente cierto lo ahí manifestado; ya que el quejoso tratando de hacer creer a la autoridad, que la transcripción puesta en este punto correlativo que se contesta, corresponde al contenido del video del que hace referencia con la liga de Internet que él mismo proporcionó, lo cual es falso, ya que solo están tomados fragmentos al azar, y quitando frases o palabras que se citaron en dicha entrevista, lo que pudiera generar otro tipo de interpretación a lo que realmente corresponda y lo cual se puede verificar, al revisar y analizar el video con lo transcrito por el quejoso.*

*Asimismo es cierto lo ahí señalado por el suscrito, lo cual al día de hoy ha arrojado la detención y vinculación a proceso de tres exfuncionarios públicos estatales, asimismo, diversos exfuncionarios estatales, familiares del hoy quejoso y varios empresarios han solicitado el amparo y protección de la justicia ante diversos Juzgados de Distrito, esto a razón de las diversas investigaciones en curso ante las instancias correspondientes; y la orden de aprehensión en contra del hoy quejoso, dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos para el Estado de Chihuahua, y que el mismo se encuentra prófugo de la justicia mexicana. Precisando, que dicha nota de investigación periodística, aporta pruebas y elementos reales, los cuales se pueden observar en la transcripción realizada por el mismo quejoso en su escrito de queja que hoy nos ocupa y de la cual ofrezco como*

*prueba de mi parte.*

29. *En relación al punto número 29) correlativo de hechos, de la queja que en este acto contesto, le diré a usted que es cierto lo ahí manifestado, en el video en referencia y en el cual el suscrito aparece realizando un mensaje a la ciudadanía chihuahuense, en el cual, con la facultad que poseo de difundir los logros, proyectos, avances y situación que guarda la gestión que hoy en día poseo como “L3” de Chihuahua, y en este caso, hice del conocimiento público las decisiones de trascendencia que tomaron la mayoría de los diputados locales del Congreso del Estado, respecto a la reforma al Poder Judicial del Estado de Chihuahua, de igual forma se señalan los antecedentes que dieron origen a dicha reforma, consistente en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en pleno ejercicio de sus atribuciones, contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, de cumplimiento obligatorio para el Estado mexicano, ha iniciado una investigación respecto al anterior proceso de selección de jueces, lo anterior, es a causa de una serie de denuncias ciudadanas referentes a acciones asumidas por el anterior Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Chihuahua, así como en contra del hoy quejoso “A”, las cuales afectaban los criterios internacionales para un cabal acceso a la estela judicial, referente a la transparencia, mérito, objetividad y capacidad profesional.*

*Aprovechando desde este momento para hacerla parte de mis pruebas, ya que la misma, aporta pruebas y elementos que acreditan la verdad de mi dicho, por lo que la ofrezco como prueba de mi parte.*

*A continuación, procedo a dar contestación al capítulo aquí señalado, de lo cual se duele el hoy quejoso “A”, en la temeraria, infundada y tendenciosa queja que nos ocupa, señalando lo siguiente:*

*Contestación al capítulo denominado por el quejoso como: "Il persecución política por parte del “L3” “F1”: Violación a mis derechos humanos a la integridad personal, a la presunción de inocencia, al debido proceso —principio non bis in ídem, a la salud y a la dignidad, reconocidos en el derecho nacional e internacional".*

- a) *Al no lograr acreditar las supuestas violaciones a sus derechos humanos, las cuales fueron presuntamente cometidas por el suscrito, ya que únicamente se dio a la tarea de citar notas e investigaciones periodísticas, entrevistas que él mismo concedió, de las cuales nada tiene que ver con el suscrito, ya que ni referencia a su servidor existe.*

*Por otra parte, y haciendo referencia nuevamente a citas de notas e investigaciones periodísticas, en las cuales el suscrito sí tuvo algún tipo de participación, en la*

mayoría de ellas fue en mi libertad de expresión que la Carta Magna me concede y defiende, siendo las mismas en mi calidad de ciudadano con pleno goce y ejercicio de mis derechos. Ya sea en el plano de ciudadano en calidad de precandidato, candidato a "L3", o en su caso como ciudadano "L3" Electo, pero no en funciones, lo que me excluye de poseer la calidad de servidor público. Y tan han sido ciertas mis aseveraciones, que en todo el tiempo que señala usted que ha sido un perseguido político, a causa de mi persona, olvidó el quejoso, que el que poseía la calidad de funcionario o servidor público estatal, es precisamente el que se duele de ello, o sea el quejoso "A", quien en todo el tiempo que señala, siempre estuvo investido como "L3" Constitucional del Estado de Chihuahua, a cargo de toda la infraestructura material y personal de "L3", no así el que contesta la infundada y temeraria queja.

Igualmente, no podemos dejar de lado el hecho de que, a lo largo del cuerpo de la queja, trató de hacer creer a la autoridad, a través de buscar cambiar el sentido de mis palabras, en las erróneas transcripciones, hechas por su parte en las diversas entrevistas concedidas por el suscrito a diversos reporteros, lo anterior con el único afán de manipular lo ahí citado.

- b) Dando contestación a lo manifestado por el hoy quejoso, en la hoja 58 señalado como primer, segundo y tercer lugar, del escrito de queja que nos ocupa, le diré que el quejoso carece de acción y de derecho, ya que como lo menciona, solo habla de cuestiones que pretende demostrar en fecha incierta, contrario a lo que manifestó en su primer párrafo, de referirse al capítulo de hechos de su queja, contestados previamente por el suscrito en el capítulo denominado "Contestación a los Hechos".
- c) Siguiendo dando la respectiva contestación a este capítulo, relativo a las hojas 58 parte final, 59, 60 y primera parte de la hoja 61, del escrito de queja que aquí se contesta, le diré que, la doctrina y fundamentos legales que cita, son totalmente inaplicables al caso concreto, en virtud de que la hipótesis que refiere en la doctrina y marcos legales, hacen referencia a hechos o situaciones relativos a cuestiones de derecho administrativo mexicano, lo cual nada tiene que ver con la situación actual que nos ocupa; por el contrario, a partir de este momento hago propios sus argumentos, en el sentido de la invocación a la división de poderes y el ámbito de competencia gubernamentales, con lo cual acredito, con esa especificación de división de poderes, el grado jerárquico que poseía el hoy quejoso con la investidura de "L3" Constitucional del Estado de Chihuahua, periodo del que se duele él mismo; quedando acreditado con ello, los ámbitos de competencia respecto al grado de "L3" contra el Senado de la República, "L3" contra un ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- d) Respecto a la contestación a este capítulo, relativo a lo señalado en la hoja 61 párrafos 3 y 4, del escrito de queja que aquí se contesta, le diré que, olvida nuevamente el quejoso, que la Comisión no es competente para conocer sobre cuestiones federales, siendo la

*autoridad indicada la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por otra parte, igualmente el quejoso deja de lado el mencionar el lapso de tiempo en que un servidor era un ciudadano en pleno ejercicio de mis derechos sociales y políticos, como precandidato, candidato y “L3” Electo por el Estado de Chihuahua, por lo que no ostenté ningún cargo público, de febrero del 2016 al 3 de octubre del 2016, temporalidad en la que el quejoso indica se llevaron a cabo por el de la voz, la mayor parte de las acusaciones en su contra, queriendo invertir la naturaleza de creación y existencia del Organismo derecho humanista estatal, lo cual se establece en el artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que a la letra dicta: "(...) La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas por presuntas violaciones a los derechos humanos cuando estas fueran imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal [sic]".*

*Y respecto al lapso de tiempo en el cual el suscrito, sí posee la investidura de “L3” de Chihuahua, y por consiguiente servidor público estatal, he girado instrucciones precisar a mis subalternos, a fin de que se realicen apegados a derecho y con los formalismos de ley, auditorias, inventarios, revisiones financieras, entre otros, con la intención en primer lugar de conocer el estado que guardaba la administración entregada, y en caso de encontrar o detectar irregularidades, lo cual sucedió, las mismas debían hacerse del conocimiento, no solo a mi persona, sino a los chihuahuenses, para posteriormente realizar, conforme a derecho y ante las autoridades correspondientes los trámites y procedimientos correspondientes, las cuales al día de hoy, han generado que la Fiscalía General del Estado, haya realizado la detención y vinculación a proceso penal, de tres exfuncionarios estatales, los cuales corresponden al primer círculo de confianza del quejoso, entre otros más que se encuentran en proceso. Asimismo, diversos exfuncionarios estatales, familiares del hoy quejoso y varios empresarios han solicitado el amparo y protección de la justicia ante diversos Juzgados de Distrito, esto a razón de las diversas investigaciones en curso ante las instancias correspondientes; por otra parte, el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, ha girado una orden de aprehensión contra “A”, por el delito de peculado.*

- e) *Contestación a este capítulo, relativo a las hojas 61 último párrafo, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 primer párrafo, del escrito de queja que aquí se contesta, le diré que, la doctrina y fundamentos legales que cita, son totalmente inaplicables al caso concreto, en virtud de que la hipótesis que refiere en la doctrina y marcos legales, hacen referencia a hechos o situaciones relativos a cuestiones de derecho administrativo mexicano, lo cual nada tiene que ver con la situación actual que nos ocupa; por el contrario, a partir de este momento hago propios sus argumentos, en el sentido de la invocación en lo que más me favorezca.*

*Pero en cuanto a los argumentos citados por el hoy quejoso son inaplicables al*

*caso concreto, y nada favorecen al mismo, ya que actualmente el mismo estaba siendo objeto de una indagatoria por la probable comisión de los delitos de peculado y/o lo que resulte, porque probablemente incomoden al imputado, pero no por esto va a dejarse de actuar en la causa penal que lo involucre, ya que los derechos fundamentales del individuo, tienen un importante interés, pero no podemos dejar a un lado que cuando alguien comete algún delito y este es detectado, sabe que tendrá que enfrentar el procedimiento penal correspondiente, sin que con ello se vulneren sus derechos fundamentales. En conclusión, el indagar sobre la probable comisión de un delito, en nada invade los derechos fundamentales del ciudadano.*

*En relación al escrito de queja que se anexa al oficio que se contesta, es preciso darle una debida contestación a lo siguiente:*

*Contestación al capítulo denominado por el quejoso como: "A continuación enunciaré la violación a mis derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que México es parte, así como en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por parte de la autoridad responsable, el señor "F1", en su carácter de servidor público federal, cuando ostentaba el cargo de Senador de la Republica, acciones que fundamentaron su campaña política para obtener la "L6" del estado de Chihuahua, y ahora, ostentando el cargo de servidor público local, sigue actualizando una persecución política en mi contra por el uso indebido del poder, actuando en contra del principio de legalidad y del principio de división de funciones, generando al suscrito una inseguridad jurídica por encontrarme en presencia de una fallido Estado de derecho".*

- 1. Empezaré contestando el contenido del título que el quejoso puso en este capítulo, arriba citado, en el cual, señala la no competencia de la Comisión para conocer sobre la queja que nos ocupa, esto a razón del señalamiento de la calidad del presunto responsable como servidor público federal, o sea en mi calidad de Senador de la República, lo cual ha quedado debidamente acreditado a lo largo de esta contestación.*
- 2. Carece de acción y de derecho de reclamar la violación de derechos humanos, respecto a una presunta persecución política, señalada en la hoja 68 último párrafo y 69 primer párrafo que se contesta, lo anterior, es en virtud de que como el mismo quejoso lo menciona en su concepto, del cual no indica la fuente, (...) persecución política se entiende aquella actividad compleja realizada por el Estado, que involucra la restricción o limitación arbitraria de derechos a los particulares, en contravención del derecho nacional e internacional, mediante el abuso de poder en la utilización de Instituciones públicas [sic]; y como ya lo hemos mencionado, a lo largo de la queja que se contesta, el quejoso deja de lado, en una amnesia continua, que la calidad de un servidor, en el periodo de tiempo en el cual cita el quejoso que vulneré sus derechos humanos con una persecución política, corresponde, en*

su mayoría, cuando el suscrito era un ciudadano en pleno ejercicio de mis derechos sociales y políticos, como precandidato, candidato y posteriormente como “L3” Electo por el Estado de Chihuahua. No ostenté ningún cargo público de febrero al 03 de octubre del 2016. De igual forma, y partiendo de lo anterior, debemos recordar que el que poseía en ese tiempo la investidura de “L3” de Chihuahua, y por consiguiente servidor público estatal, era el hoy quejoso, el cual entró en funciones el 04 de octubre del 2010 y concluyó el 3 de octubre del 2016; por lo que, el que poseía el control y administración de las instituciones públicas del Estado era el mismo quejoso “A”, quien hoy se duele, y no así un particular. Igualmente quiero manifestar que en el lapso de tiempo que lleva mi administración a cargo del Gobierno del estado, he girado instrucciones precisas a mis subalternos, a fin de que se realicen, apegados a derecho y con los formalismos de ley, auditorías, inventarios, revisiones financieras, entre otros, con la intención en primer lugar de conocer el estado que guardaba la administración entregada, y en caso de encontrar o detectar irregularidades, lo cual sucedió, las mismas debían hacerse del conocimiento, no solo de mi persona, sino de los chihuahuenses, para posteriormente realizar, conforme a derecho y ante las autoridades correspondientes los trámites y procedimientos pertinentes, los cuales al día de hoy, han generado que la Fiscalía General del Estado, haya realizado la detención y vinculación a proceso penal, de tres exfuncionarios estatales, los cuales corresponden al primer círculo de confianza del quejoso, entre otros más que se encuentran en proceso. Asimismo, diversos exfuncionarios estatales, familiares del hoy quejoso y varios empresarios han solicitado el amparo y protección de la justicia ante diversos Juzgados de Distrito, esto a razón de las diversas investigaciones en curso ante las instancias correspondientes; por otra parte, el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, ha girado una orden de aprehensión contra “A”, por el delito de peculado.

3. Carece de acción y de derecho de reclamar la violación de derechos humanos, respecto a una presunta persecución política, señalado en las hojas 69 a partir del segundo párrafo, 70, 71, 72, 73, 74 primer párrafo que se contesta, lo anterior, es en virtud de que los señalamientos que cita el hoy quejoso, enumerados del 1 al 25, los cuales han quedado debidamente contestados en el capítulo de "Contestación a los hechos", dentro del cuerpo de la presente contestación, por lo que por no caer en obvio de repeticiones, me remito en lo particular de cada una, a mi contestación pormenorizada y respectiva, aquí citadas en el capítulo respectivo; de igual forma en lo referente a la no competencia de la Comisión derecho humanista, y las respectivas prescripciones invocadas en los casos específicos. Por lo anterior, quedan debidamente contestados estos puntos invocados por el quejoso.
4. Contestación a este capítulo, relativo a las hojas 74 del segundo párrafo, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 del escrito de queja que aquí se contesta, le diré que, la doctrina y fundamentos legales nacionales e internacionales que cita el quejoso, son totalmente

*inaplicables al caso concreto que nos ocupa, en virtud de que la hipótesis que refiere en la doctrina y marcos legales, hacen referencia a hechos o situaciones relativos a cuestiones de un ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos civiles, lo cual no aplica al hoy quejoso, ya que como lo hemos mencionado, el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, dicta orden de aprehensión en contra de "A", quien es hoy quejoso. De igual forma, el derecho invocado nada tiene que ver con la situación actual que nos ocupa; por el contrario, a partir de este momento hago propios sus argumentos, en el sentido de la invocación en lo que más me favorezca.*

*Asimismo, son inaplicables al caso concreto, los citados argumentos invocados por el quejoso, y nada favorecen al mismo, ya que actualmente se encuentran en investigación y proceso varias indagatorias en contra del quejoso por la probable comisión de diversos delitos y/o lo que resulte, por lo que ninguna persona independientemente de su estatus va a quedar al margen de la ley. Toda investigación criminal va a requerir se cumplan con determinados procedimientos que probablemente incomoden al imputado, pero no por esto va a dejarse de actuar en la causa penal que lo involucre, ya que los derechos fundamentales del individuo, tienen un importante interés, pero no podemos dejar a un lado que cuando alguien comete algún delito se va a enfrentar el procedimiento que requiera, sin que con ello se vulneren sus derechos fundamentales. En conclusión, el indagar sobre la probable comisión de un delito, en nada invade los derechos fundamentales del ciudadano.*

*Por otra parte, y en atención a lo manifestado por el quejoso, a pesar que en los lapsos de tiempo señalados, el de la voz tenía la calidad de ciudadano en pleno goce y disfrute de mis derechos civiles y políticos, y como ya ha quedado acreditado, la calidad del quejoso no corresponde a la competencia de la autoridad que conoce sobre esta queja, ya que el mismo poseía la calidad de servidor público estatal como "L3", a pesar de lo anterior, y con el afán de dilucidar y no dejar de lado o se pudiera caer en la vulneración de algún derecho, es por lo que solicito que se le realice al hoy quejoso "A", el procedimiento previsto en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura, y otros Tratamientos Cruels, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como "Protocolo de Estambul", adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el año 2000. Lo anterior, es con la intención de medir el grado de afectación que pudiera llegar a tener el quejoso, así como el origen de la misma. Para lo anterior, solicito como medida cautelar, en virtud de ser el quejoso una persona pública y prófugo de la justicia mexicana, que para la práctica de dicho Protocolo de Estambul, se me notifique en tiempo y forma, el lugar, fecha y hora en el cual se realizara al quejoso dicho procedimiento, asimismo el nombre, cargo, nivel académico y número de certificación de quien o quienes se autorice por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para la práctica del mismo. De igual forma, solicito desde este momento se me proporcionen las videograbaciones y constancias que se lleguen a utilizar en la realización del mismo y con las debidas*

*providencias.*

5. *Carece de acción y de derecho de reclamar la violación de derechos humanos, respecto a una presunta persecución política, señalada en las hojas 85, 86, 87, 88 hasta el antepenúltimo párrafo que se contesta, le diré que, la doctrina y fundamentos legales nacionales e internacionales que cita el quejoso, son totalmente inaplicables al caso concreto, en virtud de que la hipótesis que refiere en la doctrina y marcos legales, hacen referencia a hechos o situaciones relativos a cuestiones de un ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos civiles, lo cual no aplica al hoy quejoso, ya que como lo hemos mencionado, el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, dictó orden de aprehensión en contra de "A", quien es el hoy quejoso. De igual forma, el derecho invocado por él, nada tiene que ver con la situación actual que nos ocupa; por el contrario, a partir de este momento hago propios sus argumentos, en el sentido de la invocación en lo que más me favorezca, así como los argumentos esgrimidos por el quejoso respecto a la división de poderes, lo anterior por así convenir a mis intereses.*

*Igualmente son inaplicables al caso concreto, los citados argumentos, que en nada favorecen al mismo, ya que actualmente se siguen al hoy quejoso varias indagatorias por la probable comisión de diversos delitos y/o lo que resulte, por lo que ninguna persona independientemente de su estatus va a quedar al margen de la ley, toda investigación criminal va a requerir se cumplan con determinados procedimientos que probablemente incomoden al imputado, pero no por esto va a dejarse de actuar en la causa penal que lo involucre, ya que los derechos fundamentales del individuo, tienen un primordial interés, pero no podemos dejar a un lado que cuando alguien comete algún delito, sabe que en cualquier momento va a enfrentar el procedimiento penal que requiera, sin que con ello se vulneren sus derechos fundamentales. En conclusión, el indagar sobre la probable comisión de un delito, en nada invade los derechos fundamentales del ciudadano.*

*La Corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece las garantías mínimas que por lo menos deben ser aseguradas por los Estados a toda persona durante el proceso, en plena igualdad, en función de las exigencias del debido proceso legal. Por lo que no se le está violentando ningún derecho en este sentido, ya que los mismos serán tratados ante las instancias correspondientes.*

6. *Carece de acción y de derecho de reclamar la violación de derechos humanos, respecto a una presunta persecución política, señalada en las hojas 88 último párrafo y 89 marcada con el número 1, que se contesta, le diré nuevamente que, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no tiene competencia para conocer respecto a servidores públicos federales, y como lo menciona refiriéndose a un servidor (...) cargo de Senador de la República [sic]", es por lo que reiteradamente le comento que sobre estos puntos la*

*Comisión no puede conocer al respecto por no ser dentro del ámbito de su competencia, lo anterior según lo señalado por los artículos 1 y 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de los artículos 12 y 14 del Reglamento Interno de la materia. Además son inaplicables al caso concreto, los citados argumentos, y nada favorecen al mismo, ya que actualmente le siguen al mismo, varias indagatorias por la probable comisión de diversos delitos y/o lo que resulte, por lo que ninguna persona independientemente de su estatus va a quedar al margen de la ley, toda investigación criminal va a requerir se cumplan con determinados procedimientos que probablemente incomoden al imputado, pero no por esto va a dejarse de actuar en la causa penal que lo involucre, ya que los derechos fundamentales del individuo, tienen un primordial interés, pero no podemos dejar a un lado que cuando alguien comete algún delito se va a enfrentar el procedimiento penal que requiera, sin que con ello se vulneren sus derechos fundamentales. En conclusión, el indagar sobre la probable comisión de un delito, en nada invade los derechos fundamentales del ciudadano.*

*La Corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece las garantías mínimas que por lo menos deben ser aseguradas por los Estados a toda persona durante el proceso, en plena igualdad, en función de las exigencias del debido proceso legal. Por lo que no se le está violentando ningún derecho en este sentido, ya que los mismos serán tratados ante las instancias correspondientes.*

7. *Carece de acción y de derecho de reclamar la violación de derechos humanos, respecto a una presunta persecución política, señalada en las hojas 89 marcada con el número 2 y hoja 90 primer párrafo que se contesta, le diré que como usted mismo lo ha manifestado en los espacios transcritos a lo largo de su escrito de queja, referente a la doctrina y fundamentos legales nacionales e internacionales respecto a la teoría de la división de poderes, los cuales nuevamente hago míos a partir de este momento y con la intención de dar contestación a este punto, por que como ya lo he manifestado, se hizo e hice del conocimiento público las decisiones de trascendencia que tomaron la mayoría de los diputados locales del Congreso del Estado, respecto a la reforma al Poder Judicial del Estado de Chihuahua, de igual forma se señaló los antecedentes que dieron origen a dicha reforma, consistentes en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en pleno ejercicio de sus atribuciones, contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, de cumplimiento obligatorio para el Estado mexicano, ha iniciado una investigación respecto al anterior proceso de selección de jueces, lo anterior, es a causa de una serie de denuncias ciudadanas referentes a acciones asumidas por el anterior Presidente del Tribunal Superior de Justicia, así como en contra del hoy quejoso "A", las cuales afectaban los criterios internacionales para un cabal acceso a la estela judicial, referente a la transparencia, mérito, objetividad y capacidad*

profesional.

Por lo que aquí nuevamente se puede observar, cómo el quejoso, pretende seguir controlando, como si continuara con la investidura de “L3”, y reflejando lo que en su gestión como “L8” fue y se caracterizó, por un autoritarismo absoluto en el cual no se reflejaba ni se permitía la autonomía de los distintos poderes públicos, insistiendo a pesar de los múltiples señalamientos vertidos ante la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto a este tema.

Asimismo, son inaplicables al caso concreto, los citados argumentos, y en nada favorecen al hoy quejoso, ya que actualmente se siguen varias indagatorias en su contra por la probable comisión de diversos delitos y/o lo que resulte, por lo que ninguna persona independientemente de su estatus va a quedar al margen de la ley, toda investigación criminal va a requerir se cumplan con determinados procedimientos que probablemente incomoden al imputado, pero no por esto va a dejarse de actuar en la causa penal que lo involucre, ya que los derechos fundamentales del individuo, tienen un primordial interés, pero no podemos dejar a un lado que cuando alguien comete algún delito se va enfrentar el procedimiento penal que requiera, sin que con ello se vulneren sus derechos fundamentales. En conclusión, el indagar sobre la probable comisión de un delito, en nada invade los derechos fundamentales del ciudadano.

8. Carece de acción y de derecho de reclamar la violación de derechos humanos, respecto a una presunta persecución política, señalada en las hojas 90, 91, 93 y 94 que se contesta, lo anterior, es en virtud de que la doctrina y fundamentos legales nacionales e internacionales que cita el quejoso, son totalmente inaplicables al caso concreto, en virtud de que la hipótesis que refiere en la doctrina y marcos legales, hacen referencia a hechos o situaciones relativos a cuestiones de un ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos civiles, lo cual no aplica al hoy quejoso, ya que como lo hemos mencionado, el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, dictó orden de aprehensión en contra de “A”, quien es hoy quejoso, de igual forma, el derecho invocado nada tiene que ver con la situación actual que nos ocupa; por el contrario, a partir de este momento hago propios sus argumentos, en el sentido de la invocación en lo que más me favorezca, de igual forma los argumentos esgrimidos por el quejoso respecto a la división de poderes, lo anterior por así convenir a mis intereses.
9. Carece de acción y de derecho de reclamar la violación de derechos humanos, respecto a una presunta persecución política, señalado en las hojas 95, 96, 97, 98 y 99 primer párrafo que se contesta, lo anterior, es en virtud de que los señalamientos que cita el hoy quejoso, han quedado debidamente contestados en el capítulo de "Contestación a los hechos", dentro del cuerpo de la presente contestación, por lo que por

*no caer en obvio de repeticiones, me remito en lo particular de cada una, a mi contestación pormenorizada y respectiva, aquí citadas en el capítulo correspondiente; de igual forma en lo referente a la no competencia de la Comisión Derecho Humanista, y las respectivas prescripciones invocadas en los casos específicos. Por lo anterior, quedan debidamente contestados estos puntos invocados por el quejoso.*

*Además son inaplicables al caso concreto, los citados argumentos, y en nada favorecen al mismo, ya que actualmente se siguen al hoy quejoso, varias indagatorias por la probable comisión de diversos delitos y/o lo que resulte, por lo que ninguna persona independientemente de su estatus va a quedar al margen de la ley, toda investigación criminal va a requerir se cumplan con determinados procedimientos que probablemente incomoden al imputado, pero no por esto va a dejarse de actuar en la causa penal que lo involucre, ya que los derechos fundamentales del individuo, tienen un importante interés, pero no podemos dejar a un lado que cuando alguien comete algún delito se va enfrentar el procedimiento penal que requiera, sin que con ello se vulneren sus derechos fundamentales. En conclusión, el indagar sobre la probable comisión de un delito, en nada invade los derechos fundamentales del ciudadano.*

*La Corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece las garantías mínimas que por lo menos deben ser aseguradas por los Estados a toda persona durante el proceso, en plena igualdad, en función de las exigencias del debido proceso legal. Por lo que no se le está violentando ningún derecho en este sentido, ya que los mismos serán tratados ante las instancias correspondientes.*

- 10. Contestación a este capítulo, relativo a las hojas 99 a partir del segundo párrafo, 100 y 101 del escrito de queja que aquí se contesta, le diré que, la doctrina y fundamentos legales nacionales e intencionales que cita el quejoso, son totalmente inaplicables al caso concreto, en virtud de que la hipótesis que refiere en la doctrina y marcos legales, hacen referencia a hechos o situaciones relativos a cuestiones de un ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos civiles, lo cual no aplica al hoy quejoso, ya que como lo hemos mencionado, el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, dictó orden de aprehensión en contra de "A", quien es hoy quejoso, de igual forma el derecho invocado nada tiene que ver con la situación actual que nos ocupa; por el contrario, a partir de este momento hago propios sus argumentos, en el sentido de la invocación en lo que más me favorezca.*

*Asimismo son inaplicables al caso concreto, los citados argumentos, y en nada favorecen al mismo, ya que actualmente se siguen en contra del hoy quejoso, varias*

*indagatorias por la probable comisión de diversos delitos y/o lo que resulte, por lo que ninguna persona independientemente de su estatus va a quedar al margen de la ley, toda investigación criminal va a requerir se cumplan con determinados procedimientos que probablemente incomoden al imputado, pero no por esto va a dejarse de actuar en la causa penal que lo involucre, ya que los derechos fundamentales del individuo, tienen un importante interés, pero no podemos dejar a un lado que cuando alguien comete algún delito se va enfrentar el procedimiento penal que requiera, sin que con ello se vulneren sus derechos fundamentales. En conclusión, el indagar sobre la probable comisión de un delito, en nada invade los derechos fundamentales del ciudadano.*

*Por otra parte, y en atención a lo manifestado por el quejoso, a pesar que en los lapsos de tiempo señalados, el de la voz tenía la calidad de ciudadano en pleno goce y disfrute de mis derechos civiles y políticos, y como ya ha quedado acreditado, la calidad del quejoso no corresponde a la competencia de la autoridad que conoce sobre esta queja, ya que el mismo poseía la calidad de servidor público estatal desempeñando el cargo de "L3" de Chihuahua, a pesar de lo anterior, y con el afán de dilucidar y no dejar de lado o se pudiera caer en la vulneración de algún derecho, es por lo que solicito que se le realice al hoy quejoso "A", el procedimiento previsto en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura, y otros Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como "Protocolo de Estambul", adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el año 2000. Lo anterior, es con la intención de medir el grado de afectación que pudiera llegar a tener el quejoso, así como el origen de dicha afectación. Para lo anterior, solicito como medida cautelar, en virtud de ser el quejoso una persona pública y prófugo de la justicia mexicana, que para la práctica de dicho Protocolo de Estambul, se me notifique en tiempo y forma, el lugar, fecha y hora en el cual se realizará al quejoso dicho procedimiento, asimismo, el nombre, cargo, nivel académico y número de certificación de quien o quienes se autorice por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para la práctica del mismo. De igual forma, solicito desde este momento se me proporcionen las videograbaciones y constancias que se lleguen a utilizar en la realización del mismo, asimismo y con las debidas providencias.*

- 11. Carece de acción y de derecho de reclamar la violación de derechos humanos, respecto a una presunta persecución política, señalada en las hojas 102, 103, 104, 105 y 106 que se contesta, le diré que, la doctrina y fundamentos legales nacionales e internacionales que cita el quejoso, son totalmente inaplicables al caso concreto, en virtud de que la hipótesis que refiere en la doctrina y marcos legales, hacen referencia a hechos o situaciones relativos a cuestiones de un ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos civiles; lo cual no aplica al hoy quejoso, ya que como lo hemos mencionado, el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, dictó orden de aprehensión en contra de "A", quien es hoy quejoso, de igual forma el derecho invocado nada tiene que ver con la situación*

*actual que nos ocupa; por el contrario, a partir de este momento hago propios sus argumentos, en el sentido de la invocación en lo que más me favorezca, de igual forma los argumentos esgrimidos por el quejoso respecto a la división de poderes; lo anterior por así convenir a mis intereses.*

*Igualmente son inaplicables al caso concreto, los citados argumentos, y nada favorecen al mismo, ya que actualmente le siguen al mismo, varias indagatorias por la probable comisión de diversos delitos y/o lo que resulte, por lo que ninguna persona independientemente de su estatus va a quedar al margen de la ley, toda investigación criminal va a requerir se cumplan con determinados procedimientos que probablemente incomoden al imputado, pero no por esto va a dejarse de actuar en la causa penal que lo involucre, ya que los derechos fundamentales del individuo, tienen un importante interés, pero no podemos dejar a un lado que cuando alguien comete algún delito se va enfrentar el procedimiento penal que requiera, sin que con ello se vulneren sus derechos fundamentales. En conclusión, el indagar sobre la probable comisión de un delito, en nada invade los derechos fundamentales del ciudadano.*

*La Corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece las garantías mínimas que por lo menos deben ser aseguradas por los Estados a toda persona durante el proceso, en plena igualdad, en función de las exigencias del debido proceso legal. Por lo que no se le está violentando ningún derecho en este sentido, ya que los mismos serán tratados ante las instancias correspondientes.*

*En relación a la presunta violación a sus derechos humanos, que invoca el quejoso en esta queja:*

*En relación a la presunta violación a sus derechos humanos, que invoca el quejoso para fundamentar su temeraria e infundada queja, es carente de valor y de sustento, en virtud de que lo que manifiesta en esta queja, son hechos y acciones carentes de toda lógica y contexto jurídico, al igual los fundamentos de derecho que invoca no son adecuados al caso concreto, ya que como lo dejé asentado anteriormente, "A", no es ni puede ser considerado de ninguna manera un perseguido político, por el contrario, lo que sí es, es un prófugo de la justicia mexicana, buscado por la probable comisión entre otros delitos del de peculado, sino por el contrario, nunca se le han violentado sus derechos, ni cuando fungía como "L8" del estado, ni ahora como prófugo de la justicia; tan es así que en la actualidad, continúa, mediante sus representantes legales, realizando su legítima defensa, ante las instancias y autoridades correspondientes. Ejemplo de ello es el amparo "P2", presentado ante el Juez Primero de Distrito.*

*Los principios y orígenes que motivan la norma, señalan que los derechos humanos son inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser*

humano. En su aspecto como derecho positivo, los reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ratifica mediante la celebración de pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Gobierno de México.

Aunado a lo anterior, en la doctrina de los derechos del hombre, respecto a la teoría del derecho; en el libro de "Liberalismo y democracia", del autor Norberto Bobbio, en su página 11, señala que: "(...) todos los hombres indistintamente, tienen por naturaleza, y por tanto sin importar su voluntad, mucho menos la voluntad de unos cuantos o de uno solo, algunos derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la felicidad, que el Estado, o más concretamente aquellos que en un determinado momento histórico detentan el poder legítimo de ejercer la fuerza para obtener la obediencia a sus mandatos, deben respetar no invadiéndolos y garantizarlos frente a cualquier intervención posible por parte de los demás [sic]".

Partiendo de las anteriores premisas, en las que no encuadran los reclamos del quejoso, se puede apreciar que de ninguna manera nos encontramos ante la presencia de violaciones a los derechos humanos de "A". No debemos de perder de vista que cuando hablamos de violación de los derechos humanos, la ley de la materia en el artículo 3 indica que son: "(...) el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos, que, conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella [sic]".

Los reclamos de lesión de derechos fundamentales del quejoso, resultan absurdos en su contexto, ya que por un lado era pesimamente [sic] "A", quien ejercía la función de "L3" de Chihuahua, por lo que el que conocía los asuntos de su competencia, y quien podía actuar o no en consecuencia era él mismo, de la misma manera, el suscrito pertenecía al marco de la ciudadanía civil en una época y funcionario público con la investidura de Senador de la República, por lo que las conductas referidas por el quejoso no encuadran en ninguna de las hipótesis referidas en la queja que en este acto contesto.

Si queremos interpretar lo que es lesionar los derechos fundamentales encontraríamos que es un acto ilícito traducido como la conducta que viola deberes prescritos en una norma jurídica, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se puede presumir que se cometió una conducta ilícita en contra de "A".

Para lo anterior, podemos observar que de ninguna manera se violentaron acciones en contra del quejoso que se consideren ilícitas. El maestro Eduardo García Máynez, en su libro "Introducción al estudio del Derecho", en su página 221, indica que: "(...)

*las conductas ilícitas son: la omisión de los actos ordenados y la ejecución de los actos prohibidos. Las conductas lícitas son: la ejecución de los actos ordenados, la omisión de los actos prohibidos y la ejecución u omisión de los actos potestativos (actos no ordenados ni prohibidos) [sic]".*

*En atención a lo anterior, como lo he demostrado en la presente contestación de queja, podemos entender que no existe violación a los derechos humanos del quejoso, ni tampoco existen de mi parte actos u omisiones, que atentan contra los derechos fundamentales de "A", derechos que se encuentran consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que son realizados por el Estado —directa, indirectamente o por omisión—, al amparo de su poder único.*

*Cuando hablamos de personas que son objeto de la persecución por la comisión de un probable delito, el Estado anula su finalidad esencial y provoca la inexistencia del Estado de derecho, motivando la activación de la maquinaria procesal penal tendiente a que prevalezca el Estado de derecho y la justicia social, ninguna persona por investidura o relaciones que tenga podrá permanecer oculta al margen de la ley, pretendiendo invocar violaciones a sus derechos fundamentales de ser humano.*

*El equilibrio del derecho de toda persona a la vida, tanto física como mentalmente, es la obligación de los Estados de respetarlo, garantizarlo y protegerlo. En consecuencia, "A", no ha sido violentado de ninguno de sus derechos fundamentales, y sobre todo ha prevalecido la conciencia del suscrito de que el incumplimiento de esas obligaciones por la acción u omisión del Estado, generaría responsabilidad de mi parte.*

*El quejoso "A", pretende invocar una tortura psicológica intentada por el suscrito en su contra, sin embargo, esa tortura probablemente, no es otra cosa más que su conciencia que no lo deja descansar por las conductas irregulares que desarrolló durante su gestión como "L3" de Chihuahua, es evidente que el perpetrador de una conducta indigna, sabe que atenta contra la estabilidad de sus semejantes, el despojar de su patrimonio a un estado es atentar contra su propio pueblo y desde luego que produce una tortura psicológica, pero ocasionada por él mismo.*

*Asimismo, sirve de sustento para acreditar mi dicho la legislación aquí transcrita:*

*Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.*

*Artículo 3º.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*

*No se consideraran como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.*

*Tan no existe dicha tortura que nunca se presentó alguna denuncia respectiva.*

*Artículo 4º.- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal.*

*Artículo 11.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4º de este ordenamiento.*

*Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General).*

*Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.*

*Artículo 3º.- Serán responsables del delito de tortura:*

*a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.*

*b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.*

*Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.*

*Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27.*

*Parte I*

*Artículo 1º.-*

*1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigada por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.*

*2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.*

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado de Chihuahua y de aplicación supletoria a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

*Excepciones y defensas.*

*I. La excepción "Sine Actione Agis": Esta excepción se plantea y debe proceder en virtud de que el hoy quejoso, carece de acción y de derecho de reclamar una supuesta violación a*

sus derechos humanos por parte del que suscribe, en virtud de que no son ciertos los hechos por él manifestados a lo largo de su escrito de queja, asimismo, en virtud de que al momento en el cual el quejoso manifiesta se dolía de las supuestas violaciones a sus derechos, él ostentaba la calidad de “L3” Constitucional del Estado de Chihuahua, no así el de la voz, que fungía como ciudadano en pleno goce y ejercicio de mis derechos civiles y políticos.

II. La excepción de oscuridad de la queja: Esta excepción se plantea y debe de proceder en virtud de que el quejoso no sustenta su dicho con documentos idóneos, asimismo, manifiesta actos y hechos propios de quejoso, como lo es una entrevista que concedió “A”, ante un noticiero televisivo, con la intención de defenderse contra las acusaciones de un extranjero, por otra parte señala actos y hechos que nunca acontecieron o nada tienen que ver con la realidad, señala sus hechos no en forma cronológica sino alternados, con el afán de distraer y confundir tanto a la autoridad como al que contesta, por lo que su queja es totalmente oscura y tendenciosa.

III. La excepción de prescripción: Esta excepción es procedente por el contenido del cuerpo de su queja, ya que señala que existen hechos, que se encuentran fuera del término legal establecido para que la autoridad derecho humanista, le dé entrada o tenga conocimientos de los mismos, por lo que no deben de ser tomados en cuenta, toda vez que caen dentro de lo que abarca el término de prescripción, en virtud de que son hechos realizados fuera del término legal establecido por el artículo 26 primera parte, de la ley de la materia y que a la letra indica:

“Artículo 26.- La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos [sic]”.

Asimismo, podemos observar que los mismos no entran en las excepciones planteadas por el artículo 51 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la cual manifiesta:

“Artículo 51.- La excepción a que se refiere el artículo 26 de la ley para la presentación de la queja, procederá mediante resolución razonada del Visitador cuando se trate de:

I. Infracción grave a los derechos fundamentales de la persona, tales como la libertad y la vida, así como la integridad física y psíquica, y

II. Violaciones de lesa humanidad, esto es, cuando las infracciones mencionadas atenten en contra de una comunidad o grupo social en su conjunto [sic]”.

Precisando los términos de los plazos los cuales constituyen una

*manifestación de la influencia que el tiempo tiene sobre las relaciones jurídicas y los derechos subjetivos. Estos, a lo largo de aquél, nacen, se ejercitan y mueren. La Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, establece que los términos y plazos se entenderán como días naturales, asimismo marca que la queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos, por lo anterior, los plazos fijados por la ley de la materia, para poder presentar una queja, corresponden al de un año, el cual concluyó a los 365 días después del hecho o acción.*

- IV. *La excepción por ámbito de competencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos: Esta excepción es procedente respecto a diversos puntos señalados por el quejoso y puntualizado a lo largo de esta contestación por el de la voz, ya que en el desarrollo de los mismos, señala y apunta que existen hechos, que corresponden al ámbito federal, cuando el suscrito era Senador de la República, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no debe de conocer sobre estos puntos citados; lo anterior con fundamento en los artículos 1 y 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y que a la letra indica:*

*"(...) Artículo 1.- Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio del estado de Chihuahua, en los términos establecidos por el apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [sic]."*

*"(...) Artículo 3.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Para efectos de esta ley se entenderá como violación de los derechos humanos, el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella [sic]."*

*Asimismo, podemos observar que los mismos no entran en las excepciones planteadas por los artículos 12 y 14 del Reglamento Interno de la materia, que a la letra dicta:*

*"(...) Artículo 12.- Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 3º y 6º de la ley, la Comisión Estatal tendrá competencia en todo el territorio del estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales [sic]."*

*"(...) Artículo 14.- Cuando la Comisión Estatal reciba un escrito de queja que pueda ser de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de algún organismo equivalente de otra entidad federativa,*

acusará el recibo correspondiente y, sin admitir la instancia, lo turnará al organismo respectivo notificando de ello al quejoso [sic]".

En virtud de lo anterior, se solicita que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no conozca sobre estos puntos marcados y citados respecto a este tema.

- V. *La excepción por ámbito de competencia por cuestiones electorales: Esta excepción es procedente respecto a diversos puntos señalados por el quejoso y puntualizada a lo largo de esta contestación por el de la voz, ya que en el desarrollo de los mismos señala y apunta que existen hechos, relativos a autoridades electorales por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no debe conocer sobre estos puntos citados; lo anterior con fundamento en el artículo 7º de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que a la letra indica:*

*"(...) Artículo 7.- La Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a:*

*I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales; y [sic]".*

*En razón a lo anterior, es respecto a los puntos en que se hace referencia a que un servidor era un ciudadano en pleno ejercicio de mis derechos sociales y políticos, como precandidato, candidato y "L3" Electo por el Estado de Chihuahua, por lo que no ostenté ningún cargo público, de febrero al 3 de octubre del 2016, siendo la autoridad competente los órganos electorales, en virtud de la actividad personal que un servidor realizaba.*

- VI. *Excepción por dilación en la entrega y notificación de la queja por parte de la autoridad: Excepción que procede en razón de que la autoridad recibió la queja que nos ocupa en fecha 15 de marzo del 2017, siendo radicada y notificada a la Visitadora General Yuliana Ilem Rodríguez González, el día 17 de marzo del 2017, y no fue hasta el día 30 de marzo del 2017, cuando fue notificada a la autoridad señalada como presunta responsable, siendo en este caso el suscrito, en contradicción a lo establecido por los artículos 33 y 34 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como el artículo 5º del Reglamento de la materia, que a la letra señalan:*

*"(...) Artículo 33.- Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Estatal se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido [sic]"*

*"(...) Artículo 34.- Desde el momento en que se admita la queja, el presidente, o los visitadores y, en su caso, el personal profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata en el conflicto [sic]"*.

*"(...) Artículo 5.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal deberán ser breves y sencillos. Para ello se evitarán los formalismos, excepto los ordenados en la ley y el presente reglamento; se procurará, en lo posible, la comunicación inmediata y directa con los quejosos, denunciadores y con las autoridades, sea esta personal, telefónica o por cualquier otro medio para evitar la dilación de las comunicaciones escritas [sic]"*.

*Para acreditar los hechos narrados en este escrito, le solicito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se admitan las pruebas que a continuación ofrezco:*

*Pruebas.*

*I. Las documentales privadas: Consistentes en todas las notas periodísticas y enlaces de Internet señaladas por el quejoso en la narración de sus hechos en la queja interpuesta ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las cuales se ofrecen como prueba de mi parte, para acreditar la verdad de mi dicho, asimismo para cotejar las fechas, personas que intervienen en las mismas, así como sus contenidos reales. Solicito desde este momento que él o la Visitador (a) a cargo, realice una inspección y den fe pública de las mismas.*

*II. Las documentales privadas: Consistentes en las publicaciones realizadas en la página de Facebook con enlace de Internet: "Z44", las cuales se ofrecen como prueba de mi parte, para acreditar la verdad de mi dicho, asimismo, para cotejar las fechas, personas que intervienen en las mismas y contenidos reales de lo que en ellas se plasma. Solicito desde este momento que él o la Visitador (a) a cargo, realice una inspección y dé fe pública de las mismas.*

*III. Las documentales privadas: Consistentes en las notas periodísticas señaladas por el suscrito a lo largo de la contestación de la queja que nos ocupa, las cuales se ofrecen como prueba de mi parte, para acreditar la verdad de mi dicho, por lo que solicito desde este momento que él o la Visitador (a) a cargo, realice una inspección y dé fe pública de las mismas.*

*IV. Las documentales privadas: Consistentes en las auditorias elaboradas por la Auditoria Superior del Estado, correspondientes a la administración del "L4" y hoy quejoso "A", las cuales pueden ser localizadas en el portal de Internet de dicha institución, las cuales se*

ofrecen como prueba de mi parte, para acreditar la verdad de mi dicho, por lo que solicito desde este momento que él o la Visitador (a) a cargo, realice una inspección y dé fe pública de las mismas.

V. Las documentales privadas: Consistentes en todos los portales de Internet de los sujetos obligados del estado de Chihuahua, respecto a la información pública de oficio que se encuentra publicada en los diferentes portales de Internet de los sujetos obligados por ser información pública de oficio, las cuales se ofrecen como prueba de mi parte, para acreditar la verdad de mi dicho, por lo que solicito desde este momento que él o la Visitador (a) a cargo, realice una inspección y dé fe pública de las mismas.

VI. La documental privada: Consistente en la nota de investigación periodística con el enlace de Internet "Z52", en la cual constan datos de identificación respecto a exfuncionarios estatales de la administración a cargo del hoy quejoso "A", que han presentado amparo y protección ante los juzgados de distrito, por lo que solicito desde este momento que él o la Visitador (a) a cargo, realice una inspección y dé fe pública de las mismas.

VII. La documental privada: Consistente en la nota de investigación periodística con el enlace de Internet "Z53" en la cual constan datos de identificación respecto a un amparo negado por el Juzgado Primero de Distrito, al hoy quejoso "A". Lo anterior es con la intención de acreditar que el mismo está haciendo efectivo su derecho a la legítima defensa, por lo que solicito desde este momento que él o la Visitador(a) a cargo, realice una inspección y dé fe pública de las mismas.

VIII. Las documentales privadas: Consistentes en la aplicación del procedimiento previsto en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura, y otros Tratamientos Cruels, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como "Protocolo de Estambul", adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el año 2000, al hoy quejoso "A". Lo anterior, es con la intención de medir el grado de afectación que pudiera llegar a tener el quejoso, así como el origen de la misma. Para lo anterior, solicito como medida cautelar, en virtud de ser el quejoso una persona pública y prófugo de la justicia mexicana, que para la práctica de dicho Protocolo de Estambul, se me notifique en tiempo y forma, el lugar, fecha y hora en el cual se realizará al quejoso dicho procedimiento, asimismo el nombre, cargo, nivel académico y número de certificación de quien o quienes se autoricen por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para la práctica del mismo. De igual forma, solicito desde este momento se me proporcionen las videograbaciones y constancias que se lleguen a utilizar en la realización del mismo.

*IX. La instrumental de actuaciones.*

*X. La presuncional legal y humana...” [sic].*

**3.-** Con motivo de lo anterior y de las ampliaciones de queja que prosiguieron, este Organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, emitiéndose el Acuerdo de No Responsabilidad No. 26/2018 de fecha 12 de septiembre de 2018, mismo que fue impugnado por el impetrante y sobre el cual recayó la Recomendación No. 99/2019 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de fecha 13 de noviembre de 2019; por lo que la presente resolución se emitirá de acuerdo con las observaciones que el Organismo Nacional estableció en dicha Recomendación.

## **II.- EVIDENCIAS**

**4.-** Escrito de queja de fecha 15 de marzo de 2017 interpuesto por “**A**”, el cual quedó debidamente transcrito en el punto número uno del apartado de antecedentes de esta resolución. (Fojas 1 a 106).

**5.-** Oficio número YR 94/2017 de fecha 30 de marzo de 2017, mediante el cual la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión, solicita a la autoridad el informe de ley. (Foja 109).

**6.-** Acta circunstanciada de fecha 3 de abril de 2017, por medio de la cual la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora de este Organismo, da fe de que “**B1**” se presentó en las instalaciones de esta Comisión a efecto de que se le informara respecto al expediente YR-93/2017. (Foja 110).

**7.-** Escrito de ampliación de queja recibido el día 11 de abril de 2017, signado por “**P**”, en su carácter de autorizado de “**A**”, en el que a grandes rasgos manifiesta que su representado en los últimos años ha sido víctima de una persecución política orquestada por el actual “**L3**” quien cada vez que tiene la oportunidad de dar conferencias de prensa se encarga de dañar la imagen de su representado y lo acusa de la comisión de varios delitos, lo cual viola su presunción de inocencia, así como que existe una invasión de competencias del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial, que se han ejecutado en su contra órdenes de cateo sin las formalidades legales y que existen violaciones al derecho de petición, de acceso a la justicia y defensa adecuada en perjuicio de su representado, al no

habérsele dado unas copias que solicitó a la autoridad. (Fojas 114 a 125). Mismo que acompaña de los siguientes anexos:

**7.1.-** Fe de hechos notarial, realizada el 10 de abril de 2017 por el licenciado Alejandro Burciaga Molinar, Notario Público número 7 del Distrito Morelos, Estado de Chihuahua, el cual por solicitud de “**B1**”, se constituyó en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Centro, para dar fe de la entrega de dos documentos al Agente del Ministerio Público, los cuales se anexan como copia certificada. (Fojas 126 a 163).

**7.2.-** Copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas de fecha 6 de octubre de 2016, otorgado por “**A**” y “**D**” en favor de “**P**”. (Fojas 164 a 172).

**8.-** Oficio número DE-056/2017, recibido el 13 de abril de 2017, signado por “**F1**” mediante el cual rindió el informe de ley requerido, mismo que se encuentra transcrito en el punto número 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución. (Fojas 173 a 242).

**9.-** Oficio número YR-135/2017 de fecha 17 de abril de 2017, elaborado por la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión, mediante el cual solicita informes a la Fiscalía General del Estado. (Foja 245).

**10.-** Oficio número YR-134/2017 de fecha 17 de abril de 2017, elaborado por la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora General de este Organismo, mediante el cual solicita informe complementario a “**F1**”, a raíz de la ampliación de queja presentada por “**P**” el 11 de abril de 2017. (Foja 246).

**11.-** Acta circunstanciada de fecha 21 de abril de 2017, mediante la cual la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión, hace constar la comparecencia de “**B1**”, a efecto de darle vista del informe rendido por la autoridad. (Foja 248).

**12.-** Oficio número SGG-104-2017, recibido el 4 de mayo de 2017, mediante el cual “**C3**”, Secretario General de Gobierno, da respuesta a la ampliación de la queja presentada por “**P**”, negando todos y cada uno de los hechos, reiterando lo señalado en la contestación de su informe inicial e insistiendo en que no existe una persecución política en contra del quejoso. (Fojas 249 a 277).

**13.-** Escrito signado por “**P**”, recibido en este Organismo el 4 de mayo de 2017, mediante el cual da contestación al informe rendido por la autoridad y reitera lo ya señalado en su queja inicial y su ampliación. (Fojas 278 a 289).

**14.-** Oficio número YR-161/2017 de fecha 8 de mayo de 2017, elaborado por la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora de este Organismo, mediante el cual remite el primer recordatorio para la rendición de informe a la Fiscalía General del Estado. (Foja 291).

**15.-** Oficio número YR-180/2017 de fecha 20 de mayo de 2017, elaborado por la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión, mediante el cual remite el segundo recordatorio para la rendición de informe a la Fiscalía General del Estado. (Foja 292).

**16.-** Oficio número 30164, recibido el 25 de mayo de 2017, a través del cual el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Director General de Quejas, Orientación y Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remite a este Organismo Estatal los escritos de quejas de “**A**” y “**P**”, por razones de competencia. (Fojas 293 a 429).

**17.-** Escrito signado por “**P**”, recibido en este Organismo el 15 de junio de 2017, mediante el cual da contestación al informe rendido por la autoridad y reitera lo ya señalado en su queja inicial y su ampliación. (Fojas 432 a 440).

**18.-** Oficio número UDH/CEDH/1577/2017, recibido el 30 de agosto de 2017, del cual se desprende la rendición del informe de ley por parte de la Fiscalía General del Estado, por conducto del licenciado Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público. (Fojas 442 a 449).

**19.-** Acta circunstanciada de fecha 5 de septiembre de 2017, en la que la licenciada Yuliana Rodríguez González, hace constar la notificación a “**B1**”, del informe rendido por la Fiscalía General del Estado. (Foja 450).

**20.-** Escrito signado por “**P**”, recibido en este Organismo el 19 de septiembre de 2017, mediante el cual evacúa la vista que se le dio del informe rendido por la Fiscalía General del Estado. (Fojas 451 a 456).

**21.-** Escrito firmado por “**P**”, recibido en esta Comisión el 25 de septiembre de 2017, en el que realiza una segunda ampliación de la queja presentada por “**A**”, manifestando a grandes rasgos que el día 12 de septiembre de 2017, “**F1**” dio una conferencia de prensa en la que reitera que se viola en contra de su representado su derecho a la presunción de inocencia, citando distintas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Fojas 458 a 479).

**22.-** Oficio número YR-361/2017 de fecha 26 de septiembre de 2017, mediante el cual la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión, realiza una solicitud

complementaria de informe a la autoridad, respecto a la segunda ampliación de la queja. (Foja 480).

**23.-** Oficio número SGG/236/2017, recibido el 11 de octubre de 2017, mediante el cual “**C3**”, Secretario General de Gobierno, rinde el informe correspondiente a la segunda ampliación de la queja, haciendo una reiteración de lo que contestó en su informe y la primera ampliación de la queja de “**A**”. (Fojas 481 a 503).

**24.-** Acta circunstanciada de fecha 27 de octubre de 2017, realizada por la licenciada Yuliana Rodríguez González, Visitadora de esta Comisión, en la que hace constar la comparecencia de “**B1**”, para los efectos de notificarle el informe rendido por la autoridad, respecto a la segunda ampliación de la queja. (Foja 507).

**25.-** Escrito signado por “**P**”, recibido en esta Comisión el 17 de enero de 2018, mediante el cual se realiza la tercera ampliación de la queja, en la que manifiesta que el día 24 de octubre de 2017 tuvo conocimiento de declaraciones de “**E1**” y de “**F1**” en la prensa, en las que a su juicio se demuestra que la “Operación Justicia para Chihuahua” es un mecanismo de persecución política en contra de “**A**”. (Fojas 510 a 529).

**26.-** Oficio número EG-016/2018 de fecha 18 de enero de 2018, por medio del cual la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, solicita la rendición del informe de ley a la autoridad, en razón a la tercera ampliación de queja. (Foja 531).

**27.-** Escrito firmado por “**P**”, presentado ante esta Comisión el 30 de enero de 2018, consistente en copia para conocimiento de esta institución, de la petición para que se respeten diversos derechos humanos de “**A**”, realizada a la autoridad. (Fojas 532 a 561).

**28.-** Escrito presentado por “**P**” ante esta Comisión el 30 de enero de 2018, mediante el cual amplía la queja por cuarta ocasión, manifestando que el día 17 de enero de 2018, a través de diversos medios digitales tuvo conocimiento de que el actual “**L3**”, “**F1**”, ordenó la colocación de letreros espectaculares en los cuales se puede apreciar una campaña de desprestigio en contra de “**A**”, utilizando su nombre completo y una fotografía de este, solicitando su inmediata extradición y afirmando que “**A**” es un delincuente, sin que al momento exista una sentencia firme en su contra, razón por la cual se violaba su derecho a la presunción de inocencia y se evidenciaba una persecución política en contra de su representado. (Fojas 562 a 573).

**29.-** Oficio número SGG-046/2018, recibido el 06 de febrero de 2018, a través del cual “**C3**”, Secretario General de Gobierno, da contestación a la tercera ampliación de la queja, en la cual reitera lo ya señalado en las dos anteriores contestaciones de ampliación de la queja. (Fojas 575 a 597).

- 30.-** Oficio número EG-034/2018 de fecha 7 de febrero de 2018, mediante el cual la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, solicita la rendición de informe complementario en razón de la cuarta ampliación de queja. (Foja 599).
- 31.-** Escrito signado por “**P**”, recibido en esta Comisión el 22 de febrero de 2018, mediante el cual se realiza la quinta ampliación de la queja, en la cual, señala que existe una intromisión del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial, con lo cual afirma que se violan los derechos humanos del quejoso a la legalidad y a la seguridad jurídica. (Fojas 601 a 625).
- 32.-** Oficio número EG-053/2018 de fecha 22 de febrero de 2018, mediante el cual la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, solicita la rendición de informe complementario a la autoridad, en razón a la quinta ampliación de queja. (Foja 627).
- 33.-** Escrito firmado por “**P**”, recibido el 28 de febrero de 2018, mediante el cual se realiza la sexta ampliación de la queja, en la que a grandes rasgos manifiesta que en fecha 18 de febrero de 2018 el quejoso se enteró de que “**L3**” rindió una entrevista con el periodista “**Z54**”, en la cual cita de nueva cuenta que se viola el derecho de presunción de inocencia de su representado, tal y como lo manifestó en sus diversas ampliaciones. (Fojas 628 a 637).
- 34.-** Oficio número EG-071/2018 de fecha 28 de febrero de 2018, mediante el cual la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este Organismo, solicita la rendición del informe de ley complementario, respecto a la sexta ampliación de queja. (Foja 639).
- 35.-** Escrito recibido el 1 de marzo de 2018, como copia para conocimiento de este Organismo, signado por el licenciado “**D3**”, Consejero Jurídico del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, mediante el cual da respuesta a la petición realizada por “**P**”. (Fojas 640 a 643).
- 36.-** Oficio número EG-165/2018 de fecha 25 de abril de 2018, mediante el cual la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este Organismo, le solicita al impetrante informe si cuenta con alguna documental que desee aportar a la presente investigación. (Foja 644).
- 37.-** Oficio número EG-164/2018 de fecha 25 de abril de 2018, mediante el cual la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este Organismo, le solicita a la autoridad informe si cuenta con alguna documental que desee aportar a la presente investigación. (Foja 646).

**38.-** Oficio número CJ-2018/05/048, recibido en este Organismo el 7 de mayo de 2018, mediante el cual “**D7**”, Consejero Jurídico del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, aporta documental consistente en copia de la versión pública de la sentencia de amparo indirecto “**M4**”, promovido por “**A**”. (Fojas 648 a 677).

**39.-** Acuerdo de No Responsabilidad No. 26/2018, de fecha 12 de septiembre de 2018, emitido por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 683 a 806).

**40.-** Escrito signado por “**P**”, recibido el 25 de octubre de 2018, mediante el cual interpone recurso de impugnación en contra del Acuerdo de No Responsabilidad 26/2018 (Fojas 814 a 824).

**41.-** Recomendación número 99/2019, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 13 de noviembre de 2019, recibida el 14 de noviembre de 2019, misma que se deriva del recurso de impugnación promovido por “**A**” contra el Acuerdo de No Responsabilidad 26/2018, mediante la cual se solicita revocar el mencionado Acuerdo y reabrir el expediente YR-093/2017 para continuar con la investigación, tomando en consideración lo señalado en el capítulo de observaciones de dicha Recomendación (Fojas 838 a 860), sobre el cual recayó el acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2019, mediante el que se reabre el multicitado expediente (Foja 861).

**42.-** Oficio número VG5/429/2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, signado por el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, Visitador de esta Comisión, mediante el cual solicita a la Fiscalía General del Estado informe complementario. (Fojas 864 a 865).

**43.-** Oficio número UARODH/CEDH/238/2020, recibido en este Organismo el 31 de enero de 2020, mediante el cual “**B11**”, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, propone una reunión de trabajo para desahogar la diligencia de inspección de los cuadernillos de cateo “**A4**”, “**A5**” y “**A6**”. (Foja 867).

**44.-** Acta circunstanciada de fecha 4 de febrero de 2020 mediante la cual se inspeccionaron los cuadernillos de cateo número “**A4**”, “**A5**” y “**A6**” en los cuales se hicieron constar los cateos practicados a los domicilios ubicados en “**C4**”, “**C5**”, “**C6**” y “**L1**” (Fojas 869 a 870), a la cual se anexan los siguientes documentos:

**44.1.-** Anexo 1, consistente en 243 copias simples del cuadernillo de cateo “**A4**” referente a la propiedad “**C5**”.

**44.2.-** Anexo 2, consistente en 192 copias simples del cuadernillo de cateo “**A4**” referente a la propiedad “**C4**”.

**44.3.-** Anexo 3 (1), consistente en 161 fojas en copias simples del cuadernillo de cateo “**A5**” referente a la propiedad “**L1**”.

**44.4.-** Anexo 3 (2), consistente en 239 fojas en copias simples del cuadernillo de cateo “**A5**” referente a la propiedad “**L1**”.

**44.5.-** Anexo 3 (3), consistente en 172 fojas en copias simples del cuadernillo de cateo “**A5**” referente a la propiedad “**L1**”.

**44.6.-** Anexo 4, consistente en 66 fojas en copias simples del cuadernillo de cateo “**A6**” referente a la propiedad “**C6**”.

**45.-** Acta circunstanciada de fecha 5 de marzo de 2020, mediante la cual el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, Visitador de este Organismo, hizo constar diversas búsquedas en páginas electrónicas de información acerca de notas periodísticas acerca del juicio de amparo número “**Z3**” ventilado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, obteniéndose la versión pública de dicho juicio de amparo. (Fojas 871 a 881).

### **III.- CONSIDERACIONES**

**46.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4º, párrafo III, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con los numerales 1º, 3º y 6º, fracción II, inciso a), 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 12, 99 y 101 del Reglamento Interno de este Organismo.

**47.-** Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de la materia es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados violaron o no derechos humanos de “**A**”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana y una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

**48.-** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “**A**” quedaron acreditados para, en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos.

**49.-** Es importante señalar que para efectos de estudio, esta Comisión observa que los señalamientos de violaciones a derechos humanos de “**A**”, se desprenden de la queja inicial, la cual se encuentra dividida en dos grandes segmentos y seis ampliaciones, cuyo común denominador y argumento principal, consiste en invocar una persecución política que se conforma con la violación a derechos fundamentales relacionados con la integridad personal, la presunción de inocencia, al debido proceso —*principio non bis in ídem*—, a la salud y a la dignidad, que el impetrante sostiene que se configuraron con las manifestaciones públicas o acciones que ha realizado el actual “**L3**” de Chihuahua.

**50.-** Para acreditar su dicho, la primera parte del escrito inicial de queja (la cual se contempla de la foja 1 a la 57), contiene una transcripción de diversas notas periodísticas localizables en distintos sitios de Internet, haciendo un listado de las referencias descritas en 29 puntos, en las que existen expresiones atribuidas a “**F1**” que a juicio del quejoso, constituyen violaciones a derechos humanos.

**51.-** En un segundo apartado del escrito inicial de queja (que abarca de la foja 57 a la 106), “**A**” expresa algunas consideraciones respecto a la conducta desplegada por el “**L3**”, “**F1**” como funcionario público, encuadrándola en una persecución política, para lo cual invoca fundamentación jurídica y doctrinal, citando 25 comentarios específicos que cataloga como violatorios de sus derechos fundamentales. Asimismo, la queja concluye con los argumentos vertidos por “**A**”, respecto a cómo, desde su punto de vista, se ha actualizado la violación a cada derecho humano específico, siendo éstos: a) La integridad personal; b) La presunción de inocencia; c) El debido proceso —*principio non bis in ídem*—; d) La salud y; e) La dignidad. Finalmente, las diversas ampliaciones de la queja junto con las respectivas respuestas que dio la autoridad, además de otras constancias que obran en el expediente, sirvieron de apoyo para definir una postura respecto a las violaciones a derechos humanos, lo cual se analizó de manera conjunta y se irá explicando a lo largo de la presente resolución.

**52.-** Por su parte, la autoridad al rendir su informe, sostuvo en términos generales, que el quejoso no puede considerarse un perseguido político, sino un prófugo de la justicia mexicana, argumentando la incompetencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para conocer gran parte de los señalamientos hechos por “**A**”, puesto que algunas de las conductas atribuidas a “**F1**”, corresponden a hechos de terceras personas, o bien, se desarrollaron en su carácter de funcionario federal, mientras que otros sucesos se le atribuyeron, cuando tenía la calidad de ciudadano y no ostentaba un cargo público; agregando que existen señalamientos invocados en la queja, que corresponden a hechos que exceden del año (en relación a la fecha de presentación de la queja y en una clara

alusión al contenido del artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos). En el mismo sentido, la autoridad refiere que algunos de los señalamientos hechos al “L3” de Chihuahua, no se le pueden atribuir a él, porque no se trata de hechos propios, sino que corresponden a notas periodísticas o comentarios de terceros, de los que él no es el autor, por lo que pide que no sean tomados en cuenta.

**53.-** Asimismo, la autoridad argumenta que se ha conducido con respeto a la legalidad y que nunca se han dañado los derechos fundamentales del quejoso, por lo que sus acciones o conductas no pueden considerarse una persecución política, reiterando que “A” es un prófugo de la justicia, ofreciendo como prueba de ello, una impresión del enlace de Internet en el que aparece el quejoso dentro de la lista de personas buscadas por la Interpol (visible en la foja 193 del expediente). De igual manera, la autoridad sostuvo que existen diversos procedimientos, trámites administrativos y legales en contra de “A” y otros ex funcionarios públicos, presentados ante las autoridades competentes, por lo que las expresiones del “L3” de Chihuahua, no pueden ser consideradas como violatorias a derechos humanos.

**54.-** Adicionalmente, la autoridad sostiene que el hecho de difundir sus logros, proyectos o avances y la situación que guarda la gestión, es una facultad que posee, conforme a lo que reza el artículo 93 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, por lo que sus manifestaciones no representan violaciones a derechos humanos. En el mismo orden de ideas, la autoridad concluye su informe invocando a manera de excepciones y defensas, la excepción “*sine actione agis*”, la oscuridad de la queja, la prescripción, las excepciones por ámbito de competencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos y por cuestiones electorales, así como la excepción por la dilación en la entrega y notificación de la queja por parte de esta Comisión.

**55.-** Es de destacar que la complejidad del expediente que se resuelve, reside en el hecho de que la queja fue ampliada en seis ocasiones por parte de “A”, a través de “P” quien aparece como autorizado por el quejoso en el escrito inicial de queja. No pasa desapercibido el hecho de que aun cuando “A” no expidió un documento específico facultando a “P” para promover y ampliar la queja de “A” ante este Organismo, en el expediente en estudio, sí obra un poder general para pleitos y cobranzas que “A” otorgó a favor de “P”, (Visible en fojas 174 a 182), lo que le da legitimidad a los escritos promovidos por “P” ante este Organismo, mismos que serán igualmente analizados en la presente resolución.

**56.-** Por otro lado, obran en el expediente las constancias remitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual declinó la competencia a favor de este Organismo local, por tratarse de hechos atribuibles a autoridades o servidores públicos estatales, aunque tales constancias engloban lo que previamente había señalado el

quejoso ante esta instancia; con independencia de ello, cada hecho en lo particular se irá razonando a lo largo de este documento.

**57.-** Una vez precisado lo anterior, esta Comisión considera que el punto de partida para resolver el presente expediente, debe de ubicarse en el concepto de lo que se considera como persecución política en el contexto del derecho internacional, por ser éste el argumento principal en que el impetrante contextualiza su queja y respectivas ampliaciones, al sostener que existen violaciones a sus derechos humanos.

**58.-** Como preámbulo de lo anterior, conviene señalar que “**A**”, invoca en su queja el tema de la persecución política (Visible en la foja 68 del expediente), considerando que por ésta, debe entenderse *“un actuar desarrollado por la autoridad responsable en la presente queja, que ha sido protegido en el derecho internacional a través de dos figuras denominadas “Asilo” y “Refugio” que se reconocen en nuestro derecho nacional en el texto constitucional”*.

**59.-** Ahora bien, el concepto de persecución política como tal, no se encuentra definido en los instrumentos jurídicos nacionales o convencionales internacionales, que permitan establecer lo que debe entenderse por dicha expresión. Al respecto, el Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para determinar la Condición de Refugiados, elaborado por la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados, con motivo de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados y del artículo 1 de su Protocolo de fecha 31 de enero de 1967, en su párrafo 51, establece que no existe una definición universalmente aceptada del concepto de “persecución”, añadiendo que los diversos intentos de formularla han tenido escaso éxito, estableciendo que del artículo 33 de la mencionada Convención, únicamente puede deducirse que toda amenaza contra la vida o la libertad de una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas es siempre persecución, ocurriendo algo semejante con otras violaciones graves de los derechos humanos por las mismas razones.

**60.-** En ese orden de ideas, y en vista de que el quejoso invoca los conceptos de “asilo” y “refugio”, como aquellos que a su juicio forman parte de lo que por su cuenta define como “persecución política”, esta Comisión, con base en lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, analizará dichos conceptos a la luz de lo que establece el derecho internacional, respecto a los derechos de asilo y refugio político, por lo que en suplencia de la queja, será en ese contexto en el que se analice lo que el impetrante entiende como “persecución política”, ya que lo que se regula a nivel internacional, es el derecho de asilo y refugio político por motivos de persecución por opiniones políticas.

**61.-** De este modo, cabe señalar que el concepto más cercano a lo que podría considerarse como una persecución política, proviene precisamente del artículo 1 de la

Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados y del artículo 1 de su Protocolo, de fecha 31 de enero de 1967 respectivamente, cuando definen el término de “refugiado”, de la siguiente manera:

*“...Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados.*

*Artículo 1.- Definición del término “refugiado”.*

*A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona: (...)*

*2).- Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él...”.*

*“...Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.*

*Artículo I.- Disposiciones generales. (...)*

*2. A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término "refugiado" denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y (...) las palabras a consecuencia de tales acontecimientos", que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1...”.*

**62.-** Entonces, tomando en cuenta estas definiciones convencionales, tenemos que aplicándolas al caso concreto, un refugiado, sería toda aquella persona que teniendo un temor fundado de ser perseguido por razones de su opinión política, se encuentra fuera de su país, de su nacionalidad y está inhabilitado, o, a causa de este miedo, no quiere optar por la protección de su país, pero que además, tomando en cuenta lo establecido por el Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para determinar la Condición de Refugiados, se vea amenazada su vida o su libertad.

**63.-** Ahora bien, lo anterior, encuentra su antecedente en el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que contempla el derecho de asilo, en el cual se establece que en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país, el cual no puede invocarse contra una acción judicial

realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Estos principios, fueron recogidos después por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 22.7 y posteriormente por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en su artículo 18.

**64.-** Habiendo establecido este contexto, es menester determinar ahora, lo que debe entenderse entonces por “opinión política”, ya que como se dijo, la persecución por este motivo, es la que se encuentra protegida por la mencionada Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, por lo que para poder afirmar que una persona es perseguida por su opinión política, se hace necesario saber en qué consiste.

**65.-** Para comenzar este análisis, tenemos que en principio, de acuerdo con las definiciones que nos aporta la Real Academia Española, una opinión es:

1. Un Juicio o valoración que se forma una persona respecto de algo o de alguien.
2. Fama o concepto en que se tiene a alguien o algo.

En tanto que a la política, la define como:

1. Lo perteneciente o relativo a la doctrina política.
2. Lo perteneciente o relativo a la actividad política.
3. Dicho de una persona: Que interviene en las cosas del Gobierno y negocios del Estado.
4. Arte, doctrina u opinión referente al Gobierno de los Estados.
5. Actividad de quienes rigen o aspiran a regir los asuntos públicos.
6. Actividad del ciudadano cuando interviene en los asuntos públicos con su opinión, con su voto, o de cualquier otro modo.
7. Arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado.
8. Orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado.

**66.-** De conformidad con las definiciones anteriores, podemos concluir válidamente que una opinión política, se traduce en la realización de juicios de valor que hace una persona, que rige o aspira a regir los asuntos públicos, respecto de algo o de alguien, que tiene que ver con los asuntos públicos del Gobierno y los negocios del Estado.

**67.-** Para apoyar esto, José Miguel Aigner Aburto, catedrático de la Universidad de Antioquia y del Centro de Estudios de Opinión de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de esa Universidad, en el vecino país de Colombia, expone en su trabajo “La opinión política”, que por ésta, debe entenderse una especie de opinión pública, que se expresa en una función política ejercida por los grupos de opinión —por cuyo intermedio se transforman en factores del poder—, consistente en emitir conceptos o juicios públicos como reacción frente a determinados problemas políticos, y con el objeto de hacer escuchar, controlar, fortalecer o legitimar el ejercicio del poder por parte de los administradores políticos, cuyo proceso de formación, comprende seis etapas, siendo éstas:

- a. La manifestación de un problema político.
- b. El conocimiento del mismo por parte de los individuos.
- c. El análisis del problema y formación del concepto de opinión.
- d. La expresión de las opiniones individuales.
- e. La representación del problema en el grupo social y;
- f. El surgimiento del concepto u opinión colectiva.

**68.-** También orienta la opinión de Carlos Sánchez Berzaín, abogado constitucionalista, politólogo y político boliviano, catedrático, conferencista y columnista de prensa, estadista y exiliado político y actualmente Director Ejecutivo del Instituto Interamericano para la Democracia en los Estados Unidos de Norteamérica, misma que se encuentra en su libro “Las dos Américas: Democracia y Dictadura”<sup>2</sup>, y en el que de acuerdo con su parte introductoria, contiene opiniones, columnas de prensa, denuncias reflexiones, acusaciones y defensas fundadas en principios y valores, todas del año 2016, en el que cada tema es un ensayo breve presentado en forma de artículo o columna de prensa. En dicho libro, el autor nos dice que: “... La persecución política está constituida por un conjunto de acciones represivas o maltratos persistentes, realizadas por un gobierno sobre un individuo o grupo del cual se diferencia por su manera de pensar, o por determinadas características políticas o de otro tipo, citando a su vez a la viuda del asesinado líder cubano Osvaldo Payá, Ofelia Acevedo, quien al participar en el Foro de la Promoción Democrática Continental de fecha 25 de enero de 2014, en relación al tema de la persecución política, enseña que “la persecución política es la consecuencia directa de la discriminación política que sufren

---

<sup>2</sup> Sánchez, Berzaín, “*Las dos Américas: Democracia y Dictadura*”, Fondo Editorial Interamerican Institute for Democracy. Pág. 79.

todas las personas que tienen el valor de disentir del poder político establecido por la fuerza bruta, la trampa o por ambos”...”.<sup>3</sup>

**69.-** Bajo ese tenor, en el caso concreto, y tomando en cuenta lo establecido en los párrafos que anteceden, corresponde ahora analizar si los señalamientos de “**A**”, constituyen violaciones a derechos fundamentales, iniciando con la primera parte del escrito inicial de queja, tomando como punto de partida lo referente a 29 notas periodísticas en las que el quejoso invoca violaciones a sus derechos humanos, por lo que esta resolución se centrará en precisar el alcance jurídico de cada nota periodística invocada por el quejoso, dedicando el análisis que se expone en los siguientes párrafos.

**70.-** En principio, se advierte que las notas informativas referidas en los puntos 1, 2, 4 y 8 del escrito inicial de queja, y reproducidos en el apartado de “Antecedentes” de la presente determinación, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, corresponden a investigaciones periodísticas realizadas por distintos medios de comunicación, a través de las cuales se dio a conocer información sobre los bienes adquiridos por “**A**”, de sus negocios y de las manifestaciones realizadas por él mismo en entrevistas a medios nacionales. Asimismo, se habla de los supuestos beneficios concedidos a parientes o amistades de “**A**”, según lo investigado por esos medios de comunicación. En el mismo sentido, la nota identificada con el numeral 8, refiere datos de los procedimientos legales que existen en contra del quejoso y detalla información relacionada con cuestiones de fondo y forma en materia jurisdiccional, pero cabe aclarar que la información difundida, corresponde igualmente a datos que fueron recabados por los periodistas que redactaron dichas notas informativas, producto de su labor periodística, pues basta entrar a las ligas de Internet referidas por el quejoso en su escrito inicial, así como las proporcionadas por su representante para constatar tal cuestión, en las que incluso es el quejoso quien emite una serie de manifestaciones en diversas entrevistas y en las cuales tampoco se menciona a la autoridad de la cual se queja “**A**” ni al funcionario que la preside actualmente. Por tal motivo, este Organismo derecho humanista, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y conforme a los principios de la lógica y la experiencia, considera que las notas referidas en el presente párrafo, no son hechos propios de la autoridad y por tanto, no se le pueden atribuir a ella ni responsabilizarla por los dichos o hechos que le son ajenos.

**71.-** Asimismo, en relación a los numerales 6, 9, 12, 14, 20, 21 y 25, del escrito inicial de queja, “**A**” se duele de las conductas y comentarios vertidos por “**F1**” en la época en la que fungió como Senador de la República, esto es, en su carácter de funcionario público federal, por hechos que tuvieron verificativo durante los años 2015 y 2016. En síntesis, las

---

<sup>3</sup> Cfr. <https://www.Youtube.com/watch?v=lgM11rSZFWo> y <http://www.oswaldopaya.org/es/2014/01/26/foro-de-promocion-democratica-continental-persecucion-politica-por-ofelia-acevedo-miembro-del-consejo-coordinador-del-mcl/>

notas hacen mención de los momentos en que el entonces senador “F1”, realizó diversas acusaciones en el sentido de que el aquí quejoso, había cometido varios delitos cuando éste ostentaba el cargo de “L3” de Chihuahua. Cabe destacar que el punto 14 del escrito inicial de queja, habla de la participación del senador “F1”, en su carácter de ciudadano, en un movimiento social cuyo objetivo fue denunciar las presuntas conductas delictivas de “A”; en tanto que el numeral 20, alude a una noticia que habla del punto de acuerdo que el entonces senador “F1”, presentó ante el Senado, para pedir que se diera seguimiento a una de las denuncias interpuestas por un ciudadano en contra de “A”, mientras que el contenido del punto 21, se refiere a una nota difundida en el portal “K2”, en la que “F1” lamenta el despido de un joven reportero de una televisora que abiertamente había criticado a “A”, lo cual calificó como un atentado contra la libertad de expresión y muestra de la represión gubernamental. Por otro lado, el punto 25, se refiere a los comentarios realizados por “F1”, en los que hizo un llamado a “A” para que no interviniera en el proceso electoral 2016.

**72.-** Del análisis de las expresiones realizadas por “F1”, a las que se hizo referencia en el considerando anterior, tenemos que todas ellas se efectuaron, cuando en efecto, fungía como un servidor público federal, por lo que en ese tenor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con el diverso artículo 3 de la Ley de La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debe determinarse que este Organismo se encuentra impedido para pronunciarse respecto de dichas manifestaciones, por carecer de competencia para conocer de asuntos que se le atribuyen a una persona que tenía el carácter de funcionario público, con una investidura de carácter Federal en la época de los hechos, ya que esta Comisión únicamente tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal.

**73.-** Aunado a lo anterior, y aun suponiendo competente a esta Comisión para conocer de los hechos planteados en el párrafo que precede al actual, este Organismo derecho humanista advierte que los señalamientos efectuados, exceden del año en relación a la presentación de la queja; esto es, la queja de “A” se presentó ante este Organismo el 15 de marzo de 2017, sin embargo, los hechos citados por “A” en los puntos 6, 9, 12, 14, 20, 21 y 25, corresponden a sucesos o comentarios vertidos por “F1”, cuando éste fungía como servidor público federal, esto, en un periodo anterior al 9 de febrero de 2016, fecha en que solicitó licencia como senador para contender por la “L6” del Estado de Chihuahua, según se desprende de la propia nota invocada por el quejoso en el numeral 12 de la queja inicial, visible en foja 27, así como de las ligas de Internet que refiere el quejoso refiere en el mismo.

**74.-** En concordancia con lo anterior y en atención a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta situación representa igualmente un impedimento para que esta institución derecho humanista pueda adentrarse al estudio de fondo en relación a las expresiones consideradas por el quejoso como violatorias a sus derechos humanos, amén de que las presuntas violaciones a los derechos humanos que invoca el quejoso respecto al punto en estudio, no constituyen violaciones graves ni aquellas que por su gravedad puedan ser consideradas como de lesa humanidad, siendo estos los únicos casos de excepción en los que conforme a la legislación invocada, operaría la ampliación de dicho plazo, lo cual no ocurre en el caso, por lo que legalmente no es posible para esta Comisión pronunciarse al respecto.

**75.-** Siguiendo con el análisis de la queja, en los puntos identificados con los números 7, 10, 11, 13, 17, 18, 19, 22, 23, 24 y 26 del escrito inicial de “**A**”, se aprecia que efectivamente, los comentarios emitidos por “**F1**”, hacen alusión a que señala algunas irregularidades y presuntos delitos, que le atribuyó a “**A**” cuando éste último fue “**L3**”, lo que de acuerdo con sus manifestaciones, derivó en una investigación ante el Ministerio Público; en dichas notas también se alude a la percepción personal de “**F1**” respecto a la política local y nacional, de sus promesas de campaña como candidato a la “**L6**”, de sus propuestas de combate a la corrupción y de llevar a la justicia a “**A**”. En el mismo sentido, existen manifestaciones de “**F1**” sobre las acciones a realizar una vez que tomara posesión como “**L3**” de Chihuahua, y del endeudamiento del estado heredado de la administración de “**A**”.

**76.-** Ahora bien, del análisis de esas manifestaciones, tenemos que éstas corresponden a las que hizo una persona en su calidad de ciudadano, y no como funcionario público, ya que en la época en la que se hicieron, “**F1**”, las realizó como precandidato, candidato a la “**L6**” del Estado de Chihuahua, virtual “**L3**” electo y “**L3**” electo respectivamente, y no como servidor público de carácter local. En tal virtud, con fundamento en el artículo 4, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación a lo establecido en el artículo 3º de la Ley de La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo determina que tampoco tiene competencia para determinar si tales manifestaciones representan violaciones a derechos humanos, al no actualizarse la calidad de servidor público local de “**F1**”, al momento en que en su caso, pudo haber emitido tales expresiones.

**77.-** Corresponde ahora analizar los numerales 3, 5, 15, 16, 27, 28 y 29 del escrito inicial de queja, en los que “**A**” se duele de las acciones y comentarios expresados por “**F1**”, en su carácter de “**L3**” de Chihuahua que estima que vulneran sus derechos humanos. En suma, las notas periodísticas referidas en los puntos en estudio, dan cuenta de expresiones efectuadas por el actual “**L3**” consistentes en informar sobre las acciones que llevará a cabo su administración.

**78.-** Previo a realizar el análisis correspondiente, conviene aquí retomar algunas de las premisas que se realizaron en los párrafos que anteceden, por lo que en ese tenor es preciso establecer que la jurisprudencia<sup>4</sup> de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que en cuanto a las notas de prensa, debe considerarse que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios, o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso, por lo que deben admitirse aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación, para luego valorarse tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica, por lo que en ese contexto, es como se analizarán las notas periodísticas referidas en el escrito inicial de queja establecidas en los puntos 3, 5, 15, 16, 27, 28 de la misma. Del mismo modo, la jurisprudencia de dicha Corte<sup>5</sup>, ha considerado también que el derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella, ya que en igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al encontrar que las declaraciones de agentes del Estado en la prensa sobre la culpabilidad o responsabilidad penal de una persona que aún no ha sido condenada, constituyen una violación a la presunción de inocencia de dicha persona. En sentido similar se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos, al considerar que todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado. Estos criterios, los ha recogido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su propia jurisprudencia y tesis, estableciendo que la presunción de inocencia tiene tres vertientes, de las cuales, las primeras dos, son aplicables únicamente a los órganos jurisdiccionales, y la tercera, aplicable a todas las autoridades del Estado, cuyo contenido, por el orden mencionado, es el siguiente:

a).-Presunción de inocencia como regla de trato procesal.<sup>6</sup>

*“...La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se*

---

<sup>4</sup> Caso *Fontevéchia y D'amico Vs. Argentina*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 14.

<sup>5</sup> Caso *J. Vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 235 y Caso *Lori Berenson Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 160.

<sup>6</sup> Época: Décima Época. Registro: 2006092. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.). Página: 497. Bajo el rubro “Presunción de inocencia como regla de trato procesal”.

*manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena..."*

b).- Como estándar de prueba o regla probatoria<sup>7</sup>.

*"... La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar..."*

c).- Como regla de trato extraprocesal<sup>8</sup>.

*"...Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha- incidan*

---

<sup>7</sup> Época: Décima Época. Registro: 200609 1. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.). Página: 476. Bajo el rubro "Presunción de inocencia como estándar de prueba".

<sup>8</sup> Época: Décima Época Registro: 2003692. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.). Página: 563. Bajo el rubro "Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Influencia de su violación en el proceso penal".

*negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras...”.*

**79.-** Establecido lo anterior, tenemos que respecto de la nota referida en el punto número 3 de la queja de “**A**”, de fecha 4 de octubre de 2016, en la cual se recogieron diversas manifestaciones hechas por el actual “**L3**” y de las cuales se duele “**A**”, afirmando que lo manifestado por éste constituyó lo que llamó en su escrito inicial de queja como una bandera política del actual “**L8**” en su toma de protesta como “**L3**” de Chihuahua, tenemos que en lo que interesa, el quejoso se duele particularmente de lo siguiente:

*“... En su toma de protesta como nuevo “**L3**” de Chihuahua, “**F1**” se comprometió a eliminar el fuero y a enjuiciar al “**L8**” saliente, “**A**” por los actos de corrupción durante su gestión.*

*Afirmó que su administración será “abierta y respetuosa de la ley”, y en ese sentido señaló que presentará al Congreso del Estado la iniciativa para eliminar el fuero “del que goza el “**L3**” y diversos servidores públicos”.*

*Además, ofreció a los ciudadanos llevar ante la justicia a su antecesor, quien dejó una deuda de 46 millones de pesos, pues “si es un crimen robarse el dinero, es peor no hacer nada.*

*Respecto a lo cual buscará modificar la ley para que el Congreso local pueda llamar a comparecer al “**L4**” en un formato basado en el debate...” [sic].*

**80.-** Ahora bien, el discurso que el actual “L8” estatal dio en su toma de protesta, se dio de forma pública y fue ampliamente difundido tanto por los medios de comunicación como por las redes sociales, e incluso se encuentra disponible de forma íntegra en la página electrónica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, concretamente en el Diario de los Debates de fecha 4 de octubre de 2016<sup>9</sup>, para toda aquella persona que desee conocer su contenido; por lo que en ese tenor, es susceptible de poder ser apreciado como un hecho público y notorio, por haber sido recogido en las notas periodísticas como una declaración pública de un funcionario del Estado, lo que adicionalmente corrobora aspectos relacionados con el caso, al permitir constatar su fuente y fecha de publicación.

**81.-** De esta manera, conviene analizar el contexto en el cual se aludió al quejoso, a fin de determinar si se violentaron sus derechos humanos. En el discurso en mención, en la parte previa a la mención de “A” y en lo que interesa, se destaca que la autoridad, mencionó lo siguiente:

*“...Por eso, el gran reto que tenemos en Chihuahua es romper el pacto de impunidad que atraviesa a los más disímolos actores políticos, económicos y sociales. Transversal a partidos, poderes y niveles de Gobierno. Desmantelar el sistema de corrupción, y parar la escalada de ilegitimidad del poder. Porque juntas, corrupción e ilegitimidad, son las precursoras seguras de la violencia política.*

*Auditaremos e investigaremos con el mayor rigor y premura los hechos de corrupción de los últimos años, el destino, ejercicio y aplicación de los recursos provenientes de la colocación de certificados bursátiles y de la contratación de deuda pública directa y contingente, realizadas por el Gobierno estatal a partir de octubre de 2010. Las denuncias recibidas por el Gobierno electo, desde la campaña electoral a la fecha mediante la página “www.denunciachihuahua” y cualquier otro conducto. Las irregularidades detectadas en los procesos de entrega recepción, por parte de los integrantes de la Comisión de Transición y por el despacho de auditores que hemos contratado. Hechos y omisiones encontradas por los servidores públicos entrantes, en las áreas de su competencia.*

*El que roba desde el Gobierno, no solo se roba unos centavos o unos millones, se roba oportunidades, se roba la esperanza, se roba los derechos de la gente para aspirar a una vida mejor. No hay peor crimen que mirar la pobreza y la miseria de frente, a los ojos, y luego embolsarse lo que debe servir para combatirla.*

*He ofrecido a todos los chihuahuenses llevar ante la justicia a “A” y sus cómplices. Porque para nosotros la verdadera reconciliación pasa necesariamente por la verdad y la*

---

<sup>9</sup> <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/debates/archivosDebates/2878.pdf>.

*justicia. Si es un crimen robarle el dinero al pueblo, es aún peor no hacer nada. Por eso aquí en Chihuahua ni impunidad, y menos amnistía.*

*En la línea de combatir la impunidad, presentaré a este honorable Congreso del Estado la iniciativa para eliminar el fuero del que goza el “L3” y diversos servidores públicos del estado, y también propondré que nuestra legislatura estatal promueva ante el Congreso de la Unión la iniciativa para eliminar el fuero a nivel federal e instituir la revocación del mandato.*

*A todo aquel que sea descubierto en mi gobierno en actos de corrupción, saqueo, robo hormiga, será conducido a la justicia sin protección especial, así sea mi colaborador más cercano, mi asesor principal o mi compañero de hace muchos años en el partido.*

*Para que nuestro Gobierno alcance su aspiración de ser reconocido por su honestidad y eficiencia, me comprometo a diseñar el Sistema Estatal Anticorrupción más eficiente del país, estableciendo altos estándares en la investigación penal y en la aplicación de sanciones por hechos de corrupción. El objetivo es que ningún acto de corrupción en el estado de Chihuahua quede impune y que todos aquellos que hayan utilizado para beneficio personal los bienes de todos los chihuahuenses, enfrenten a la justicia...” [sic].*

**82.-** Del contenido de dicho discurso, el cual como se dijo, fue reproducido en diversos medios de comunicación, esta Comisión considera que si bien es cierto que en dicho discurso se hace alusión al quejoso, cuando refiere que ofreció a todos los chihuahuenses llevar ante la justicia a “A” y “sus cómplices”, también lo es que las manifestaciones de la autoridad en ese sentido, no se refieren a un hecho delictuoso concreto, en el cual la autoridad hubiere afirmado categóricamente que éste y otros hubieren sido sus autores, es decir, que no realizó un juicio de valor, respecto de la inocencia o culpabilidad del quejoso, pues el sólo hecho de haber manifestado en el discurso de marras que lo llevaría ante la justicia, sin especificar el porqué, implicó en todo caso una afirmación en el sentido de que en determinado momento, sometería a consideración de los tribunales un determinado asunto, en el que será precisamente un juez quien decida tal cuestión, con lo cual no vulnera los principios de presunción de inocencia de ninguna persona. Además, cabe destacar que por lo que hace a la presunción de inocencia en las vertientes de regla de trato procesal, la diversa de estándar de prueba o regla probatoria y la de regla de trato extraprocesal, tenemos que la vulneración a la primera de las mencionadas, no se actualiza, en virtud de que, como se dijo, no se hizo pronunciamiento alguno acerca de la culpabilidad del quejoso en algún hecho delictuoso en concreto, ni anunció alguna medida que implicara una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, algún tipo de medida legal que supusiera la anticipación de la pena, de lo cual tampoco existe evidencia en el expediente; respecto de la segunda, tampoco existe evidencia que permita establecer que al quejoso, actualmente se le haya imputado formal y legalmente algún delito conforme

a lo dispuesto por el artículo 274 del anterior Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, o bien, conforme al actual 309 del Código Nacional de Procedimientos Penales por algún hecho delictuoso, y que por tanto, se encuentre siendo procesado ante algún juez instructor en alguna causa penal, en la que actualmente se deban de valorar, si existen o no pruebas de cargo suficientes para condenarlo o bien, si no se satisfizo el estándar de prueba, conforme a la cual se hubiere ordenado absolverlo, por lo que tampoco se actualiza en el caso; amén de que las dos vertientes antes mencionadas, son aplicables a los juzgadores pertenecientes al Poder Judicial, y no al “L3”, perteneciente al Poder Ejecutivo, ya que este último, se encuentra impedido para declarar la inocencia o la culpabilidad de una persona y/o de valorar pruebas de manera anticipada o bien, de anticipar alguna pena antes de emitir una sentencia en un procedimiento penal, en virtud de que carece de las facultades legales para ello, pues las mismas se limitan a lo que establece el artículo 93 de la Constitución Política del estado de Chihuahua.

**83.-** No pasa desapercibido que en todo caso, al actual “L3”, le sería aplicable respetar la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato extraprocesal, la cual es aplicable a cualquier agente del Estado, sin embargo, se reitera que en el multicitado discurso, cuando se menciona al quejoso, únicamente se refiere que “lo llevará ante la justicia”, empero, como ya se dijo, dicha expresión no implica la realización de un juicio de valor respecto de la inocencia o culpabilidad del quejoso, pues dicha expresión en todo caso implica que será precisamente un juez quien decida tal cuestión, por lo que es claro que no se vulneraron los principios de presunción de inocencia de éste en la vertiente en estudio, máxime que dentro del contexto del discurso en mención, la autoridad no sólo hace referencia al quejoso, sino a toda aquella persona que sea descubierta en su gobierno realizando “actos de corrupción, saqueo, robo hormiga”, entre otras, los cuales serán conducidos a la justicia sin protección especial, refiriendo que así sea su colaborador más cercano, su asesor principal o su compañero de hace muchos años en el partido en el cual milita, de donde se sigue que el mensaje va dirigido a todo aquel que se ubique en las hipótesis antes mencionadas y no sólo al quejoso; esto, atendiendo a que según su mensaje, detectó irregularidades en los procesos de entrega recepción por parte de los integrantes de la Comisión de Transición y por el despacho de auditores que había contratado, actuar que no es ilegal, pues antes bien, es una obligación que tienen ciudadanos, incluidos los servidores públicos, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que ya se encontraba vigente (13 de junio de 2016) al momento de pronunciarse el mensaje en análisis (4 de octubre de 2016), lo cual se encuentra apegado al principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**84.-** Asimismo, esta Comisión considera que tampoco se actualiza en el discurso estudiado, algún indicio que denote la intención de la autoridad, de realizar acciones que impliquen una persecución con motivo de la opinión política del quejoso y que debido a ella,

se vea amenazada su vida o su libertad, o bien, que se refieran a alguna acción que implique que a éste se le impida ejercerla en alguna forma o bien, alguna otra actividad relacionada con la política, es decir, en relación a la manifestación del quejoso sobre un problema político, la expresión de sus opiniones individuales, su representación en algún problema del grupo social al que pertenece, o alguna otra actividad encabezada por éste, por cuya intercesión puedan transformarse los factores del poder y que las reacciones de la autoridad, sean por tanto, persecutorias en contra del quejoso por ese motivo, o que se refieran a la implementación de acciones ilegales que a futuro le impedirían ejercerlas en alguna forma, es decir, a través de actos represivos mediante el uso de las fuerzas de seguridad pública, o de maltratos persistentes realizados por "F1" en uso de sus facultades como "L3" o fuera de ellas en contra de "A" como individuo, ya sea por su manera de pensar o alguna característica política en particular, además de que en el lenguaje utilizado en el discurso de marras, no se aprecia ni existe evidencia en el expediente, de que el quejoso se encuentre actualmente fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de los temores fundados ocasionados por el mensaje aludido, no quiera acogerse a la protección de las autoridades mexicanas, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tal mensaje, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pudiera o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a nuestro país, pues incluso cabe destacar que en su escrito inicial de queja, señaló un domicilio en esta entidad para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones con relación al presente asunto, por lo que en ese tenor, no existen indicios que permitan considerar a esta Comisión, que pudiera tener el status de refugiado conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados y el artículo 1 de su Protocolo, de fecha 31 de enero de 1967 respectivamente; tampoco existe evidencia en el expediente, de que el quejoso actualmente hubiere hecho uso del derecho a buscar asilo en algún país y a disfrutar de él.

**85.-** Por último, y respecto de la nota en estudio, esta Comisión considera que en el discurso de marras, no se desprende que la autoridad hubiere hecho alguna referencia del quejoso, en el sentido de que censuraría su opinión política, respecto a conceptos o juicios públicos que hubiere realizado como reacción frente a determinados problemas políticos, con el objeto de hacer escuchar, controlar, fortalecer o legitimar el ejercicio del poder por parte de los administradores políticos.

**86.-** Corresponde ahora realizar el análisis de la nota periodística de fecha 7 de diciembre de 2016 publicada en el periódico "Z12". En dicha nota, de acuerdo con las manifestaciones que se recogieron de la autoridad, se menciona que existen 50 acusaciones en contra del quejoso, esto según lo señaló el actual "L3" de Chihuahua "F1" en dicha nota, y de la cual se queja "A", en el mismo sentido, se desglosa que la autoridad, informó a dicho medio de comunicación, que existían pruebas de un desvío de fondos por la cantidad de casi 100 millones de pesos, lo cual posteriormente sería acreditado ante el Ministerio Público, manifestando que su administración presentó una denuncia contra ex funcionarios públicos

del Gobierno de “A” por delitos electorales, detallando que se estaban integrando varios expedientes que tenían que ver con irregularidades electorales, directamente ligadas al “L4”; siendo estas las alusiones que se hicieron del quejoso y que de acuerdo con la nota periodística en análisis, las realizó directamente la autoridad, ya que el resto corresponden a las opiniones y redacción del reportero que grabó la nota o bien, realizadas por otras personas.

**87.-** Del estudio de dicho contenido, tenemos que al igual que la nota que se analizó primero, este Organismo derecho humanista determina que ésta merece las mismas consideraciones que se realizaron en la misma, pues nuevamente el “L3” únicamente refiere e informa al medio de comunicación que lo entrevistó, que existen 50 acusaciones en contra del quejoso, expresión de la cual no se desprende que la autoridad hubiere realizado un juicio de valor respecto de la inocencia o culpabilidad de “A”, pues incluso la autoridad no menciona en qué consisten dichas acusaciones, ni aún en su informe, en el cual si bien es cierto que menciona que en efecto, dichas denuncias derivan de revisiones y auditorías realizadas por algunos de sus funcionarios y personal a su cargo, en las que actualmente existen diversos procedimientos y trámites administrativos y legales presentados ante las autoridades competentes, las cuales en su momento arrojaron la detención y vinculación a proceso de tres exfuncionarios públicos estatales, familiares del hoy quejoso y varios empresarios que solicitaron el amparo y protección de la justicia ante diversos juzgados de distrito, también lo es que únicamente hace el señalamiento de que se trataba de procedimientos legales en curso, sin prejuzgar acerca de la culpabilidad del quejoso y que por tanto viole el principio de presunción de inocencia en cualquiera de sus vertientes, del cual goza toda persona.

**88.-** No pasa desapercibido que la autoridad en su informe, hace referencia al quejoso en múltiples ocasiones, en el sentido de que éste es un “prófugo de la justicia mexicana” y que existe una orden de aprehensión en su contra, dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos para el Estado de Chihuahua, empero, tenemos que la autoridad sustenta sus afirmaciones, en el hecho de que la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales, dependiente de la Agenda de Investigación Criminal (AIC), en su momento notificada por parte de la Fiscalía General del Estado, de la orden de aprehensión emitida por dicho Juez de Control, por la probable responsabilidad del delito de peculado, con la intención de que, en vía de colaboración, se diera con la localización y detención de “A”, añadiendo que como consecuencia a lo anterior la Interpol, tiene entre su listado al “L4” “A”, como prófugo de la justicia mexicana, lo cual podía ser consultado en el enlace de Internet: “Z45”, lo cual constató este Organismo derecho humanista, al visitar dicha liga de Internet proporcionada por la autoridad, lo cual tampoco es violatorio de los derechos humanos del quejoso, relativos a su presunción de inocencia o bien, al respeto de sus opiniones o actividades políticas.

**89.-** Lo anterior, porque en dichas expresiones no se alude a la culpabilidad del quejoso en sentido alguno, sino que se hace una referencia a una situación en la cual, jurídicamente se refiere a que el quejoso probablemente no se ha presentado a un procedimiento judicial de carácter penal de forma voluntaria, en cuyo caso, la expresión “sustraído de la acción de la justicia”, es legalmente aplicable, ya que actualmente, dentro del nuevo sistema de justicia penal, las órdenes de aprehensión no prejuzgan acerca de la culpabilidad de persona alguna, pues el objeto y finalidad de dicho medio legal, y aún de las medidas cautelares, no tiene la finalidad de someter a las personas de forma inmediata a prisión preventiva, prejuzgando acerca de su culpabilidad durante el procedimiento, sino el de presentar a una persona ante el juez para que dé inicio a la denominada “audiencia inicial” conforme a lo establecido actualmente por el artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales y garantizar la presencia del imputado durante el procedimiento, según el diverso artículo 153 del mismo ordenamiento, para el sólo efecto de que se le informe de qué hechos delictuosos se presume que pudiera haber cometido, y en su caso, se continúe con una investigación instaurada en su contra (vinculación a proceso), la cual puede continuar incluso con la persona estando en libertad, según resulte del debate entre las partes en relación con las medidas cautelares que se impongan.

**90.-** Asimismo, debemos decir que fuera de los casos de la flagrancia, en el anterior Código de Procedimientos Penales, concretamente en el artículo 160, se establecía la figura de la “presentación espontánea”, la cual consistía en que el imputado contra quien se hubiere emitido la orden de aprehensión, podía ocurrir ante el Juez que correspondiere para que se le formulara la imputación, en cuyo caso el Juez podía ordenar, según el caso, que se mantuviera en libertad al imputado e, incluso, eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales, en tanto que en el Código Nacional de Procedimientos Penales actual, en su artículo 141, tercer párrafo, se establece que éstas solo son emitidas cuando una persona resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad, por lo que la autoridad judicial debe declarar sustraído de la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo y el Ministerio Público, puede también solicitar la respectiva orden de aprehensión, en el caso de que se incumpla una medida cautelar.

**91.-** De acuerdo con lo anterior, tenemos que en el caso, y según la liga de Internet proporcionada por la autoridad, se desprende que en efecto, el aquí quejoso aparece boletinado con su nombre y una fotografía de su persona en la página electrónica de Interpol, como una persona buscada por las autoridades judiciales de México, por diversos delitos que ahí se enumeran, por lo que esta Comisión deduce que en efecto, el quejoso no se ha presentado a los procedimientos jurisdiccionales en los cuales se requiere de su presencia y que debido a ello cuenta con orden de aprehensión, lo que en vía de consecuencia, releva a la autoridad de responsabilidad al haberse referido al quejoso como una persona prófuga, al haber utilizado una expresión que es jurídicamente compatible o sinónimo de la empleada

por los códigos procesales de la materia, ya que en el caso del anterior Código de Procedimientos Penales, concretamente en su artículo 5º, párrafo quinto, relativo a la presunción de inocencia, se establecía legalmente que en los casos de quienes se encontraran sustraídos de la acción de la justicia, se admitía la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial; y en el caso del actual Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha expresión es utilizada en el tercer párrafo del artículo 106 de dicha norma al establecer que: *“En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia”*, por lo que como puede observarse, el actuar de la autoridad se encuentra apegada a derecho.

**92.-** De igual forma, tenemos que los lineamientos legales antes citados, son compatibles con el artículo 3º del estatuto de Interpol, que establece que se encuentra rigurosamente prohibido a dicha organización, realizar toda actividad o intervención que tenga que ver con cuestiones o asuntos de carácter político, militar, religioso o racial, de donde se sigue que la mencionada Organización, de acuerdo con esta regla, no habría publicado el boletín en cuestión, a no ser que al analizar la petición de las autoridades mexicanas, la hubiere encontrado ajustada a dichos lineamientos y a lo establecido en el diverso artículo 4º del mismo ordenamiento, lo cual desde luego, en todo caso está sujeto a prueba en contrario, sin embargo, en el caso, tenemos que el quejoso no aportó evidencia alguna, que pudiera proporcionar algún indicio de que esto no ocurrió en esa forma.

**93.-** Esto es así, porque el Directorio de Procedimientos Habituales, folleto o manual de referencia de la Interpol sobre los principios que rigen la interpretación y aplicación del mencionado artículo 3º, relativo a los delitos cometidos por políticos o ex políticos<sup>10</sup>, las resoluciones que toma la Interpol para boletinar a una persona, dependen de la distinción por una parte, entre los delitos que cometen políticos o ex políticos en relación con sus actividades políticas y, por otra, los que cometen a título privado y por tanto, para examinarlos delitos cometidos por las personalidades políticas, se debe tener en cuenta el predominio del elemento político o de derecho común, del mismo modo que las infracciones cometidas por otras personas, de tal manera que cada caso es analizado según sus circunstancias, de modo similar a como se hace cuando existen elementos políticos. Dicho manual, establece que en la práctica actual, en el caso de políticos o ex políticos buscados por su propio país, los casos se evalúan de la misma manera que los demás, aplicando la doctrina del predominio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

1) Es posible que la persona goce de inmunidad penal en su propio país (por ejemplo, en virtud de una ley de amnistía). Si tal duda se plantea (por ejemplo, a raíz de una información procedente de una fuente pública), se podrá pedir a la Oficina Central Nacional solicitante que aclare el asunto.

---

<sup>10</sup> Punto 3.1 del Directorio de Procedimientos Habituales, folleto o manual de referencia de Interpol sobre los principios que rigen la interpretación y aplicación del artículo 3 del Estatuto de Interpol.

2) Es posible que la persona haya cometido los actos en cuestión en el desempeño de su cargo político. Por lo general, el incumplimiento por parte de un político de procedimientos administrativos o políticos no se considera un delito de derecho común. Por consiguiente, se podrá pedir a la Oficina Central Nacional solicitante que proporcione pruebas de que dicho delito entra en el ámbito de aplicación del derecho común, como por ejemplo los beneficios personales que haya podido obtener esa persona.

3) Del contexto general del caso se puede desprender que la solicitud está motivada por razones de índole política, por ejemplo si se tramita tras haberse producido un golpe de Estado en el país en cuestión.

**94.-** De acuerdo con lo anterior, esta Comisión considera que la autoridad no prejuzgó sobre la culpabilidad del quejoso en relación a los hechos delictuosos en los que de acuerdo con la autoridad, probablemente participó, ni tampoco vulneró el derecho a la presunción de inocencia del quejoso en alguna de sus vertientes, al manifestar que éste se encontraba “prófugo de la justicia mexicana”, pues es evidente que la autoridad únicamente hizo referencia y constató una situación jurídica de hecho que se ha dado durante su mandato en relación con el quejoso, esto, como consecuencia de un procedimiento legal llevado a cabo por la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales, dependiente de la Agencia de Investigación Criminal (AIC), la cual fue legalmente notificada por parte de la Fiscalía General del Estado, cuya gestión finalmente trajo como consecuencia la publicación del boletín en cuestión en Interpol, para que hicieran las gestiones necesarias para buscar a “**A**”, a fin de que fuera presentado ante las autoridades correspondientes, pues es evidente que los requisitos legales para considerarlo como prófugo o sustraído de la acción de la justicia, encontraron su justificación legal, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

**95.-** Por otra parte, cabe destacar que el aquí quejoso no presentó evidencia alguna que le permita establecer a esta Comisión, que se le estuviera siguiendo alguna causa penal en la que se hubiere presentado voluntariamente, o bien, en la que se ha estado presentando regularmente, y que no obstante ello la autoridad lo considerara como sustraído de la acción de la justicia sin motivo alguno, o bien, que dicha expresión le hubiera traído como consecuencia, la emisión arbitraria de una orden de aprehensión en su contra, en cuyo caso se vulnerarían sus derechos humanos relativos a la seguridad jurídica y a la legalidad, lo cual no sucede en el caso.

**96.-** Corresponde ahora realizar el análisis del punto 15 de la queja en estudio, relativa a un discurso emitido en video por el actual “**L3**”, mismo que se encuentra en una liga de Internet de la plataforma denominada como “YouTube”, en el que de acuerdo con el escrito inicial de “**A**”, se establece que la autoridad hizo mención, de que el compromiso con la sociedad chihuahuense, era que llevaría a “**A**” ante la justicia, indicando que ya se estaban

formulando carpetas de investigación enfocadas a responsabilidades administrativas, además de carácter penal en el interior de diversas dependencias, las cuales estaban conformadas por peculado, ejercicio ilícito del servicio público como “L3”, entre otras, además de dar seguimiento a la denuncia que ya se tiene ante la Procuraduría General de la República, por lo que en ese tenor, al ser los mismos argumentos que el quejoso planteó en las notas que ya fueron analizadas en los párrafos que anteceden y en obvio de repeticiones innecesarias, esta Comisión determina que son aplicables a la nota en estudio las mismas consideraciones que ya se hicieron en párrafos anteriores, pues se reitera que son señalamientos relativos a procedimientos legales que se encuentran en curso y en los cuales se investigan algunos delitos en particular, pero sin prejuzgar acerca de la culpabilidad del quejoso, por lo que en este caso es evidente que tampoco se viola el principio de presunción de inocencia en cualquiera de sus vertientes y del cual goza “A”.

**97.-** Continuando con el análisis de las manifestaciones de la autoridad en los diversos medios de comunicación y redes sociales existentes, de las cuales se duele el quejoso, toca el turno del mensaje que el actual “L3” transmitió en la plataforma “YouTube”, ya mencionado en el punto número 16 de la queja inicial de “A”, en el cual, se puede apreciar un video en el que el titular de la mencionada autoridad, emite un mensaje a la sociedad chihuahuense, el cual esta Comisión transcribirá a continuación en forma íntegra acorde a lo percibido de la fuente directa, en virtud de que la autoridad en su informe, manifiesta que el contenido del video, no corresponde a lo vertido por “A” en su queja, siendo cierto solo en parte lo que se dice en el escrito inicial del impetrante, manifestando la autoridad que el quejoso, pretendió hacer creer a esta Comisión que la transcripción que el quejoso realizó en su queja del mensaje en cuestión, corresponde al contenido real del mismo. En ese tenor, la transcripción del contenido de dicho video, tal y como lo percibió este Organismo derecho humanista en la liga de Internet “Z30”, proporcionada por el quejoso en su escrito inicial, publicada a su vez en la plataforma “YouTube” en fecha 15 de diciembre de 2016, es la siguiente:

*"Estimados paisanos chihuahuenses. El pasado lunes doce y el día de hoy, la Judicatura Estatal de Chihuahua a través de dos jueces de control, ha tomado relevantes y trascendentes decisiones, a través de las cuales se posibilita la reapertura de las investigaciones de enriquecimiento ilícito en contra del “L4” “A” y sus más cercanos colaboradores testaferros. Las resoluciones judiciales se derivan de los recursos que hemos promovido a través de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, para echar abajo el plan de impunidad que trazaron en su favor los denunciados, porque no solo se asociaron para cometer delitos, con la evidente finalidad de aprovecharse de los fondos públicos del erario de Chihuahua, hasta dejarlo prácticamente en bancarrota, sino que desde su mezquino afán de impedir su persecución y presentación ante la justicia, tomaron medidas de autoprotección utilizando a la Fiscalía General del Estado, para procurarse asimismo, su propia exoneración, a efecto de evitar su castigo. De esta manera, con las*

*oportunas resoluciones judiciales, quedan insuficientes y anuladas las decisiones ilegales del Agente del Ministerio Público encargado de las investigaciones de enriquecimiento ilícito que decretó por órdenes provenientes del entonces Fiscal General, "X", el no ejercicio de la acción penal, violentando el procedimiento de la investigación, todo lo cual ha quedado demostrado en la audiencia de control y constituye no solo una falta administrativa, sino un delito. En esta medida, la Fiscalía General del Estado ahora podrá para fortuna de la sociedad no solo continuar hasta concluir las investigaciones de esas denuncias, sino investigar las que presentaremos por ese mismo delito, para llevar a la justicia a quienes vulneraron el orden jurídico. Ese es nuestro principal y más importante compromiso con los chihuahuenses, hacer justicia y sentar un precedente fundamental en el país, de combate a la corrupción y a la impunidad. En el marco de este nuestro compromiso indeclinable, celebro esas decisiones judiciales, con absoluto respeto al principio de división de poderes, y me comprometo a seguir desmontando ese plan de impunidad impulsando las acciones de rescate de la independencia, autonomía y profesionalismo de nuestro poder judicial de manera transparente y legal; de reordenación y limpieza en la Fiscalía General del Estado, y por supuesto, a promover la agilización de las indagatorias sobre los diversos casos de corrupción, saqueo y latrocinio, que hemos podido documentar desde el pasado 4 de octubre; presentar las denuncias de manera contundente en términos de su caudal probatorio, hacerlo de manera muy responsable y cuidadosa para no poner en riesgo la solidez de las mismas hasta obtener la anhelada justicia que los chihuahuenses honestos esperamos; porque nadie tenga duda, actuaremos con pleno respeto al debido proceso y también con toda decisión y firmeza, no solo para que sean castigados los que cometieron los delitos, sino también, para recuperar los bienes o el dinero que sean fruto de lo indebido. También quiero aprovechar la oportunidad de los ciudadanos en general, y a varios servidores públicos del Gobierno del estado, su colaboración en la denuncia, de las múltiples irregularidades que hemos podido documentar, y les informo que por virtud de esa colaboración ciudadana ejemplar, hemos podido integrar, más de sesenta expedientes sobre indiscutibles casos de corrupción; y vuelvo a invitar a todos los chihuahuenses a seguir colaborando. Si tiene un dato, una prueba, o nos quiere brindar su testimonio sobre cualquier acto de corrupción, utilicen la plataforma [www.pasaeldato.gob.mx](http://www.pasaeldato.gob.mx), se trata de un mecanismo de absoluta confidencialidad, que nos permite ampliar las investigaciones; que nadie se quede callado frente a un abuso, un atropello, un acto de corrupción. Ahora el Gobierno, está de su lado. Muchas gracias por su atención" [sic].*

**98.-** Previo a continuar con las consideraciones relativas a este punto, es conveniente establecer que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia<sup>11</sup> (al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal), que el derecho a la presunción de

---

<sup>11</sup> Caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 159 y 160.

inocencia puede ser violado no sólo por un juez o una Corte, sino también por otras autoridades públicas; sin embargo, de acuerdo con el artículo 6 párrafo 2 de la Convención Europea, esto no puede ni debe impedir a las autoridades informar al público acerca de las investigaciones criminales en proceso; pero tal cuestión requiere que las autoridades lo hagan con toda la discreción y la cautela necesarias para que el derecho a la presunción de inocencia sea respetado, añadiendo dicha jurisprudencia, que el derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad, que contribuya a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley, la responsabilidad penal de aquella. Asimismo, la jurisprudencia<sup>12</sup> de la Corte ha establecido que el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público, de tal manera que respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando es una persona pública como, por ejemplo, un político; por lo que la libertad de expresión e información, debe extenderse no solo a la información e ideas favorables, consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofenden, resulten chocantes o perturben, siendo los límites de críticas aceptables, más amplias con respecto al Estado que en relación a un ciudadano privado e inclusive a un político, ya que en un sistema democrático, las acciones u omisiones del Estado deben estar sujetas a un escrutinio riguroso, no sólo por parte de las autoridades legislativas y judiciales, sino también por parte de la prensa y de la opinión pública, ya que esta fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público, lo que de ningún modo significa, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.

**99.-** Establecida la premisa anterior, y del análisis del mensaje vertido por la autoridad, esta Comisión considera que la libertad de expresión de toda persona, incluida la de los funcionarios públicos, se encuentra protegida por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la cual incluye la libertad de recibir e impartir información, cierto es

---

<sup>12</sup> Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 97. Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafos 125, 126, 127 y 128.

también que el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que en la difusión de la información referente a algún caso del orden penal en particular, las autoridades deben de hacerlo con toda la discreción y la prudencia necesaria, a fin de que el derecho a la presunción de inocencia, en cualquiera de sus vertientes, se vea respetada, sin embargo como ya se comentó supra líneas, el propio Código Nacional de Procedimientos Penales permite publicar datos de las personas sustraídas de la acción de la justicia.

**100.-** Asimismo, debe tomarse en cuenta que no existe evidencia en el expediente que demuestre que dichas manifestaciones de la autoridad hubieren influido actualmente en algún procedimiento judicial del cual sea parte “A”, o bien, que hubieren influido en el ánimo de algún juez o de algún otro funcionario público o de la opinión pública, esto último mediante algún sondeo o foro de opinión de los cuales se pudiera deducir o constatar tal cuestión; o que como consecuencia de ello se hubieren visto afectados, anulados o menoscabados materialmente esos derechos debido a la opinión que la autoridad ha hecho a través de sus comunicados.

**101.-** Lo anterior, porque no debe perderse de vista, que en el caso, el “L3” tiene el derecho de difundir información que es del interés público, el cual se encuentra protegido por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que incluyen la libertad de recibir e impartir información, pues no debe perderse de vista que a las autoridades, no se les puede ni se les debe impedir informar al público acerca del avance de las investigaciones criminales en proceso que sean de esa índole, pues con ello se fomenta la transparencia de las actividades estatales y se promueve la responsabilidad de los funcionarios en su gestión pública respecto a cuestiones de interés público, sobre todo si se toma en cuenta que en el caso, “L3” y el aquí quejoso, son personas públicas y tienen el carácter de políticos, lo que si bien es cierto de ningún modo implica que el honor de esos funcionarios como personas públicas, no deba ser jurídicamente protegido, también lo es que debe considerarse que tal cuestión, se encuentra limitada a los principios del pluralismo democrático, al estar éstos involucrados en cuestiones de interés público. Dichos numerales, encuentran su apoyo también en lo dispuesto en los puntos 10 y 11 de la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión, los cuales establecen que las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público, de tal manera que la protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público y que además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias, el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas; así como que los funcionarios públicos

están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad, por lo que incluso toda ley que penalice la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos, generalmente conocidas como “leyes de desacato”, atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

**102.-** Del mismo modo, se determina por parte de esta Comisión, que en el caso, tampoco se actualiza algún tipo de persecución política entendida en los términos en los que se ha establecido en la presente determinación, pues al respecto, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, ha establecido en su resolución 1950 (2013), que deben diferenciarse y por lo tanto separarse, las cuestiones políticas de las penales, estableciéndose en los puntos 3.2, 3.3 y 3.6 de dicha resolución, que los políticos (bajo la premisa de haber sido procesados y sentenciados de forma ejecutoriada) deben ser declarados responsables por hechos delictivos ordinarios en el mismo modo que los ciudadanos ordinarios, acorde a lo establecido en las leyes y en los principios de certeza legal, predictibilidad, claridad, proporcionalidad y trato igualitario, y ser sujetos a un juicio justo, en tratándose de procedimientos criminales ordinarios o en su caso, de juicios políticos en contra de servidores públicos; por lo que de acuerdo con esto, en el asunto en estudio, tal y como se ha establecido en el cuerpo del presente documento, es evidente que el quejoso se encuentra en medio de una situación legal que nada tiene que ver con el ejercicio de sus derechos políticos de opinar sobre las políticas del Estado, de realizar actividades relacionadas con la política, de escribir en cuanto al tema o alguna otra relacionada con ésta, sino más bien, con las consecuencias de no haberse presentado ante los procedimientos jurisdiccionales que se encuentran instaurados en su contra, en los cuales, legalmente se puede decir que se encuentra sustraído de la acción de la justicia, pues así lo demostró la autoridad, cuando informó a esta Comisión, que el quejoso tenía esa calidad, con la cual incluso se encuentra boletinado en la página electrónica de Interpol, como una persona buscada por las autoridades jurisdiccionales mexicanas.

**103.-** Del mismo modo, y en cuanto a las manifestaciones del quejoso en el sentido de que la autoridad firmó un decreto para reformar el Poder Judicial, no viola el principio de división de poderes como lo afirma el quejoso, ya que de acuerdo a lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 93, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, iniciar leyes y decretos es una de las facultades y obligaciones del “L3”, por lo no puede considerarse tal acción como una violación que trascienda a los derechos humanos del quejoso, máxime que éste no presentó evidencia alguna que permita al menos inferir de forma indiciaria, que el “L3”, mediante la emisión de algún decreto en particular, que hubiere afectado directamente los derechos humanos del quejoso.

**104.-** Por otra parte, y en lo que corresponde al punto número 27 de la queja en estudio, el quejoso hace referencia a una nota de una página de Internet: “Z41”, que a su juicio, es un comunicado emitido por el “L3” actual, en el que se informa que durante la administración de “A”, se detectó medicamento apócrifo para pacientes con cáncer; en tanto que la

autoridad, informa que en relación al punto en cuestión, afirma que esto es parcialmente cierto, ya que el contenido de dicha nota no corresponde a un hecho propio, pero si a un boletín de prensa, realizado por funcionarios públicos estatales actualmente en funciones, añadiendo que la información y los datos proporcionados por esos servidores públicos estatales en funciones, fueron oportunamente proporcionados por el titular del Poder Ejecutivo, los cuales corresponden a revisiones y auditorías realizadas por dichos funcionarios y personal a su cargo en las oficinas encomendadas, existiendo diversos procedimientos y trámites administrativos y legales, presentados ante las autoridades competentes, las cuales al día de hoy han arrojado la detención y vinculación a proceso de tres exfuncionarios públicos estatales, precisando, que dicha nota de investigación periodística, aporta pruebas y elementos reales, los cuales se pueden observar en la transcripción realizada por el mismo quejoso en su escrito de queja que hoy nos ocupa. El contenido íntegro de dicha nota, es el siguiente:

*“En octubre de 2012 se presentó una denuncia por la detección de un lote de 40 dosis de medicamento apócrifo, que debería contener la sustancia Gemcitabina, utilizada en tratamientos contra el cáncer, por lo cual se inició una investigación que no concluyó, ya que se determinó darle “carpetazo” en julio de 2014, por el Departamento Jurídico de la propia Secretaría de Salud, informó el actual titular de dicha dependencia estatal, “U21”.*

*El funcionario explicó en rueda de prensa que de las 40 dosis, un total de 20 fueron suministradas a 8 pacientes con cáncer. En septiembre de 2012 la encargada de farmacia del Centro Estatal de Cancerología, detectó que los envases del medicamento Gemcitabina, no correspondían con los envases originales, por lo cual dio aviso al director de la institución. Cuando se dieron cuenta que eran envases apócrifos, de inmediato retiraron las 20 dosis restantes de ese lote.*

*Sin embargo, la evidencia se resguardó en una caja fuerte y se levantó un acta de circunstancias en ese instante, haciéndolo del conocimiento del departamento jurídico y de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), para que se hiciera la denuncia correspondiente, misma que se interpuso el 8 de octubre de 2012 ante la Procuraduría General de la República por parte del entonces Secretario de Salud, “N1”.*

*Como parte de estos hechos, se llamó a los representantes el laboratorio fabricante del medicamento informándoseles que había etiquetas sobrepuestas en envases apócrifos, a lo cual respondieron que ese producto no era de ellos y procedieron a enviar algunas de las dosis a Indiana para su estudio.*

*“Quiero comentar que este es uno de los laboratorios más éticos y sólidos del mundo y ellos estaban preocupados porque su producto fue manipulado”, expresó el Secretario de Salud. Ante el llamado, personal de la Cofepris vino a Chihuahua y se llevó el material para ser analizado en la ciudad de México. La conclusión fue que si bien no ayudó a los pacientes, tampoco los afectó, por lo que el departamento jurídico decidió darle*

*carpetazo a esta investigación en el mes de julio de 2014, lo cual el Secretario de Salud, señaló como lamentable.*

*“Cuando llegamos a la Secretaría en octubre, le dimos parte a la Fiscalía Estatal porque consideramos que es un caso que debe investigarse. La Procuraduría General de la República y la Fiscalía Estatal determinarán quién hizo la compra, quiénes son los responsables y a quiénes se les fincarán las responsabilidades legales”, aseveró.*

*“Hemos solicitado que se le dé curso a este asunto para que llegue a un buen fin, nuestra obligación como secretaria es velar por la salud de los chihuahuenses. Y reetiquetar medicamentos es un fraude”, agregó. La actual administración está enfocada en que todo sea claro y transparente, por lo que se debe determinar cómo se compró el medicamento y a quién se le compró.*

*Indicó que en el almacén de la Secretaría de Salud trabajaban de forma rudimentaria por lo cual se instaló un software para conocer qué existencias se tienen de medicamento no solo en el almacén, sino en el inventario de cada uno de los hospitales, así como las entradas y salidas de medicamento, las compras que se realizan y a qué proveedor.*

*Recientemente se realizó la destrucción de medicamento caduco, por un monto de 7 millones de pesos en medicamento controlado para sedaciones y anestesia, de igual manera se encontraron 2 millones 480 mil gorros de enfermeras y doctores. A su llegada, el secretario se vio en la necesidad de firmar cerca de 400 contratos que estaban pendientes.*

*“U21” anunció que se instalará un software en los más de 200 centros de salud, para que todos y cada uno de ellos estén interconectados, a fin de tener un mejor control de todas las actividades que se realizan tanto en el Instituto Chihuahuense de Salud como en los Servicios Estatales de Salud.*

**105.-** Como puede apreciarse de la nota en cuestión, las declaraciones ahí vertidas, en efecto, no corresponden al titular actual titular del “L7”, sino a las hechas por el titular de la Secretaría de Salud, “U21”, en el sentido de que en octubre de 2012 se presentó una denuncia por la detección de un lote de 40 dosis de medicamento apócrifo, que debería contener la sustancia Gemcitabina, utilizada en tratamientos contra el cáncer, por lo que se inició una investigación que no concluyó, ya que se determinó archivarla en julio de 2014, por el departamento jurídico de la propia Secretaría de Salud, por lo cual dio aviso al director de la institución, para luego hacerlo del conocimiento del departamento jurídico y de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), para que se hiciera la denuncia correspondiente, misma que se interpuso el 8 de octubre de 2012 ante la Procuraduría General de la República por parte del entonces Secretario de Salud, “N1”. Que cuando el actual Secretario de Salud llegó a ejercer sus funciones en octubre, le dio parte a la Fiscalía Estatal porque consideró que era un caso que debía investigarse, y

que la Procuraduría General de la República y la Fiscalía Estatal, determinarán quién hizo la compra, quiénes son los responsables y a quiénes se les fincarán las responsabilidades legales; por lo que en ese tenor, es evidente que la nota en cuestión no hace referencia alguna al quejoso ni a declaraciones vertidas por el actual “L3”, de ahí que esta Comisión, con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deba abstenerse de realizar consideraciones respecto de dicha nota, en virtud de que no existen en su contenido, datos, indicios o evidencia que le permitan a este Organismo derecho humanista, constatar o llegar a la convicción de la existencia de algún hecho que sea materia de la queja.

**106.-** No pasa desapercibido que la autoridad manifiesta en su informe haber tenido conocimiento del contenido de la nota en cuestión, debido a que ella misma la proporcionó, dados los diversos procedimientos y trámites administrativos y legales presentados ante las autoridades competentes, las cuales, a su decir, en su momento arrojaron la detención y vinculación a proceso de tres exfuncionarios públicos estatales, familiares del hoy quejoso y varios empresarios, quienes solicitaron el amparo y protección de la justicia federal ante diversos juzgados de distrito, debido a las diversas investigaciones que se encuentran en curso o que actualmente han concluido en las instancias correspondientes; y que la orden de aprehensión en contra del hoy quejoso, dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos para el Estado de Chihuahua, se encuentra vigente porque éste se encuentra prófugo de la justicia mexicana; sin embargo, las manifestaciones de la autoridad en ese sentido, tampoco aportan datos, indicios o evidencia que le permitan a este Organismo derecho humanista, constatar o llegar a la convicción de la existencia de algún hecho que puedan corroborar los que son materia de la queja; y aún y cuando en dicho informe, se hace referencia al quejoso en el sentido de que en su contra obra una orden de aprehensión, lo cierto es que la autoridad no hace referencia a que dicho instrumento legal se refiera al caso de la nota en estudio, además de que respecto a la orden de aprehensión del quejoso, este Organismo derecho humanista ya realizó las consideraciones pertinentes en el cuerpo de la presente determinación, por lo que nos remitimos a ellas en obvio de repeticiones innecesarias.

**107.-** De igual manera, esta Comisión se avoca al análisis de la entrevista realizada en video al actual “L3”, a la cual alude el quejoso en el punto número 28 de su escrito inicial de queja, misma que afirma que se encuentra disponible en la liga de Internet: “Z42” de la plataforma denominada como “YouTube”, y en la cual el quejoso se duele de que en ella, el actual “L3” reitera lo establecido en las notas que ya fueron objeto de análisis en la presente determinación, además de afirmar que el lugar de “A” es en la cárcel, donde los delincuentes deben de estar y que lo va a detener; mientras que la autoridad, al respecto, menciona en su informe que es parcialmente cierto lo ahí manifestado, ya que el quejoso, a su juicio, trata de hacer creer que la transcripción puesta en este punto, corresponde al contenido del video al que hace referencia, lo cual afirma la autoridad que es falso, ya que solo se tomaron fragmentos al azar, quitando frases o palabras que se citaron en dicha

entrevista, lo que pudieran generar otro tipo de interpretación a lo que realmente corresponda y lo cual se puede verificar, al revisar y analizar el video con lo transcrito por el quejoso.

**108.-** En vista de lo anterior, esta Comisión, partiendo de la dirección de Internet proporcionada por el quejoso, se avocó a localizar dicha entrevista en video; sin embargo, cabe destacar que al momento de realizar y concluir la presente determinación, al introducir la dirección de Internet aludida, se obtiene una página en blanco con un recuadro negro, en el cual se encuentra un signo de admiración dentro de un círculo, sin que se aprecie la reproducción de algún video o los controles necesarios para reproducirlo, por lo que este Organismo, dada la controversia que existe respecto al contenido de la entrevista en cuestión y al no poder constatar si ésta, corresponde a la versión transcrita por el quejoso o bien, el contenido real de la misma conforme a la versión de la autoridad, debe determinarse, conforme a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que no es posible pronunciarse acerca de si el contenido de dicha entrevista vulnera o no los derechos humanos del quejoso, dado que no existe en el expediente algún otro dato, indicio o evidencia que concatenados entre sí y en su conjunto, le permitan a esta Comisión constatar el contenido real de la misma, además de que las conclusiones del expediente, deben estar basadas únicamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

**109.-** Toca el turno ahora de analizar el punto número 29 de la queja en estudio, en el cual el quejoso afirma que la autoridad, a través de un video publicado en la plataforma conocida como “YouTube”, expone que firmó un decreto mediante el cual se reforma al Poder Judicial del Estado de Chihuahua, renovando la presidencia de ese poder, lo que a su juicio detuvo el proceso de selección de los nuevos jueces promovido por la pasada administración a su cargo. En contestación a este punto, la autoridad manifiesta que es cierto lo manifestado en el video en referencia, expresando que cuenta con la facultad de difundir sus logros, proyectos avances y situación que guarda la gestión como “L3” de Chihuahua, y que en este caso, hizo del conocimiento público las decisiones de trascendencia que tomaron la mayoría de los diputados locales del Congreso del Estado, respecto a la reforma al Poder Judicial del Estado de Chihuahua, manifestando que tal reforma se llevó a cabo debido al inicio de una investigación respecto al anterior proceso de selección de jueces y a causa de una serie de denuncias ciudadanas referentes a acciones asumidas por el anterior Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Chihuahua, así como en contra del hoy quejoso “A”, las cuales afectaban los criterios internacionales para un cabal acceso a la estela judicial, referente a la transparencia, mérito, objetividad y capacidad profesional.

**110.-** En vista de lo manifestado por las partes, esta Comisión considera que al no haber controversia en el punto en estudio, con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debe tenerse por cierto el contenido de dicho

video, mismo que fue transcrito por el quejoso en su escrito inicial, así como en el párrafo 1 del apartado de “Antecedentes” de la presente determinación, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

**111.-** En ese tenor, tenemos que de acuerdo con la transcripción de marras, no se desprende que la autoridad hubiere hecho referencia o alusión alguna al quejoso que tenga relación con sus derechos humanos, pues del contenido del mensaje en cuestión, se desprende que en éste, se hace referencia únicamente a la aprobación de una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua por parte de los Diputados del Poder Legislativo local, relativa a los concursos de oposición para seleccionar juzgadores, en el cual si bien es cierto que la autoridad hace referencia a que a su juicio, dicho proceso reformador obedece a un reencauzamiento del Poder Judicial, mismo que ataja un proceso que se había promovido desde el Poder Ejecutivo de la administración anterior a la actual (que obviamente presidía el quejoso), el cual había sido dirigido para favorecer criterios político-partidistas, lealtades personales, compromisos de grupo y la selección de jueces, esta Comisión determina que tales afirmaciones, únicamente entrañan una opinión subjetiva por parte de la autoridad, en relación con la forma y los motivos por los cuales los jueces eran seleccionados con anterioridad a la reforma en cuestión, lo que no trasciende a los derechos humanos del quejoso, además de que en este sentido, tampoco existe evidencia alguna en el expediente, que le permita establecer a este Organismo que con dicha reforma, se le hubiere afectado algún derecho, ya sea por pertenecer al Poder Judicial, que tuviere la calidad de juzgador, o alguna otra análoga que permita al menos inferir, que el actual proceso de selección de jueces, invada su esfera jurídica; amén de que dicha reforma, fue llevada a cabo por el Poder Legislativo y no por la autoridad de la cual se duele “**A**”.

**112.-** Así, de lo expresado por el actual “**L3**” que se desprende de los puntos 3, 5, 15, 27, 28 y 29, de la queja de “**A**” (a excepción del punto 16) de acuerdo con las consideraciones esgrimidas en la presente determinación, esta Comisión concluye que se trata de manifestaciones que fueron realizadas dentro del marco de la legalidad, por encontrarse apegadas a las facultades y obligaciones que tiene el “**L3**”, conforme a lo dispuesto en las fracciones I, II, III, V, VI, XXIII y XXVIII del artículo 93, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

**113.-** Siguiendo con el análisis del escrito inicial de queja, procede ahora adentrarnos al estudio de la segunda sección de dicho documento. Como ya se anticipó, el quejoso invoca fundamentación jurídica y doctrinal relativa al principio de división de funciones, de la justicia social como un fin del Estado, de la protección y garantía de los derechos humanos, así como del principio de legalidad que debe prevalecer en los tres poderes del Estado y de lo que le da vigencia al Estado de derecho. En ese tenor, el impetrante argumenta que, como funcionario público, “**F1**” ha pasado por alto los anteriores principios jurídicos, traduciéndose su actuar en una persecución política en su perjuicio. En este orden de

ideas, el quejoso enuncia 25 declaraciones que le atribuye a la autoridad (Visibles de fojas 69 a 74).

**114.-** Al respecto, esta Comisión determina que algunas de las manifestaciones que el quejoso le atribuye al actual “**L3**”, fueron vertidas en las diversas notas periodísticas y videos que acaban de ser objeto de análisis por parte de esta Comisión, razón por la cual este Organismo se remite a las consideraciones ya realizadas al respecto. En tanto que en lo que concierne al resto, esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no puede tomarlas en consideración para determinar si éstas provienen de la autoridad, y por lo tanto determinar si aquella violó los derechos humanos del quejoso, en virtud de que éste, a diferencia de las que ya fueron analizadas, no aportó pruebas mediante las cuales se pueda verificar que las mismas le son atribuibles a la autoridad, ni tampoco precisó las circunstancias de tiempo, lugar y modo en las que fueron emitidas, ni es posible determinar quién las emitió, siendo el caso de las siguientes:

a).- “Manifestó que soy un personaje con una ambición desmedida, sin límites, un vulgar ladrón ya que en mi “**L6**” he utilizado el poder para enriquecerme de manera inexplicable, tejiendo una red de corrupción que no tiene antecedentes en el estado de Chihuahua”

b).- “Que en la Procuraduría General de la República existe un expediente con elementos suficientes para que se libre una orden de aprehensión en mi contra”.

c).- “Manifestó que no tengo calidad moral”.

d).- “Que las acciones de mi gobierno fueron irresponsables”.

e).- “Que el principal problema de México es la corrupción política y que yo soy uno de los ejemplos más grotescos de dicha corrupción, atropellando con ello mis garantías individuales”.

f).- “Manifestó que las instituciones del estado de Chihuahua están agotadas, no puestas al servicio de la sociedad”.

g).- “Determinó que el resultado de la elección celebrada el día 5 de junio del año 2016 era fundamental para determinar si yo sería sometido a la justicia por los delitos que en varias ocasiones menciona, y que, lo que a mí me va es la cárcel, con la finalidad de recuperar lo que le robé al estado de Chihuahua, lo que he saqueado en vez de mejorar la condición de vida de los chihuahuenses, servicios u obras. Expresó que lo manifestado en éste punto es fundamental para dicha campaña política”.

- h).- “Que la corrupción derivada de mi gobierno se ha presentado en la estructura gubernamental, en la estructura social, en la empresarial, pero principalmente en los medios de comunicación, a donde van dirigidos recursos públicos con los que se ha sobornado, comprado y silenciado información verdadera”.
- i).- “Que tengo miedo, que he realizado millones de mentiras, y que sé lo que me espera al "recuperar" el Gobierno”.
- j).- “Que yo debo ir a la cárcel, considerando que he lavado dinero, lo anterior, acreditado de alguna manera ante la Procuraduría General de la República”.
- k).- “Que en la campaña electoral por la “L6” del estado de Chihuahua yo quería pasar como un lobo con piel de cordero”.
- l).- “Que los militantes de mi partido somos buenos para la guerra sucia, pero miedosos para la confrontación de ideas. Que somos buenos para la calumnia, pero miedosos para plantear problemas y compromisos para solucionarlos”.
- m).- “Me responsabilizó del despido de un joven reportero, por parte de la televisora “Z35” Chihuahua, en razón de que criticó mi gobierno”
- n).- “Que yo soy el único que ando suelto y que pronto me van a agarrar”.
- ñ).- “Que más que revancha política, yo sería un caso ejemplar de castigo a la corrupción, y que los ladrones debemos estar en la cárcel”.
- o).- “Que sacara las manos del proceso electoral pues me convertí en un elemento de inestabilidad política del estado por querer llevarme el "carro completo". Que actué como coordinador de campaña”
- p).- “Que he logrado estar impune y que no me libraré de ir a la cárcel”.
- q).- “Que busqué asfixiar a la próxima administración, en la que él es actual “L3”, para con ello reducir el campo de maniobras, con la finalidad de deslindarme de responsabilidades”.
- r).- “Que el endeudamiento del estado ha sido una venganza en contra de la gente que me ha puesto el pie”.

**115.-** Ahora bien, en la parte final de la queja, “A” señala cinco derechos humanos, que a su juicio, le han sido violentados por la autoridad, específicamente los relacionados con la integridad personal, la presunción de inocencia, al debido proceso (principio *non bis in*

*ídem*) y a la dignidad, por lo que para definir una postura al respecto, esta Comisión analizará cada derecho nombrado por el impetrante, a fin de establecer si la autoridad vulneró alguno de ellos.

**116.-** Así, respecto al primer derecho humano relacionado con la integridad personal, tomando como premisa lo establecido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estipula que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en el entendido de que toda persona privada de libertad, debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, respectivamente, el quejoso señala que el actual “**L3**”, “**F1**”, se ha excedido en su derecho humano a la libertad de expresión por haber utilizado frases vejatorias e impertinentes, lo cual, al decir de “**A**” en su queja, le ha ocasionado un detrimento en su aspecto psicológico y moral, así como su razón y limitando su voluntad, esto, al recibir de forma constante, un ataque de mala fe que afecta sus valores personales, además de sentirse humillado y agredido, pues ello también ha impactado en su derecho al honor, lo cual también ha afectado a su familia. En este contexto, “**A**” señala que el actuar de la autoridad, constituye un acto de tortura reiterado, ya que el quejoso afirma estar sufriendo de afectaciones psicológicas y morales graves, como consecuencia de las expresiones del actual “**L3**” de Chihuahua.

**117.-** Previo al análisis de tal cuestión, esta Comisión debe establecer como premisa, que la jurisprudencia<sup>13</sup> de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el dicho de los quejosos, tratándose de violaciones a los derechos humanos de los cuales afirman haber sido víctimas, al tener un posible interés directo en el mismo, su testimonio debe ser valorado como un indicio dentro del conjunto de pruebas del proceso de que se trate, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias, de tal manera que sus dichos no pueden ser valorados aisladamente; y en cuanto a la tortura, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1º, establece que se entenderá por el término "tortura", todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, y que no se considerarán torturas, los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de

---

<sup>13</sup> Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Fondo. Párrafo 43. Caso *I.V. Vs. Bolivia*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 60. Caso *Zegarra Marín Vs. Perú*. Sentencia de 15 de Febrero de 2017. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 63.

sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentes a éstas. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>14</sup>, ha establecido al respecto, que según las normas internacionales de protección, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo, de tal manera que la mera amenaza de una conducta prohibida por el artículo 5º de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras, crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, al menos en algunas circunstancias, un tratamiento inhumano, por lo que en ese tenor, por lo que respecta específicamente a las pruebas de la tortura, la Corte estima que, en orden a establecer si se les ha cometido y cuáles son sus alcances, deben tenerse presentes todas las circunstancias del caso, como por ejemplo, la naturaleza y el contexto de las agresiones de que se trata, la manera y método de ejecutarlas, su duración, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de las víctimas, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.

**118.-** Establecido lo anterior, tenemos que en el caso en estudio, el quejoso no presentó evidencia alguna como un dictamen médico o psicológico, o bien, testigos que depusieran en relación a su estado de salud físico o mental, que pudieran haber sido susceptibles de ser analizados por parte de este Organismo, a fin de establecer si el actuar de la autoridad, originó la forma en la cual el quejoso dice sentirse agraviado actualmente. De ahí que esta Comisión, considere que el dicho del quejoso en ese sentido, se encuentra aislado y no corroborado por otros indicios que en su conjunto, le permitan establecer a este Organismo derecho humanista, una relación entre causa y efecto, según los hechos planteados en su queja.

**119.-** Asimismo, tenemos que aun suponiendo la existencia de evidencia que permitiera al menos establecer de manera indiciaria, que la autoridad hizo mención de frases vejatorias e impertinentes en contra de “A”, como las que refirió en su queja, tenemos que en el caso, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la lógica y la experiencia, así como las circunstancias del caso, la naturaleza y el contexto de las supuestas agresiones de las que se trata, la manera y método de ejecutarlas, su duración, así como las características personales del quejoso, como factores endógenos y exógenos, se tiene que en el caso, en el contexto en el que supuestamente se dijeron, debe considerarse que éstas, se produjeron en un período que abarca del año 2015 al 2018 en medio de un escenario político, y en atención de ello, esta

---

<sup>14</sup> Caso *Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 200. Fondo. Párrafo 100. Caso *Instituto de Reeducación del menor Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 167. Caso *Niños de la Calle Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 199. Fondo. Párrafo 74. Caso *Ximenes López Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párrafo 127.

Comisión debe considerar que no cuenta con elementos suficientes para establecer, si las expresiones de la autoridad en cuestión, tuvieron algún efecto en la integridad mental del quejoso, en el grado en el que lo manifiesta en su queja, pues no debe pasar desapercibido que “**A**”, es una persona que se ha dedicado a la política, y en ese tenor, aun cuando pudieran existir frases que en otro contexto ajeno a éste ámbito, pudieran considerarse como vejatorias, ofensivas u oprobiosas para el ciudadano común, lo cierto es que las circunstancias personales del impetrante, arrojan que se trata de una persona que se encuentra familiarizada con la forma de hacer política, y por tanto, con el uso de lenguaje a menudo incisivo, con el que no obstante el empleo del mismo, se intercambian ideas y señalamientos de manera pública, siendo este un costo del ejercicio democrático de la política, en cuyo ejercicio, a menudo son escuchadas descalificaciones de acciones u omisiones entre servidores públicos y ex servidores públicos o viceversa.

**120.-** Al respecto, como ya se ha considerado con anterioridad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia<sup>15</sup>, que con respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando es una persona pública como, por ejemplo, un político, de tal manera que los límites de la crítica aceptable son, respecto de éste, más amplios que en el caso de un particular, pues a diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia, de tal manera que la libertad de prensa, proporciona a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos; de tal manera que aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público, se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

**121.-** Asimismo, dicha jurisprudencia<sup>16</sup> ha establecido que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión, por lo que el debate

---

<sup>15</sup> Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafos 125 y 129.

<sup>16</sup> Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 88 y 90.

democrático, implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siendo preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí; de tal manera que en el caso concreto, es claro que el solo dicho de “**A**”, al afirmar que es, o fue víctima de tortura, por el mero hecho de escuchar determinados comentarios y señalamientos de la autoridad dirigidos hacia su persona dentro de un contexto político, los cuales califica de ser vejatorios, no es suficiente para establecer que se haya actualizado algún tipo de tortura psicológica en su perjuicio y por tanto, alguna vulneración a su integridad psíquica o a su dignidad.

**122.-** Como consecuencia de lo anterior, tampoco existe en el expediente, evidencia que le permita considerar a esta Comisión, que la autoridad le hubiere infligido al quejoso dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, y que esto hubiere sido con fin de obtener de él o de un tercero, algún tipo de información o una confesión, o para castigarlo por un acto que hubiere cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, por lo que en vista de lo establecido por los artículos 40 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión determina que no se comprobaron las violaciones de los derechos humanos imputadas a la autoridad, y por tanto, en relación con las presuntas violaciones al derecho humano a la integridad personal alegadas por el quejoso, debe concluirse que no se violó el mencionado derecho humano.

**123.-** Continuando con el análisis de la queja y en cuanto al segundo derecho humano relativo a la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal, el cual “**A**” sostiene que le está siendo violado por parte de la autoridad, al referirse a éste como un delincuente, tenemos que tal afirmación puede implicar una declaración de culpabilidad del quejoso en forma anticipada, con lo cual la autoridad se refiere al quejoso como una persona que comete delitos, al haberse asociado de forma delictuosa para hacerlo, sin embargo, en vista de que el punto en cuestión ya ha sido analizado por esta Comisión en la presente determinación en el sentido de que esto no es suficiente para tener por demostrada una violación a sus derechos humanos, lo procedente es remitirnos a las consideraciones que con anterioridad se hicieron al respecto y tenerlas por reproducidas en este espacio como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

**124.-** Por otra parte, “**A**” manifiesta también en su queja inicial, que existe una violación al principio de legalidad, sin embargo, del análisis de la redacción de la misma, no se desprende que el quejoso hiciere valer alguna violación a dicho principio que trascienda a su esfera jurídica de derechos, sino que más bien realiza en este punto, toda una disertación acerca de lo que es la división de poderes, que nada tiene que ver con alguna actuación de la autoridad que vulnere dicho principio u otro en relación con sus derechos humanos, ya que menciona que el actual titular del Poder Ejecutivo, llevó a cabo la remoción del personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través de un decreto ejecutivo, existiendo a su juicio, una intromisión del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial, toda vez que al nombrar al Presidente del Tribunal Superior, y éste a su vez al nombrar a los jueces, lo que hacía era subordinar el Poder Judicial al Ejecutivo, ejerciéndose un control inconstitucional ya que se violaba el principio de división de poderes o funciones, pues de facto dos poderes, es decir, el ejecutivo y el judicial se reunían en la persona de “**F1**”, negando la igualdad e independencia que debía obrar en los tres poderes del estado, los cuales afirma que son autónomos entre sí; sin que de dichas líneas argumentales, se desprenda alguna cuestión en concreto, en cuanto a la forma en la que dichos procedimientos vulneraron los derechos humanos de “**A**”.

**125.-** Además, cabe destacar que la relación jurídica existente entre el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, así como la forma en la que se reforman las leyes, los decretos ejecutivos que se emiten, el nombramiento de los jueces y la forma en la que se ha actuado en esa relación (la que a juicio del quejoso, se ha realizado de forma inconstitucional) no corresponde ni es susceptible de ser analizada por esta Comisión, como una violación al principio de legalidad, y mucho menos en el sentido de que dentro de esa relación, de forma colateral, se violente algún derecho humano del quejoso debido a ello, ya que no existe en el expediente, algún indicio o evidencia que pudiera sustentar esta hipótesis, pues tales cuestiones, en todo caso, deben ser analizadas por otras instancias legales, ya que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a este Organismo únicamente le compete conocer de quejas de ciudadanos, relacionadas con presuntas violaciones a sus derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, y no de quejas o procedimientos que tengan que ver con la relación existente entre los tres poderes del estado de Chihuahua y los problemas legales derivados de esa relación.

**126.-** De ahí que las manifestaciones de “**A**”, en el sentido de que el actual “**L3**” en las diversas intervenciones que ha tenido, al haber sido Senador de la República y ahora “**L3**” de Chihuahua, como agente de éste, deba considerársele como responsable por la violación de su derecho humano a la presunción de inocencia, además de contrariar el principio de legalidad, en virtud de que a su juicio, con esas manifestaciones la autoridad va más allá de lo que la ley le faculta, realizando actos de agente de Ministerio Público o de juez sean inatendibles, pues la mera manifestación de las ideas, en el sentido de si una persona es culpable o inocente, en todo caso, como ya se consideró en la presente

determinación, incide de forma indirecta en el derecho a la presunción de inocencia, pero de ningún modo debe considerarse que tal cuestión, derive también en una violación al principio de legalidad o al principio de división de poderes, que además afecte los derechos del quejoso sólo porque la opinión en ese sentido, provenga del “L3”, y que por ello deba considerarse una invasión a las funciones del Poder Judicial al emitir un juicio anticipado de culpabilidad “dictando sentencia”, antes de que se lleve a cabo algún procedimiento judicial.

**127.-** Por otra parte, corresponde ahora realizar el análisis del tercer derecho humano que afirma el quejoso que le ha sido violado por el actuar del actual “L3” de Chihuahua, relativo al debido proceso, concretamente al principio “*non bis in ídem*”, ya que el quejoso afirma en su escrito inicial, está siendo juzgado dos veces por los mismos hechos, al manifestar que ya existía una investigación en su contra en la Procuraduría General de la República, y que al tomar posesión “F1” como “L3” Constitucional del Estado de Chihuahua, instruyó la reapertura de la investigación por los mismos hechos en su contra en el fuero común, actualizándose así una persecución política en su contra que asevera es igualmente violatoria de sus derechos humanos relativos al debido proceso.

**128.-** Al respecto, debe tomarse en consideración como premisa, que el principio “*non bis in ídem*”, es un principio general del derecho que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recoge en su artículo 23, mismo que permeó los artículos 5º y 14 del anterior Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, y actualmente, se encuentra repartido en el espíritu de los diversos artículos 13, 14, segundo párrafo del 255, 327, fracción VIII, 485, fracción IX, 487 del Código Nacional de Procedimientos Penales, encontrándose también en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el cual consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

**129.-** Como puede observarse, la violación de dicho principio implica que previamente haya existido un juicio formal en contra de una determinada persona por hechos delictuosos en los que hubiere participado. Al respecto, debemos decir que el actual procedimiento penal tiene diversas etapas, siendo estas las de investigación inicial, la investigación complementaria, la etapa intermedia y finalmente, la etapa de juicio, siendo esta la etapa en la cual es aplicable el principio invocado por el quejoso. La etapa de juicio, conforme a lo dispuesto por los artículos 316 y 319 del anterior Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, era aquella que decidía las cuestiones esenciales del proceso penal y se realizaba sobre la base de la acusación, asegurando la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad, y en la que debía contarse con la presencia ininterrumpida del juez y de las demás partes en el proceso; en tanto que actualmente, la etapa de juicio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 211, fracción III y 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se define en la misma forma, aunque explícitamente se establece que dicha

etapa, abarca desde que se recibe el auto de apertura de juicio oral, hasta la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento.

**130.-** Ahora bien, en el caso en estudio, esta Comisión observa que no existe en el expediente, evidencia alguna que le permita determinar a este Organismo, que la autoridad hubiere violado en perjuicio del quejoso, el principio "*non bis in ídem*", en virtud de que del mismo, no se desprenden pruebas, datos o indicios que al menos permitan presumir de forma indiciaria, que al quejoso ya se le hubiere llevado a juicio por determinados hechos delictuosos ante las autoridades judiciales, y que al término de éste, ya se hubiere emitido una sentencia en la que se le hubiere absuelto o condenado, y que no obstante ello, otra autoridad pretenda juzgarlo nuevamente por cuestiones que ya hubieren sido resueltas por el Poder Judicial, siendo esta la razón por la cual esta Comisión determina que en el caso en estudio, contrario a lo que afirma "**A**" en su queja, no existe violación alguna a este principio por parte de la autoridad de la cual se duele, pues el hecho de que existan diversos hechos en los cuales se investiga al quejoso en distintos fueros, los cuales pudieran coincidir entre sí, no implica una violación a este principio como lo afirma "**A**" en su queja inicial, pues para ello se requiere que los hechos que refiere que le imputa la autoridad, no se encuentren en su etapa de investigación inicial, investigación complementaria o etapa intermedia, sino en su etapa de juicio concluido con sentencia firme e irrevocable.

**131.-** En ese orden de ideas, también se concluye que no obra constancia alguna en el expediente, mediante la cual se acredite que la investigación desarrollada por la Procuraduría General de la República y la Fiscalía General del Estado, sean de la misma índole, ni tampoco se cuenta con algún elemento probatorio que compruebe que se hayan judicializado ambas carpetas de investigación, o que se hayan dictado dos sentencias condenatorias por los mismos hechos y por tal motivo, con fundamento en lo que disponen los artículos 39, 40 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al carecer de elementos de convicción para tener por acreditadas dichas circunstancias, no se puede tener por demostrada la vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente de la violación al principio "*non bis in ídem*" que refiere el quejoso, pues los señalamientos aislados realizados por el impetrante en ese sentido, sin el apoyo de otros elementos probatorios, no es suficiente para tener por acreditada la violación a este derecho humano.

**132.-** A lo anterior se suma el hecho de que, tal y como ha quedado establecido en la presente determinación, el quejoso cuenta con orden de aprehensión y se encuentra boletinado en Interpol como prófugo de la justicia, en razón de que de acuerdo con el informe de la autoridad no se ha presentado a los procedimientos jurisdiccionales que se instauraron en su contra, lo que implica que si el quejoso no se ha presentado a dichos procedimientos, es evidente que mucho menos se le ha sentenciado y por tanto, no pudo haberse vulnerado en su perjuicio el principio de "*non bis in ídem*", pues por el solo hecho de encontrarse sustraído de la acción de la justicia, es claro que actualmente no ha podido

seguirse un juicio en su contra, el cual para que se lleve a cabo es necesario que se cuente con la presencia ininterrumpida del quejoso y las demás partes para su inicio y conclusión; de tal manera que conforme a la lógica y la experiencia, es claro que en el caso no puede existir una sentencia mediante la cual se hubiere absuelto o condenado al quejoso y que luego se le hubiere vuelto a sentenciar, amén de que “**A**” no presentó evidencia alguna mediante la cual se demostrara lo contrario.

**133.-** Ahora bien, el quejoso se duele de que como consecuencia de la violación al principio del debido proceso, concretamente del “*non bis in ídem*”, existe una persecución política en su contra; sin embargo, tal y como ya se puntualizó en los párrafos anteriores de la presente resolución, esta Comisión considera que tampoco se actualiza la misma dentro de ese contexto, pues del expediente, no se desprende que las investigaciones instauradas en contra del quejoso por su probable participación en hechos delictuosos, existan indicios que denoten la intención de la autoridad, de realizar acciones que impliquen una persecución con motivo de su opinión política, o que se refieran a alguna acción que implique que a éste se le impida ejercerla en alguna forma o bien, alguna otra actividad relacionada con la política, ni se aprecia que en la realización de dichas indagatorias, se amenace su vida, o la libertad para ejercer los derechos antes mencionados, ni existe evidencia en el expediente de que con motivo de dichas indagatorias, el quejoso se encuentre actualmente fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de los temores fundados ocasionados por dichas investigaciones, no quiera acogerse a la protección de las autoridades mexicanas, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de las indagatorias en cuestión, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pudiera o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a nuestro país, pues se reitera que incluso señaló un domicilio en esta entidad para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones con relación al presente asunto, por lo que en ese tenor, no existen indicios que permitan considerar a esta Comisión, que pudiera tener el status de refugiado conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados y el artículo 1º de su Protocolo, de fecha 31 de enero de 1967 respectivamente; tampoco existe evidencia en el expediente, de que el quejoso actualmente hubiere hecho uso del derecho a buscar asilo en algún país y a disfrutar de él.

**134.-** Corresponde ahora realizar un análisis respecto del cuarto derecho humano invocado por “**A**”, relativo a la protección de su salud, el cual el quejoso sostiene que el “**L3**” de Chihuahua, vulneró al transgredir su salud mental, afectando su estado psicológico y emocional, al llamarlo en reiteradas ocasiones delincuente, ladrón, persona corrupta o que no actuó durante su mandato mediante el respeto a la ley. Empero, en este punto, y del mismo modo en el que ya se precisó líneas atrás, las afirmaciones del quejoso en cuanto a su estado psicológico y emocional no se encuentran robustecidas con algún medio de prueba que le permita establecer a esta Comisión que en efecto su condición psíquica se ha visto afectada por la actuación de la autoridad, pues en este tipo de cuestiones se hace necesario llevar a cabo una evaluación psicológica del quejoso o bien, que al menos

presente testigos que depongan acerca de su estado mental actual, todo lo cual no fue aportado por el quejoso, no obstante que la autoridad en su informe, manifestó que con el afán de dilucidar dicha cuestión y no dejar de lado que se pudiera caer en la vulneración de algún derecho, se le realizara al quejoso el procedimiento previsto en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura, y otros Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como "Protocolo de Estambul", con la intención de que se midiera el grado de afectación que pudiera llegar a tener "A", así como el origen de la misma, lo cual se le notificó a las personas autorizadas por el quejoso mediante acta circunstanciada de fecha 21 de abril de 2017 (Visible en foja 258 del expediente).

**135.-** Al respecto, no pasa desapercibido que en su contestación, la autoridad planteó que esta Comisión le proporcionara los datos relativos al modo, tiempo y lugar donde se llevaría a cabo el Protocolo de Estambul del quejoso, lo cual sería violatorio de los derechos de una víctima de tortura, por lo que bajo ninguna circunstancia esta Comisión proporcionaría tales datos a alguna autoridad que sea señalada de dicha violación a los derechos humanos, como lo establece el propio Protocolo.

**136.-** Ahora bien, No se pierde de vista que el quejoso al contestar el informe de la autoridad, depuso que ésta al solicitar dicho procedimiento, lo que pretendía en realidad era ejecutar una orden de aprehensión en su contra, solicitando que se negara la petición de la autoridad para que se le avisara del día y la hora en la cual se llevaran a cabo investigaciones y procedimientos establecidos en el Protocolo de Estambul en relación con el quejoso (visible en foja 99 del expediente); empero, se insiste en que tampoco el quejoso aportó nada por su cuenta, es decir, una evaluación psicológica a la cual se hubiere sometido voluntariamente con algún profesional en la materia, de tal manera que le permitiera a esta Comisión corroborar al menos de manera indiciaria, lo que el quejoso ha manifestado en este sentido, ni tampoco presentó testigos que depusieran acerca de su estado anímico o de salud, tanto física como mental, con lo cual negó a este Organismo derecho humanista la oportunidad de que se avocara a realizar un análisis del estado de salud del quejoso, por lo que en ese tenor, esta Comisión considera que de acuerdo a lo establecido por los artículos 39, 40 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el dicho del quejoso en relación con su estado de salud se encuentra aislado y no corroborado por otros indicios que en su conjunto, le permitan establecer a este Organismo, una relación entre causa y efecto entre el actuar de la autoridad y el estado de salud actual del impetrante, según los hechos planteados en su queja.

**137.-** Finalmente, respecto del análisis de la violación al quinto derecho humano enunciado por el quejoso, relativo a su dignidad, el impetrante refiere que "F1", no le reconoce su estatus de persona, al manifestar en su queja que éste lo trata como un objeto que encabeza su campaña política, mediante un abuso de poder que ha dejado sin existencia el Estado de derecho (Visible en fojas 105 y 106). Al respecto, esta Comisión considera que

tales aseveraciones, no pueden ser atribuidas a la autoridad y mucho menos realizar juicios de valor o conclusiones para afirmar, que tales manifestaciones sean ciertas o no, en virtud de que el quejoso no aportó evidencia alguna al expediente, que permita determinar que el trato de la autoridad hacia la persona del quejoso, sea de esa manera, o que exista algún documento o declaración por parte de la autoridad en la cual se haya pronunciado en el sentido de que no le reconoce al quejoso su estatus de persona, la que en todo caso se la da la ley y no un funcionario público o autoridad en particular, por lo que en ese orden de ideas, y con fundamento en los artículos 39, 40 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debe determinarse que no se cuenta con evidencia para sostener que la autoridad realizó actos mediante los cuales vulnerara la dignidad de “A” al no reconocerle su estatus de persona, y que en consecuencia constituya una violación a sus derechos humanos.

**138.-** Del mismo modo, con base en las anteriores consideraciones, los señalamientos realizados por “A” en el escrito inicial de queja, no pueden encuadrarse en un contexto de persecución política porque, como se ha venido exponiendo, además de que el término en sí mismo no está reconocido en ningún instrumento jurídico nacional o internacional, que nos permita sostener esa postura, tenemos que por lo que hace a las figuras del asilo y refugio, éstas son las únicas figuras jurídicas reconocidas en el derecho internacional, que en todo caso pudieran asociarse al concepto de “persecución política”, las que tal y como ya se ha razonado en la presente resolución, las mismas tampoco son aplicables al caso concreto; esto, debido a que “A” no tiene la calidad de refugiado, además de que la pretensión de las autoridades judiciales de privarlo de la libertad mediante una orden de aprehensión existente en su contra, no obedece a motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social ni se emitió con motivo de sus opiniones o su actividad política; por el contrario, las acciones legales que existen contra el quejoso, son producto de la probable comisión de delitos que le corresponde al Ministerio Público investigar, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, someterlos a consideración de un juez para que éste realice la función jurisdiccional que le corresponde.

**139.-** Siguiendo con el estudio de las constancias que obran en el expediente, tenemos que el 11 de abril de 2017, “A” por conducto de “P”, realizó la primera ampliación de la queja, de la cual se desprenden señalamientos de irregularidades en la ejecución de tres órdenes de cateo llevadas a cabo por agentes del Ministerio Público con lo que, a juicio del impetrante, son prueba de la persecución política de la que dice ser objeto por parte de la autoridad (Visible en fojas 117 a 119).

**140.-** Al respecto, es importante establecer que la ejecución de las órdenes de cateo es un acto de investigación llevado a cabo por el Ministerio Público, que realiza con autorización judicial, esto, acorde a lo dispuesto por los artículos 9º, 237 y 240 del anterior Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, y según lo que actualmente

disponen los artículos 282 y 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de donde se sigue que de ningún modo son llevados a cabo por el “L3”. Por ese motivo, esta Comisión requirió en tiempo y forma a la Fiscalía General del Estado, para que rindiera el informe de ley correspondiente, el cual obra en el expediente en fojas 443 a 450. En dicho informe, la autoridad explica que la actuación del Ministerio Público en relación a los cateos de los cuales se duele el quejoso, se debió a una denuncia presentada el 27 de mayo de 2016, por una organización apartidista denominada “D1”, de donde se sigue que la acción referida por el quejoso respecto a la ejecución de órdenes de cateo, no obedeció a una determinación arbitraria por parte de la autoridad, sino que se hizo cumpliendo las formalidades que marca la ley.

**141.-** De ese informe, se le dio vista a la parte quejosa en términos del artículo 62 del Reglamento Interno de este Organismo, según se aprecia en la foja 458 del expediente, evacuándose dicha vista el 19 de septiembre de 2017. Así, en la contestación al informe de la Fiscalía, la parte quejosa argumentó que la autoridad incurría en falsedades, al ofrecer una versión de los hechos que no estaba apegada a la realidad, reiterando que la autoridad no cumplió las formalidades legales de los cateos y aseverando que en fecha 1 de abril de 2017, personal de la Fiscalía General del Estado ejecutó dos órdenes de cateo en tres propiedades que tienen relación con el quejoso, manifestando que dichos cateos no fueron realizados cumpliendo con las formalidades esenciales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de que a las personas que se encontraban en los inmuebles cateados, no se les permitió ver las órdenes de cateo, ni se les permitió permanecer dentro de ellos, y que mucho menos se les permitió ver las actas, lo que estimó violatorio a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en nuestra Carta Magna, añadiendo que horas más tarde, se enteró de que se había llevado a cabo un cateo por parte de la Fiscalía General del Estado en el domicilio de su hermano, sin que previamente ambos tuvieran conocimiento de que existiera una imputación en su contra, en el cual afirma que también fueron violados los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, con todo lo cual, a su juicio, se acredita una persecución política en su contra, la cual inclusive se ha extendido a sus familiares al ejercer presión sobre éstos, a fin de que el quejoso admita la comisión de diversos delitos en los cuales afirma que nunca participó.

**142.-** Ahora bien, del análisis del expediente sobre este punto, esta Comisión determina que en el caso, existe evidencia que permite establecer no solo la existencia de los cateos que afirma el impetrante que se realizaron en propiedades relacionadas con él y sus familiares, sino que además es posible determinar que los mismos se llevaron a cabo por parte de las autoridades conforme a derecho y que en el caso, no existió una persecución política en contra del quejoso o de sus familiares en su práctica. Esto, en razón de que primeramente, tanto “A” en su ampliación de la queja, como la autoridad en su informe, coinciden en que se catearon diversos inmuebles que tienen relación con el impetrante dentro de una investigación instaurada en su contra (lo cual debe tenerse por cierto al no haber controversia al respecto) así como de sus familiares, y en segundo término, porque

de acuerdo con las evidencias que obran en el expediente, concretamente del acta circunstanciada de fecha 4 de febrero de 2020 en la cual este Organismo derecho humanista dio fe del contenido de los cuadernillos de cateo “A4”, “A5” y “A6”, de los cuales la autoridad proporcionó copia simple, los cuales hacen referencia a los inmuebles que afirma el impetrante en su queja que fueron cateados, así como de la revisión íntegra de dichos cuadernillos realizada por esta Comisión, se desprende que se siguieron los lineamientos legales establecidos en los artículos 282 a 289 el Código Nacional de Procedimientos Penales para práctica de los mismos y que éstos se llevaron a cabo en diversos domicilios del quejoso y de sus familiares, en razón de que existieron diversos testimonios de que diversos bienes que eran propiedad de Gobierno del estado, pudieran estar en alguno de los inmuebles cateados y no porque se debiera a una persecución política en contra del quejoso y sus familiares.

**143.-** Del análisis de los cuadernillos de cateo número “A4”, “A5” y “A6”, se desprende que todos ellos fueron solicitados a petición del Ministerio Público a la autoridad judicial, la cual expidió dichos cateos por encontrarlos ajustados a derecho, considerando que la autoridad investigadora había demostrado que en la comisión del delito de robo con penalidad agravada que se le atribuía al quejoso, existían diversos domicilios en los cuales pudieran encontrarse objetos, vestigios, huellas o instrumentos relacionados con los hechos delictivos que se investigaban, primordialmente la localización y aseguramiento de diversos bienes muebles patrimonio del Gobierno del estado de Chihuahua que fueron sustraídos ilegítimamente de varias de sus instalaciones, investigación que había comenzado con la denuncia de “A11” en su carácter de Directora Administrativa y de Transparencia de la Secretaría Particular del Gobernador del Estado de Chihuahua, seguida del testimonio de “A7”, “A8”, “A9”, “A10”, “B4”, “B5” y de las entrevistas realizadas a “B6”, “B7”, “B8”, “B9” y “B10”, todos los cuales proporcionaron información de que los objetos buscados y que se habían sustraído ilegalmente pudieran encontrarse en propiedades del quejoso o de sus familiares, lo cual se había realizado por órdenes de la esposa y empleada doméstica del quejoso y que estos probablemente se encontraban en los domicilios ubicados en “C4”, “C5” y “C6” ubicados en el municipio del Hidalgo del Parral, Chihuahua, así como en el predio rústico ubicado en el municipio de Balleza denominado como “L1”, que comprende su casa habitación, sus anexos, dependencias y/o todo el terreno rústico que forme parte de su extensión y de una misma línea de cerco, de donde se sigue que en dichas órdenes se expresaron los lugares que iban a inspeccionarse así como los objetos que se iban a buscar, considerando la autoridad judicial que las diligencias de investigación eran suficientes para considerar que la solicitud del agente del Ministerio Público era fundada.

**144.-** Lo anterior, sin entrar al estudio de la existencia del hecho del cual se quejaban los denunciados y menos aún de la probabilidad de que alguien lo hubiera consumado; consideraciones que a criterio de esta Comisión cumplen con lo dispuesto por la primera parte del párrafo 11 del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, con lo cual se demuestra además que en dichas órdenes de cateo es posible dilucidar con meridiana claridad que en la emisión de dichas órdenes no se prejugó al quejoso y mucho menos que se le hubiere perseguido políticamente a él o a sus familiares, ya que tal y como lo puntualizó el juez en su momento, en la emisión de los cateos no se entró al estudio del hecho delictuoso ni se estableció la probable responsabilidad del quejoso o de sus familiares en su comisión, por lo que no solo se salvaguardó su presunción de inocencia, sino que además los cateos se basaron en testimonios y otros datos de prueba que permitieron presumir la localización de determinados objetos sustraídos ilegítimamente de las dependencias del Gobierno del estado en propiedades o dependencias relacionadas con el quejoso y sus familiares y no en especulaciones, conjeturas o acciones basadas en motivos raciales, religiosos, de nacionalidad, de pertenencia a determinado grupo social u opiniones o actividades políticas relacionadas con el quejoso y sus familiares, las que de haberse tomado en cuenta para la emisión de los cateos, en su caso hubieran podido dar lugar a considerar por parte de este Organismo una persecución política en su contra por esos motivos, sin embargo es evidente que esto no sucedió en el caso.

**145.-** Del mismo modo, de las diligencias de cateo en comentario se desprende que éstas cumplen también con la segunda parte del mencionado párrafo 11 del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que después de que éstos fueron practicados se levantó un acta circunstanciada en presencia de dos testigos, los cuales si bien es cierto que en dos de los cateos no fueron propuestos por los ocupantes de los lugares, esto se debió a que no había ocupantes o bien, éstos fueron designados por la autoridad que practicó las diligencias conforme a las disposiciones jurídicas que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 288.

**146.-** Esto, en virtud de que en el caso del cateo realizado en el domicilio ubicado en “**C5**” en el municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua practicado en el número de cuadernillo “**A4**”, donde tenemos que del acta circunstanciada para la práctica del cateo de fecha 1 de abril de 2017, practicado a las 9:30 horas, se desprende que la autoridad al mando de la Ministerio Público “**G4**” al llegar a dicho lugar procedió a tocar en la puerta principal sin ser atendido su llamado por persona alguna, por lo que acto seguido procedió a solicitar la presencia de un cerrajero que permitiera el acceso al inmueble, pero que a las 11:05 de ese día la licenciada “**G5**” informó que había ingresado al perímetro del cateo una persona del sexo masculino manifestando que trabajaba en dicho lugar, pero que al ser cuestionado por uno de los agentes optó por retirarse del lugar y se negó a proporcionar sus generales. Que posteriormente a las 11:17 ingresó al perímetro del cateo otra persona del sexo femenino quien se identificó con el nombre de “**C8**”, quien señaló que era empleada de limpieza de la empresa que se encontraba en el interior del inmueble, desconociendo el giro de la misma así como de sus patrones, la cual se encontraba acompañada de la primera persona del sexo masculino que se había presentado inicialmente, la cual terminó por llevársela del lugar. Que a las 11:38 arribó al lugar una persona del sexo masculino

quien se identificó con el nombre de “C9” quien en ese momento dijo ser Notario número 7 del Distrito Hidalgo, siendo acompañado por una diversa persona del sexo femenino de nombre “R2” así como las dos personas que previamente habían arribado al lugar, quienes solicitaron hablar con la persona a cargo del cateo, por lo que una vez constituida dicha persona con los comparecientes les indicó que estaba dándole cumplimiento a un mandato judicial, señalando el notario que la señora “R2” era gerente general de la empresa “Z1” exhibiendo en ese momento el acta constitutiva de la misma, cuestionándosele en ese momento si contaba con algún documento oficial de la empresa que pudiera hacer referencia de que efectivamente la misma se encontrara constituida en el interior del domicilio cateado en virtud de que en el exterior del inmueble no se contaba con ningún anuncio, manta o placa que permitiera deducir que en el interior se constituyera una persona moral o en su defecto indicara en qué parte del acta constitutiva se señalaba que el domicilio de la empresa se encontraba ubicado en el lugar del cateo, a lo cual respondieron los comparecientes que no contaban con documento alguno que lo pudiera acreditar, por lo que les informaron que no se encontraban legitimados para poder estar presentes en la diligencia, por lo que se continuó la misma con la ausencia de dichas personas, nombrando en ese momento como testigos de la diligencia a las licenciadas “K4” y “K5”, ambas Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado a quienes se les instruyó para que no realizaran ningún tipo de actuación y únicamente se concretaran a observar el desarrollo de la diligencia, la cual terminó a las 20:03 horas del día 1 de abril de 2017 con la clausura de dicho lugar y la colocación de los sellos respectivos, debidamente cerrado mediante la colocación de cadena y candado.

**147.-** De lo anterior, se desprende que cuando la autoridad llegó al lugar del cateo, no encontró a nadie y que con posterioridad al inicio de la diligencia se presentaron diversas personas con la intención de participar en la diligencia en mención, lo cual efectivamente no les fue permitido, tal y como lo afirma el impetrante en su queja, sin embargo, del análisis de las constancias en estudio así como de lo establecido en el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el actuar de la autoridad en este caso se apegó a derecho, en virtud de que si bien es cierto que el numeral aludido es claro al establecer que dentro de las formalidades del cateo, será entregada una copia de los puntos resolutive de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar, también lo es que el referido artículo señala que cuando no se encuentre persona alguna, entonces se fijará la copia de los puntos resolutive que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiéndose hacer constar en el acta y hacer uso de la fuerza pública para ingresar, lo cual ya había sucedido antes de que se presentaran el Notario número 7 del Distrito Hidalgo, “R2” y “C8”, lo cual hacía imposible darles intervención desde el principio de la diligencia, aunado a que tampoco acreditaron ser habitantes, moradores, poseedores o encargados del lugar ya que en el caso, el notario sólo acudió a dar fe de los hechos que acontecían, “R2” afirmó ser gerente general de la empresa “Z1” con un poder que la acreditaba como su apoderada legal sin

acreditar que en la dirección del inmueble cateado se encontrara constituida dicha empresa y **“C8”** sólo dijo ser empleada de limpieza del lugar, sin embargo es claro que dicha calidad no la acredita como la encargada del inmueble cateado, tan es así que en el acta circunstanciada de cateo se asentó que ésta refirió desconocer quienes eran sus patrones por lo que luego entonces, es claro que la autoridad se apegó a derecho cuando no les dio participación alguna a dichas personas al no encontrarse en ninguno de los supuestos o calidades personales a las que alude el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**148.-** Por otra parte, tenemos que en el caso del cateo realizado en el domicilio ubicado en **“C4”** en el municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, practicado en el número de cuadernillo **“A4”**, tenemos que del acta circunstanciada para la práctica del cateo de fecha 1 de abril de 2017, practicado a las 9:45 horas, se desprende que la autoridad a cargo del Ministerio Público **“K6”** al llegar a dicho lugar lo atendió una persona que dijo llamarse **“S2”** el cual manifestó ser morador del inmueble y señalando que en el interior del mismo se encontraban su pareja de nombre **“T2”** y sus hijos, los cuales eran menores de edad, haciéndose constar que el funcionario encargado del cateo le mostró a sus moradores la orden de cateo de fecha 31 de marzo de 2017 del cuadernillo **“A4”** dictado por la licenciada **“K7”**, de tal manera que **“S2”** nombró como testigo a **“T2”** y ante la ausencia de personas diversas en el lugar se nombró como segundo testigo de la diligencia a **“K8”**, agente de la policía ministerial de la Fiscalía General del Estado Zona Sur, y que una vez que **“S2”** tuvo pleno conocimiento del contenido de la orden de cateo les permitió el acceso al inmueble, ingresando al interior del mismo junto con Agentes del Ministerio Público dos peritos en fotografía forense, así como agentes de la policía ministerial, terminando dicha diligencia a las 20:45 horas del día 1 de abril de 2017 con la clausura de dicho lugar y la colocación de los sellos respectivos en puertas y ventanas, para luego asegurarse el inmueble y hacer entrega de las llaves del inmueble cateado a **“S2”** así como una copia simple de la referida orden de cateo, la cual recibió de conformidad, diligencia que de acuerdo con la documentación analizada y proporcionada por la autoridad, se aprecia que fue firmada por todos y cada uno de los mencionados en el presente párrafo sin que se hubiere asentado en ella alguna inconformidad por parte de los intervinientes en dicha diligencia y sin que de la misma se desprenda que el testigo propuesto por la autoridad, es decir, **“K8”** hubiere intervenido en alguna forma durante el desarrollo de la misma, por lo que es evidente que también en el caso de este cateo la autoridad se apegó a las formalidades que establece el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**149.-** Asimismo, y por lo que hace al cateo realizado en el rancho **“L1”** en el municipio de Balleza, Chihuahua, practicado en el número de cuadernillo **“A5”**, tenemos que del acta circunstanciada para la práctica del cateo de fechas 1 y 2 de abril de 2017, practicados a las 10:00 y 12:00 horas respectivamente, se desprende que la autoridad a cargo del Ministerio Público **“M5”** al llegar a dicho lugar advirtió la presencia de una cerca de piedra la cual tenía un guarda ganado de color naranja el cual se encontraba cerrado con un

candado y en vista de que en ese momento no se contaba con ningún testigo o morador que habitara el rancho “L1” se procedió a nombrar como testigos de la diligencia a los agentes de policía de investigación “M6” y “M7” a quienes se les instruyó para que no participaran en la diligencia y se limitaran a observar lo acontecido durante todo el tiempo que durara la misma, participando en la diligencia de cateo la perito ingeniero civil “M8” y los peritos en criminalística “M9” y “M10” pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, así como “M11”, topógrafo de la Secretaría de Obras Públicas del Estado, las policías ministeriales “M12” y “M13”, así como los agentes del Ministerio Público a cargo “M14” y “M15”, procediendo a romper el candado del guarda ganado para ingresar al camino que los condujo a un segundo cerco de piedra el cual impedía el acceso a los vehículos por lo que se procedió a mover dicha malla y permitir el acceso a los vehículos, para luego encontrarse con una tercer puerta la cual se encontraba cerrada con un candado, la cual se procedió a abrir para tener el ingreso, por lo que continuando con el camino se llegó al complejo habitacional del rancho “L1”, el cual estaba conformado con cinco inmuebles y que en dicha área se encontraron con un vaquero quien se identificó como “C10” el cual expresó que en el rancho “L1” solamente se encontraba en ese momento su esposa, su medio hermano de nombre “D4” el cual estaba de visita y otro vaquero el cual no estaba en ese momento y que el dueño del rancho “L1” era “A” así como su familia, los cuales tenían más de seis meses que no acudían al mismo, por lo que él solo cuidaba los animales, no teniendo acceso a los inmuebles, por lo que acto seguido y una vez que identificaron los inmuebles del número 1 al 5, los Agentes del Ministerio Público, agentes investigadores y peritos procedieron a llevar a cabo la diligencia de cateo en los inmuebles 1 al 4, la cual una vez terminada a las 11:45 horas del día 2 de abril de 2017, colocaron los sellos respectivos y aseguraron dichos inmuebles, con excepción del 5 ya que eran las viviendas en las cuales habitaban los trabajadores del rancho “L1” dejándose como depositario única y exclusivamente del ganado a “D5”, quien fungía como administrador del rancho “L1”.

**150.-** Tal y como se aprecia en la descripción de la diligencia de cateo en el párrafo que antecede, tenemos que la primera parte de su desarrollo se encuentra apegada a derecho, en virtud de que cuando la autoridad llegó al rancho “L1”, no encontró a ninguna persona que les permitiera el acceso hacia el interior, advirtiendo la presencia de una cerca de piedra que tenía un guarda ganado de color naranja el cual se encontraba cerrado con un candado, mismo que se procedió a romper para ingresar a otro camino que los condujo a un segundo cerco de piedra que también impedía el acceso a los vehículos, por lo que se procedió a mover dicha malla y permitir el acceso a los vehículos, lo cual los condujo a una tercera puerta la cual se encontraba cerrada con un candado, la cual se procedió a abrir para obtener el ingreso, de todo lo cual se deduce que necesariamente para dar inicio a la diligencia, se hizo necesario el uso de la fuerza pública para entrar, lo cual se hizo constar en el acta respectiva, todo lo cual se insiste en que se encuentra apegado a derecho, en virtud de que de la descripción de los actos que realizó la autoridad para ingresar al rancho “L1”, tenemos que cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo

288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que “...*Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutiveos que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar...*”.

**151.-** Asimismo, y por lo que hace la segunda parte del desarrollo de la diligencia de cateo en estudio, tenemos que la autoridad también se apegó a las formalidades del artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que si bien es cierto que el dispositivo legal invocado establece en su primer y tercer párrafo respectivamente que “*Será entregada una copia de los puntos resolutiveos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar...*” y que “... *Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar...*”; y que en dicho cateo, al llegar a los inmuebles identificados con los números del 1 al 5 se encontraron con un vaquero quien se identificó como “**C10**”, el cual expresó que en el rancho “**L1**” solamente se encontraba en ese momento su esposa, su medio hermano de nombre “**D4**” el cual estaba de visita y otro vaquero el cual no estaba en ese momento y que el dueño del rancho “**L1**” era “**A**” así como su familia, los cuales tenían más de seis meses que no acudían al mismo, por lo que él solo cuidaba los animales, no teniendo acceso a los inmuebles, también lo es que la diligencia de cateo comenzó desde antes de que la autoridad diera con el paradero de “**C10**”, es decir, tres accesos antes en los cuales hubo la necesidad de romper los candados para el ingreso del inmueble y en los que hubo la necesidad de nombrar desde ese momento a dos testigos, concretamente a los agentes de policía de investigación “**M6**” y “**M7**” a quienes se les instruyó para que no participaran en la diligencia y se limitaran a observar lo acontecido durante todo el tiempo que durara la misma, esto, ante la ausencia de quién les permitiera el acceso desde un inicio, sin que el Código Nacional de Procedimientos Penales establezca que una vez realizado el ingreso deban nombrarse otros testigos distintos una vez que ya hayan sido nombrados por la autoridad, siendo la única excepción tratándose del ocupante del lugar, sin embargo, tenemos que en el caso del cateo en estudio tanto “**C10**”, su esposa, su medio hermano de nombre “**D4**” (el cual estaba de visita) y “**D5**”, quien fungía como administrador del rancho “**L1**”, no eran los ocupantes del lugar cateado, ya que solo eran los encargados de cuidar los animales de dicho rancho, tan es así que afirmaron no contar con el acceso a los inmuebles del 1 al 4, con excepción del 5 ya que eran las viviendas en las cuales habitaban los trabajadores del rancho “**L1**”, dejándose como depositario única y exclusivamente del ganado al último de los mencionados, por lo que en todo caso los ocupantes de los inmuebles del 1 al 4, eran “**A**” y su familia, los cuales al decir de aquéllos, tenían más de

seis meses que no acudían al mismo, de ahí que no le fuera posible a la autoridad concluir el cateo con un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por los ocupantes de las viviendas de los inmuebles del 1 al 4, y que debido a su ausencia tuvieran que ser nombrados por la autoridad que practicó el cateo, con lo cual se cumplió a cabalidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales y por tanto, es dable considerar que la autoridad se apegó a la legalidad en la práctica de este cateo.

**152.-** Por último, y en lo que respecta al cateo practicado en “**C6**” en el municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, practicado en el número de cuadernillo “**A6**”, tenemos que del acta circunstanciada para la práctica del cateo de fecha 2 de abril de 2017 practicado a las 04:45 horas, se desprende que la autoridad a cargo del Ministerio Público “**O3**” llegó al domicilio señalado, llamando a la puerta principal en donde fue atendido por una persona del sexo femenino quien dijo llamarse “**T2**” la cual manifestó ser propietaria del inmueble y que en el interior se encontraban sus dos hijas las cuales eran menores de edad, mostrándole la autoridad a cargo del cateo a “**T2**” la orden de cateo de fecha 1 de abril de 2017 del cuadernillo “**A6**”, por lo que ante la ausencia para nombrar a dos testigos, el agente del Ministerio Público a cargo de la diligencia nombró a “**O4**” y “**O5**”, quienes no participarían en la diligencia, por lo que una vez que la ocupante del inmueble tuvo conocimiento de la orden de cateo les permitió el acceso al mismo dando inicio el registro de la propiedad, el cual culminó a las 6:15 horas del mismo día, asentándose que no se encontró ningún objeto de interés para la realización de la investigación y que no se aseguraba objeto alguno por no encontrar los objetos señalados en la orden de cateo, firmando para constancia todos los que intervinieron en la misma incluyendo a “**T2**”.

**153.-** Del análisis de la diligencia descrita en el párrafo que antecede podemos observar que la misma también se ajustó al orden normativo establecido en el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales en virtud de que a “**T2**” como ocupante del domicilio ubicado en “**C6**” en el municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, se le mostró la orden de cateo a practicarse en el inmueble mencionado, además de que la autoridad se vio obligada a nombrar a dos testigos y no le solicitó a su ocupante que los nombrara a la conclusión del cateo en razón de que no se encontraban ahí más que los hijos menores de edad de “**T2**”, los cuales evidentemente no podían fungir como testigos debido a su incapacidad natural y legal, además de que en dicho cateo no se encontró ningún objeto de interés para la investigación y se concluyó con el mismo levantando el acta circunstanciada respectiva con los dos testigos propuestos por la autoridad, los cuales no participaron en la diligencia.

**154.-** Aunado a lo anterior, tenemos que el quejoso no aportó elementos de convicción que pudieran haber contradicho el actuar de la autoridad en el cateo realizado en “**C5**” en el municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, practicado en el número de cuadernillo “**A4**”, no obstante que el quejoso afirmó que estuvieron presentes durante la realización del

mismo los señores “Q2”, “R2” y el Notario Público número 4 para el Distrito Judicial Hidalgo, quien de acuerdo con el quejoso, levantó un acta de esos hechos. Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el expediente se desprende que no fue el Notario Número 4 el que en todo caso levantó dicha acta, sino el Número 7, según se desprende del cuadernillo de cateo “A4”, acta que dicho sea de paso no acompañó el impetrante a su queja, de la cual sólo hizo referencia al contenido de la misma.

**155.-** Es así que, tenemos que el dicho del quejoso concuerda con lo asentado por la autoridad en su acta circunstanciada para la práctica de cateo, en el sentido de que en esta última se asentó que efectivamente se constituyó un notario al momento de practicar la diligencia, el cual se encontraba acompañado de la señora “R2” y de otras personas, las cuales de acuerdo con la queja se trataba de “C8”, una secretaria y un contador de nombre “Q2”, coincidiendo con lo asentado en el acta de cateo y lo que señaló el quejoso que se asentó en el acta del notario, es decir, que una persona que se identificó como la agente “O6”, les manifestó que no podían estar ahí y que la Ministerio Público “G4” quien se encontraba a cargo de la diligencia, les comentó que no contaban con documento alguno que demostrara que la empresa que representaba “R2” se encontrara ubicada en el lugar del cateo y que no estaban legitimados para estar ahí, solicitándoles que se retiraran, asentando que a preguntas que le realizaron a la representante de “Z1” en el sentido de si ella era la moradora, ésta había contestado que era la representante legal de dicha empresa y que trabajaba en esas oficinas, para acto seguido retirarse pasando la cinta amarilla que los agentes de apoyo habían puesto, retirándose de dicho lugar a las 14:00 horas del día 1 de abril de 2017; todo lo cual no viene sino a corroborar el hecho de que efectivamente quienes dijeron trabajar en el inmueble cateado, no contaban con legitimación alguna para presenciar la diligencia de cateo y mucho menos para designar testigos.

**156.-** Del mismo modo, tenemos que según algunos de los documentos que el quejoso acompañó a la ampliación de su queja, concretamente los que obran en fojas 127 a 172 del expediente, así como de las diligencias de cateo analizadas, se desprende que solo dos de las propiedades están a nombre del quejoso, concretamente el ubicado en “C5” y el rancho “L1”, y las demás a nombre de sus familiares o familiares políticos, de quienes debe destacarse que no tienen quejas interpuestas ante esta Comisión al respecto, y de los cuales tampoco obra su testimonio en dicha cuestión, siendo esta la razón por la cual este Organismo no puede avocarse al estudio de la existencia de la violación a algún derecho humano en perjuicio de éstos, además que de acuerdo con el análisis que ya se hizo de los mismos, se desprende que éstos fueron practicados legalmente por la autoridad.

**157.-** Esto último, sin que se pierda de vista que de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las quejas pueden presentarse por cualquier persona para denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal para presentar, ya sea

directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones y que cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad; empero, tenemos que en el caso, no existen indicios de que los familiares del quejoso hubieran estado imposibilitados para presentar la queja respectiva por sí mismos, o que estuvieran privados de su libertad o se desconociera su paradero, siendo este el caso de excepción en el cual los parientes o vecinos de los afectados, únicamente pueden presentar una queja a nombre de sus familiares.

**158.-** Lo anterior, aunado a que las cuestiones afirmadas por el quejoso en su escrito inicial, las cuales afirma que se perpetraron en contra de sus familiares por parte de la autoridad, no se encuentran ratificadas por dichas personas ante esta Comisión, por lo que es claro que en lo que respecta a dos de las propiedades que fueron cateadas por la autoridad correspondiente, independientemente de si en los actos jurídicos realizados en ellas se observaron o no las formalidades esenciales del procedimiento, al no incidir los mismos en la esfera jurídica del quejoso, es evidente que tampoco pudieron haberse violentado los derechos humanos de “**A**”, además de que respecto a sus familiares, tampoco existe evidencia para considerar que los cateos realizados en sus propiedades, no se hubieran ajustado a derecho, pues se insiste en que del análisis de las diligencias de cateo que realizó este Organismo supra líneas, se desprende que éstas fueron realizadas con las formalidades que exige el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**159.-** Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debe determinarse que no existe evidencia suficiente para determinar una actuación irregular o ilegal por parte de la autoridad en contra del quejoso y de sus familiares en la práctica de los cateos detallados en párrafos anteriores.

**160.-** Por otra parte, respecto a la inconformidad del quejoso en su escrito inicial de queja, relativa a la expedición de unas copias certificadas de la carpeta de investigación “**U2**” que el quejoso solicitó a través de “**P**”, en la cual afirma que aparece como imputado por el supuesto delito de peculado, y las que manifiesta que a su representante legal le fue difícil acceder a ellas, en razón de que en diversas ocasiones, al tratar de ir a recoger dichas copias, le fue negada la presencia de la Agente del Ministerio Público encargada de dicha carpeta, la licenciada “**V2**”, así como la del Fiscal de Distrito Zona Centro, todo lo cual acreditaba a su juicio, una violación directa a su derecho humano a tener una defensa adecuada y su acceso a la justicia, como resultado de la persecución política que afirma el quejoso que se sigue en su contra por parte de la autoridad, esta Comisión, estima que no existe evidencia suficiente para considerar violados los derechos humanos que invoca el quejoso.

**161.-** Para sustentar esa determinación, es necesario establecer como premisa, que el derecho a una defensa adecuada, se encuentra establecido en la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los imputados, tienen derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención, en el entendido de que si no quiere o no puede nombrar un abogado después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le debe designar un defensor público. El imputado tendrá entonces el derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>17</sup>, este derecho implica que el imputado (lato sensu), debe ser asistido jurídicamente por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención, debido a que la defensa técnica, encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra, lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado; en tanto que el derecho de acceso a la justicia, previsto en los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que al existir la prohibición expresa de que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales previamente establecidos, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**162.-** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia<sup>18</sup>, que este derecho implica la posibilidad de plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que ese derecho comprenda tres etapas, que corresponden a tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a

---

<sup>17</sup> Época: Décima Época. Registro: 2009005. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 26/2015 (10a.). Página: 240. Bajo el rubro "Defensa adecuada en materia penal. La forma de garantizar el ejercicio eficaz de este derecho humano se actualiza cuando el imputado, en todas las etapas procedimentales en las que interviene, cuenta con la asistencia jurídica de un defensor que es profesionista en derecho".

<sup>18</sup> Época: Décima Época. Registro: 2015591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.) Página: 151. Bajo el rubro "Derecho de acceso efectivo a la justicia. Etapas y derechos que le corresponden".

las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, de tal manera que los derechos mencionados, alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

**163.-** Establecido lo anterior, tenemos que el quejoso se duele que algunos empleados de la autoridad, le negaron la presencia de la Agente del Ministerio Público encargada de la carpeta de investigación “**U2**”, así como la del Fiscal General del Estado de la Zona Centro, quienes de acuerdo con su queja, tenían tanto la facultad como la posibilidad de expedirle al quejoso, unas copias certificadas de dicho expediente, mismas que habían sido solicitadas a través de “**P**” y en el que “**A**” aparece como imputado por el delito de peculado, manifestando que a su representante legal le fue difícil acceder en razón de dicha circunstancia. Ahora bien, esta Comisión determina que el hecho de que al quejoso o a sus representantes legales les hubieren negado la presencia de algunos funcionarios encargados de la carpeta de investigación en la cual “**A**” dice aparecer como imputado, y que debido a esa circunstancia, le fue difícil acceder al contenido de la carpeta de investigación, de ningún modo configura una violación al derecho a la defensa adecuada de éste, pues de acuerdo a la premisa establecida en el párrafo que antecede, ese derecho se refiere únicamente a que el imputado no haya tenido o no se le hubiere dado la oportunidad de designar a un licenciado en derecho como su defensor, es decir, a una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, en oposición a cualquier otra persona que no reúna la citada característica.

**164.-** En la misma tesitura, este derecho también implica la efectividad del mismo, o sea, que ese defensor esté presente en todos los actos del procedimiento; por lo que en ese tenor, el quejoso no aportó evidencia alguna en el expediente, que demuestre que a éste no se le permitió nombrar a un licenciado en derecho como su defensor, o que en caso de habersele nombrado a un defensor público, éste no contara con dicha calidad, ni tampoco presentó evidencia alguna que permita al menos suponer de manera indiciaria, que no se le permitió a los defensores del quejoso, estar presentes en alguna diligencia de carácter ministerial; incluso por el contrario, de la propia queja y de las constancias que acompañó a ella, concretamente de las que obran a fojas 127 y 156 del expediente, se desprende que el quejoso designó a diversos defensores particulares, con licenciatura en derecho, para que defendieran sus intereses jurídicos, ya que el apoderado del quejoso, promueve a nombre de éste ante la autoridad, designándolos precisamente en términos de la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo éstos “**W2**”, con cédula profesional número “**X2**” y “**C7**”, con cédula profesional número “**Z2**”,

datos que pudieron ser corroborados por esta Comisión, en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, en la cual al buscar sus respectivas cédulas, aparecen registradas como profesionistas con licencia para ejercer el derecho, pues así se desprende de las constancias aportadas por el quejoso, siendo esta información pública, de ahí que esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos deba considerar que en el caso, no se encuentra acreditada alguna violación a los derechos humanos del quejoso en relación con su derecho a una defensa adecuada.

**165.-** No obstante lo anterior, y en uso de las atribuciones que le confiere a esta Comisión el contenido del artículo 28 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no se pierde de vista que en todo caso, el reclamo del quejoso a la autoridad, encuadraría en una violación al segundo párrafo de la fracción VI del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que el imputado y su defensor, tienen el derecho de acceder a los registros de la investigación en cualquier etapa del procedimiento penal; sin embargo, de la redacción del numeral en cuestión, se desprende que ese derecho se encuentra supeditado a que el imputado en algún delito, se encuentre detenido, o bien, cuando al imputado pretenda recibirse alguna declaración o entrevistarle, así como antes de su primera comparecencia ante un juez, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley. En ese tenor, tenemos que en el caso, el quejoso no aportó prueba alguna de que actualmente se encuentre detenido, o que se haya pretendido obtener una declaración estando ante la autoridad y que se le hubiere negado el acceso al expediente en donde afirma que está siendo investigado, ni tampoco obran pruebas en el expediente de que próximamente comparecerá ante un juez voluntariamente, sobre todo si se toma en cuenta que en la presente determinación, ya ha quedado establecido que el quejoso actualmente se encuentra sustraído de la acción de la justicia, al encontrarse boletinado por Interpol, como una persona buscada por las autoridades judiciales de nuestro país.

**166.-** Ahora bien, en esta parte de la queja, “**A**” refiere que también se vulneró su derecho de petición, así como el diverso de acceso a la justicia, en razón de que en relación a las copias que pidió a la autoridad, menciona que tuvo problemas para que le fueran entregadas a sus representantes legales, refiriendo asimismo, que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, se negaban a recibirle un escrito a su representante legal “**P**”; sin embargo, de la propia queja de “**A**”, se desprende que pese a las trabas administrativas que afirmó se dieron al respecto, “**P**” admitió que los escritos en cuestión, sí le fueron recibidos, según se aprecia en la foja 124 del expediente, lo cual se robustece con la evidencia que él mismo presentó, visible a fojas 173; y si bien es cierto que quedó demostrado que dichos escritos le fueron recibidos al representante del quejoso, sólo después de que acudió con un notario, a fin de que diera fe de lo que estaba sucediendo, también lo es que en el expediente obra constancia de que tal circunstancia se subsanó

con la recepción de los escritos presentados por el representante de “**A**”, siendo esta una cuestión, que indudablemente deja sin materia el estudio de la ampliación de la queja, ya que la situación en estudio, comenzó el día 7 de abril de 2017, y fue resuelta por la propia autoridad el día 10 de abril de 2017, esto, de acuerdo con los sellos de recibido de la Fiscalía General del Estado, es decir, un día antes de que presentara su ampliación de queja en ese sentido, la cual se recibió en este Organismo el día 11 de abril de 2017, cuando ya se había resuelto dicha situación, por lo que en ese tenor, es claro que el derecho de petición del quejoso, finalmente se vio respetado por la autoridad, previo a la interposición de ampliación de la queja.

**167.-** Asimismo, y por lo que hace a la queja de “**A**”, en el sentido de que la autoridad no ha respetado su derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tenemos que en el caso, del análisis del expediente, el quejoso no aportó evidencia alguna que permita establecer que la autoridad, conforme a lo establecido en dichos numerales, le hubiere impedido el acceso a los tribunales para reclamar algún derecho, o bien, que después de haber accedido a ellos, éstos no le hayan administrado justicia en los plazos y en los términos fijados por las leyes, de manera pronta, completa e imparcial, o que se le hubiere impedido el acceso a mecanismos alternativos de solución de controversias, o que no se le hubiere escuchado con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra él, o que no se le hubiere dado el derecho de tener una comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra, el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor, de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, o que se le hubiere negado el derecho de su defensa de interrogar a los testigos presentes en algún tribunal y de obtener su comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, o que se le hubiere obligado a declarar contra sí mismo, o alguna otra cuestión relacionada con sus garantías judiciales; de ahí que al no existir evidencia alguna que le permita a este Organismo derecho humanista, establecer que el quejoso planteó alguna de estas cuestiones ante los tribunales previamente establecidos, o bien, alguna otra que debiera ser resuelta por las autoridades judiciales, con fundamento en los artículos 39, 40 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión estima que no se acreditó violación a tales derechos humanos.

**168.-** Por otra parte, obra una segunda ampliación de la queja por parte de “**P**”, visible en fojas 466 a 487, en la que se hace alusión a una rueda de prensa llevada a cabo en la Ciudad de México el 12 de septiembre de 2017, en la que el actual “**L3**”, dio a conocer el avance de los procedimientos penales que se siguen en contra de “**A**”. De tal

acontecimiento, “P” reitera que constituye una violación a la presunción de inocencia de su representado, que además vulnera la dignidad humana de éste, insistiendo en que aún no existe una sentencia condenatoria que haya recaído en contra del quejoso. Atendiendo a ello, tenemos que el quejoso, no aportó al expediente, en qué medio de comunicación se difundió la rueda de prensa a que se refiere, pues sólo indica de forma genérica, el lugar y la fecha en la cual se dio a cabo la misma, sin establecer en qué medio de comunicación se dio a conocer el contenido del mensaje que el representante legal de “A” le atribuye a la autoridad, o bien, algún otro medio de prueba mediante el cual esta Comisión, pudiera constatar el contenido fiel del mismo, amén de que éste Organismo ya se pronunció en la presente determinación, respecto del derecho a la presunción de inocencia del quejoso, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, nos remitimos a las consideraciones que ya se hicieron al respecto, como si a la letra se insertaren en este espacio.

**169.-** Asimismo, obra en el expediente una tercera ampliación de la queja (Visible en fojas 519 a 538), de la cual se desprende que “P” asocia diversos hechos relacionados con exfuncionarios del Gobierno del estado, que fueron recogidos en diversas notas periodísticas (6 en total) argumentando nuevamente a grandes rasgos, que todo ello da muestra de la persecución política que existe en la entidad. Respecto a esta circunstancia, contamos con las primeras dos notas periodísticas a las cuales el representante del quejoso alude, las cuales de acuerdo con la queja en estudio, se encuentran en las ligas de Internet: “Z55” y “Z56” respectivamente, tenemos que son del contenido siguiente:

a).- *“Chihuahua – A unas horas de haber salido del Cereso estatal 1 en Aquiles Serdán, donde estuvo recluido seis meses y tres semanas, el “E5” “E1”, dijo que: “Lo único que puedo decir es que tengo mi conciencia tranquila”. “Siempre estuve orando a Dios nuestro Señor para lograr la libertad... la cárcel mata, pero de la cárcel se sale”, agregó. Visiblemente más delgado, con el pelo más grisáceo, arrugas, ojeras y portando un pantalón oscuro y chamarra azul, el “E5” municipal “H2”, aseguró también que no guarda rencor “a nadie”. “E1”, de 53 años, se enfrentó el viernes pasado a un juicio abreviado en el que se declaró culpable del delito de peculado y el juez lo sentenció a 3 años de prisión. El domingo se le concedió purgar su condena en libertad, entre otras sanciones y restricciones. El “E5” llegó ayer a las 12:02 horas a las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales (FEEDPyMJ), a firmar el libro de actas como le impuso el Juez de Control “A3”, de manera semanal. El “E5” concedió ayer a “Z57” su primera entrevista fuera de prisión y explicó que no podía declarar mucho por el procedimiento jurídico que está llevando. ¿Cómo está?, se le pregunta mientras desciende de la camioneta GMC de color quinda con número de matrícula “E6”, misma que lo trasladó un día antes por la tarde del Cereso de San Guillermo a su residencia en “E7” en esta ciudad. “Bien ¿y ustedes?, muchas gracias les agradezco mucho, vengo a la firma y la verdad que ahorita no quiero hacer comentarios pues estoy dentro de un proceso y quiero ser respetuoso de él”. Sin embargo el reportero le insiste, ¿a quién le agradece por su liberación?, “A Dios nuestro Señor, siempre estuve orando y mi familia también para lograr*

la libertad". ¿Su familia cómo lo recibió ayer (domingo) ya en su casa?, "Mi familia me recibió con los brazos abiertos, son mi fortaleza y lo seguirán siendo, mi esposa "E8", mis hijos y bendito Dios ya estoy con mi familia", menciona mientras va caminando lentamente y sube las escalinatas de la puerta de acceso a las instalaciones de la FEEDPyMJ en donde se detiene momentáneamente. ¿Platíquenos cómo fue para usted esta primera noche de regreso en su casa, después de pasar más de seis meses en una celda?, "Ya te has de imaginar, los sentimientos encontrados (se le quiebra un poco la voz), pero afortunadamente ya estoy con mi familia, bendito sea Dios". ¿Cuál sería el mensaje a la población chihuahuense, quienes siguieron de cerca su proceso?, "No puedo yo hacer declaraciones, lo único que puedo decir es que tengo mi conciencia tranquila". En ese momento la entrevista con "E1" se interrumpe pues ingresa acompañado de sus abogados al viejo edificio de cantera a cumplir con el procedimiento jurídico y sale nueve minutos después, a las 12:11 horas. Previamente el personal de seguridad y custodia del penal avisan al fotógrafo y reportero de esta casa editora que no podrán acceder al inmueble. Ya de salida, se reanuda la entrevista con el "E5". Visiblemente está usted más delgado, ¿cuántos kilos perdió en la cárcel?, "Sí, ya te imaginarás, alrededor de 10 kilos fueron los que perdí". ¿Guarda usted algún rencor por lo que le pasó?, "No, ninguno, afortunadamente nunca he sido rencoroso y menos hoy que tuve tiempo de valorar muchas cosas espiritualmente yo creo que eso lejos de ser un perjuicio, al contrario se fortalece uno mucho, así es que no tengo rencores con nadie, creo que fue una experiencia difícil, dura para mí y toda la familia, estoy sin rencores para nadie". Durante el tiempo que pasó en su celda, ¿de dónde tomó fuerzas para enfrentar el encierro?, "En Dios que me ayudó a obtener una gran fortaleza y mi familia también, siempre estuvieron conmigo". ¿Qué piensa hacer en el futuro, una vez que ya recobró la libertad?, "Lo único que quiero es estar con mi familia, vivir tranquilamente y hacer mis actividades propias de toda la vida". ¿Qué opina de las expresiones de un gran sector de la sociedad quienes lo mencionaban a usted como una persona inocente de la acusación que hizo la Fiscalía?, "Bueno, los amigos y la familia siempre han estado presentes, a ellos les agradezco mucho me hayan estado acompañando a través de todas sus oraciones, esas yo las sentí hasta allá donde estaba y bueno pues muy agradecido con todos quienes pidieron a Dios que yo saliera libre lo más rápido posible". ¿Hizo usted amigos en el interior del Cereso?, "Sí hice amigos, hay gente extraordinaria, tanto funcionarios, como compañeros presos y nunca tuve alguna queja o de qué arrepentirme en su trato o algún mal gesto, al contrario, creo que ahí también se pueden hacer amigos, hay gente generosa, hay gente buena, bondadosa al igual que los funcionarios". Ya a punto de abordar el asiento de lado del copiloto de la camioneta GMC, que lo trasladaría de regreso a su casa, se le hace la última pregunta al "E5" de Chihuahua, quien durante la entrevista se mostró tranquilo. La cárcel mata, usted lo dijo en marzo cuando fue detenido y compareció ante el juez, ¿es así?, reflexiona brevemente y responde: "La cárcel mata, pero de la cárcel se sale", finalizó...".

b).- "Aceptación de culpabilidad y primera sentencia condenatoria para un "H2" en la Operación Justicia para Chihuahua, permitirán recuperar terrenos para el patrimonio

público. Resarcimiento generará ingresos que podrán usarse en más becas, escuelas y hospitales. Además de tener a una docena de exfuncionarios corruptos en la cárcel se busca una justicia restaurativa y resarcir el fruto de lo indebido, por eso es un gran logro la primera sentencia conseguida por la Operación Justicia para Chihuahua en contra de “E1”, señaló el “L3” “F1”. “La sentencia nos permite un proceso que para nosotros es importante: la reparación del daño, porque mientras no tengamos una sentencia condenatoria, difícilmente vamos a poder recuperar el daño al patrimonio público”, expresó el “L8” estatal en un encuentro con medios de comunicación. Explicó que, particularmente en este caso, se podrán recuperar los 16 terrenos ubicados en Labor de Terrazas que tienen gran plusvalía pero que fueron vendidos por la anterior administración en una décima parte de su valor, en lo que se constituyó “un gran negocio de unos cuantos”. Destacó que los terrenos que ya están nuevamente bajo dominio de la Comisión Estatal de Vivienda, Suelo Urbano e Infraestructura (Coesvi) pueden representar al estado un ingreso con el que hoy no cuenta y que se puede volcar en más becas, escuelas y hospitales. Reiteró que todo lo que se recupere de lo robado o de lo que fue instrumento de negocios indebidos, se va a volcar en programas de desarrollo social. “¿Qué estamos buscando?, que esa red que participó en el saqueo del patrimonio de Chihuahua primero acepte su responsabilidad; segundo, que señale con toda claridad quién le instruyó y dirigió el saqueo y tercero, que los integrantes ofrezcan mecanismos de reparación del daño, cuando la responsabilidad así se los obliga”, señaló. Dijo que si se consiguen esas tres cosas, la ley formula una serie de beneficios para quienes colaboran con la autoridad en la consecución de esos objetivos. Agregó que la ley contempla criterios de oportunidad, juicios abreviados, libertad condicional o proceso en libertad, una serie de beneficios para quienes colaboran con la autoridad en la consecución de sus objetivos. Recordó que ya son dos personas las que optan por acogerse a esos beneficios, ya que antes de “E1”, lo hizo el ex diputado “K9”, con juicio abreviado y reparación del daño, todo en el marco de la ley. “Y creo sinceramente, que es lo que debiéramos estar dispuestos a valorar en su justa dimensión. Hay quienes ven en esto un revés. Nosotros vemos un logro fundamental para el conjunto de nuestras investigaciones. Hubiera sido un revés si el “E5” municipal sale exonerado. Que él diga que tiene su conciencia tranquila es una declaración cínica, pero eso no puede estar en la valoración del Poder Judicial”, añadió el “L3”. Aseguró que su administración no forzará la ley ni pedir al Poder Judicial que haga cosas indebidas o contrarias al debido proceso. “Si queremos realmente hacer justicia en Chihuahua, no vamos a forzar la ley, ni vamos a presionar a los jueces, ni mucho menos, vamos a generar acusaciones abultadas para mantener a la gente en la cárcel. Sinceramente, creo que lo que tenemos que hacer, es justicia con base en el respeto a la ley y al Poder Judicial. Nosotros no vamos a forzar nada”, puntualizó. El “L3” consideró que en el caso de “E1”, las características de su participación en el delito de peculado hicieron que el juez valorara que podía obtener la libertad, no solo por el tiempo que ha estado en prisión, sino por su nivel de participación y la aceptación que hizo de su responsabilidad. “F1” indicó que todo lo que obra en autos y todo lo que haya aportado “E1” para obtener el juicio abreviado, es fundamental para el

*caso y los objetivos de la Operación Justicia por Chihuahua en torno a una red muy amplia de funcionarios y pseudo empresarios, que hicieron negocios por medio de una corrupción política. “Por supuesto –señaló– vienen más detenciones, muchas más porque la labor del “L4” no solo fue corrupta, sino corruptora e inmiscuyó a muchísima gente” [sic].*

**170.-** Tal y como se desprende de las notas en cuestión, es notorio respecto de la primera, que no se evidencia alguna alusión al quejoso, ni tampoco alguna que provenga de la autoridad de la que se duele, o alguna otra relación con los hechos que particularmente el quejoso le atribuye a la autoridad en su queja, y que tienen que ver únicamente con su persona en relación con sus derechos humanos. Es así que, de la lectura de la nota en cuestión, se desprende que se trata de una entrevista que le realizó un reportero al “E5” “E1”, en relación con diversas cuestiones legales por las cuales pasó dicho exfuncionario, por lo que en ese tenor, esta Institución derecho humanista considera que dicha nota no es de tomarse en consideración ni es susceptible de mayor análisis, al no tener relación alguna con los hechos materia de la queja; y respecto de la segunda, tenemos que es cierto que la nota periodística recoge las declaraciones de la autoridad de la cual se duele el quejoso, e incluso ésta, se encuentra publicada en la página oficial del Gobierno del estado, sin embargo, en la mayor parte de dicha nota tampoco se hace referencia alguna al quejoso, salvo en su parte final, en la cual la autoridad, en su comunicado, manifiesta que “vienen más detenciones, muchas más porque la labor del “L4” (en referencia al quejoso) no solo fue corrupta, sino corruptora e inmiscuyó a muchísima gente”; sin embargo, esta Comisión considera que las expresiones relativas al quejoso en ese sentido, así como las aseveraciones de éste y su representante, en el sentido de que la “Operación Justicia para Chihuahua”, es un mecanismo de persecución política en contra de “A”, violando con ello su derecho a la presunción de inocencia, debemos decir que debemos remitirnos a las considerandos ya realizados con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución, ya que respecto de la persecución política, debemos insistir en que dicho término, entendido en la forma en la que lo definió el quejoso en su escrito inicial, no encuentra sustento jurídico en la normativa nacional o internacional, por lo que a esta Comisión, no le es posible encuadrar las acciones u omisiones de la autoridad, en dicha figura en la forma en la que la entiende el quejoso, sino a la luz de lo establecido en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados y del artículo 1º de su Protocolo de fecha 31 de enero de 1967, por lo que en ese tenor, nos remitimos a las consideraciones ya establecidas con anterioridad en la presente determinación.

**171.-** En ese mismo contexto y respecto de la presunción de inocencia que alega el quejoso que se viola en su perjuicio en relación con dicha nota, esta Comisión considera que tal y como ya se estableció en los párrafos anteriores de la presente determinación, en el sentido de que la autoridad realizó manifestaciones que pueden contener juicios de valor, al afirmar al final del comunicado de marras que la labor de “A” en su tiempo como “L3” no solo fue corrupta, sino corruptora e inmiscuyó a muchísima gente, sin embargo, se reitera que las alusiones que la autoridad hizo del quejoso en ese sentido, al no ser

vinculantes para las autoridades judiciales, debe determinarse que no son suficientes para considerar como violados los derechos humanos del quejoso, pues se insiste en que no existe evidencia en el expediente que demuestre que dichas manifestaciones hubieren influido en algún procedimiento judicial en el cual “**A**” sea parte, o que hubieren influido en el ánimo de algún juez, de algún otro funcionario o bien, de la opinión pública y que en vía de consecuencia se hubieren visto vulnerados, anulados o menoscabados materialmente sus derechos a través de un acto administrativo por parte del Poder Ejecutivo, o bien, sus libertades en relación con el principio de presunción de inocencia en sus tres vertientes.

**172.-** Respecto a la tercera nota en estudio, la cual de acuerdo con la queja, se encuentra en la liga de Internet “**Z58**”, tenemos que al momento en el que esta Comisión trató de acceder a la citada liga de Internet, apareció un mensaje con la leyenda “Ups... Error 404. Lo sentimos, pero la página que busca no existe”, por lo que en ese tenor, tal y como se consideró en párrafos anteriores, al no poder constatar si ésta nota corresponde a la versión transcrita por el quejoso, debe determinarse conforme a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que no es posible para este Organismo pronunciarse acerca de si el contenido de dicha entrevista vulnera o no los derechos humanos del quejoso, dado que no existe en el expediente algún otro dato, indicio o evidencia que en su conjunto, le permitan a esta Comisión constatar el contenido real de la misma, además de que las conclusiones de esta resolución, deben estar basadas únicamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente. No obstante estas consideraciones, este Organismo derecho humanista advierte que aun suponiendo la existencia del contenido de la nota en cuestión, mismo que se encuentra transcrito por el quejoso y su representante en la foja 525 del expediente, esta Institución derecho humanista no podría pronunciarse o realizar consideraciones respecto de dicha nota ni es susceptible de mayor análisis, en virtud de que no tiene relación alguna con los hechos materia de la queja, pues en ella no se hace referencia alguna al quejoso, además de que las manifestaciones ahí vertidas, no provienen de la autoridad de la que se duele, sino de las opiniones de la persona que redactó la nota, en relación con el ex Secretario de Hacienda “**B3**”. Para mayor ilustración, se transcribe el contenido aportado por el quejoso:

*“Chihuahua.- El ex Secretario de Hacienda “**B3**”, es un testigo bien protegido y subsidiado por el gobierno de “**F1**”. Con dinero pagado por los impuestos de los contribuyentes, “**B3**” goza de privilegios injustificables para su seguridad personal. Viaja en una camioneta blindada propiedad del Gobierno estatal y custodiado por 6 escoltas armados de la Fiscalía del Estado. Los guarros lo siguen por todas partes y lo esperan a la salida del “**V1**”, en el que “**B3**” habría incurrido en graves delitos como accionista en complicidad con el “**L4**” “**A**”. Pese a los delitos de peculado en los que “**B3**” habría incurrido, es un personaje exonerado y sobreprotegido ya por el Gobierno estatal en la persecución a “**H2**” corruptos”.*

**173.-** Respecto a la cuarta nota en estudio, la cual de acuerdo con la queja, se encuentra en la liga de Internet **“Z59”**, tenemos que su contenido es el siguiente:

*“Chihuahua.- El Secretario General de Gobierno, **“C3”**, expresó que el problema en el estado es la impunidad, esto referente a las filtraciones realizadas al periódico **“Z60”** respecto las investigaciones de la operación justicia para Chihuahua, por lo que exigió a las autoridades federales que el ex Secretario de Hacienda y Crédito Público, **“U4”** y el ex líder nacional del **“P9”**, **“U11”**, sean llamados a declarar ante el Ministerio Público, luego de que **“B3”**, los acusara de pactar y avalar el desvío de recursos públicos. “El problema en Chihuahua es la impunidad, porque ¿cómo es posible que se filtre esa información que se supone es confidencial?, no debemos permitir que solo porque estas personas fueron reconocidas en su momento, puedan cometer ilícitos y se consideren intocables, en ese sentido es muy lastimoso cómo la corrupción ha penetrado como anti valor en nosotros”, comentó. De igual forma reiteró que los ex funcionarios, han revelado los actos de corrupción cometidos en el sexenio de **“A”**, y cómo estos se extendieron de Chihuahua al país, e involucraron a personajes de reconocida trayectoria política. Por lo anterior, consideró deben ser llamados a declarar ante un juez de manera inmediata y la misma federación debería tomar cartas en el asunto para investigar no sólo las filtraciones sino los hechos como tal.*

**174.-** De la nota de referencia, se desprende que si bien es cierto que las declaraciones vertidas le son atribuibles al Secretario General de Gobierno, quien incluso, en su informe de la ampliación de la queja (Visible en foja 562), expresó que el contenido de dicha nota es parcialmente cierto, también debe destacarse que la autoridad, en la parte concreta en la que hace referencia al quejoso, sólo menciona que otros exfuncionarios fueron quienes habían revelado posibles actos de corrupción durante el sexenio de **“A”**, de donde se sigue que el Secretario General de Gobierno, no afirma por sí mismo ni realiza un juicio de valor respecto de dichos actos, sino que refiere haber tenido conocimiento de los mismos por medio de terceros (sin especificar cómo) y sin señalar directamente al quejoso o a alguna otra persona, pues sólo apunta que hubo actos de corrupción durante el sexenio de **“A”**, pero sin especificar cuáles y a quienes le son atribuibles dentro del gabinete del Gobierno anterior, señalando incluso que el ex Secretario de Hacienda y Crédito Público, **“U4”** y el ex líder nacional del **“P9”**, **“U11”**, debían ser llamados a declarar ante el Ministerio Público, luego de que **“B3”** los acusara de pactar y avalar el desvío de recursos públicos, sin que en dichos señalamientos, se hiciera una referencia categórica del quejoso, en el sentido de que éste hubiera participado en los actos de corrupción que se refieren en dicha nota; por lo que en esa tesitura, este Organismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera que dicha nota no es de tomarse en consideración ni es susceptible de mayor análisis, ya que en la misma se hace alusión a manifestaciones que expresaron terceros y que únicamente fueron reproducidas por el funcionario en mención, sin haber realizado un juicio de valor

propio al respecto y sin haber señalado al quejoso como autor de los mencionados actos de corrupción.

**174.-** Por lo que toca a la quinta nota periodística a la que hacen referencia el quejoso y su representante en la tercera ampliación de su queja, la cual, de acuerdo con ella, se encuentra en la liga de Internet **“Z61”**, tenemos que su contenido es el siguiente:

*“Ciudad de México. El **“L3”** **“F1”** negó que él o su Gobierno sean los responsables de la filtración sobre triangulaciones **“H2”** a campañas **“P12”** avaladas por Hacienda Federal y dijo no descartar que se trate de una estrategia del propio **“A”** para amedrentar al Gobierno de **“U3”** y retrasar la extradición. Abordado por los medios de comunicación en Palacio de Gobierno, señaló que la información sobre el desvío de recursos públicos para campañas es verídica, pues la administración en su momento lo dio a conocer, pero a la fecha no se tienen elementos que permitan confirmar la participación de funcionarios o exfuncionarios del **“P12”** nacional en esta triangulación. (Te puede interesar: Niegan amparo a **“A”**; confirman vinculación a proceso). **“F1”** hizo un llamado a **“U3”** a no dejarse chantajear por un prófugo de la justicia que lo que busca es tratar de amedrentar. Explicó que en la publicación periodística se observa una notificación de amparo, por lo que se deduce rápidamente por los propios gráficos, que los documentos expuestos pertenecen a tribunales federales, donde se observa el sello de un Juzgado Federal de Distrito, de ahí que se pueda atribuir la filtración a la defensa de **“A”**. “Muy claro está en la nota, por lo menos de qué instancia salieron los papeles, ahí hay sellos federales, por lo que yo tengo la apreciación de que es la propia defensa de **“A”**, la que está filtrando la información, con el propósito de amedrentar al Gobierno federal”, sostuvo el **“L8”** estatal. Consideró que su administración no podría realizar este tipo de filtraciones ya que sería autodestructivo, porque iría contra los propios objetivos del Ministerio Público y sus investigaciones. Agregó que es urgente que el Gobierno Federal solicite la detención con fines de extradición de **“A”**, pues están disponibles las carpetas de investigación, las pruebas y los elementos para ir por él. Un periódico de circulación nacional publicó en su portada de este miércoles, parte de una declaración hecha ante el Ministerio Público por el ex Secretario de Hacienda durante la pasada administración, **“B3”**, donde señala que, mediante la simulación de compras, se desviaron varios millones de pesos al **“P12”**, para utilizarlos en el pasado proceso electoral. Sobre la participación del ex Secretario de Hacienda en el caso, **“F1”** señaló que se trata de un asunto que corresponde exclusivamente al Ministerio Público. “Es el Ministerio Público el que integra las averiguaciones y realiza las investigaciones y es la única instancia a la que yo remito este tipo de temas, a mí no me toca especular en torno de ningún actor de ninguna averiguación previa”, indicó”.*

**176.-** Respecto de dicha nota, el quejoso afirma que de ella se desprende una evidente violación a la reputación y al honor tanto de **“A”** como de quienes trabajan en su defensa, toda vez que la autoridad, en uso de su libertad de expresión, había declarado que habían filtrado las declaraciones del señor **“B3”** como testigo protegido, con lo cual violentaba las

limitaciones que la libertad de expresión trae aparejada, ya que no se había constatado que las filtraciones hubieren sido realizadas por la defensa del quejoso, con lo cual, a su juicio, se manipulaba así a la ciudadanía, como al propio Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, presionando con ello a la Procuraduría General de la República o incluso a diversos jueces para el tema de la extradición o para el libramiento de más órdenes de aprehensión, por lo que en consecuencia, a su juicio, se violentó el honor y la reputación de la propia defensa de “A”, señalando que con declaraciones falsas, se desprestigió la labor profesional que realizan, y con ello, se actuó en contra de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17, el artículo 5º de la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre y artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**177.-** Previo a realizar las consideraciones pertinentes en relación a dicha nota, debe establecerse de nueva cuenta como premisa, que la jurisprudencia<sup>19</sup> de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, sobre todo tratándose de políticos y personas públicas, en donde los límites de la crítica aceptable son, respecto de éstos, más amplios que en el caso de cualquier otro particular, pues a diferencia de estos últimos, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia, de tal manera que la libertad de prensa, proporciona a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos. En términos más generales, la libertad de las controversias políticas pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Asimismo dicha jurisprudencia<sup>20</sup>, tal y como ya lo hemos señalado en el cuerpo de la presente determinación, ha establecido que el control democrático por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público. Es así que tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del

---

<sup>19</sup> Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafos 125 y 129.

<sup>20</sup> Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 97 y 103.

propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares.

**178.-** En ese mismo orden de ideas, dicha jurisprudencia ha establecido también, al resolver el caso Tristán Donoso contra Panamá<sup>21</sup>, que existen expresiones que no constituyen una opinión, sino una afirmación de hechos, de tal manera que mientras que las opiniones no son susceptibles de ser verdaderas o falsas, las expresiones sobre hechos sí lo son, por lo que en principio, una afirmación verdadera sobre un hecho en el caso de un funcionario público en un tema de interés público resulta una expresión protegida por la Convención Americana. Sin embargo, la situación es distinta cuando se está ante un supuesto de inexactitud fáctica de la afirmación que se alega es lesiva al honor, por lo que para analizar si una afirmación lesiona el honor de una persona o no, es menester analizar los diferentes elementos de información y de apreciación, que permitan considerar que la afirmación, no está desprovista de fundamento, pues en ese caso, la afirmación inexacta de hechos, se encuentra protegida por la libertad de expresión contemplada en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

**179.-** Siguiendo los lineamientos anteriores, de la lectura y análisis de la nota de la cual se duelen tanto el quejoso como su representante legal, se desprende que la autoridad, dio respuesta a diversos cuestionamientos por parte de la prensa, en relación con algunas filtraciones de información en los asuntos en los que son parte el quejoso y su representante legal, mismas que la autoridad, en efecto, le atribuyó a éstos, sin embargo, cabe mencionar que la autoridad, hizo tales afirmaciones, explicando que en la publicación periódica en la cual se habían hecho dichas filtraciones, se observaba una notificación de amparo, de la cual se deducía, que los documentos expuestos pertenecían a tribunales federales, donde se observaba el sello de un Juzgado Federal de Distrito; de ahí que de acuerdo con la apreciación de la autoridad, ésta le pudiera atribuir la filtración a la defensa del aquí quejoso, que a juicio de aquella, era con el propósito de amedrentar al Gobierno Federal, añadiendo que su administración, no podría realizar este tipo de filtraciones al ser autodestructivo, porque iría contra los propios objetivos del Ministerio Público y sus investigaciones.

**180.-** En ese tenor, debe tomarse en cuenta el contexto en el cual la autoridad realizó sus manifestaciones, ya que es un hecho público que el quejoso y sus representantes jurídicos, son parte en diversos procedimientos legales de carácter penal que sin duda son de interés público, dadas las características que poseen tanto el quejoso, su representante legal y la autoridad, siendo los mismos contendientes en la presente queja, los cuales tienen o han tenido el carácter de funcionarios públicos y ostentan u ostentaron un cargo relevante en el Gobierno estatal, como lo es el de “L3”.

---

<sup>21</sup> Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafos 124 a 126.

**181.-** Habiendo establecido esto, esta Comisión considera que las manifestaciones de la autoridad se encuentran protegidas por los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativos a la libertad de expresión, siendo este el motivo por el cual se considera que no fueron violados esos derechos humanos en específico, en lo que a dicha nota se refiere, pues es importante destacar que en el caso, cualquier opinión emitida por las partes, debe analizarse con una crítica más amplia que la que podría hacerse en el caso de un particular y, en consecuencia, debe demostrarse un mayor grado de tolerancia, ya que las partes se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público con su actuar en los procedimientos legales en los cuales son parte. Además, cabe destacar, que la autoridad, tal y como se desprende de la nota de marras, explica que le atribuye al quejoso y a su defensa la filtración de información en cuestión, en razón de que de otra nota periodística (la cual precisamente informaba acerca de esas filtraciones) se desprendía que se observaba una notificación de amparo en diversos documentos pertenecientes a tribunales federales, en donde se observaba el sello de un Juzgado Federal de Distrito, lo cual, a juicio de la autoridad, únicamente pudo haber promovido el quejoso o su defensor, estableciendo que según su apreciación, era por ello que la propia defensa de “**A**”, era la que estaba filtrando la información en cuestión, descartándose la propia autoridad de haberlo hecho, en virtud de que esto iría en contra sus propios intereses.

**182.-** Es así, que debe considerarse por parte de esta Comisión que la autoridad, al hacer dichas manifestaciones, lo hizo con datos objetivos que le permitieron señalar que se había filtrado información, los cuales le dieron una base para señalar al quejoso y a su defensa, como los autores de haber realizado dichas filtraciones, pues la autoridad hizo referencia a ciertos documentos con determinadas características que únicamente podían, a su juicio, provenir del resultado de actuaciones dentro de un procedimiento de amparo, que son propias y exclusivas del quejoso y su defensa, lo cual le permitió a la autoridad arribar a esa conclusión, es decir, que la autoridad no realizó meramente una opinión, sino una afirmación de hechos que efectivamente ocurrieron en un procedimiento legal, para posteriormente sacar una conclusión, la que si bien es cierto pudiera ser inexacta en cuanto a que dichas filtraciones fueron realizadas por el quejoso y su defensa, tal cuestión no trasciende a la esfera jurídica de los impetrantes, debido al interés público que existe en que en los procedimientos en los que participen, se lleven a cabo con total transparencia y legalidad, sobre todo si se toma en cuenta que las partes son funcionarios y exfuncionarios públicos respectivamente, por lo que independientemente de si existen inexactitudes fácticas en la conclusión que la autoridad emitió al respecto, lo cierto es que ésta justificó los motivos por los cuales lo consideró así, y en ese caso, la afirmación inexacta de estos hechos, no deja de estar protegida por la libertad de expresión contemplada en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**183.-** Por lo que hace a la sexta nota de la tercera ampliación de la queja, la cual afirma el quejoso que se encuentra en la liga de Internet “Z62”, tenemos que es del contenido siguiente:

*“Chihuahua.- El abogado del ex Secretario General Adjunto del CEN del “P9”, “F3” señaló al “L3” “F1” y al consejero jurídico “D3” de intimidar a su cliente para que declare contra el “L4” estatal “A” y otros líderes del “P9” por desvío de recursos. “E3” dijo que el Estado quiere que “F3” sea protegido y también dé información en contra del ex Secretario de Hacienda “U4”. “En estos días se han acercado a la enfermería del penal, para ver si puede declarar en contra de varios funcionarios “P12” de primer nivel, le están metiendo presión”, subrayó. Y continuó: “Obviamente mi cliente no puede declarar en contra de ellos porque no sabe nada del tema y en relación a la segunda acusación que le hicieron –por el desvío de 1.7 millones de pesos–, en todo caso, es incumplimiento de contrato porque sí hubo los recursos entregables, sí estuvo el avión ahí, todo esto es materia administrativa o mercantil para que fuera requerido, pero las fianzas nunca fueron cobradas, entonces se hizo todo, pero en el Gobierno del estado están ocultando información a los jueces de una manera lastimosa y agraviando a “F3” para que él tenga la calidad de testigo protegido o con beneficios, como los otros testigos protegidos que en su afán de buscar una mejor negociación con el gobierno de “F1”, pues mienten y no les importa involucrar a quien no conocen con tal de que les den un beneficio. Aseguró que “D3” es quién está detrás de todo, que tiene información y planeó todo. Como se recordará, el empresario “F3”, apodado “G3”, fue detenido en Coahuila –de donde es originario– el 20 de diciembre pasado, acusado de participar en el desvío de 250 millones de pesos de la administración estatal a las arcas del “P9” en 2015, cuando gobernaba la entidad “A”, la dirigencia nacional de ese partido estaba en manos de “U11” y él era secretario adjunto del tricolor. El mismo día del arresto, “F3” fue trasladado al reclusorio de Aquiles Serdán y ya fue vinculado a proceso por ese delito, así como por una segunda acusación por el presunto desvío de 1.7 millones de pesos del erario de Chihuahua al facturar servicios de sus empresas”.*

**184.-** De la lectura de la nota en cuestión, se desprende que las declaraciones ahí vertidas, no provienen de la autoridad, sino de un tercero, además de que se refieren a hechos y situaciones que nada tienen que ver con el quejoso o su esfera jurídica, de las cuales además, el quejoso no aportó al expediente, evidencia alguna que le permita a esta Comisión al menos de forma indiciaria, constatar que las situaciones que el quejoso le atribuye a la autoridad haber realizado en los procedimientos legales de otras personas, hayan acontecido, ya que en todo caso, se encuentra el dicho aislado de la persona que vertió tales declaraciones y no corroborado por otros medios de prueba, ya que en relación a esa situación, el quejoso no ofreció, ni aportó, ni trajo ante este Organismo, a dicha persona para que rindiera su testimonio o el de otras personas en relación con esas cuestiones, u otras pruebas que le permitieran establecer a esta Comisión, que la autoridad ha presionado a diversas personas para que inculpen al quejoso, o que la autoridad esté

ocultando información a los jueces de una manera lastimosa (ya que tampoco especifica qué tipo de información) y agravando al señor “F3” para que él tenga la calidad de testigo protegido o con beneficios, por lo que en ese orden de ideas, este Organismo derecho humanista, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera que dicha nota no es de tomarse en consideración ni es susceptible de mayor análisis, ya que en la misma se hace alusión a manifestaciones que expresaron terceros ajenos a la autoridad y en relación a asuntos que no son materia de la queja, sino relativos también a procedimientos legales de terceras personas.

**185.-** Dando continuidad al estudio de las constancias que obran en el expediente, debemos señalar que existe una cuarta ampliación de la queja de “A” (Visible en fojas 545 a 556), referente a que el quejoso se enteró por medio de diversos sitios de Internet pertenecientes a diversos periódicos digitales, concretamente los ubicados en “Z63”, “Z64”, “Z65” y “Z66”, de cuyo contenido se desprende una exigencia al Gobierno Federal, relativa a la extradición inmediata de “A” plasmada en anuncios espectaculares, en los cuales de acuerdo con la queja del impetrante, se refieren a él como un delincuente, sin que hasta el momento exista una sentencia firme en su contra, y en los que también aparece su nombre completo y una fotografía de éste; aseverando el quejoso que la instalación de dichos anuncios, fue ordenada por el actual “L3”, todo lo cual implicaba a su juicio, una violación a su derecho humano a la presunción de inocencia, lo cual derivaba a su vez en una evidente persecución política en su contra, por lo que debemos considerar lo siguiente.

**186.-** En lo relativo a dichos letreros espectaculares, es de resaltarse que los medios de comunicación que difundieron las imágenes de los mismos, todos de fecha 17 de enero de 2018, le atribuyeron al “L3” la colocación de los mismos, esto, de acuerdo con las notas señaladas en el párrafo que antecede, y en las que se acompañaban las imágenes señaladas por el impetrante, notas que por el orden redactado en el párrafo que antecede, es el siguiente:

a).- *“...“F1” se mete autogoliza. Carteleras contra “A” violan proceso y lo convierten en perseguido político del estado y con eso puede caerse el juicio contra “L4”. Enero 17, 2018.*

*Chihuahua.- La voracidad política del “L3” “F1” lo ha llevado a cometer un error jurídico grave que lo puede llevar a perder el juicio por peculado contra “A”, su única preocupación como gobernante. Con toda la fuerza y recursos del estado, “F1” mandó colocar carteleras espectaculares contra la corrupción de “A”, en la que exige que sea extraditado como delincuente por peculado. Expertos coinciden que la maniobra viola los derechos humanos del nuevo sistema judicial penal porque lo exhibe como un delincuente sin ser sentenciado y pone su nombre completo cuando las normas procesales lo prohíben*

para proteger sus derechos humanos. Incluso el vistoso anuncio multicolor de Gobierno estatal en el anuncio, convierte a “A” automáticamente en un perseguido político y cancela cualquier intento de extradición. Además la persecución violenta los amparos y agrava el ataque del Gobierno estatal. Quizás por eso los espectaculares que exhiben como delincuente a “A” fueron bajados durante la madrugada, pero ahora vendría una embestida jurídica del “L4” perseguido...”.

b).- “...El fin justifica los medios. “F1” gasta millones en propaganda contra “A”, cuando prometió no gastar en publicidad. Enero 18, 2018.

Chihuahua.- Inspirado en Maquiavelo, el “L3” destinó millones de pesos para colocar en la ciudad una serie de costosos anuncios espectaculares como parte de su “revolución” contra “A”. La medida ha sorprendido porque el “L3” “F1” ofreció no gastar un centavo en propaganda por la crisis financiera y deudas de su administración. Los anuncios que cuestan alrededor de 50 mil pesos mensuales, más gastos de impresión de lonas, están colocados en puntos estratégicos. Trascendió que previo a esta campaña, la empresa de anuncios “H3” sufrió la cancelación de sus actividades en Chihuahua y aparentemente sus torres fueron usadas para esta maniobra propagandística...”.

c).- “...Piden en espectacular extradición de “A”... Y lo quitan horas después. Noticias de Chihuahua.- Durante la mañana de ayer, un par de lonas con la imagen del “L4” “A” y en las que el “L3” exigía la extradición del “L4” fueron colocadas en un espectacular, sin embargo, las retiraron horas después. Las lonas fueron colocadas en el puente de la avenida Ocampo que está sobre la avenida Teófilo Borunda, en el parque “El Palomar”. Sin embargo, horas más tarde fueron retirados y volvieron a dejar las lonas que ya estaban con anterioridad, la convocatoria de la Fiscalía General del Estado para que se integren a sus filas y a la de la Comisión Estatal de Seguridad...”.

d).- “...Quitaron espectaculares sobre extradición de “A” del canal. Las autoridades retiraron los espectaculares que colocaron sobre el Teófilo Borunda donde exigían la extradición del “L4” de Chihuahua, “A”. Ayer fueron colocados dos carteles por parte de “L3” para pedirle al presidente de la república, “U3”, la extradición de “A” quien de momento cuenta con al menos 10 órdenes de aprehensión en su contra. Las lonas que colocaron en ambos lados de la avenida tenían la leyenda “Exigimos al gobierno de “U3” la extradición inmediata de “A”. A esta mañana retiraron las lonas que colocaron en la Teófilo Borunda a la altura de la avenida Ocampo...”.

**187.-** De las notas en análisis, se desprende que en las imágenes que se acompañaron a las mismas, se aprecian los espectaculares en cuestión, mismos que son de forma rectangular, de tal forma que dibujando una línea imaginaria entre su lado izquierdo y su lado derecho, se aprecian de izquierda a derecha y hasta la mitad, las leyendas “#JusticiaParaChihuahua”, “Exigimos al gobierno de “U3””, “La extradición inmediata de “A””; y a partir de la línea imaginaria del centro, hacia el lado derecho, una fotografía del

quejoso, con la leyenda “Prófugo” sobre dicha fotografía en diagonal, debajo de la cual se aprecian su nombre completo, las leyendas “L4”, “(10 órdenes de aprehensión)” y “#UNIDOS CON VALOR”.

**188.-** Al respecto, de acuerdo con información proporcionada por el quejoso en su escrito de ampliación de queja, tenemos que existe una entrevista, en la que uno de los funcionarios del estado, realiza manifestaciones al respecto, misma que se puede observar de forma íntegra en la liga de Internet “Z67”, también de fecha 17 de enero de 2018, cuyo contenido es el siguiente:

*“Lonas con imagen de “A” estarán en varios municipios: “I3”. El coordinador de Comunicación Social en el Estado, “I3” indicó que las lonas que se colocaron en espectaculares con la exigencia de la extradición de “A” se retiraron al carecer de autorización del diseño, sin embargo en los próximos días se colocarán al menos 40 lonas en diversos municipios del estado. Únicamente fueron 3 lonas las que se colocaron en un principio, mismas que ayer martes se retiraron para ajustar el diseño. Mencionó que muy probablemente se conserve la imagen sin censura del “L4” pues inclusive la fotografía que maneja la Interpol presenta el rostro completo. “I3” descartó que las lonas se retiraran por algún problema que pudieran causarle al “L3” y por el contrario, el diseño que se coloque en diversos espectaculares también se difundirá por redes sociales e inclusive, se analiza la posibilidad de imprimir calcomanías para vehículos, todo en obediencia al anuncio del “L3” el pasado sábado quien refirió que se difundirá la exigencia de Chihuahua para con la Federación en relación a la extradición del “L4”. El funcionario dijo desconocer el monto total de la inversión que tendrá esta campaña publicitaria, aunque indicó que en el caso de las lonas, cada una costará cerca de 2,700 pesos”.*

**189.-** De acuerdo con lo anterior, esta Comisión considera que al tratarse de hechos públicos, recogidos en diversas notas periodísticas, mismas que además fue posible constatar su contenido y su fuente, así como su fecha de publicación además de que en una de ellas se recogen las manifestaciones de un servidor público del estado relativas a la publicación de los espectaculares en estudio, es claro que en el caso se corrobora un aspecto relacionado con los hechos en análisis, por lo que son aplicables en este apartado las consideraciones ya establecidas en la presente determinación respecto de la forma en la que deben analizarse las notas periodísticas, es decir, lo que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en relación con ellas, por lo que en ese tenor debe tenerse por cierto que la publicación de los anuncios espectaculares de los cuales se dolió el quejoso es atribuible al “L3” con el contenido al que hizo mención el impetrante en su queja, pues de acuerdo con el acervo probatorio ya analizado en los párrafos que anteceden, las observaciones de las partes, así como las reglas de la sana crítica, es posible llegar a esta conclusión, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**190.-** Ahora bien, habiéndose corroborado el contenido de los espectaculares en cuestión, corresponde ahora analizar si el contenido de los mismos, viola los derechos humanos del quejoso. De esta forma, tenemos que en el caso se aprecia que dichos espectaculares contienen las leyendas “#JusticiaParaChihuahua”, “Exigimos al gobierno de “U3” la extradición inmediata de “A””, y que a partir de la línea imaginaria del centro de dichos espectaculares, hacia el lado derecho, una fotografía del quejoso, con la leyenda “Prófugo” sobre dicha fotografía en diagonal, debajo de la cual se aprecian su nombre completo, las leyendas ““L4”, (10 órdenes de aprehensión)” y “#Unidos con valor”.

**191.-** Es así que, del contenido de los espectaculares analizados, esta Comisión determina que lo que se publicó en los espectaculares en cuestión, no viola los derechos humanos del quejoso relativos a su presunción de inocencia, tal y como se analizará a continuación.

**192.-** En efecto, de las expresiones empleadas en los anuncios espectaculares de marras, no se desprende que la autoridad hubiere empleado juicios de valor respecto de la culpabilidad de “A” en la comisión de algún delito, pues tal y como ya se consideró anteriormente, tenemos que del contenido de dichos espectaculares se desprende que la autoridad no se refirió a un hecho delictuoso en concreto en el cual esta hubiere afirmado categóricamente que el quejoso hubiere sido su autor, lo que trae como consecuencia necesaria, que no se actualice la vulneración de alguna de las tres vertientes del derecho a la presunción de inocencia.

**193.-** Además de lo anterior, tal y como ya se estableció en los anteriores, de acuerdo con el informe de la autoridad, “A” cuenta actualmente con orden de aprehensión dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos del Estado de Chihuahua, por la probable responsabilidad del delito de peculado y otros, de tal manera que como consecuencia de ello, la Interpol tiene entre su listado al impetrante como sustraído de la acción de la justicia.

**194.-** Ahora bien, como previamente se estableció, el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

*“... Artículo 106.- Reserva sobre la identidad. En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.*

*Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.*

*En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia...”*

**195.-** Como puede observarse, si bien es cierto que en el dispositivo legal transcrito, en efecto se establece que toda violación al deber de reserva sobre la identidad de los sujetos procesales en el procedimiento penal por parte de los servidores públicos, trae como consecuencia una sanción establecida por la legislación aplicable, cierto es también que en el último párrafo del citado precepto se establece una excepción a esta regla tratándose de personas que se encuentran sustraídas de la acción de la justicia, tal como sucede en el expediente en estudio, por lo que en ese caso se encuentra permitido que se publiquen los datos que establezcan la identificación del imputado para ejecutar una orden judicial de aprehensión o de comparecencia, de tal manera que si el “**L3**” ordena la publicación de anuncios espectaculares en los cuales se comunica al público en general, que el quejoso se encuentra prófugo, es evidente que tal acción contribuye a que cualquier persona esté enterada de cuál es la situación jurídica que guarda el quejoso y por ende, permite que cualquier ciudadano pueda proporcionar información acerca de su paradero, incluso cabe señalar que el anterior Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, en el quinto párrafo de su artículo 5º, establecía que en los casos de quienes se encontraran sustraídos de la acción de la justicia, era admisible la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial, por lo que es claro que en el caso dichas acciones se encuentran apegadas a derecho, pues respecto a la información de su situación jurídica, tenemos que el caso es de interés público y social, ya que el quejoso ostentó en su momento un cargo tan importante, como lo es el de “**L3**”, por lo que es importante para la sociedad que éste comparezca ante las instancias jurisdiccionales legalmente establecidas a fin de que se puedan dilucidar los hechos delictuosos que la autoridad le atribuye en un juicio justo.

**196.-** A mayor abundamiento, debe destacarse que en concordancia con lo establecido en el referido artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el “**L3**” tiene el derecho de difundir información que es del interés público, mismo que se encuentra protegido por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales incluyen la libertad de recibir e impartir información, de tal manera que no se le puede ni se le debe impedir al “**L3**” no solo informar al público acerca de los avances de investigaciones en un proceso, sino que además lo faculta para realizar las acciones que estime convenientes (como la colocación de espectaculares) para publicar los datos que permitan la identificación de los imputados que sean necesarios para ejecutar una orden judicial de aprehensión o de comparecencia, pues no debe perderse de vista que si bien es cierto que en principio, por lógica jurídica y conforme a las leyes orgánicas del estado de Chihuahua, esta atribución debería corresponderle a la Fiscalía General del Estado por conducto de su Departamento de Comunicación Social en coordinación con su División de Inteligencia según lo dispuesto por los artículos 109, 110 fracciones I y XII; y 119 fracción XX del Reglamento Interior de la

Fiscalía General del Estado, relativos a la difusión en los medios de comunicación acerca de las actividades, acciones, logros y resultados de la Fiscalía General, así como atender las solicitudes de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado, coordinar la distribución de las publicaciones institucionales y atender las peticiones de las autoridades competentes estatales y federales referentes al intercambio de información policial que contribuyan en la prevención y la investigación de los delitos, así como para localizar prófugos de la justicia en el territorio del estado; también lo es que no debe soslayarse que la Fiscalía General del Estado según lo dispuesto por los artículos 2, fracción II y 35 de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo es una dependencia del Poder Ejecutivo representado por “L3”, de tal manera que bajo el principio de “quien puede lo más, puede lo menos”, es claro que el Poder Ejecutivo por conducto de sus demás dependencias, como lo es la Coordinación de Comunicación Social del “L3”, puede publicar en la manera en que lo estime más conveniente, la publicación de los datos que permitan la identificación de cualquier imputado para ejecutar una orden judicial de aprehensión o de comparecencia, siempre y cuando hayan sido declarados como sustraídos de la acción de la justicia por parte de una autoridad judicial, por disposición expresa de la fracción XII del artículo 110 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, ya que como se dijo, dicha fracción obliga al Departamento de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado a atender las solicitudes de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado, fomentándose con ello la rendición de cuentas y la transparencia de las actividades estatales así como la promoción de la responsabilidad de los funcionarios en su gestión pública respecto a cuestiones de interés general, sobre todo si se toma en cuenta que en el caso, el titular del “L3” y el aquí quejoso son personas públicas, lo que si bien es cierto esto de ningún modo implica que el honor de quien desempeñó o desempeña un cargo público o su presunción de inocencia no deban ser jurídicamente protegidos, cierto es también que debe considerarse que tal cuestión se encuentra limitada a los principios del pluralismo democrático con los mismos límites y excepciones que dichos principios imponen, así como los establecidos en las leyes y ordenamientos jurídicos invocados en el presente párrafo.

**197.-** Tampoco debe perderse de vista que muchas de las acciones que afirma el quejoso que provienen del actual “L3”, en realidad provienen del Poder Judicial del Estado, como lo son las órdenes de aprehensión que emitieron en su contra, las cuales no pueden considerarse como acciones represivas en contra del quejoso o como alguna otra de las acciones señaladas en el párrafo que antecede, en virtud de que su emisión presupone todo un procedimiento legal para ello; esto, debido a que no existe en el expediente, evidencia alguna que permita al menos suponer de forma indiciaria que “F1” por conducto de “L3” o del Poder Judicial del Estado, hayan ejercido acciones que se encuentren fuera de sus facultades, o bien, actuado en alguna forma arbitraria para presentar a “A” ante los tribunales que lo requieren, como lo sería por ejemplo, un decreto de “F1” ordenando la aprehensión de “A”, o un acuerdo de *motu proprio* del Pleno del Poder Judicial del Estado realizando dicho mandato.

**198.-** Por otra parte, no escapa al análisis de este Organismo derecho humanista como un hecho notorio, que los medios de comunicación publicaron que el quejoso promovió un juicio de amparo en contra de la publicación de los referidos anuncios espectaculares, por lo que esta Comisión se avocó a obtener información relacionada con el mismo, para lo cual se levantó el acta circunstanciada de fecha 5 de marzo de 2020, en la cual se hizo constar que se realizó una búsqueda en el buscador electrónico denominado como “Google” con la finalidad de tener conocimiento si el hecho se había documentado por la prensa, de tal manera que al hacerlo se obtuvieron nueve notas periodísticas, de las cuales se eligió una perteneciente al periódico digital “**Z60**” de fecha 24 de enero de 2018, la cual fue encontrada en el vínculo electrónico: “**Z68**”, en la cual se documentó que el quejoso en efecto promovió un juicio de amparo en el Juzgado Segundo de Distrito con sede en esta ciudad con el número de expediente “**Z3**” relacionado con los hechos de la queja que se tramitó en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por lo que con dicha información se procedió a consultar la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal, en la cual es posible ver la versión pública de las listas de acuerdos y las resoluciones relacionadas con el referido juicio de amparo, el cual se apreció que ya contaba con una sentencia de sobreseimiento de fecha 8 de marzo de 2018, la cual al ser revisada se aprecia que efectivamente el referido juicio de amparo hace referencia a los hechos que aquí se han analizado respecto de los anuncios espectaculares y que las autoridades responsables eran “**L3**” y el Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado, los cuales negaron los actos que se les reclamaban, asentándose más adelante en dicha sentencia que el quejoso, para demostrar los actos de las autoridades, únicamente había aportado copias simples, las cuales a juicio del resolutor federal no constituían pruebas en contrario para desvirtuar las negativas de las autoridades responsables en sus informes justificados y por tanto, lo procedente era decretar el sobreseimiento del juicio de amparo con fundamento en el artículo 63 fracción IV de la Ley de Amparo, el cual hace referencia a que el juicio de amparo se sobreseerá cuando de las constancias de autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se probare la existencia en la audiencia constitucional.

**199.-** Del análisis de dicha sentencia de amparo, tenemos que la autoridad negó los actos relativos a la colocación de los anuncios espectaculares ante la autoridad Judicial Federal en materia de amparo, mientras que este Organismo tuvo por demostrado que dichos actos en efecto fueron llevados a cabo por el “**L3**”, sobre todo porque se tuvieron en cuenta las declaraciones que el Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado realizó en la prensa; sin embargo, tal cuestión deviene irrelevante para el estudio de la presunta violación a la presunción de inocencia del quejoso, en virtud de que tal y como ya se analizó en los párrafos que anteceden, la colocación de los anuncios espectaculares por parte de la autoridad cumple con los estándares legales establecidos en el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues ya ha quedado establecido en la presente determinación que “**A**” se encuentra sustraído de la acción de la justicia, por lo que al entrar bajo este supuesto, le es permitido a la autoridad publicar los datos que permitan su

identificación como imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

**200.-** Asimismo y respecto de la solicitud que se hace al Gobierno Federal respecto a la extradición del quejoso en dichos espectaculares, tenemos que la extradición es una figura legal de carácter internacional que permite solicitar a las autoridades de otros países, la entrega de personas nacionales o extranjeras que son buscadas por las autoridades mexicanas y que se encuentren en un determinado país.

**201.-** Por lo que en vista de estas consideraciones, es de determinarse por parte de esta Comisión que dichos anuncios espectaculares no son violatorios de los derechos humanos del quejoso en lo relativo a su presunción de su inocencia, pues incluso cabe señalar que el boletín de la Interpol, se encuentra realizado de una forma más amplia en comparación con el contenido que se encontraba en los espectaculares instalados por el “**L3**”, en el cual se incluyó la fecha y lugar de nacimiento del quejoso, su nombre completo, su fotografía, así como los diversos delitos que presuntamente se le atribuyen, sobre todo si se toma en cuenta que la Interpol tiene mecanismos legales perfectamente establecidos para determinar de forma previa, si una persona aparece boletinada como buscada por alguna autoridad e incluso si dicha búsqueda tiene motivaciones políticas, en cuyo caso no acepta, conforme a su artículo 3º de sus estatutos, realizar dicha acción; de tal manera que al no existir evidencia que permita suponer que no se siguieron los procedimientos legales establecidos en las normas relativas a este tipo de proceder, debe considerarse que el actuar de la autoridad se llevó a cabo conforme a derecho, ya que es evidente que en el caso “**L3**” no realizó más que la misma acción que Interpol, bajo el amparo de lo establecido en el referido artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**202.-** Tal y como ya se ha referido en los considerandos de la presente resolución, esta Comisión determina que el contenido de los espectaculares de marras, al no hacer alusión alguna a la culpabilidad del quejoso sino en todo caso a una situación en la cual el impetrante no se ha presentado a un procedimiento judicial de carácter penal de forma voluntaria, es claro que la utilización de la palabra “prófugo” como sinónimo de la diversa “sustraído de la acción de la justicia” que contempla la ley, se encuentra ajustada a derecho, pues se insiste que dichas expresiones no prejuzgan acerca de la culpabilidad de persona alguna, sino que reflejan una situación jurídica en la cual una persona no se ha presentado ante las autoridades jurisdiccionales para dar inicio al proceso penal conforme a lo establecido por el actual artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto, para el efecto de que se le informen al quejoso los hechos delictuosos que se presume que pudiera haber cometido, y en su caso, se continúe con una investigación formal en su contra, la cual puede continuar incluso con la persona estando en libertad, según resulte del debate entre las partes en relación con las medidas cautelares que se impongan, debiendo recordar que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en el tercer párrafo del artículo 141 que las órdenes de aprehensión, solo son emitidas cuando una persona se resiste o

evade la orden de comparecencia judicial, y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad, por lo que la autoridad judicial necesariamente debe declarar sustraído a la acción de la justicia al imputado que sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial.

**203.-** En ese mismo orden de ideas, y en cuanto a los señalamientos que realiza el impetrante en el sentido de que los espectaculares de referencia, constituyen a su juicio una persecución política en su contra, se reitera que no existen evidencias en el expediente que le permitan establecer a esta Comisión al menos de forma indiciaria, la intención de la autoridad de realizar acciones que impliquen una persecución con motivo de sus opiniones o actividades políticas, o bien, que se refieran a la implementación de acciones ilegales que a futuro le impedirían ejercerlas en alguna forma, es decir, a través de acciones represivas o de maltratos persistentes realizados por “F1” en uso de sus facultades como “L3”, o fuera de ellas en contra de “A” como individuo, ya sea por su manera de pensar, alguna característica política en particular como por ejemplo, opositor del actual “L3”, candidato a algún puesto político, defensor de derechos humanos en contra de acciones del “L3”, disidente político del Gobierno, periodista, crítico del “L3” o alguna otra actividad relacionada con la política.

**204.-** De ahí que en el lenguaje utilizado en los anuncios espectaculares, no se aprecie que se amenace la vida de “A” o alguna otra de sus libertades políticas, o bien alguna referencia al quejoso en el sentido de que se censurara su opinión política respecto a conceptos o juicios públicos que hubiere realizado como reacción frente a determinados problemas políticos, con el objeto de hacer escuchar, controlar, fortalecer o legitimar el ejercicio del poder por parte de los administradores políticos; ni existe evidencia de que con motivo del ejercicio de esos derechos, el quejoso se encuentre actualmente fuera del país de su nacionalidad y no pueda o a causa de los temores fundados ocasionados por los mensajes aludidos, no quiera acogerse a la protección de las autoridades mexicanas, o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales mensajes, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pudiera o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a nuestro país, pues se reitera que el quejoso incluso señaló un domicilio en esta entidad para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones con relación al presente asunto; por lo que en ese tenor, no existen indicios que permitan considerar a esta Comisión, que pudiera tener el status de refugiado conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados y el artículo 1º de su Protocolo, de fecha 31 de enero de 1967 respectivamente y tampoco existe evidencia en el expediente, de que el quejoso actualmente hubiere hecho uso del derecho a buscar asilo en algún país y a disfrutar de él.

**205.-** Por último, debemos apuntar que existen dos ampliaciones más de la queja, elaboradas por el representante legal de “A”; la primera visible a fojas 609 a 633 y la segunda, a fojas 636 a 645, de las cuales se desprende una reiteración de los mismos

argumentos realizados por el quejoso en su escrito inicial de queja, agregando que en el caso, considera que se actualiza una intromisión del “L3” en el Poder Judicial, manifestando que sus facultades cuando fue senador y como actual “L3”, no le dan la posibilidad de sentenciar a “A”, ya que al ser titular del “L7”, sus funciones se limitan a ejecutar y aplicar la ley a través del acto administrativo y como Senador de la República, es la de crear leyes, pero jamás llevar a cabo una función judicial, todo lo cual afirma que constituye una persecución política en su contra, así como las investigaciones que se realizan en contra de otros servidores y ex servidores públicos y de otros dos casos de personas que son militantes del “P9”, para finalmente manifestar, que incluso en cuestiones acontecidas entre el actual “L3” y la Presidencia del Instituto Chihuahuense de la Transparencia y Acceso a la Información Pública, a juicio del quejoso, existía una vulneración a la división de poderes que actualizaba también la persecución política en su contra.

**206.-** Empero, como se ha venido argumentando en distintas partes de esta resolución, dichas cuestiones, no inciden de forma directa o indirecta en su esfera jurídica, máxime que el quejoso, al hacer referencia a tales injerencias, únicamente manifiesta haberse enterado de ellas a través de diversas notas periodísticas, pero sin aportar evidencia concreta a esta Comisión que robustezca sus afirmaciones en ese sentido, como lo pudieran haber sido testigos o documentos relacionados con tales actos, además de que tampoco existe evidencia aportada por el quejoso, que demuestre que el “L3” haya ejecutado algún acto formal o materialmente jurisdiccional, pues las manifestaciones que hubiere vertido la autoridad en relación con la inocencia o presunta culpabilidad del quejoso, tal y como ya se ha analizado en el cuerpo de la presente determinación, son de otra índole, pues pertenecen al ámbito extrajudicial y tienen que ver con el ejercicio de la libertad de expresión y con el derecho a gozar de la presunción de inocencia.

**207.-** Por otra parte, pero dentro de las mismas ampliaciones y en ese mismo orden de ideas, el quejoso hace referencia a que la autoridad llevó a cabo la remoción del personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, toda vez que al nombrar al Presidente del Tribunal Superior y éste a su vez al nombrar a los jueces, hace que se subordine el Poder Judicial al Ejecutivo, ejerciéndose a su juicio, un control inconstitucional, ya que se violaba el principio de división de poderes o funciones, pues de facto dos poderes, es decir, el ejecutivo y el judicial se reúnen en la persona de “F1”.

**208.-** Al respecto, esta Comisión considera que en principio, las actividades que realiza el “L3” conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 93 de la Constitución de esta entidad, y en el caso, cualquiera que tenga que ver con un cambio en las estructuras de Gobierno o su relación con otros poderes, no inciden en la esfera jurídica del quejoso, sino en todo caso en la de los poderes en cuestión, para lo cual disponen de diversos mecanismos legales (como los establecidos en el artículo 64, fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Chihuahua), pues no debe perderse de vista que existe

un tercer poder, que es el Poder Legislativo. Sin embargo, y aun suponiendo que dichos cambios en las estructuras de los poderes del estado, o las relaciones que tienen estos entre sí, le trajeran algún perjuicio al quejoso o algún detrimento en su esfera jurídica, lo cierto es que éste, no presentó evidencia concreta que le permita a esta Comisión, establecer la relación causa–efecto, acerca de cómo el cambio en las relaciones de esos poderes, afecta sus derechos humanos, pues se considera que la afirmación del quejoso en el sentido de que los cambios en la forma en la que se organiza el Poder Judicial, han hecho que este se subordine al Poder Ejecutivo, toda vez que al nombrar al Presidente del Tribunal Superior, y éste a su vez al nombrar a los jueces, también los subordina al Poder Ejecutivo, es infundada, en razón de que conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, no es nombrado por el titular del Poder Ejecutivo, sino que su elección se realiza entre las o los magistrados, por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes presentes del Pleno, el que además deberá cumplir con los requisitos que en dicho numeral se establecen para ejercer el cargo en cuestión.

**209.-** Es decir, que el titular del Poder Judicial no es elegido por la voluntad de una persona y mucho menos de algún miembro o miembros de los restantes dos poderes del Estado; ocurriendo una cuestión similar, respecto de los Magistrados integrantes del Poder Judicial del Estado, los cuales tampoco son nombrados por el “L3” (autoridad de la cual se duele el quejoso), sino únicamente propuestos y posteriormente nombrados por el Poder Legislativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XIV, apartado B) de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con el diverso 101, fracción V del mismo ordenamiento, de tal manera que quien ocupe la titularidad de la “L6”, solo se limita a proponer para su ratificación al Congreso del Estado, a una de las personas que integran una terna, cuya ratificación se efectúa por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso en la sesión respectiva, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta, y en caso de que el Congreso no resolviere en dicho plazo, debe ocupar el cargo la persona propuesta por la o el “L3”, o bien, en caso de que el Congreso rechace la propuesta, quien ocupe la titularidad de la “L6” debe enviar una nueva, y si la propuesta fuere rechazada, ocupará el cargo el último de los integrantes de la terna, quien deberá ser designado por el Congreso; de ahí que como puede observarse, dichas cuestiones se dirimen entre los diversos poderes del estado a través de los mecanismos legales antes mencionados, los cuales no tienen injerencia alguna en el ámbito jurídico del quejoso, además de que se reitera que en todo caso, éste no presentó evidencia concreta, que le permita establecer a esta Comisión, en una forma lógica jurídica, el cómo esos procedimientos inciden en los derechos humanos del quejoso.

**210.-** Por otra parte, el quejoso se duele de que se ha enterado de diversos asuntos a través de los medios de comunicación periodísticos, que a grandes rasgos, tienen que ver con actos de investigación de la Fiscalía General del Estado realizados al interior del

Tribunal Superior de Justicia en relación con diversos funcionarios del Poder Judicial del Estado por presuntos actos de corrupción en las sentencias emitidas por diversos jueces, la obtención de una suspensión a través del juicio de amparo de un Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, en relación a una indagatoria relativa a diversos programas de cómputo del cual se obtuvieron presuntamente beneficios indebidos; un “escándalo” de corrupción en torno a la persona de “J3”, a quien de acuerdo con la nota se le atribuye un desorden administrativo en la Secretaría de Educación, una nota en torno a la mismas personas y otras, relativas a la expedición de facturas falsas y el despido de tres personas en relación a dicha cuestión; un mensaje del “L3” publicado en fecha 16 de febrero de 2018 en la red social “Twitter”, relativo a una audiencia de incompetencia por inhibitoria llevada a cabo el día 15 de febrero de 2018, en la cual se resolvió que un juzgado no era competente para conocer de un asunto relacionado con los señores “F3” y “C1”, en el cual, de acuerdo con la queja, de manera injusta e infundada, se libró orden de aprehensión en contra del quejoso; una nota que no pudo ser verificada en la liga “Z69”, toda vez que al insertar la dirección en el buscador de Internet utilizado para tal efecto, se despliega una página electrónica que dice: “Error 404. No hemos podido encontrar la página que buscas”; la cual se trata de una nota relativa a declaraciones realizadas por el actual Presidente del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública “K3”, en relación a que emprendería determinadas acciones legales para impedir que se nombrara como Secretario Ejecutivo a una persona al interior del Organismo que preside, ya que en dicha nota, se recoge que el Presidente de dicho Organismo, asevera que el “L3” quiso imponerla; una nota relativa a una investigación realizada por un reportero en torno a la verificación de la existencia del título de licenciado en derecho del “L3” y/o la legitimidad en su obtención, así como de su asistencia a determinada Universidad; y por último, una nota periodística relativa a declaraciones vertidas por “K3”, mismas que al tiempo en que las emitió (11 de marzo de 2017), no era Presidente de ese Instituto, y en las cuales se recogen sus afirmaciones en el sentido de que no se arrepiente de haber realizado los nombramientos que realizó en su momento, que mostraría pruebas físicas (mensajes y capturas de pantalla de celular) donde personajes allegados al “L3” “F1” le exigían que contratara al esposo de la Secretaria de la Función Pública, que dicha persona le manifestó al Secretario General de Gobierno que no recibía órdenes del “L8” estatal y que no se prestaría en ningún caso a la corrupción. Actuar de la autoridad recogido en dichas notas, que el quejoso insiste que se trata de una intromisión del Poder Ejecutivo, en el Poder Judicial, así como en distintos ámbitos de la administración pública, en su relación con otros Organismos Autónomos, valoraciones del Poder Ejecutivo sobre resoluciones dictadas por Jueces Federales, etcétera, todo lo cual a juicio del quejoso, excede sus facultades, transgrediendo así el principio de legalidad.

**211.-** Dichas notas se encuentran en las siguientes ligas de Internet, a excepción de la que no pudo ser verificada: “Z70”, “Z71”, “Z72”, “Z73”, “Z74”, “Z75”, “Z76” y “Z77” respectivamente.

**212.-** Respecto de dichas notas y de su análisis, debe determinarse que a esta Comisión, no le corresponde dirimir las controversias recogidas en dichas notas, pues de acuerdo con lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 4, tercer párrafo, apartado A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y 1, 3, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sólo puede atender quejas de violaciones a los derechos humanos cuando constituyan un perjuicio o lesión a los derechos humanos de las personas, es decir, que no resuelve quejas derivadas de las relaciones políticas que existen entre los tres poderes del estado de Chihuahua o de éstos en relación con los diversos Organismos Autónomos que existen en la entidad, además que en todo caso, la existencia de presuntas violaciones a derechos humanos relacionadas con las personas que tienen relación con dichas notas, correspondería resolverlas en sus respectivos expedientes y no en el actual, o bien, en otras instancias de carácter jurisdiccional, toda vez que se trata de personas y situaciones que no tienen relación alguna con la presente queja o que incidan directa o indirectamente en la esfera jurídica del quejoso o su representante, reiterándose que no obstante que se pudo constatar la existencia de las notas periodísticas en análisis (a excepción de una), lo cierto es que el quejoso, al hacer referencia a tales injerencias, únicamente manifiesta haberse enterado de ellas a través de las notas periodísticas en análisis, es decir, que no las presenció por sí mismo ni le constan, de ahí que su dicho se encuentre aislado y no corroborado por algún otro medio de prueba, al no haber aportado al expediente, evidencia adicional que le permita a esta Comisión realizar consideraciones que robustezcan sus afirmaciones en ese sentido, como lo pudieran haber sido testigos o documentos relacionados con tales actos, pues así lo exigen los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al establecer que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, y las conclusiones del expediente, fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en él.

**213.-** Por todo lo anterior, y en vista de que del análisis de la queja que se realizó en la presente determinación, se desprende que en el caso, “**A**” se quejó de que “**F1**” como actual “**L3**”, inició una persecución política en su contra, la cual a su juicio derivaba en una violación a sus derechos fundamentales relacionados con la integridad personal, la presunción de inocencia, al debido proceso (*principio non bis in ídem*), a la salud y a la dignidad, que el impetrante sostuvo que se configuraron con las manifestaciones públicas o acciones que ha realizado el actual “**L3**” de Chihuahua, lo que sin embargo no fue suficientemente demostrado por el quejoso para evidenciar que se encontrara en peligro su vida, su salud física o psíquica, su presunción de inocencia así como las cuestiones de legalidad que invocó en cuanto al debido proceso, ya que no presentó evidencia que permitiera establecer que el Gobierno por conducto de “**F1**” o bien, el Poder Judicial del Estado hubiera realizado acciones represivas o maltratos persistentes en contra de “**A**” por su manera política de pensar diferente a la de las autoridades, o por alguna característica política particular de “**A**”, es decir, como opositor del actual “**L3**”, candidato a algún puesto

político, defensor de derechos humanos en contra de acciones del Gobierno, disidente político del Gobierno, periodista, crítico del Gobierno o alguna otra actividad relacionada con la política que haya sido reprimida por las autoridades a capricho, o fuera del marco legal con la apariencia de legalidad como lo hubiera podido ser ordenar la aprehensión de “A” mediante un decreto de “F1” ordenando la aprehensión de “A”, o un acuerdo de *motu proprio* del Pleno del Poder Judicial del Estado para llevarla a cabo.

**214.-** Asimismo, tampoco contamos con evidencia suficiente para aseverar que el quejoso pudiera tener la condición de refugiado o asilado conforme a las disposiciones de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados y del artículo 1º de su Protocolo, de fecha 31 de enero de 1967, debido al temor fundado de “A” de ser perseguido por razones de su opinión política, es decir, por haber emitido un juicio o valoración respecto del “L3”, alguna actividad política realizada por este en contra del Gobierno o tendiente a regir o aspirar a regir los asuntos públicos en un futuro, que se haya manifestado a favor o en contra de un problema político y que por ese motivo sea perseguido o sea la consecuencia directa de haber disentido del poder político establecido por la fuerza pública, etcétera, y que por ese motivo se encuentre fuera de su país, o que a causa de este miedo, no ha querido optar por la protección de su país al verse amenazada su vida o su libertad de forma arbitraria que vulnere lo dispuesto por el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que contempla el derecho de asilo, en el cual se establece que en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país, el cual no puede invocarse contra una acción judicial realmente originada por acusaciones de delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, principios que fueron recogidos después por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 22.7 y posteriormente por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en su artículo 18.

**215.-** En consecuencia, por las consideraciones aquí vertidas y de las constancias del expediente que fueron analizadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40, 42 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo concluye que no cuenta con evidencia suficiente para determinar que existió alguna violación a los derechos humanos de “A”, o bien, para establecer que sea perseguido político de la autoridad, pues se insiste en que el “L3” tiene el derecho de difundir información que es del interés público, la cual se encuentra protegida por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que no se le puede ni se le debe impedir informar a la sociedad acerca del avance de cualquier investigación en proceso, pues en una sociedad democrática debe fomentarse la rendición de cuentas y la transparencia de las actividades estatales así como la responsabilidad de los funcionarios en su gestión pública respecto a esas cuestiones; esto, bajo los principios del pluralismo democrático, además que tratándose de personas involucradas en asuntos públicos, como lo es el caso

del hoy quejoso, los límites de la crítica aceptable con respecto a éstos deben ser más amplios que en el caso de un particular, ya que las personas públicas involucradas en asuntos de interés general, se abren a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de los periodistas, la opinión pública y la sociedad en general, bajo ese tenor, se debe de demostrar un mayor grado de tolerancia, en forma tal que la libertad de expresión y prensa proporcione a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer, juzgar las ideas, actitudes y acciones de quien fue o es servidor público, ya que sus actividades salen del dominio de su esfera privada para insertarse en la esfera del debate social; por lo que en ese tenor, de acuerdo con lo establecido en las premisas de la presente determinación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 43 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV.- RESOLUCIÓN**

**ÚNICA:** Se dicta Acuerdo de No Responsabilidad en favor de las autoridades involucradas en las acciones de las cuales se quejó “A”.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA**  
**PRESIDENTE**

c.c.p.- Quejoso para su conocimiento.

c.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

c.c.p.- Comisión Nacional de los Derechos Humanos.